

República de Colombia

Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad
Cali Valle.

LISTA DE TRASLADO No. 020

TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO Y OBJECIONES AL
JURAMENTO ESTIMATORIO

TRAMITE VERBAL – CUADERNO PRINCIPAL

FECHA DE FIJACIÓN **14 DE JULIO DEL 2022**

SIENDO LAS 8:00 A.M. FIJO EN LISTA DE TRASLADO LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PRESENTADAS POR TODOS LOS DEMANDADOS Y LAS OBJECIONES AL JURAMENTO ESTIMATORIO PRESENTADAS POR LOS DEMANDADOS AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., LAS CUALES QUEDARÁN A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA QUE LAS DESCORRAN. ARTÍCULO 370 Y 206 DEL C.G. DEL P.

CORREN TÉRMINOS A PARTIR DEL **15 DE JULIO DEL 2022**

SIN NECESIDAD DE FIRMA
Arts. 7° Ley 527 de 1999, 2° del Decreto
806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCJA20-
11567 del C.S.J.

JAYBER MONTERO GÓMEZ
SECRETARIO

De: lorena aricapa <lorenaaricapa@gmail.com>

Enviado: lunes, 6 de septiembre de 2021 8:56 a. m.

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j15ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; vcastrillovelasquez@gmail.com <vcastrillovelasquez@gmail.com>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA RAD 2018-299

**SEÑOR
JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
ESD**

REFERENCIA	:	CONTESTACION DE DEMANDA
DEMANDANTE	:	CRISTIAN CAMILO GOMEZ Y OTROS
DEMANDADA	:	CLAUDIA ROA ROJAS Y OTROS
RADICACIÓN	:	76 001 31 03 015 2018 00299 00

Atentamente:

**LORENA ARICAPA CASTRILLON
ASESORA JURIDICA
Cel 3122712286
Correo: lorenaaricapa@gmail.com**



SEÑOR
JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
ESD

REFERENCIA : CONTESTACION DE DEMANDA
DEMANDANTE : CRISTIAN CAMILO GOMEZ Y OTROS
DEMANDADA : CLAUDIA ROA ROJAS Y OTROS
RADICACIÓN : 76 001 31 03 015 2018 00299 00

LORENA ARICAPA CASTRILLON, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 31309597 de Cali, con la Tarjeta Profesional No. 308819 el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de CURADORA AD LITEM de la SRA CLAUDIA ROA ROJAS, procedo a **CONTESTAR**, la demanda en los siguientes términos así:

I. OPORTUNIDAD

Por medio del presente escrito, me permito **CONTESTAR**, la demanda Ordinaria de **Responsabilidad Civil Extracontractual**, dentro de la referencia, dentro del término otorgado por el auto admisorio de la demanda y de conformidad a la notificación realizada como CURADORA.

II. HECHOS

1. Es cierto de acuerdo a lo plasmado en el informe de accidentes.
2. Es parcialmente cierto y solo se acepta lo que se encuentre plasmado en el informe de accidentes.
3. No me consta, por lo tanto, debe ser demostrado.
4. No me consta, las manifestaciones de la parte demandante son netamente subjetivas, que se pruebe.
5. No me constan las manifestaciones de la parte demandante por ser netamente subjetivas, que se pruebe.
6. No me constan las manifestaciones de la parte demandante, por tanto me atengo a lo que se pruebe. En cuanto a las multas del SR MARIO HERNAN ROJAS me sujeto a lo probado.
7. Es cierto conforme el dictamen medico legal aportado como anexo de la demanda.
8. Es cierto conforme el dictamen expedido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ aportado como anexo de la demanda..



9. Me atengo a lo que se demuestre en medio del proceso.
10. Es cierto conforme el dictamen medico legal aportado como anexo de la demanda.
11. Es cierto conforme CERTIFICACION laboral aportada como anexo de la demanda.
12. No me consta, me atengo a lo que se pruebe o en su defecto deberá ser aplicado la presunción de 1 SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.
13. No me consta, Me atengo en lo que demuestre en el proceso.
14. Es cierto conforme CERTIFICACION aportada como anexo de la demanda.
15. Es cierto conforme CERTIFICACION aportada como anexo de la demanda.
16. Es cierto conforme CERTIFICACION aportada como anexo de la demanda.
17. NO me consta. Que se pruebe.
18. Es cierto .
19. NO me consta. Que se pruebe.

III. PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones que se elevaron en el escrito de demanda.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD

La responsabilidad civil extracontractual se encuentra enmarcada en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 2341 del C. Civil, la cual esta sostenida sobre cuatro pilares que la doctrina y la jurisprudencia han reconocido:

El hecho;

El daño;

El nexo causal y;

La culpa;

Elementos en que se fundamenta la responsabilidad, siendo importante observar la ocurrencia de cada uno de ellos en la conducta de mi poderdante, a quien no se ha determinado responsabilidad alguna, ya que la simple manifestación de los posibles daños ocasionados por su conducta no es, ni ha sido determinada.

V. EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO

No se aportan pruebas suficientes donde se refleje la cuantía del supuesto jurídico sufrido por la parte demandante.



Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada se declare la viabilidad de las pretensiones de la demanda.

VI.GENERICA

A la luz de las reglas propias de la sana critica, solicito al Despacho declarar probada la excepción genérica que llegare a resultar probado dentro del presente proceso.

VII. FUNDAMENTOS JURIDICOS

El procedimiento para el presente se encuentra descrito en los artículos: 206 y ss, 368 y s.s, del C.G.P y demás normas concordante sobre la materia.

IX. NOTIFICACIONES

- 1.- Mí representado en la dirección aportada.
- 2.- La suscrita **LORENA ARICAPA CASTRILLON** con correo electrónico lorenaaricapa@gmail.com
- 3.- Los demandantes en la dirección aportada.

De esta manera, doy por contestada la demanda de la referencia.

Atentamente.

LORENA ARICAPA CASTRILLON
CC 31309597 de Cali
TP 308819 del C.S.J

360

JUZ. 15. CIVIL. 070. 0211

Constanza

JUL 22 '19 3:48

Señor

JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

Referencia: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL DE CRISTIAN CAMILO GOMEZ, FELLY
JOHANA PONCE SANCHEZ Y OTROS en contra de CLAUDIA
ROA ROJAS, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES
SINDIUNION LTDA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
RADICACIÓN NO. 76-001-31-03-015-2018-00299-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado especial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., sociedad legalmente constituida, tal y como se acreditó con el poder y el Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía expedido por la Cámara de Comercio de Cali que ya obran en el expediente, sociedad que además se encuentra identificada con Nit 860.002.184 – 6., comedidamente manifiesto, en primer lugar que REASUMO el poder a mi conferido y seguidamente, encontrándome dentro del término legal, procedo a dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA formulada por CRISTIAN CAMILO GOMEZ GOMEZ, FELLY JOHANA PONCE SANCHEZ Y OTROS en contra de CLAUDIA ROA ROJAS, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION LTDA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

Sin perjuicio de los argumentos que se plantearan dentro del cuerpo de la demanda, de manera anticipada, se realizará la siguiente solicitud en virtud de lo consagrado en el Artículo 278 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza:

"(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

Atendiendo a lo consagrado por el legislador en la anterior disposición normativa, se observa que en el caso particular estamos frente a una evidente **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO**, de acuerdo con los siguientes argumentos:

En primer lugar, me permito traer a colación las siguientes disposiciones que el legislador consagró respecto de la **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO**, en los Artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, que a su tenor literal reza:

"(...) Artículo 1081.- La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. (...)"

"ARTÍCULO 1131. <OCURRENCIA DEL SINIESTRO>. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial."

Como se explicará tanto en el pronunciamiento frente a los hechos de la demanda, como en las excepciones de fondo propuestas frente a las mismas, en este caso se encuentra evidentemente configurada la prescripción de la acción derivada del contrato de seguros, tal como procedo a explicar a continuación:

En la presente demanda, se tiene que el día **23 de febrero de 2014**, los señores CAMILO GOMEZ y la señora FELY JOHANA PONCE conducían sobre la carrera 5 en dirección a la calle 21 de la ciudad de Cali, en la motocicleta de placas OTM21A, presentándose una colisión con el vehículo de placas VCO-953.

En razón de las anteriores disposiciones normativas traídas a colación, el término bienal de la prescripción empezó a correr desde el 23 de febrero de 2014, para que los señores CAMILO GOMEZ y la señora FELY JOHANA PONCE; teniéndose como fecha máxima para promover la acción directa derivada del contrato de seguro contra la compañía que represento, en virtud de la póliza de RCE Trans. Servicio Público de Pasajeros No.8001050345, hasta el día 23 de febrero de 2016.

Ajustando la norma anteriormente transcrita, encontramos que en el presente caso se encuentra plenamente acreditada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por la senda ordinaria, esto es, de dos (2) años contados a partir de que el interesado tuvo o debió tener conocimiento del hecho que dio base a la acción, que en

este caso, resulta ser el día del acaecimiento del accidente, esto es, el 23 de febrero de 2016.

Ahora bien, en el caso particular se justifica plenamente el análisis de la prescripción, desde la senda ordinaria, por los presupuestos que se ilustran a continuación:

- 1) Que los demandantes, los señores CAMILO GOMEZ y la señora FELLY JOHANA PONCE tuvieron conocimiento de los hechos, desde el momento en el que ocurrió el accidente, por haberse visto involucrados en el mismo. Partiendo de las pruebas documentales que obran en el expediente, resulta clara la configuración de tal fenómeno jurídico, toda vez que las víctimas estuvieron involucradas en el hecho y tenían conocimiento de la existencia del contrato de seguro, desde ese mismo momento, puesto que en el Informe de Accidente de Tránsito quedó relacionada la misma.
- 2) Que los demandantes, los señores CAMILO GOMEZ y la señora FELLY JOHANA PONCE, no estaban bajo ninguna circunstancia que le impidiera reclamar la indemnización pretendida; y
- 3) Que los demandantes, los señores CAMILO GOMEZ y la señora FELLY JOHANA PONCE conocían la existencia de la Póliza que amparaba el vehículo involucrado, puesto que ostentan la calidad de presuntas víctimas del accidente de tránsito, y en ese sentido, tenían acceso al INFORME PERICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO IPAT, en el cual se indicó la existencia de un seguro de responsabilidad civil suscrito con AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. como aseguradora del mismo.

En efecto, la prescripción ordinaria corre para todas las personas capaces, a partir del momento en que éstas conocen real o presuntamente el hecho que da base a la acción, que, en este caso, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1081 del Código de Comercio, se debe contar desde la ocurrencia del accidente, es decir desde el 23 de febrero de 2014, esto aunado a que los demandados conocían la existencia de la Póliza que amparaba el vehículo involucrado desde esa misma fecha, puesto que ostentan la calidad de presuntas víctimas del accidente de tránsito y en ese sentido, tenían acceso al INFORME PERICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO IPAT, en el cual se indicó la existencia de un seguro de responsabilidad civil suscrito con AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Es así como a partir de esa fecha empezó a correr el fenómeno de prescripción y el mismo feneció el 23 de febrero de 2016, sin que para ese momento se hubiese incoado la acción en comento; puesto que la misma solo fue radicada hasta el 18 de diciembre de 2018, tal como consta en el acta de reparto que obra en el expediente.

Ahora bien, si en gracia de discusión se quisiera considerar que el término se vio interrumpido con la solicitud de indemnización que se radicó por parte de los demandantes, ante la aseguradora que represento en el mes de agosto de 2015; incluso llegaríamos a la misma conclusión, esto es, la estructuración del fenómeno extintivo de la

prescripción, ya que el mencionado término bienal se hubiese cumplido en agosto de 2017, sin que para esa fecha el extremo activo haya interpuesto la respectiva acción en comento. Lo dicho sin perjuicio de la imposibilidad de que dicha comunicación haya podido surtir los efectos que aquí se pretenden presentar en un hipotético escenario, toda vez que como se puede observar de la misiva en la cual se solicita la indemnización por parte de los demandantes, la misma no reúne los requisitos esenciales para considerarse una reclamación formal, en tanto, conforme a las normas de los artículos 1054, 1072 y 1077 del C. de Co., como quiera que el amparo de responsabilidad civil, otorgado mediante la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001050345 tomada por Cooperativa de Especial de Transporte Sindiunión, supone la comprobación de un nexo o relación causal entre esta última y el daño aducido, ya que las evidencias constatadas contrariamente indican como causantes de lo ocurrido otras circunstancias que escapan al actuar de nuestro asegurado.

En virtud de lo dicho, solicitamos al H. Juez proceda a dictar sentencia anticipada a favor de las demandadas en el presente proceso, por ser clara y manifiesta la existencia de la prescripción extintiva de la acción del contrato de seguro que promueven los demandantes.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

FRENTE A LOS HECHOS:

Frente Al Hecho 1: A mi representada no le consta de manera directa la apreciación en la que se indica que el día 23 de febrero del 2014, el señor CRISTIAN CAMILO GOMEZ GÓMEZ, y la señora FELLY JOHANA PONCE de quien dice ser su esposa, transitaran sobre la carrera 5 en dirección a la calle 21, por lo que es deber de la parte actora probar las afirmaciones que aquí se presentan de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del CGP, pues resultan ajenas a lo que mi representada pueda conocer sobre el particular, ya que es una compañía de seguros que se dedica a la comercialización y venta de seguros, situación totalmente alejada de lo aquí que se comenta. Que se pruebe.

Frente Al Hecho 2: A mi representada no le consta de manera directa lo que indica la demandante en este hecho, acerca de : "(...) *cuando de repente la motocicleta donde se desplaza con su cónyuge Sra. Felly Johana Ponce es impactada brutalmente por el automotor VCO 953 conducido por el Sr. MARIO HERNAN ROJAS, deteniéndose este último finalmente a varios metros causando lesiones en el cuerpo de los ocupantes de la moto, daños del velocípedo y daños en la propiedad con nomenclatura 21-14, donde el taxi lanza a los ocupantes de la moto con tal violencia que destruye la puerta de ingreso del establecimiento de comercio (...)*", pues de acuerdo a la información que reposa en el expediente, se evidencia copia de un informe de tránsito identificado con el número 013175 en el que se informa que el día 23 de febrero de 2014, tanto el vehículo de placas VCO 953 como la motocicleta de placas OTM21A estuvieron involucrados en un hecho en el cual no se le atribuye responsabilidad a ninguno de los dos conductores, pues de

acuerdo a la hipótesis planteada se señala textualmente: "(...) **Semáforo en rojo para uno de los dos 2 conductores(...)**", sin especificar cuál, por lo que no se pudo concluir a quien se atribuye la responsabilidad del hecho. ,

Si bien este proceso se funda en la atribución de responsabilidad civil al conductor del vehículo de placas VCO 953, debe aclararse que en cualquier caso, sin que con esto se esté aceptando responsabilidad alguna, los perjuicios y consecuencias jurídicas y económicas que de ésta situación se deriven, deben analizarse desde el ámbito de la **neutralización de las culpas** que contempla nuestro ordenamiento jurídico, pues el juez deberá valorar las conductas en su materialidad objetiva, teniendo en cuenta que estamos en presencia de concurrencia de actividades peligrosas desplegadas por las partes involucradas, por lo tanto, se deberán apreciar el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los dos sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris), pues el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetiva y se remite a la secuencia causal de la generación del daño¹.

Al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema ha considerado que, en el caso las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del C.C., que se fundamenta en la responsabilidad presunta. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

*" (...) Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual (...)."*²

Por lo expuesto, la parte actora deberá probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

¹ Corte Suprema de Justicia Colombiana. Sentencia 2107 de 2018 M.P, Luis Armando Tolosa Villabona.

² Corte Suprema de Justicia Colombiana. Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.

Frente Al Hecho 3: A mi representada no le consta lo manifestado en este hecho, especialmente porque se trata de apreciaciones subjetivas sobre unas normas que se encuentran compiladas en el Código Nacional de Tránsito y respecto a las cuales no se encuentra probado que el señor MARIO HERNAN ROJAS GIRALDO, conductor del vehículo de placas VCO 953, las haya transgredido. En este caso, debe estimarse que la carga de la prueba le incumbe a quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas, pues en materia de responsabilidad civil extracontractual, es imprescindible probar la existencia de los elementos que estructuran este tipo de responsabilidad, como son el hecho, la culpa, el daño o perjuicio y la ineludible relación de causalidad entre el primero y éste último.

Por lo anterior, se debe probar lo dicho por la parte actora en este hecho, cuando afirma que el conductor del vehículo de placas VCO 953 infringió el deber objetivo de cuidado, por no observar las normas de tránsito.

Lo cierto es que, para el presente caso, nos encontramos frente a la culpa probada, por ejercer las partes una actividad riesgosa y se debe adoptar la teoría de la neutralización. Al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema ha considerado que, en el caso las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del C.C., que se fundamenta en la responsabilidad presunta.

Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca: " (...) Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibidem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual (...)."³

A mi representada no le consta la existencia de testigos presenciales del accidente, que estuvieran presentes en el lugar de los hechos y que los mismos, hayan depuesto ante la FISCALIA 54 LOCAL DE CALI, como quiera que no aportan soportes que así lo demuestre. Que se pruebe.

Frente Al Hecho 4: No es cierto lo planteado en este hecho por la parte actora, en la medida que el conductor del vehículo de placas VCO 953, pueda considerarse como responsable por los perjuicios ocasionados el día 23 de febrero de 2014 por la presunta violación al deber objetivo de cuidado, pues es importante que el despacho tenga en

³ Corte Suprema de Justicia Colombiana. Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.

cuenta, que en la hipótesis señalada en el Informe policial de accidente de tránsito IPAT No. 76001000 aportado en la presente demanda, se codifica con el No. 157 que indica lo siguiente: "(...) *Semáforo en rojo para uno de los 2 conductores (...)*".

Lo anterior significa que, si bien es cierto, uno de los dos conductores infringió esta norma de tránsito, también lo es que no se indica cuál de los dos conductores fue el responsable de dicha infracción.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con la información que reposa en el expediente, tanto el vehículo de placas VCO 953 conducido por el señor MARIO HERNAN ROJAS GIRALDO como la motocicleta de placas OTM21A conducida por **CRISTIAN CAMILO GOMEZ GOMEZ** sufrieron una colisión en la carrera 5ª N Calle 21 y ambos conductores se encontraban desarrollando la actividad peligrosa de conducción, generándose así la aplicación de la neutralización de culpas, adoptada por la jurisprudencia de la sala civil de casación de la Corte Suprema de Justicia y que en el presente caso, debe ser aplicada, dadas las circunstancias del caso en concreto.

Para adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema ha considerado que, en el caso las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del C.C., que se fundamenta en la responsabilidad presunta. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca: *"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibidem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual."*⁴

Lo anterior tiene fundamento, de conformidad con lo precisado por la corporación, en Sentencia 5462 de 2000., por el Magistrado Ponente, Dr. José Fernando Ramírez Gómez.:

"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibidem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual".

La Corte Suprema, siguiendo la misma línea argumentativa, ha señalado que:

⁴ Corte Suprema de Justicia Colombiana. Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.

"...actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva."⁵

Así las cosas, para adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema ha considerado que, en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del C.C., que se fundamenta en la responsabilidad presunta.

Frente al hecho 5: A mi representada no le consta lo manifestado en este hecho, por las siguientes consideraciones:

Primero: Son apreciaciones subjetivas sobre la violación de unas normas que se encuentran compiladas en el Código Nacional de Tránsito y respecto a las cuales no se encuentra probado que el señor MARIO HERNAN ROJAS GIRALDO, conductor del vehículo de placas VCO 953 las haya transgredido. En este caso, debe estimarse que la carga de la prueba le incumbe a quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas, pues en materia de responsabilidad civil extracontractual, es imprescindible probar la existencia de los elementos que estructuran este tipo de responsabilidad, como son el hecho, la culpa, el daño o perjuicio y la ineludible relación de causalidad entre el primero y éste último.

Segundo, en este sentido, debe aclararse que, en cualquier caso, sin que con esto se esté aceptando responsabilidad alguna, los perjuicios y consecuencias jurídicas y económicas que de esta situación se deriven, deben analizarse desde el ámbito de la neutralización de las culpas que contempla nuestro ordenamiento jurídico, pues cuando el daño se produce por el ejercicio concurrente de actividades peligrosas, el Juez, haciendo uso de su libertad de apreciación probatoria, apreciará las circunstancias en que se produjo el daño, la equivalencia entre las actividades peligrosas que concurren, sus características, el grado de riesgo o peligro inherente a cada una de esas actividades, y concretamente el fallador determinará la incidencia causal de cada una de esas actividades para así encontrar cuál fue la determinante para la producción del daño.

Al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema ha considerado que, en el caso las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del C.C., que se fundamenta en la responsabilidad presunta. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el

⁵ Sentencia 3001 del 31 de enero de 2005, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena

Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca: *"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual."*⁶

Tercero, por consiguiente, las graves lesiones que dice la parte actora haber sufrido como consecuencia de los hechos del 23 de febrero de 2014, necesariamente deben ser probadas por quien resulta estar interesado en perseguir una reparación de índole económica.

Frente al hecho 6: A mi representada no le consta que el señor MARIO HERNAN ROJAS haya actuado con una conducta imperita, imprudente, negligente y totalmente desatendida y que como consecuencia de ello les haya ocasionado lesiones a los demandantes, por lo tanto, esta afirmación deberá ser acreditada por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del proceso.

Frente a la información aportada en este hecho, es importante señalar que a pesar de ser información que no tiene el carácter de reservado, es información sensible, la cual no tiene incidencia en el hecho objeto de la presente demanda y que por consiguiente no basta con señalar las supuestas multas y comparendos que pudiera llegar a tener el señor MARIO HERNAN ROJAS conductor del vehículo de placas VCO 953, sino se prueba la responsabilidad de dicho conductor en el hecho acaecido el 23 de febrero de 2014.

Ahora bien, al consultar al demandante el señor CRISTIAN CAMILO GOMEZ conductor de la motocicleta de placas TM21A en el RUNT -Registro único Nacional de Tránsito – (<https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#!/consultaPersona>) e indagar si el mismo cuenta con multas e infracciones de tránsito, se pudo evidenciar que también cuenta con multas y comparendos, tal como se ilustra a continuación:

Consultas Personales

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO	CRISTIAN CAMILO GOMEZ GOMEZ		
DOCUMENTO	C.C. 1143840432	ESTADO DE LA PERSONA	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR	ACTIVO	NÚMERO DE INSCRIPCIÓN	14751380
FECHA DE INSCRIPCIÓN	04/09/2014		

8 C

TIENE MULTAS O INFRACCIONES

SI

NO

JAA

9 de 65

Pese a lo anterior, no se puede concluir entonces que el por el simple hecho de tener multas e infracciones de tránsito, esto sea un indicativo de que existe responsabilidad en el hecho que nos ocupa, porque como ya se indicó, es necesario e imprescindible probar la existencia de los elementos que estructuran este tipo de responsabilidad, como son el hecho, la culpa, el daño o perjuicio y la ineludible relación de causalidad entre el primero y éste último.

Frente al hecho 7: a mi representada no le consta que, como consecuencia de los referidos hechos, el señor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ GÓMEZ haya presentado una incapacidad de 120 días, pues es deber de la parte actora probar las mismas, teniendo en cuenta que debe ser claro para el despacho, que el informe pericial de clínica forense no constituye una prueba idónea para acreditar los días de incapacidad del señor CRISTIAN CAMILO GOMEZ GOMEZ, toda vez que este documento no da cuenta de las incapacidades laborales que son las que reflejan realmente el tiempo en el que una persona no puede desarrollar las actividades a las que se dedica, cuestión que debe ser determinada por el médico tratante de la persona⁷. Contrario a lo anterior, la incapacidad médico legal hace alusión a ***“el tiempo necesario que se requiere para hacer entrar la parte enferma en las condiciones que constituyen la salud para lograr la reparación biológica primaria”***⁸ y es ***“un criterio clínico con fines jurídicos, que establece un perito médico u odontólogo basado en el análisis sobre la gravedad del daño (características, magnitud de la lesión, compromiso estructural y/o funcional, entre otros) y el tiempo necesario para el proceso de reparación de la alteración orgánica y/o fisiopatológica ocasionada.”***⁹ Sumado a ello, cabe precisar que este documento tiene relevancia exclusiva en procesos penales¹⁰ y no tiene aplicación alguna para determinar la incapacidad laboral de una persona¹¹. En este orden de ideas, se hace claro que la incapacidad médico legal no es un criterio que permita identificar el tiempo durante el cual una persona se ve obligada a suspender sus actividades de trabajo¹².

Frente al hecho 8: A mi representada no le consta directamente que el señor CRISTIAN CAMILO GOMEZ tenga daños psíquicos y mentales y que los mismos sean consecuencia

⁷ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 43.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Bogotá, julio 24 de 1953. En: “Gaceta Judicial”, tomo LXXV, Págs. 709-711.

⁹ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 27.

¹⁰ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 47.

¹¹ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 14.

¹² Medicina Legal. Sección preguntas frecuentes. Extraído de <http://www.medicinalegal.gov.co/preguntas-frecuentes>

de la responsabilidad del conductor del vehículo de placas VCO 953. Es necesario probar el contenido de este hecho en la etapa procesal prevista para ello, sin embargo, y atendiendo la naturaleza de éste proceso, la carga de la prueba le incumbe a quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas, pues en materia de responsabilidad civil extracontractual, es imprescindible probar la existencia de los elementos que estructuran este tipo de responsabilidad, como son el hecho, la culpa, el daño o perjuicio y la ineludible relación de causalidad entre el primero y éste último. Ahora bien, debe resaltarse desde ya, que además de que la mencionada valoración técnica que se alude en este punto, no ha surtido el respectivo debate de contradicción, la misma tampoco cumple con los criterios establecidos por el legislador respecto de este dicho de pruebas, situación que será explicada con mayor detalle dentro del acápite de oposición a las pruebas del extremo actor.

Frente al hecho 9: A mi representada no le consta que el señor CRISTIAN CAMILO GOMEZ GOMEZ tenga afectaciones a nivel físico, psicológico, familiar, social, laboral y espiritual, ni que las mismas tengan tanto a la supuesta víctima directa como a las indirectas sumidas en estado de angustia y depresión, por lo cual esto deberá ser acreditado por la parte actora, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Sin perjuicio del anterior desconocimiento de lo aquí narrado, debe considerarse que en gracia de discusión, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral habilita al actor para acceder a la pensión por invalidez, de allí que las aseveraciones respecto de la "depresión económica" del señor Cristian Camilo Gómez Gómez, carezcan de sustento.

Frente al hecho 10: A mi representada no le consta directamente que a la señora FELLY JOHANA PONCE se le hayan otorgado incapacidades medico legales de 110 días como consecuencia del accidente sufrido el 23 de febrero de 2014, pues no se aportan dentro de la presente demanda, por lo cual esto deberá ser acreditado por la parte actora, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Ahora bien, del dictamen emitido por parte de la junta regional de invalidez el cual señala que la señora FELLY JOHANA PONCE tiene una pérdida de capacidad laboral del 18.71%, se puede evidenciar que la señora PONCE no tiene afectaciones de carácter permanente y definitivas, que la imposibiliten para ejercer ninguna actividad laboral. Que se pruebe.

Frente al hecho 11: Este hecho tiene diversas manifestaciones por lo que procedo a darle contestación a las mismas en el siguiente orden:

Primero, a mi representada no le consta que el señor CRISTIAN CAMILO GOMEZ GOMEZ para el 23 de febrero de 2014 se desempeñara como operario de espuma en la empresa Jacobs Products, como tampoco le consta el monto de sus ingresos para dicha fecha y su cargo.

Lo anterior es corroborado por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN en el informe No. 760016000196201400652 de fecha 26 de agosto de 2015, el cual se realiza para establecer los posibles perjuicios ocasionados al señor GOMEZ, se señala textualmente:

"(...) Para el caso que nos ocupa, se arrima certificados:

- *Colaborar O.C. y taller Henry quienes no certifican que para la fecha de los hechos se encontrara laborando.*

Es por lo anterior, que se liquida con el salario mínimo legal vigente. (Negrillas y subrayado fuera de texto) (...)"

De lo transcrito, es claro que para la fecha de ocurrencia de los hechos 23 de febrero de 2014 el señor CRISTIAN CAMILO GOMEZ GOMEZ no devengaba un salario mensual de \$ 1.354.000 como se afirma en este hecho.

Segunda, ahora bien, es de resaltar que, de la información que reposa con el escrito de demanda en el expediente, se puede ver copia de un documento suscrito por el gerente NESTOR RAUL AMADO de la empresa JACOB'S PRODUCTS S.A., en la que señala que para el **31 de Octubre de 2013**, el señor CRISTIAN CAMILO GOMEZ GOMEZ figuró con un sueldo por los siguientes valores: un salario mensual de \$ 589.500, ayuda por desplazamiento \$ 70.000 y ayuda extraordinaria \$ 294.000.

En este caso, resulta pertinente que el señor Juez observe que, en la certificación laboral presentada por la parte actora, no se demuestra que el señor CRISTIAN CAMILO GOMEZ GOMEZ estuviera desarrollando una actividad laboral al momento de ocurrencia del hecho, pues su fecha de expedición, es de un año antes a la ocurrencia del hecho.

Frente al hecho 12: A mi representada no le consta que la señora FELY JOHANA PONCE para el 23 de febrero de 2014, se desempeñara como vendedora de productos por catálogo, de postres y tortas, tampoco le consta que el monto de sus ingresos para dicha fecha fuera de un salario mínimo legal mensual vigente como se afirma, pues no se encuentra en el expediente prueba alguna de ello: tales como, certificación laboral, comprobantes de pago o extractos bancarios ni ningún otro documento con validez legal que así lo demuestre. por lo tanto, **tampoco es procedente solicitar indemnización por un lucro cesante.**

Ahora bien, luego de consultar a la señora FELY JOHANA PONCE, en la Página Web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Registro único de afiliados, <https://ruaf.sispro.gov.co/AfiliacionPersona.aspx> **se evidencia que la misma, se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud como beneficiaria desde el 01 de abril de 2014 y no tiene ninguna otra afiliación anterior a esta fecha al sistema, razón por la cual se puede inferir que para el momento de ocurrencia de los hechos 23 de febrero de 2014 la señora PONCE no**

se encontraba trabajando, pues no estaba afiliada al sistema de seguridad social y por lo tanto no existe prueba de que estuviera devengando un salario mínimo mensual vigente.

Por lo anterior, los valores solicitados por la parte actora por concepto de lucro cesante, deben ser desestimados, toda vez que no se derivan del accidente ocurrido el 23 de febrero de 2014 y por el otro, carecen de soportes que acrediten el monto supuestamente dejado de percibir.

Aunado a lo anterior, de la información que se reporta en el expediente se aprecia copia de un informe por parte de la Junta Regional de calificación de invalidez, en la que a pesar de que se evidencia una disminución de capacidad laboral, y de acuerdo con lo consignado en dicho documento, la paciente **NO PRESENTA UNA DISMINUCIÓN EN SU CAPACIDAD LABORAL SUPERIOR AL 50%**, por lo que atendiendo a lo afirmado por la parte actora en lo que tiene que ver con la generación de lucro cesante futuro, debe aclararse que esta tipología de perjuicios no admite una suposición o hipótesis de su eventual producción, sino que al reclamarse, quien pretenda una indemnización de la misma debe probar su certeza y veracidad.

Sobre el tema del lucro cesante, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 055 de 24 de junio de 2008 Exp. 2000-01141-01, trazó algunas pautas para su entendimiento, y al respecto dijo:

“En efecto, en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado.(...) (Negrilla y sublínea fuera de texto).

Igualmente, en sentencia de 9 de septiembre de 2010 exp. 2005-00103-01, en la que se abordó la problemática del “lucro cesante”, como factor de indemnización, se expuso que:

“En el ámbito normativo, la noción de daño comprende toda lesión a un interés tutelado, ya presente, ora posterior a la conducta generatriz, y en lo tocante al daño patrimonial, la indemnización cobija las compensaciones económicas por pérdida, destrucción o deterioro del patrimonio, las erogaciones, desembolsos o gastos ya realizados o por efectuar para su completa recuperación e íntegro restablecimiento, y el advenimiento del pasivo (damnum emergens), así como las relativas a la privación de las utilidades, beneficios, provechos o aumentos patrimoniales frustrados que se perciben o percibirían de no ocurrir los hechos dañosos (lucrum cessans), esto es, abarca todo el daño cierto, actual o futuro (arts. 1613 y 1614 Código Civil; 16, Ley 446 de 1998; cas. civ. sentencia de 7 de mayo de 1968, CXXIV).

"En tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión.

"La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y atañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial e inminente, mas no eventual, contingente o hipotética (cas. civ. sentencias de 11 de mayo de 1976, 10 de agosto de 1976, G.J. No. 2393, pp. 143 y 320).

"(...)

"Justamente, la jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita 'en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho', acudiendo al propósito de determinar 'un mínimo de razonable certidumbre' a 'juicios de probabilidad objetiva' y 'a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del 'lucro cesante' y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daños en la medida en que obre en los autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido' (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921).

"Más exactamente, el daño eventual no es resarcido, 'por no ser cierto o no haber 'nacido', como dice la doctrina, dejando a salvo los eventos de pérdida de una probabilidad' (cas. civ. sentencias de 5 de noviembre de 1998, exp. 5002, 9 de agosto de 1999, [S-033-99], exp. 4897), y en estrictez, en tanto no se puede profetizar ni conocer razonablemente su ocurrencia, es decir, su existencia es una simple conjetura, descartando per se, incluso la simple posibilidad de su acaecimiento. Tal es el caso, de los simples sueños, hipótesis, suposiciones, fantasías e ilusiones carentes de todo margen razonable de probabilidad objetiva en su acontecer. (...) (Negrilla y sublínea fuera de texto).

Por este motivo, se solicita a la parte actora probar su dicho.

Frente al hecho 13: A mi representada no le consta que los demandantes hayan tenido que recurrir "al apoyo de enfermería, persona encargada de oficios varios y de un transportador para poderse movilizar a diario y continuar con los tratamientos que aún no culminan", pues en la historia clínica aportada, no reposa ninguna indicación del médico tratante que así lo ordene. Que se pruebe.

Frente al hecho 14: A mi representada no le consta que la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION LTDA COOPSINDIUNION sea la empresa afiliadora que operaba el vehículo de placas VCO 953 para la fecha de los hechos, ya que no se aporta ningún documento con validez legal que así lo demuestre, así como tampoco que dicha entidad deba responder solidariamente por los perjuicios presuntamente ocasionados, en la medida que no se reúnen los presupuestos para que quienes integran la parte pasiva de este proceso, puedan considerarse como responsables por los perjuicios ocasionados.

Frente al hecho 15: A mi representada no le consta que la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION LTDA COOPSINDIUNION sea la empresa afiliadora que operaba el vehículo de placas VCO 953 para la fecha de los hechos, ya que no se aporta ningún documento con validez legal que así lo demuestre, así como tampoco que dicha entidad deba responder solidariamente por los perjuicios presuntamente ocasionados, en la medida que no se reúnen los presupuestos para que quienes integran la parte pasiva de este proceso, puedan considerarse como responsables por los perjuicios ocasionados.

Frente al hecho 16: Es cierto lo señalado en este hecho ya que del certificado aportado del automotor de placas VCO 953 se evidencia que la propietaria desde el 25/08/2012 es la señora CLAUDIA ROA ROJAS.

Frente al hecho 17: No es cierto lo planteado en este hecho por la parte actora. Se aclara que si se tiene en cuenta que de acuerdo con la información que reposa en el expediente, tanto el vehículo de placas VCO 953 conducido por el señor MARIO HERNAN ROJAS GIRALDO como la motocicleta de placas OTM21A conducida por **CRISTIAN CAMILO GOMEZ GOMEZ** sufrieron una colisión en la Carrera 5 con Calle 21 de la ciudad de Cali, resulta claro que ambos automotores se encontraban desarrollando la actividad peligrosa de conducción, generándose así la neutralización de culpas, adoptada por la jurisprudencia de la sala civil de casación de la Corte Suprema de Justicia y que en el presente caso, debe ser aplicada, dadas las circunstancias del caso en concreto.

Para adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema ha considerado que, en el caso las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. **Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del C.C., que se fundamenta en la responsabilidad presunta.**

Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca: *"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas*

partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibidem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual."¹³

Lo anterior tiene fundamento, de conformidad con lo precisado por la corporación, en Sentencia 5462 de 2000., por el Magistrado Ponente, Dr. José Fernando Ramírez Gómez.:

"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibidem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual".

La Corte Suprema, siguiendo la misma línea argumentativa, ha señalado que:

*"...actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva."*¹⁴

Así las cosas, para adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema ha considerado que, en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, **salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas**, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del C.C., que se fundamenta en la responsabilidad presunta.

Frente al hecho 18: No es cierto como está redactado este hecho al manifestar: "Se trata de una evidente RESPONSABILIDAD CIVIL por actividades peligrosas causados por el conductor del automotor VCO 953", pues como se ha mostrado en líneas anteriores, en el lamentable in suceso se vieron involucrados no solo el automotor de placas VCO953, sino también la motocicleta conducida por los demandados; situación que a la luz de la actividad peligrosa que desplegaban ambos conductores, se genera la neutralización de culpas, adoptada por la jurisprudencia de la sala civil de casación de la Corte Suprema de Justicia y que en el presente caso, debe ser aplicada, dadas las circunstancias del caso en concreto. De lo que deviene necesariamente una única conclusión, esto es, la imposibilidad de alegar en cabeza del conductor del vehículo asegurado, la presunta responsabilidad que se pretende.

¹³ Corte Suprema de Justicia Colombiana. Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.

¹⁴ Sentencia 3001 del 31 de enero de 2005, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena

368

SEGUROS COL...
SE DENOMINARÁ, INDEMNIZARÁ,
CON LAS CONDICIONES
EN LA PRESENTE PÓLIZA LOS
QUE POR RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL CAUSE EL ASEGURADO
DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES
PAROS Y LÍMITES CONT
SIGNADOS EN LA CARATULA
PÓLIZA, SALVO LO DISPUESTO EN
4 "EXCLUSIONES".

RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
PERJUICIOS MATERIALES
PERJUICIOS MORALES
LABOR DE PROTECCIÓN PATRIOTICA
SERVICIO DE DEFENSA

EXCEPTO EN LOS CASOS DE DAÑOS CIVIL
EXTRAORDINARIOS QUE OCURRAN EN ESTA
POLIZA, LIMITADO A HECHOS ACAECIDOS
DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO
SIEMPRE QUE LA RECLAMACIÓN DEL
DAÑIFICADO AL ASEGURADOR SE
EFECTUE DENTRO DE LOS DOS (2) AÑOS
SIGUIENTES A DICHA OCURRENCIA.

9

Por este motivo, y al retomar las afirmaciones consignadas por la parte actora en este hecho debe aclararse al Despacho que éstas deben ser entendidas en concordancia con lo que acabo de exponer, por lo que habrá de verificarse si quien hoy se reputa como víctima reclamó ante el Asegurado dentro de los 2 años siguientes a la ocurrencia de los hechos para que el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual documentado en la Póliza No. 8001050345 tenga cobertura; ello sin perjuicio de la mencionada prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Por último y con el fin de ilustrar al honorable Despacho el contenido del citado artículo 4 de la ley 389 de 1997, se transcribe a continuación:

"Artículo 4º. En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.

Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años." (Subrayado y negrita, fuera del texto original)

Adicionalmente, frente a la póliza del vehículo VCO 953 expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., es importante resaltar que como se ilustró dentro del acápite PRELIMINAR, en el presente asunto se configuró el fenómeno extintivo de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, en tanto los demandantes dejaron fenecer el término bienal para interponer la acción que ahora infructuosamente incoan contra mi representada, sin considerar que solo contaban con dicha posibilidad hasta el pasado 23 de febrero de 2016.

Por últimos, resulta de imprescindible importancia aclararle al Despacho que, para el presente caso, existe una coexistencia de seguros, teniendo en cuenta que el vehículo de placas VCO 953 tiene expedidas dos pólizas, una por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y otra póliza por ASEGURADORA SOLIDARIA, por lo cual en el remoto caso en el cual el juez considere que se debe indemnizar a los demandantes, se debe dar aplicación a lo estipulado en el artículo 1092 del código de comercio el cual señala:

"(...) Artículo 1092. Indemnización en caso de coexistencia de seguros:

En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad. (...)"

En virtud de lo anterior, deberá el juzgador considerar tal coexistencia para dar aplicación a lo dispuesto por el legislador, en el retomo e hipotético caso de que resulte condenado el extremo pasivo de esta acción.

Frente al hecho 19: A mi representada no le consta lo afirmado en este hecho, ya que lo consignado aquí escapa a lo probado y anexado a la presente demanda, pues la parte actora pretende el reconocimiento de una indemnización por concepto de perjuicios inmateriales, que resultan improcedentes y sin fundamento alguno a la luz de la legislación civil.

Es importante resaltar que el eventual resarcimiento de los supuestos perjuicios nunca podrá ser superiores a la verdadera magnitud del daño causado y de acuerdo a lo que está solicitando como indemnización la parte actora, se puede ver claramente que su intención no es simplemente que se le reconozca la indemnización sino también enriquecerse a costa de un presunto y desafortunado evento, en el cual, insisto, no se ha probado que los demandados tengan responsabilidad alguna.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 206 del C.G del P. presento OBJECCIÓN al juramento estimatorio contenido en la demanda, porque además de que la parte actora no logra edificar los supuestos requeridos para endilgar la responsabilidad exclusiva al señor MARIO HERNAN ROJAS conductor del vehículo de placas VCO 953, y a quienes integran la parte pasiva de este litigio, incluyendo a mi representada, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y las pretensiones a título de indemnización por perjuicios patrimoniales no se encuentran acreditados.

Empero, de no prosperar mi posición anterior, me permito hacer las siguientes precisiones acerca del juramento estimatorio dentro de un proceso ordinario:

Frente al particular, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

“ El Código general del proceso exige un juramento estimatorio en aquellos eventos en los que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación, o el pago de frutos o mejoras, constituyéndose así el juramento estimatorio además de un medio de prueba en un requisito de admisibilidad de la demanda, situación que en modo alguno restringe el derecho de la administración de justicia, habida cuenta que su finalidad le permite agilizar la justicia y disuadir la interposición de demandas temerarias y fabulosas, propósitos que claramente se orientan a los fines de la administración de justicia. Además en la medida que la norma establece un procedimiento para la aplicación y contradicción del juramento estimatorio se garantiza el derecho de defensa y el debido proceso, además que de permitirle al juez ordenar pruebas de oficio si advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier situación

similar, y deberá decretar de oficio las pruebas que se considere necesarias para tasar el valor pretendido".¹⁵

Ahora bien en cuanto a su naturaleza jurídica, igualmente la Corte Constitucional ha indicado que el juramento estimatorio, tiene como finalidad dimensionar de manera clara la reclamación que el demandante hace en su escrito demandatorio, de allí a que sea de suma importancia que lo solicitado tenga su respectivo fundamento, pues solo así es que la contraparte, puede entender el alcance de las obligaciones que se le pretenden endilgar. **¹⁶Por lo que, no se trata de hacer prevalecer el derecho formal sobre el sustancial, pues no se busca la realización de un juramento estimatorio con una determinación definitiva de lo reclamado, sino que en todos los casos, se persigue que se pueda generar un debate al interior del proceso que le permita al juez llevar a cabo una adecuada valoración de las pruebas y que con ellas pueda llegar a la verdad verdadera y no formal dentro del proceso.**

Descendiendo a las particularidades del caso, se tiene que la parte actora solicita una indemnización lo siguiente:

En cuanto al daño emergente correspondiente a \$27.0238.317 (SIC) para el señor Camilo Gómez Gómez, que presuntamente corresponden a la sumatoria de los hipotéticos gastos alusivos a los gastos surtidos con ocasión del accidente y las lesiones padecidas por el mismo. Sobre el particular, en este punto, se presenta un cuadro en el cual se discriminan los mismos, que arroja una suma total de \$12.238.317; rubro que contradice el monto total que se indica al final de dicha presentación, y que además deja dudas sobre el valor real final, toda vez que la cifra inicialmente indica de \$27.0238.317, no permite establecer cuál es el monto que en realidad se pretende.

Ahora bien, sumado a lo anterior, debe resaltarse igualmente que el extremo demandante presenta un listado de gastos presuntamente incurridos por el demandante Camilo Gómez Gómez, referentes a cuotas moderadoras, compra de medicamentos, alquiler de silla de levante, muletas, ferula de mano, servicios de taxi, celular Galax Note 2 supuestamente extraviado en el accidente y oficios varios. Sobre dichos conceptos es pertinente indicar que:

- Pese a que se aportan respecto de las consultas, compra de medicamentos, alquiler de elementos como muletas, silla levantadora y ferula una serie de facturas, no existe ninguna prueba que pueda acreditar que en efecto dichos rubros fueron efectivamente cancelados directamente por el señor Camilo Gómez, incluso en algunos de ellos, se presentan a terceras personas como la persona a la que fueron vendidos. Es decir, no existe constancia que tales rubros hayan salido del patrimonio del demandante que los reclama.

¹⁵ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-279 del Magistrado Sustanciador: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub del 15 de mayo de dos mil trece (2013)

¹⁶ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-472 del diez y nueve (19) octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995). 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

- Sobre la compra del Celular Galaxy Note 2 que supuestamente se extravió en el accidente, en primer lugar, no existe prueba de que en efecto antes del lamentable accidente el señor Gómez Gómez contara con dicho aparato tecnológico, mucho menos que el mismo se hubiese extraviado con ocasión de dicho suceso, y finalmente, el rubro que se reclama se pretende soportar con la impresión de la búsqueda realizada en Google respecto del precio de dicho teléfono celular. Lo dicho sin perjuicio de que hipotéticamente de probarse que el señor Gómez contar con tal elemento tecnológico para la fecha del in suceso, y que se hubiera extraviado en razón del hecho aquí narrado por los demandantes, tampoco se tiene en cuenta el demérito por el uso del mismo, ni el estado en que se encontraba el móvil, circunstancias todas que necesariamente influyen sobre el particular.
- En relación con los rubros por concepto de transporte se reclama, se aportan unas "FORMA CUENTA DE COBRO", que no cuenta con numeración, ni ningún tipo de elemento que pueda permitir verificar su creación y emisión, máxime cuando las mismas están dirigidas a la señora "MARIA ROSENDA GÓMEZ" con "C.C. 31.292.936 de Cali" como la titular de la obligación a favor del señor Camilo Sarasti. De allí que resulte improcedente el cobro de tales emolumentos por parte del señor Camilo quien ni siquiera aparece como titular de dicha obligación que se aduce fue cancelada, y menos se cuenta con soporte de que haya sido él la persona que canceló tales montos.
- Finalmente, respecto de las Cuentas de Cobro presentadas supuestamente a él por parte de la señora Catherine Rengifo por concepto de servicio doméstico, oficios varios, preparación de alimentos, acompañamiento de diligencias por incapacidad y otros, adicional al desconocimiento de tal documento emanado por un tercero por el extremo que represento; al igual que frente a los anteriores conceptos, adolecen de soporte que acrediten que tales valores salieron del patrimonio del demandante, y fueron cancelados por él a la mencionada señora Catherine Rengifo.

En razón de todo lo dicho, no puede solicitarse indemnización por sumas de dinero que además de no encontrarse correcta y específicamente identificadas, ya que como se ha mostrado, los valores detallados no corresponden ni coinciden; tampoco existe soporte de que las sumas de dinero hayan salido efectivamente del patrimonio del señor Gómez Gómez.

Frente al perjuicio por daño emergente en la suma de \$2.947.900, por concepto de gastos surtidos con ocasión del accidente, debe decirse además de lo dicho atrás respecto de este mismo concepto para el señor Camilo Gómez, que tampoco existe prueba que acredite que en efecto las erogaciones que allí se relacionan, hayan salido en efecto del patrimonio de la señora Felly Johana Ponce, maxime cuando se encuentran similares inconsistencias como las narradas atrás, respecto de los presuntos gastos de traslado frente a los cuales hipotéticamente el señor Carlos Sarasti prestó el servicio; así

como lo relacionado con la remota pérdida de un celular galaxy S4, respecto del cual no existe ni siquiera constancia de que la señora Ponce haya contado con el mismo para el momento del lamentable in suceso.

En cuanto al lucro cesante detallado por las siguientes modalidades para el señor Camilo Gómez Gómez debe decirse lo siguiente:

- **Frente al lucro cesante en la modalidad de INCAPACIDAD que se solicita en la suma de \$5.416.000,** tal valor, con ocasión de la presunta vinculación laboral que alude el extremo actor desplegaba el señor Gómez Gómez, debió ser asumida por el Sistema General de Seguridad Social, de allí que no pueda ser posible que se pretenda y presente como parte del juramento ésta cifra, que compone entonces una doble indemnización, partiendo de los presupuestos fácticos que el mismo actor expone en su demanda. Máxime cuando está calculada sobre un ingreso que tampoco está acreditado como monto real de lo que percibía el señor Camilo.
- **Frente al lucro cesante pasado correspondiente a \$61.370.450, y lucro cesante futuro correspondiente a \$169.068.710,** es de aclarar que este debe reputarse como un perjuicio cierto por parte de quien dice padecerlo.

Al respecto, sobre el tema del lucro cesante, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 055 de 24 de Junio de 2008 Exp. 2000-01141-01, trazó algunas pautas para su entendimiento, y al respecto dijo:

"En efecto, en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosimilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado.(...) (Negrilla y sublínea fuera de texto).

Igualmente en sentencia de 9 de septiembre de 2010 exp. 2005-00103-01, en la que se abordó la problemática del "lucro cesante", como factor de indemnización, se expuso que:

"En el ámbito normativo, la noción de daño comprende toda lesión a un interés tutelado, ya presente, ora posterior a la conducta generatriz, y en lo tocante al daño patrimonial, la indemnización cubre las compensaciones económicas por pérdida, destrucción o deterioro del patrimonio, las erogaciones, desembolsos o gastos ya realizados o por efectuar para su completa recuperación e íntegro restablecimiento, y el advenimiento del pasivo (damnum emergens), así como las relativas a la privación de las utilidades, beneficios, provechos o aumentos patrimoniales frustrados que se perciben o percibirían de no ocurrir los hechos dañosos (lucrum cessans), esto es, abarca todo el daño cierto, actual o futuro (arts. 1613 y 1614 Código Civil; 16, Ley 446 de 1998; cas. civ. sentencia de 7 de mayo de 1968, CXXIV).

371

"En tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión.

"La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y atañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial e inminente, mas no eventual, contingente o hipotética (cas. civ. sentencias de 11 de mayo de 1976, 10 de agosto de 1976, G.J. No. 2393, pp. 143 y 320).

Por lo que resulta dable concluir que para poder acceder a la solicitud de indemnización por lucro cesante, se hace necesario que el mismo se entienda como CIERTO, pues de otra manera, y muy a pesar de que se acredita el daño principal, no podremos estar hablando de la causación de un lucro cesante como el pretendido.

Ahora bien, de la información que reposa con el escrito de demanda en el expediente, se puede ver copia de un documento suscrito por el gerente NESTOR RAUL AMADO AMADO de la empresa JACOB'S PRODUCTS S.A., en la que señala que para el **31 de Octubre de 2013**, el señor CRISTIAN CAMILO GOMEZ GOMEZ figuró con un sueldo por los siguientes valores: un salario mensual de \$ 589.500, ayuda por desplazamiento \$70.000 y ayuda extraordinaria \$ 294.000, evidencia suficiente para descartar la manifestación de la parte actora en este hecho señala consistente en que el señor Gómez para el momento de los hechos, percibía unos ingresos por \$954.000 mensuales.

En este caso, resulta pertinente que el señor Juez observe que de ser cierta la información relacionada en el documento que acabo de mencionar, por la fecha en que el mismo es emitido, no es posible derivar que para el momento de la ocurrencia del accidente el señor Gómez estuviera trabajando allí o no, devengando lo que sin soporte se aduce en la liquidación que se presenta en el juramento estimatorio, puesto que la mencionada certificación fue expedida cuatro (4) meses antes del lamentable in suceso.

Ahora bien, y en el evento en que se tuviera como acreditada la pérdida de capacidad laboral y la actividad laboral que se indica desplegaba el actor para el momento de los hechos, deberá considerarse entonces que dado el porcentaje de PCL, el mismo debe estar disfrutando de una pensión de invalidez a cargo del Sistema de Seguridad Social, de allí que no resulte posible que se pretenda el cobro de unos rubros que posiblemente estén reconocidos al mismo.

En cuanto al lucro cesante detallado por las siguientes modalidades para la señora Felly Johana Ponce debe decirse lo siguiente:

- **Frente al lucro cesante en la modalidad de INCAPACIDAD que se solicita en la suma de \$2.864.559,** tal valor, con ocasión de la presunta actividad económica que desplegaba la señora Felly, la misma debió ser asumida por el Sistema General de Seguridad Social en razón de las obligatorias cotizaciones que la misma debía efectuar, de allí que no pueda ser posible que se pretenda y presente como parte del juramento ésta cifra, que compone entonces una doble indemnización, partiendo de los presupuestos fácticos que el mismo actor expone en su demanda. Máxime cuando está calculada sobre un ingreso que tampoco está acreditado como monto real de lo que percibía la señora Felly. Incluso la operación que se indica que realizó para dicho cálculo ni siquiera guarda concordancia con el resultado, ya que se presenta la suma de \$781.242 por 110 días, arrojando la suma antes indica, es decir, \$2.864.559, que deriva en un evidente cálculo errado de lo presentado.
- **Frente al lucro cesante pasado correspondiente a \$10.421.947, y lucro cesante futuro correspondiente a \$28.577.770,** es de aclarar que este debe reputarse como un perjuicio cierto por parte de quien dice padecerlo. Por lo que resulta dable concluir que para poder acceder a la solicitud de indemnización por lucro cesante, se hace necesario que el mismo se entienda como CIERTO, pues de otra manera, y muy a pesar de que se acredita el daño principal, no podremos estar hablando de la causación de un lucro cesante como el pretendido.

Ahora bien, y en el evento en que se tuviera como acreditada la pérdida de capacidad laboral y la actividad laboral que se indica desplegaba la actora para el momento de los hechos, deberá considerarse entonces que dado el porcentaje de PCL, ella debió percibir una indemnización sustitutiva con cargo al Sistema de Seguridad Social, suma que necesariamente deberá ser advertida por el extremo actora, a fin de que no se produzcan remotamente, reconocimientos dobles por un mismo concepto.

Ahora bien y pese a que los perjuicios extrapatrimoniales no son susceptibles de incluirse dentro del juramento estimatorio, me pronuncio sobre los particulares, en la medida que la parte actora los integra en el presente acápite:

En cuanto al perjuicios extrapatrimoniales por valor de 600 SMMLV para el señor Camilo Gómez y 220 SMMLV para la señora Felly Johana, es importante mencionar al Despacho, que, de endilgarse algún tipo de responsabilidad a mi representada, es necesario que el señor Juez en virtud de su *arbitrum judicis*, valore específicamente los hechos y pruebas contenidas en este expediente para tasar lo relacionado a esta modalidad de perjuicio, por lo que considero pertinente realizar un breve recuento de los alcances de la noción y de las reglas aplicables a la valoración del daño moral.

En primer lugar, y como bien se sabe, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “el daño moral configura una típica especie de daño no patrimonial consistente en el quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos...insustituibles e inherentes a la órbita más íntima del sujeto...por la afectación de otros bienes, derechos o intereses sean de contenido patrimonial o extrapatrimonial”¹⁷

En segundo lugar, y en cuanto a su tasación, pese a que no existe un medio probatorio específico para lograrlo, el o los interesados deben acreditarlo de la manera más clara, para que sea el juez quien posteriormente con su facultad discrecional declare su existencia y consecuentemente su monto,¹⁸ tal y como lo ha establecido el Consejo de Estado y como se da aplicación actualmente en la jurisdicción civil como contencioso administrativo:¹⁹

“... la jurisprudencia de la Sección Tercera señaló que la valoración de la gravedad o levedad de la lesión es el referente que permite ubicar el quantum indemnizatorio que le corresponde a quien alegue el perjuicio moral, dentro de los parámetros establecidos en la sentencia de unificación²⁰. Además, de manera reiterada, ha sostenido que esa cuantificación debe ser definida en cada caso por el juez, en proporción al daño sufrido, a las circunstancias particulares de las causas y consecuencias de la lesión y según lo que se pruebe en el proceso. (subrayado y negrita, fuera del texto original)

(...) Vale la pena anotar que con respecto a la valoración probatoria, la Sentencia de 10 de agosto de 2016 referida al Expediente 37040 advirtió que a pesar de que no obre prueba de la incapacidad médico-legal o del porcentaje de pérdida de capacidad laboral causado por la lesión, “aquellas no constituyen una tarifa legal para acreditar la magnitud de la lesión, por lo que, ante su ausencia, deberá tenerse en cuenta cualquier otro medio probatorio que permita determinar la gravedad o levedad del daño”.

Al respecto, es de resaltar que la jurisdicción civil en su órgano de cierre, esto es, la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha venido tomando como máximo rubro para las indemnizaciones por perjuicios extrapatrimoniales, un tope de \$60.000.000, cuando ha ocurrido una muerte.²¹ Por lo que se hace necesario, que el señor juez en el presente caso, pese a que tiene arbitrio judicial para impartir órdenes, tenga en cuenta los lineamientos jurídicos que ya se han establecido dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2009, M.P. William Namén Vargas.

¹⁸ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-671 del siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido. Bogotá, D. C.

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencias Exp. 27771 de 2014, Exp. 33465 de 2015, Exp. 45513 de 2015, Exp. 37994 de 2016 y Exp. 40098 de 2017.

²⁰ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-671 del siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido.

²¹ Al igual que en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, aunque en Colombia no existe un límite legal de indemnización, en la práctica existen topes fijados por la vía jurisprudencia. En el caso de la Jurisdicción Civil se ha tomado como cifra correspondiente la de \$55.000.000 a \$60.000.000. Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil. Sentencia del 08 de agosto de 2013. M.P.: Ruth Marina Díaz Rueda

Así las cosas, de manera amable solicito a usted Señor Juez, ordenar la regulación de la cuantía y dar aplicación a lo dispuesto en el referido Artículo 206 del C.G.P..

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procedo a referirme sobre las solicitudes presentadas por los demandantes en su escrito de demanda, en su acápite de pretensiones en los siguientes términos:

A la pretensión 1: ME OPONGO rotundamente a la prosperidad de esta pretensión declarativa e intrínsecamente condenatoria, toda vez que de manera equivocada se indica que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., es solidariamente responsable de los presuntos daños y perjuicios ocasionados al señor CRISTIAN CAMILO GOMEZ GOMEZ Y FELLY JOHANNA PONCE por razón de los hechos ocurridos el 23 de febrero de 2014. Al respecto es imprescindible aclarar que el objeto del contrato de la compañía a la que represento, se circunscribe **en amparar el riesgo asegurado**, consistente, por un lado, en la ocurrencia del hecho dañoso que se impute al asegurado, que éste se encuentre enmarcado **durante la vigencia de la póliza**, que dichos hechos **hayan sido reclamados dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho en cuestión**, y que no se configure ninguna causal legal o convencional de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro.

Ahora bien, en el caso particular estamos frente a la evidente configuración de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguros, tal como procedo a explicar a continuación:

En la presente demanda, se tiene que el día **23 de febrero de 2014**, los señores CAMILO GOMEZ y la señora FELLY JOHANA PONCE conducían sobre la carrera 5 en dirección a la calle 21 de la ciudad de Cali, en la motocicleta de placas OTM21A, presentándose una colisión con el vehículo de placas VCO-953.

En razón de las disposiciones normativas consagradas en los artículos 1081 y 1131 del C.Co., el término bienal de la prescripción empezó a correr desde el 23 de febrero de 2014, para que los señores CAMILO GOMEZ y la señora FELLY JOHANA PONCE; teniéndose como fecha máxima para promover la acción directa derivada del contrato de seguro contra la compañía que represento, en virtud de la póliza de RCE Trans. Servicio Público de Pasajeros No.8001050345, hasta el día 23 de febrero de 2016.

Ajustando la norma anteriormente transcrita, encontramos que en el presente caso se encuentra plenamente acreditada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por la senda ordinaria, esto es, de dos (2) años contados a partir de que el interesado tuvo o debió tener conocimiento del hecho que dio base a la acción, que en este caso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1131 antes citado, es el momento en que

acaezca el hecho externo imputable, específicamente, el día del acaecimiento del accidente, 23 de febrero de 2016.

Ahora bien, en el caso particular se justifica plenamente el análisis de la prescripción, desde la senda ordinaria, por los presupuestos que se ilustran a continuación:

- 1) Que los demandantes, los señores CAMILO GOMEZ y la señora FELY JOHANA PONCE tuvieron conocimiento de los hechos, desde el momento en el que ocurrió el accidente, por haberse visto involucrados en el mismo. Partiendo de las pruebas documentales que obran en el expediente, resulta clara la configuración de tal fenómeno jurídico, toda vez que las víctimas estuvieron involucradas en el hecho y tenían conocimiento de la existencia del contrato de seguro, desde ese mismo momento, puesto que en el Informe de Accidente de Tránsito quedó relacionada la misma.
- 2) Que los demandantes, los señores CAMILO GOMEZ y la señora FELY JOHANA PONCE, no estaban bajo ninguna circunstancia que le impidiera reclamar la indemnización pretendida; y
- 3) Que los demandantes, los señores CAMILO GOMEZ y la señora FELY JOHANA PONCE conocían la existencia de la Póliza que amparaba el vehículo involucrado, puesto que ostentan la calidad de presunta víctima del accidente de tránsito, y en ese sentido, tenía acceso al INFORME PERICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO IPAT, en el cual se indicó la existencia de un seguro de responsabilidad civil suscrito con AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. como aseguradora del mismo.

En efecto, la prescripción ordinaria corre para todas las personas capaces, a partir del momento en que éstas conocen real o presuntamente el hecho que da base a la acción, que, en este caso, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1081 del Código de Comercio, se debe contar desde la ocurrencia del accidente, es decir desde el 23 de febrero de 2014, esto aunado a que los demandados conocía la existencia de la Póliza que amparaba el vehículo involucrado, puesto que ostentan la calidad de presuntas víctimas del accidente de tránsito y en ese sentido, tenía acceso al INFORME PERICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO IPAT, en el cual se indicó la existencia de un seguro de responsabilidad civil suscrito con AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Es así como a partir de esa fecha empezó a correr el fenómeno de prescripción y el mismo feneció el 23 de febrero de 2016, sin que para ese momento se hubiese incoado la acción en comento; puesto que la misma solo fue radicada hasta el 18 de diciembre de 2018, tal como consta en el acta de reparto que obra en el expediente.

Ahora bien, si en gracia de discusión se quisiera considerar que el término se vio interrumpido con la solicitud de indemnización que se radicó por parte de los demandantes, ante la aseguradora que represento en el mes de agosto de 2015; incluso llegaríamos a la misma conclusión, esto es, la estructuración del fenómeno extintivo de la prescripción, ya que el mencionado término bienal se hubiese cumplido en agosto de

2017, sin que para esa fecha el extremo activo haya interpuesto la respectiva acción en comento. Lo dicho sin perjuicio de la imposibilidad de que dicha comunicación haya podido surtir los efectos que aquí se pretenden presentar en un hipotético escenario, toda vez que como se puede observar de la misiva en la cual se solicita la indemnización por parte de los demandantes, la misma no reúne los requisitos esenciales para considerarse una reclamación formal, en tanto, conforme a las normas de los artículos 1054, 1072 y 1077 del C. de Co., como quiera que el amparo de responsabilidad civil, otorgado mediante la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001050345 tomada por Cooperativa de Especial de Transporte Sindiunión, supone la comprobación de un nexo o relación causal entre esta última y el daño aducido, ya que las evidencias constatadas contrariamente indican como causantes de lo ocurrido otras circunstancias que escapan al actuar de nuestro asegurado.

De lo dicho, que no pueda salir avante la pretensión en comento respecto de mi procurada, quien se encuentra necesariamente vinculada al trámite en virtud de los términos, disposiciones, estipulaciones y demás límites contractuales concertados en el contrato asegurativo, entre ellos, la ya acreditada PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Sin perjuicio de lo enunciado, se destaca igualmente que en el caso particular no puede hablarse de solidaridad entre la compañía a la que represento, CLAUDIA ROA ROJAS Y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION LTDA COOPSINDIUNION., pues la remota responsabilidad de mi representada se limita única y exclusivamente a las condiciones y límites estipulados en el contrato de seguro en comento, de allí que no resulte ni siquiera hipotéticamente viable pretender una declaratoria de responsabilidad solidaria, máxime si se tiene en consideración que el artículo 1056 del Código de Comercio, indica que el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado, tal y como sucede en el presente caso, que en el Contrato de Seguros de responsabilidad Civil Extracontractual documentado en la Póliza No. 8001050345, se pactó que para que exista obligación indemnizatoria a cargo de mi procurada, que es lo que finalmente persigue la atribución de responsabilidad civil del Asegurado, se debió haber dado cumplimiento a los dos presupuestos necesarios para que se aplicara la cobertura, que reitero son: (i) ocurrencia de los hechos objeto del reproche durante la vigencia de la póliza y (ii) que el reclamo de tales hechos se hubiere solicitado durante los dos años siguientes a su concurrencia; situación que no acaeció en el caso que nos ocupa

A la pretensión 2: En igual sentido **ME OPONGO** a la declaración de prosperidad de la presente pretensión, ya que como se ha reiterado no se encuentran probados los requisitos para endilgar responsabilidad civil extracontractual de quien se reputa como parte demandada en este proceso, por lo que es improcedente cualquier tipo de indemnización a su cargo; máxime cuando respecto de mi procurada operó la PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO,

fenómeno extintivo que frustra de tajo cualquier solicitud frente a la póliza base de la vinculación de mi procurada frente al trámite.

Sin perjuicio de lo dicho, procedo en todo caso a referirme puntualmente sobre los subpuntos de la presente pretensión que persigue la indemnización de los siguientes rubros:

Frente al numeral 2.1. PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES CAUSADOS AL SR. CAMILO GÓMEZ GÓMEZ, procedo a pronunciarme respecto de cada uno de la siguiente forma:

Al 2.1.1. DAÑO EMERGENTE: Me opongo al reconocimiento y pago del daño emergente solicitado por el señor CRISTIAN CAMILO GOMEZ GOMEZ, por concepto de gastos consultas médicas, pagos de cutas moderadoras, servicios de taxis, medicamentos y demás valores discriminados, por valor de \$ 27.0238.317.

Con relación al DAÑO EMERGENTE que se solicita para el señor Cristian Camilo Gómez, debe decirse que según la enunciación que se realiza en este numeral, la cual presuntamente corresponde a la sumatoria de los hipotéticos gastos alusivos a los gastos surtidos con ocasión del accidente y las lesiones padecidas por el mismo. Sobre el particular, en este punto, se presenta un cuadro en el cual se discriminan los mismos, que arroja una suma total de \$12.238.317; rubro que contradice el monto total que se indica al final de dicha presentación, y que además deja dudas sobre el valor real final, toda vez que la cifra inicialmente indica de \$27.0238.317, no permite establecer cuál es el monto que en realidad se pretende.

Ahora bien, sumado a lo anterior, debe resaltarse igualmente que el extremo demandante presenta un listado de gastos presuntamente incurridos por el demandante Camilo Gómez Gómez, referentes a cuotas moderadoras, compra de medicamentos, alquiler de silla de levante, muletas, férula de mano, servicios de taxi, celular Galaxy Note 2 supuestamente extraviado en el accidente y oficios varios. Sobre dichos conceptos es pertinente indicar que:

- Pese a que se aportan respecto de las consultas, compra de medicamentos, alquiler de elementos como muletas, silla levantadora y férula una serie de facturas, no existe ninguna prueba que pueda acreditar que en efecto dichos rubros fueron efectivamente cancelados directamente por el señor Camilo Gómez, incluso en algunos de ellos, se presentan a terceras personas como la persona a la que fueron vendidos. Es decir, no existe constancia que tales rubros hayan salido del patrimonio del demandante que los reclama.
- Sobre la compra del Celular Galaxy Note 2 que supuestamente se extravió en el accidente, en primer lugar, no existe prueba de que en efecto antes del lamentable accidente el señor Gómez Gómez contara con dicho aparato tecnológico, mucho menos que el mismo se hubiese extraviado con ocasión de dicho suceso, y finalmente, el rubro que se reclama se pretende soportar con la impresión de la

búsqueda realizada en Google respecto del precio de dicho teléfono celular, documento que ni siquiera cumple con los requisitos para ser tenida como facturas de venta²² o documento equivalente de conformidad con el Código de Comercio. Lo dicho sin perjuicio de que hipotéticamente de probarse que el señor Gómez contar con tal elemento tecnológico para la fecha del insuceso, y que se hubiera extraviado en razón del hecho aquí narrado por los demandantes, tampoco se tiene en cuenta el demérito por el uso del mismo, ni el estado en que se encontraba el móvil, circunstancias todas que necesariamente influyen sobre el particular.

- En relación con los rubros por concepto de transporte se reclama, se aportan unas "FORMA CUENTA DE COBRO", que no cuenta con numeración, ni ningún tipo de elemento que pueda permitir verificar su creación y emisión, máxime cuando las mismas están dirigidas a la señora "MARIA ROSENDA GÓMEZ" con "C.C. 31.292.936 de Cali" como la titular de la obligación a favor del señor Camilo Sarasti, es decir, dichos presuntos soportes ni siquiera cumple con los requisitos para ser tenida como facturas de venta²³ o documento equivalente de conformidad con el Código de Comercio. De allí que resulte improcedente el cobro de tales emolumentos por parte del señor Camilo quien ni siquiera aparece como titular de dicha obligación que se aduce fue cancelada, y menos se cuenta con soporte de que haya sido él la persona que canceló tales montos.
- Finalmente, respecto de las Cuentas de Cobro presentadas supuestamente a él por parte de la señora Catherine Rengifo por concepto de servicio doméstico, oficios varios, preparación de alimentos, acompañamiento de diligencias por incapacidad y otros, adicional al desconocimiento de tal documento emanado por un tercero por el extremo que represento, máxime cuando los mismos ni siquiera

²² Estatuto Tributario Nacional Art. 617. Requisitos de la factura de venta.

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

²³ Estatuto Tributario Nacional Art. 617. Requisitos de la factura de venta.

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

cumple con los requisitos para ser tenida como facturas de venta²⁴ o documento equivalente de conformidad con el Código de Comercio; al igual que frente a los anteriores conceptos, adolecen de soporte que acrediten que tales valores salieron del patrimonio del demandante, y fueron cancelados por él a la mencionada señora Catherine Rengifo.

En razón de todo lo dicho, no puede solicitarse indemnización por sumas de dinero que además de no encontrarse correcta y específicamente identificadas, ya que como se ha mostrado, los valores detallados no corresponden ni coinciden; tampoco existe soporte de que las sumas de dinero hayan salido efectivamente del patrimonio del señor Gómez Gómez. En virtud de lo anterior, me opongo a dicha pretensión de carácter condenatorio sin perjuicio de lo atrás esgrimido acerca de la acreditada PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, y la inexistencia de responsabilidad en cabeza de los demandados respecto del acaecimiento del hecho aquí narrado.

Frente al 2.1.3. LUCRO CESANTE

A la solicitud de INCAPACIDAD, que se solicita en la suma de \$5.416.000, ME OPONGO frente a la misma, ya que adicional a lo anteriormente dicho, la misma se formula con ocasión de la presunta vinculación laboral que alude el extremo actor desplegaba el señor Gómez Gómez, razón suficiente para presumir entonces que debió ser asumida por el Sistema General de Seguridad Social, de allí que no pueda ser posible que se pretenda y presente como parte del juramento ésta cifra, que compone entonces una doble indemnización, partiendo de los presupuestos fácticos que el mismo actor expone en su demanda. Máxime cuando está calculada sobre un ingreso que tampoco está acreditado como monto real de lo que percibía el señor Camilo.

A la solicitud del numeral 2.1.4 y 2.1.5. por LUCRO CESANTE PASADO y FUTURO

- **Frente al lucro cesante pasado correspondiente a \$61.370.450, y lucro cesante futuro correspondiente a \$169.068.710, ME OPONGO** a las referidas

²⁴ Estatuto Tributario Nacional Art. 617. Requisitos de la factura de venta.

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

solicitudes condenatorias, ya que se debe indicar que para que salgan adelante las mismas, dichos daños deben reputarse necesariamente como un perjuicio cierto por parte de quien dice padecerlo, situación que no acaece en el presente asunto.

Al respecto, sobre el tema del lucro cesante, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 055 de 24 de Junio de 2008 Exp. 2000-01141-01, trazó algunas pautas para su entendimiento, y al respecto dijo:

"En efecto, en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado.(...) (Negrilla y sublínea fuera de texto).

Igualmente, en sentencia de 9 de septiembre de 2010 exp. 2005-00103-01, en la que se abordó la problemática del "lucro cesante", como factor de indemnización, se expuso que:

"En el ámbito normativo, la noción de daño comprende toda lesión a un interés tutelado, ya presente, ora posterior a la conducta generatriz, y en lo tocante al daño patrimonial, la indemnización cobija las compensaciones económicas por pérdida, destrucción o deterioro del patrimonio, las erogaciones, desembolsos o gastos ya realizados o por efectuar para su completa recuperación e íntegro restablecimiento, y el advenimiento del pasivo (damnum emergens), así como las relativas a la privación de las utilidades, beneficios, provechos o aumentos patrimoniales frustrados que se perciben o percibirían de no ocurrir los hechos dañosos (lucrum cessans), esto es, abarca todo el daño cierto, actual o futuro (arts. 1613 y 1614 Código Civil; 16, Ley 446 de 1998; cas. civ. sentencia de 7 de mayo de 1968, CXXIV).

"En tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión,

"La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y atañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial e inminente, mas no eventual, contingente o hipotética (cas. civ. sentencias de 11 de mayo de 1976, 10 de agosto de 1976, G.J. No. 2393, pp. 143 y 320).

Por lo que resulta dable concluir que para poder acceder a la solicitud de indemnización por lucro cesante, se hace necesario que el mismo se entienda como CIERTO, pues de otra manera, y muy a pesar de que se acredita el daño principal, no podremos estar hablando de la causación de un lucro cesante como el pretendido.

Ahora bien, de la información que reposa con el escrito de demanda en el expediente, se puede ver copia de un documento suscrito por el gerente NESTOR RAUL AMADO AMADO de la empresa JACOB'S PRODUCTS S.A., en la que señala que para el **31 de Octubre de 2013**, el señor CRISTIAN CAMILO GOMEZ GOMEZ figuró con un sueldo por los siguientes valores: un salario mensual de \$ 589.500, ayuda por desplazamiento \$70.000 y ayuda extraordinaria \$ 294.000, evidencia suficiente para descartar la manifestación de la parte actora en este hecho señala consistente en que **el señor Gómez para el momento de los hechos, percibía unos ingresos por \$954.000 mensuales.**

En este caso, resulta pertinente que el señor Juez observe que de ser cierta la información relacionada en el documento que acabo de mencionar, por la fecha en que el mismo es emitido, no es posible derivar que para el momento de la ocurrencia del accidente el señor Gómez estuviera trabajando allí o no, devengando lo que sin soporte se aduce en la liquidación que se presenta en el juramento estimatorio, puesto que la mencionada certificación fue expedida cuatro (4) meses antes del lamentable in suceso.

Ahora bien, y en el evento en que se tuviera como acreditada la pérdida de capacidad laboral y la actividad laboral que se indica desplegaba el actor para el momento de los hechos, deberá considerarse entonces que dado el porcentaje de PCL, el mismo debe estar disfrutando de una pensión de invalidez a cargo del Sistema de Seguridad Social, de allí que no resulte posible que se pretenda el cobro de unos rubros que posiblemente estén reconocidos al mismo.

Frente a los **PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES**, relacionados en los siguientes numerales procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

- **Al numeral 2.1.7. sobre los PERJUICIOS FISIOLÓGICOS Y ESTÉTICOS por 100 SMMLV**, ME OPONGO a dicha solicitud en tanto no sólo no se encuentra acreditada la responsabilidad que se pretende imputar al extremo demandado, sino que además mi representada no podría ni remotamente resultar condenada en el asunto que nos ocupa, en tanto operó la prescripción de la acción directa del contrato de seguro. Ahora bien, sin perjuicio de lo expresado, debe decirse que la presunta reparación de cualquier lesión o afectación a la integridad psicofísica, no se encuentra acreditada en el caso que nos ocupa, máxime cuando la tasación que aquí efectuada, desborda a todas luces los baremos o parámetros que el máximo órgano de esta jurisdicción ya ha efectuado. Sobre el particular debe resaltarse lo etérea e impalpable que resulta la solicitud aquí esgrimida, en tanto no concreta de ninguna manera a qué tipo de afectación se refiere respecto del señor Camilo Gómez. Finalmente debe resaltarse que el contrato de seguro base de la vinculación de mi procurada sólo se pactó cobertura frente al perjuicio inmaterial denominado daño moral, y no frente a ninguno otro.

- **Al numeral 2.1.7. sobre perjuicios a la vida de relación 100 SMMLV, ME OPONGO** a esta solicitud en tanto no sólo no se encuentra acreditada la responsabilidad que se pretende imputar al extremo demandado, sino que además mi representada no podría ni remotamente resultar condenada en el asunto que nos ocupa, en tanto operó la prescripción de la acción directa del contrato de seguro. Ahora bien, sin perjuicio de lo expresado, debe decirse que la presunta alteración de las condiciones de existencia, la pérdida del goce y disfrute de los placeres de la vida, y otras presuntas afectaciones que narra la parte demandante como base para la solicitud de éste perjuicio, no se encuentran acreditadas en el caso que nos ocupa, máxime cuando la tasación que aquí efectuada, desborda a todas luces los baremos o parámetros que el máximo órgano de esta jurisdicción ya ha efectuado. Finalmente debe resaltarse que el contrato de seguro base de la vinculación de mi procurada sólo se pactó cobertura frente al perjuicio inmaterial denominado daño moral, y no frente a ninguno otro.
-
- **Al numeral 2.1.8. sobre la pérdida de oportunidad, ME OPONGO** a la solicitud en tanto no sólo no se encuentra acreditada la responsabilidad que se pretende imputar al extremo demandado, sino que además mi representada no podría ni remotamente resultar condenada en el asunto que nos ocupa, en tanto operó la prescripción de la acción directa del contrato de seguro. Ahora bien, sin perjuicio de lo expresado, debe decirse que no se encuentran acreditados los requisitos que ha establecido la jurisprudencia para que se acceda a este tipo de perjuicio, en tanto no sólo no se precisa, sino que no existe la ocasión de una oportunidad cierta y existente sobre la cual se pueda reprochar la pérdida de la misma, lo que genera que se trate meramente un hipotético o eventual daño que no resulta indemnizable a la luz del desarrollo que sobre el particular se ha realizado. Finalmente debe resaltarse que el contrato de seguro base de la vinculación de mi procurada sólo se pactó cobertura frente al perjuicio inmaterial denominado daño moral, y no frente a ninguno otro.
-
- **Al numeral 2.1.9. sobre los perjuicios morales objetivados por 100 SMMLV, ME OPONGO** a esta solicitud en tanto no sólo no se encuentra acreditada la responsabilidad que se pretende imputar al extremo demandado, sino que además mi representada no podría ni remotamente resultar condenada en el asunto que nos ocupa, en tanto operó la prescripción de la acción directa del contrato de seguro. Ahora bien, sin perjuicio de lo expresado, debe decirse que el presunto daño sobre los aspectos que trascienden el ámbito extrínseco del individuo, o las alteraciones de las condiciones de existencia, la pérdida del goce y disfrute de los placeres de la vida, que narra la parte demandante como base para la solicitud de éste perjuicio, no se encuentran acreditadas en el caso que nos ocupa, máxime cuando la tasación que aquí efectuada, desborda a todas luces los baremos o parámetros que el máximo órgano de esta jurisdicción ya ha efectuado, y supone desde ya una doble indemnización respecto de un mismo aspecto, como se puede

constatar de esta pretensión, con la esgrimida en el numeral 2.1.7. Finalmente debe resaltarse que el contrato de seguro base de la vinculación de mi procurada sólo se pactó cobertura frente al perjuicio inmaterial denominado daño moral, y no frente a ninguno otro., además,

- **Al numeral 2.1.10. sobre los perjuicios morales subjetivados por 100 SMMLV,** ME OPONGO a esta solicitud en tanto no sólo no se encuentra acreditada la responsabilidad que se pretende imputar al extremo demandado, sino que además mi representada no podría ni remotamente resultar condenada en el asunto que nos ocupa, en tanto operó la prescripción de la acción directa del contrato de seguro. Ahora bien, sin perjuicio de lo expresado, debe decirse que el presunto daño sobre el dolor causado por la pérdida de la salud física y psíquica, que narra la parte demandante como base para la solicitud de éste perjuicio, no se encuentran acreditadas en el caso que nos ocupa, máxime cuando la tasación que aquí efectuada, desborda a todas luces los baremos o parámetros que el máximo órgano de esta jurisdicción ya ha efectuado. Finalmente debe resaltarse que el contrato de seguro base de la vinculación de mi procurada sólo se pactó cobertura frente al perjuicio inmaterial denominado daño moral, y no frente a ninguno otro., además,
- **Al numeral 2.1.11 sobre los perjuicios psicológicos por 100 SMMLV,** ME OPONGO a esta solicitud en tanto no sólo no se encuentra acreditada la responsabilidad que se pretende imputar al extremo demandado, sino que además mi representada no podría ni remotamente resultar condenada en el asunto que nos ocupa, en tanto operó la prescripción de la acción directa del contrato de seguro. Ahora bien, sin perjuicio de lo expresado, debe decirse que el presunto daño sobre el daño psíquico causado y que remotamente lo llevó a perder todas sus capacidades no se encuentran acreditado en el caso que nos ocupa, máxime cuando la tasación que aquí efectuada, desborda a todas luces los baremos o parámetros que el máximo órgano de esta jurisdicción ya ha efectuado, y supone desde ya una doble indemnización respecto de un mismo aspecto, como se puede constatar de esta pretensión, con la esgrimida en el numeral 2.1.10. Finalmente debe resaltarse que el contrato de seguro base de la vinculación de mi procurada sólo se pactó cobertura frente al perjuicio inmaterial denominado daño moral, y no frente a ninguno otro.

Sea ésta la oportunidad para señalar de manera respetuosa al señor Juez que pese a que existe arbitrio judicial para tasar este tipo de perjuicios extra patrimoniales, antes que nada debe demostrarse por la parte interesada la producción del daño en esta esfera, y lo que puede observarse de la estructuración de esta acción, es que es totalmente carente de pruebas que puedan advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que se pretende imputar, y mucho menos se encuentra cercana a la probanza del perjuicio de índole moral solicitado, por lo que bajo ningún fundamento puede ser declarada la

prosperidad de esta pretensión si no tenemos elementos que nos puedan ofrecer una conclusión de condena a mi representada, y demás quienes integran la parte pasiva del litigio.

Frente a la pretensión 3: En igual sentido **ME OPONGO** a la declaración de prosperidad de la presente pretensión, ya que como se ha reiterado no se encuentran probados los requisitos para endilgar responsabilidad civil extracontractual de quien se reputa como parte demandada en este proceso, por lo que es improcedente cualquier tipo de indemnización a su cargo; máxime cuando respecto de mi procurada operó la **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO**, fenómeno extintivo que frustra de tajo cualquier solicitud frente a la póliza base de la vinculación de mi procurada frente al trámite.

Sin perjuicio de lo dicho, procedo en todo caso a referirme puntualmente sobre los subpuntos de la presente pretensión que persigue la indemnización de los siguientes rubros:

Frente al numeral 3.1. DAÑO EMERGENTE, ME OPONGO al reconocimiento y pago en la suma de \$2.947.900, por concepto de gastos surtidos con ocasión del accidente, debe decirse además de lo dicho atrás respecto de este mismo concepto para el señor Camilo Gómez, que tampoco existe prueba que acredite que en efecto las erogaciones que allí se relacionan, hayan salido en efecto del patrimonio de la señora Felly Johana Ponce, máxime cuando se encuentran similares inconsistencias como las narradas atrás, respecto de los presuntos gastos de traslado frente a los cuales hipotéticamente el señor Carlos Sarasti prestó el servicio; así como lo relacionado con la remota pérdida de un celular galaxy S4, respecto del cual no existe ni siquiera constancia de que la señora Ponce haya contado con el mismo para el momento del lamentable in suceso.

Ahora bien, sumado a lo anterior, debe resaltarse igualmente que el extremo demandante presenta un listado de gastos presuntamente incurridos por la demandante Felly Johana, referentes a cuotas moderadoras, compra de medicamentos, servicios de taxi, celular Galaxy S4 supuestamente extraviado en el accidente. Sobre dichos conceptos es pertinente indicar que:

- Sobre la compra del Celular Galaxy S4 que supuestamente se extravió en el accidente, en primer lugar, no existe prueba de que en efecto antes del lamentable accidente la señora Felly contara con dicho aparato tecnológico, mucho menos que el mismo se hubiese extraviado con ocasión de dicho suceso, y finalmente, el rubro que se reclama se pretende soportar con la impresión de la búsqueda realizada en Google respecto del precio de dicho teléfono celular, documento que ni siquiera cumple con los requisitos para ser tomada como facturas de venta²⁵ o

²⁵ Estatuto Tributario Nacional Art. 617. Requisitos de la factura de venta.

documento equivalente de conformidad con el Código de Comercio. Lo dicho sin perjuicio de que hipotéticamente de probarse que la señora Felly contara con tal elemento tecnológico para la fecha del in suceso, y que se hubiera extraviado en razón del hecho aquí narrado por los demandantes, tampoco se tiene en cuenta el demérito por el uso del mismo, ni el estado en que se encontraba el móvil, circunstancias todas que necesariamente influyen sobre el particular.

- En relación con los rubros por concepto de transporte se reclama, se aportan unas "FORMA CUENTA DE COBRO", que no cuenta con numeración, ni ningún tipo de elemento que pueda permitir verificar su creación y emisión, máxime cuando las mismas están dirigidas a la señora "MARIA ROSENDA GÓMEZ" con "C.C. 31.292.936 de Cali" como la titular de la obligación a favor del señor Camilo Sarasti, es decir, dichos presuntos soportes ni siquiera cumple con los requisitos para ser tenida como facturas de venta²⁸ o documento equivalente de conformidad con el Código de Comercio. De allí que resulte improcedente el cobro de tales emolumentos por parte del señor Camilo quien ni siquiera aparece como titular de dicha obligación que se aduce fue cancelada, y menos se cuenta con soporte de que haya sido él la persona que canceló tales montos.

En razón de todo lo dicho, no puede solicitarse indemnización por sumas de dinero que además de no encontrarse correcta y específicamente identificadas, ya que como se ha mostrado, los valores detallados no corresponden ni coinciden; tampoco existe soporte de que las sumas de dinero hayan salido efectivamente del patrimonio de la señora Felly. En virtud de lo anterior, me opongo a dicha pretensión de carácter condenatorio sin perjuicio de lo atrás esgrimido acerca de la acreditada PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, y la inexistencia de responsabilidad en cabeza de los demandados respecto del acaecimiento del hecho aquí narrado.

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

²⁸ Estatuto Tributario Nacional Art. 617. Requisitos de la factura de venta.

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Frente al 3.2. por solicitud de INCAPACIDAD por la suma de \$2.864.559, tal valor, con ocasión de la presunta actividad económica que desplegaba la señora Felly, la misma debió ser asumida por el Sistema General de Seguridad Social en razón de las obligatorias cotizaciones que la misma debía efectuar, de allí que no pueda ser posible que se pretenda y presente como parte del juramento ésta cifra, que compone entonces una doble indemnización, partiendo de los presupuestos fácticos que el mismo actor expone en su demanda. Máxime cuando está calculada sobre un ingreso que tampoco está acreditado como monto real de lo que percibía la señora Felly. Incluso la operación que se indica que realizó para dicho cálculo ni siquiera guarda concordancia con el resultado, ya que se presenta la suma de \$781.242 por 110 días, arrojando la suma antes indica, es decir, \$2.864.559, que deriva en un evidente cálculo errado de lo presentado.

Frente al numeral 3.3. y 3.4. lucro cesante pasado correspondiente a \$10.421.947, y lucro cesante futuro correspondiente a \$28.577.770, respectivamente, es de aclarar que este debe reputarse como un perjuicio cierto por parte de quien dice padecerlo. Por lo que resulta dable concluir que para poder acceder a la solicitud de indemnización por lucro cesante, se hace necesario que el mismo se entienda como CIERTO, pues de otra manera, y muy a pesar de que se acredita el daño principal, no podremos estar hablando de la causación de un lucro cesante como el pretendido.

Ahora bien, y en el evento en que se tuviera como acreditada la pérdida de capacidad laboral y la actividad laboral que se indica desplegaba la actora para el momento de los hechos, deberá considerarse entonces que dado el porcentaje de PCL, ella debió percibir una indemnización sustitutiva con cargo al Sistema de Seguridad Social, suma que necesariamente deberá ser advertida por el extremo actora, a fin de que no se produzcan remotamente, reconocimientos dobles por un mismo concepto.

Frente a los **PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES**, por la suma equivalente a 220 SMMMLV, ME OPONGO a dicha solicitud en tanto no sólo no se encuentra acreditada la responsabilidad que se pretende imputar al extremo demandado, sino que además mi representada no podría ni remotamente resultar condenada en el asunto que nos ocupa, en tanto operó la prescripción de la acción directa del contrato de seguro. Ahora bien, sin perjuicio de lo expresado, debe decirse que la presunta reparación de cualquier lesión o afectación de característica inmaterial como la que aquí se enuncia de manera escueta respecto de la señora Felly, no se encuentra acreditada en el caso que nos ocupa, máxime cuando la tasación que aquí efectuada, desborda a todas luces los baremos o parámetros que el máximo órgano de esta jurisdicción ya ha efectuado. Sobre el particular debe resaltarse lo etérea e impalpable que resulta la solicitud aquí esgrimida, en tanto no concreta de ninguna manera a qué tipo de afectación se refiere respecto de la señora Felly. Finalmente debe resaltarse que el contrato de seguro base de la vinculación de mi procurada sólo se pactó cobertura frente al perjuicio inmaterial denominado daño moral, y no frente a ninguno otro.

Sea ésta la oportunidad para señalar de manera respetuosa al señor Juez que pese a que existe arbitrio judicial para tasar este tipo de perjuicios extra patrimoniales, antes que nada debe demostrarse por la parte interesada la producción del daño en esta esfera, y lo que puede observarse de la estructuración de esta acción, es que es totalmente carente de pruebas que puedan advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que se pretende imputar, y mucho menos se encuentra cercana a la probanza del perjuicio de índole moral solicitado, por lo que bajo ningún fundamento puede ser declarada la prosperidad de esta pretensión si no tenemos elementos que nos puedan ofrecer una conclusión de condena a mi representada, y demás quienes integran la parte pasiva del litigio.

Frente a la pretensión 4, en la que se solicita en el numeral 4.1. perjuicios morales y 4.2. perjuicio a la vida de relación, para el núcleo familia de Cristian Camilo Gómez: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión, en tanto no sólo no se encuentra acreditada la responsabilidad que se pretende imputar al extremo demandado, sino que además mi representada no podría ni remotamente resultar condenada en el asunto que nos ocupa, en tanto operó la prescripción de la acción directa del contrato de seguro. Ahora bien, sin perjuicio de lo expresado, debe decirse que la presunta afectación moral en la tasación que se efectúa en este punto, carece de soporte acerca de su real causación, máxime cuando la tasación que aquí efectuada, desborda a todas luces los baremos o parámetros que el máximo órgano de esta jurisdicción ya ha efectuado. Finalmente debe resaltarse que el contrato de seguro base de la vinculación de mi procurada sólo se pactó cobertura frente al perjuicio inmaterial denominado daño moral, y no frente a ninguno otro.

Frente a la pretensión 5, en la que se solicita en el numeral 5.1. perjuicios morales y 5.2. perjuicio a la vida de relación, para el núcleo familia de la señora Felly Johanna Ponce: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión, en tanto no sólo no se encuentra acreditada la responsabilidad que se pretende imputar al extremo demandado, sino que además mi representada no podría ni remotamente resultar condenada en el asunto que nos ocupa, en tanto operó la prescripción de la acción directa del contrato de seguro. Ahora bien, sin perjuicio de lo expresado, debe decirse que la presunta afectación moral en la tasación que se efectúa en este punto, carece de soporte acerca de su real causación, máxime cuando la tasación que aquí efectuada, desborda a todas luces los baremos o parámetros que el máximo órgano de esta jurisdicción ya ha efectuado. Finalmente debe resaltarse que el contrato de seguro base de la vinculación de mi procurada sólo se pactó cobertura frente al perjuicio inmaterial denominado daño moral, y no frente a ninguno otro.

Frente a la pretensión 6: Me opongo al cobro de intereses bancarios corrientes pues frente a la falta de vocación de prosperidad de las precedentes, tampoco podrá ser acogida por el H. Juez.

Frente a la pretensión 7: ME OPONGO a la pretensión que sobre los honorarios del abogado aquí se solicita, ya que no puede de ninguna manera trasladarse al extremo demandado la tasación y/o costos del abogado que lleva adelante el proceso, máxime cuando dicha remuneración se realizó sobre el 35% de la pretensión total, la cual a todas luces resulta desbordada.

Frente a la pretensión 8: Me opongo esta pretensión, en la medida que no encontrándose estructurada la responsabilidad que se predica, máxime cuando respecto de mi representada operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, por sustracción de materia no podría salir avante el reconocimiento y pago por costos, castas y agencias en derecho. Por el contrario, solicito comedidamente al Despacho que sea el extremo actor quien resulte condenado por costas y agencias en derecho a favor de mi representada.

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

De manera respetuosa, solicito a esta Juzgadora tener como excepciones contra la demanda las que formulo a continuación:

1. PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Sin perjuicio de la solicitud preliminar de sentencia anticipada, se propone la siguiente excepción de prescripción, considerando que el fenómeno extintivo aquí enunciado se encuentra plenamente configurado como se pasará a explicar:

En primer lugar, me permito traer a colación las siguientes disposiciones que el legislador consagró respecto de la **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO**, en los Artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, que a su tenor literal reza:

"(...) Artículo 1081.- La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. (...)"

"ARTÍCULO 1131. <OCURRENCIA DEL SINIESTRO>. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado

ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”

En este caso se encuentra evidentemente configurada la prescripción de la acción derivada el contrato de seguros, tal como procedo a explicar a continuación:

En la presente demanda, se tiene que el día **23 de febrero de 2014**, los señores CAMILO GOMEZ y la señora FELLY JOHANA PONCE conducían sobre la carrera 5 en dirección a la calle 21 de la ciudad de Cali, en la motocicleta de placas OTM21A, presentándose una colisión con el vehículo de placas VCO-953.

En razón de las anteriores disposiciones normativas traídas a colación, el término bienal de la prescripción empezó a correr desde el 23 de febrero de 2014, para que los señores CAMILO GOMEZ y la señora FELLY JOHANA PONCE; teniéndose como fecha máxima para promover la acción directa derivada del contrato de seguro contra la compañía que represento, en virtud de la póliza de RCE Trans. Servicio Público de Pasajeros No.8001050345, hasta el día 23 de febrero de 2016.

Ajustando la norma anteriormente transcrita, encontramos que en el presente caso se encuentra plenamente acreditada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por la senda ordinaria, esto es, de dos (2) años contados a partir de que el interesado tuvo o debió tener conocimiento del hecho que dio base a la acción, que en este caso, es el día del acaecimiento del accidente, 23 de febrero de 2016.

Ahora bien, en el caso particular se justifica plenamente el análisis de la prescripción, desde la senda ordinaria, por los presupuestos que se ilustran a continuación:

- 1) Que los demandantes, los señores CAMILO GOMEZ y la señora FELLY JOHANA PONCE tuvieron conocimiento de los hechos, desde el momento en el que ocurrió el accidente, por haberse visto involucrados en el mismo. Partiendo de las pruebas documentales que obran en el expediente, resulta clara la configuración de tal fenómeno jurídico, toda vez que las víctimas estuvieron involucradas en el hecho y tenían conocimiento de la existencia del contrato de seguro, desde ese mismo momento, puesto que en el Informe de Accidente de Tránsito quedó relacionada la misma.
- 2) Que los demandantes, los señores CAMILO GOMEZ y la señora FELLY JOHANA PONCE, no estaban bajo ninguna circunstancia que le impidiera reclamar la indemnización pretendida; y
- 3) Que los demandantes, los señores CAMILO GOMEZ y la señora FELLY JOHANA PONCE conocían la existencia de la Póliza que amparaba el vehículo involucrado, puesto que ostentan la calidad de presunta víctima del accidente de tránsito, y en ese sentido, tenía acceso al INFORME PERICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO IPAT, en el cual se indicó la existencia de un seguro de responsabilidad civil suscrito con AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. como aseguradora del mismo.

En efecto, la prescripción ordinaria corre para todas las personas capaces, a partir del momento en que éstas conocen real o presuntamente el hecho que da base a la acción, que, en este caso, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1081 del Código de Comercio, se debe contar desde la ocurrencia del accidente, es decir desde el 23 de febrero de 2014, esto aunado a que los demandados conocían la existencia de la Póliza que amparaba el vehículo involucrado, desde esa misma fecha, puesto que ostentan la calidad de presuntas víctimas del accidente de tránsito y en ese sentido, tenía acceso al INFORME PERICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO IPAT, en el cual se indicó la existencia de un seguro de responsabilidad civil suscrito con AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Es así como a partir de esa fecha empezó a correr el fenómeno de prescripción y el mismo feneció el 23 de febrero de 2016, sin que para ese momento se hubiese incoado la acción en comento; puesto que la misma solo fue radicada hasta el 18 de diciembre de 2018, tal como consta en el acta de reparto que obra en el expediente.

Ahora bien, si en gracia de discusión se quisiera considerar que el término se vio interrumpido con la solicitud de indemnización que se radicó por parte de los demandantes, ante la aseguradora que represento en el mes de agosto de 2015; incluso llegaríamos a la misma conclusión, esto es, la estructuración del fenómeno extintivo de la prescripción, ya que el mencionado término bienal se hubiese cumplido en agosto de 2017, sin que para esa fecha el extremo activo haya interpuesto la respectiva acción en comento. Lo dicho sin perjuicio de la imposibilidad de que dicha comunicación haya podido surtir los efectos que aquí se pretenden presentar en un hipotético escenario, toda vez que como se puede observar de la misiva en la cual se solicita la indemnización por parte de los demandantes, la misma no reúne los requisitos esenciales para considerarse una reclamación formal, en tanto, conforme a las normas de los artículos 1054, 1072 y 1077 del C. de Co., como quiera que el amparo de responsabilidad civil, otorgado mediante la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001050345 tomada por Cooperativa de Especial de Transporte Sindiunión, supone la comprobación de un nexo o relación causal entre esta última y el daño aducido, ya que las evidencias constatadas contrariamente indican como causantes de lo ocurrido otras circunstancias que escapan al actuar de nuestro asegurado.

En virtud de lo dicho, solicito declarar acreditada la presente excepción, por ser clara y manifiesta la existencia de la prescripción extintiva de la acción del contrato de seguro que promueven los demandantes.

2. EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A ESTE PARTICULAR ES EL DE LA CULPA PROBADA CON OCASIÓN DE LA NEUTRALIZACIÓN DE LA CULPA DE AMBOS CONDUCTORES QUE SE VIERON INVOLUCRADOS EN EL HECHO.

La presente excepción se formula teniendo en cuenta que dentro del accidente en el que se vieron involucrados los demandantes, concurrió la colisión entre la motocicleta de

placas OTM21A en la que se desplazaban estos últimos, con el vehículo de placas VCO953; de allí que ante la intervención de ambos extremos en el ejercicio de una actividad peligrosa, opera inexorablemente la neutralización de las culpas, como se explicará a continuación.

En razón de la información que reposa en el expediente, se evidencia en copia del informe de tránsito identificado con el número 013175, del día 23 de febrero de 2014, que tanto el vehículo de placas VCO 953 como la motocicleta de placas OTM21A estuvieron involucrados en un hecho en el cual no se le atribuye responsabilidad a ninguno de los dos conductores, pues de acuerdo a la hipótesis planteada se señala textualmente: “(...) **Semáforo en rojo para uno de los dos 2 conductores(...)**”, sin especificar cuál, por lo que no se pudo concluir a quien se atribuye la responsabilidad del hecho.

Si bien este proceso se funda en la hipotética atribución de responsabilidad civil al conductor del vehículo de placas VCO 953, debe aclararse que en cualquier caso, sin que con esto se esté aceptando responsabilidad alguna, los perjuicios y consecuencias jurídicas y económicas que de ésta situación se deriven, deben analizarse desde el ámbito de la **neutralización de las culpas** que contempla nuestro ordenamiento jurídico, pues el juez deberá valorar las conductas en su materialidad objetiva, teniendo en cuenta que estamos en presencia de concurrencia de actividades peligrosas desplegadas por las partes involucradas. Por lo tanto, se deberán apreciar el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los dos sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris), pues el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetiva y se remite a la secuencia causal de la generación del daño²⁷.

Al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema ha considerado que, en el caso las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del C.C., que se fundamenta en la responsabilidad presunta. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

“ (...) Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz

²⁷ Corte Suprema de Justicia Colombiana. Sentencia 2107 de 2018 M.P, Luis Armando Tolosa Villabona.

*del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual (...).*²⁸

Al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema ha considerado que, en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del C.C., que se fundamenta en la responsabilidad presunta.

Como se había enunciado en el acápite anterior, lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

*"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual."*²⁹

En otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

*"La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada."*³⁰

Adicionalmente, en otra sentencia, la Corte Suprema, siguiendo la misma línea argumentativa, señala que la "...actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva."³¹

Entonces en este caso, para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza del señor MARIO HERNAN ROJAS y consecuentemente de mi representada, no basta con la simple formulación del cargo en su contra. La carga de la

²⁸ Corte Suprema de Justicia Colombiana. Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.

²⁹ Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.

³⁰ Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

³¹ Sentencia 3001 del 31 de enero de 2005, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena

prueba es de quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

3. CULPA DE LA VÍCTIMA FRENTE AL DEMANDANTE CAMILO GÓMEZ GÓMEZ.

Se presenta esta excepción en razón a que en decantada jurisprudencia y doctrina se ha manifestado que por causales exonerativas de responsabilidad se entienden aquellas circunstancias que impiden imputar determinado daño a una persona, haciéndose improcedente la declaratoria de responsabilidad.

En efecto, el comportamiento de la víctima y/o de terceros como causa única, exclusiva y determinante en la producción del daño, hace que se torne imposible la imputación al demandado, como quiera que la causación del daño estuvo determinada por el comportamiento de la víctima quien se expuso a sufrir el mismo.

Al respecto, la doctrina ha señalado:

*"(...) Cuando la actividad de la víctima se la puede considerar como causa exclusiva del daño, habrá exoneración total para el demandado: poco importa que el hecho de la víctima sea culposos o no; en este caso, ese hecho constituye una fuerza mayor que exonera totalmente al demandado. Este punto adquiere señalada importancia, ya que, tradicionalmente, se ha pensado que el hecho de la víctima debe ser culposos, para que pueda hablarse de exoneración del responsable. (...) "*³² (Negrilla y subrayado ajeno al texto).

En el presente caso, y como se ha indicado, y se demostrará dentro del trámite, la conducta desplegada por el señor CRISTIAN CAMILO GOMEZ GOMEZ incidió de manera determinante y directa sobre la causación del daño que ahora infundadamente alega, en tanto, de la información que reposa en el expediente, se concluye que éste conducía la motocicleta de placas OTM21A, vehículo con el cual infringió la norma de tránsito, de allí que se haya plasmado como hipótesis del in suceso, textualmente: **"(...) Semáforo en rojo para uno de los dos 2 conductores(...)"**, sin especificar cuál, por lo que, encontrándose acreditado que fue el demandante quien infringió la norma, deberá devenir entonces la única conclusión que aquí se plantea, esto es, la imposibilidad de que salga adelante la pretensión en la medida que el causante del daño se reputa directamente respecto de la víctima que alega infructuosamente una responsabilidad a quien no le corresponde.

³² Patino, Héctor: Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado. 24 de febrero de 2011. Universidad Externado de Colombia

4. HECHO DE UN TERCERO RESPECTO A LA DEMANDANTE FELLY JOHANA PONCE.

En la misma línea de lo planteado en excepción inmediatamente anterior, encontramos que respecto de los hechos que aquí se narran, existiría respecto de la otra demandada que reclama injustificadamente el daño que pretende, la causal eximente de responsabilidad referente a la intervención de un tercero en el acaecimiento del in suceso que nos ocupa, esto es, del señor Gómez Gómez quien se encontraba como conductor de la motocicleta en la que se trasladaba la señora Ponce.

Ahora bien, frente al hecho de un tercero como configuración de causa extraña, se tiene lo siguiente en la jurisprudencia colombiana:

"(...) y es justamente siguiendo ese orden de ideas que, aludiendo a la eximente de responsabilidad basada en la intervención de un tercero, la jurisprudencia ha sostenido con vehemencia en que no se configura ante cualquier hecho o intervención de terceras personas distintas a la víctima y del presunto ofensor a quien se le exige reparación; son necesarios varios requisitos cuya presencia objetiva en cada caso es la que permite concluir que, no obstante las apariencias que se desprendan de la actuación atribuible al demandado, ciertamente sus consecuencias no le pertenecen por ser otro el verdadero y único causante del agravio, requisitos que a la postre se reducen primeramente, a pedir que el hecho al tercero le sea del todo ajeno al agente o responsable presunto y, en segundo lugar, a exigir asimismo que ese hecho haya sido causa exclusiva del daño, es decir, que aparezca evidentemente vinculado por una relación de causalidad exclusiva e inmediata con el daño, caso en el cual la responsabilidad (...) se desplaza del autor del daño hacia el tercero en seguimiento de esa causalidad que es uno de los elementos jurídicos esenciales integrantes de la responsabilidad civil (...)”³³

En el presente caso, y como se ha indicado con suficiencia en el presente escrito de contestación a la demanda, el señor CRISTIAN CAMILO GOMEZ GOMEZ quien de acuerdo a la información que reposa en el expediente conducía para el 23 de febrero de 2014 la motocicleta de placas OTM21A, se constituye como un tercero en virtud del cual, a la luz de lo reglado por nuestro ordenamiento jurídico, debe responder por los perjuicios causados a la señora demandante, FELLY JOHANA PONCE, en la medida que su conducta imprudente y descuidada, ocasionó el accidente del cual se derivan los presuntos perjuicios que se reclaman, máxime cuando dentro de la hipótesis planteada en el informe de tránsito que reposa en el expediente, se estableció textualmente: : **"(...) Semáforo en rojo para uno de los dos 2 conductores(...)"**, sin especificar cuál, por lo que, encontrándose acreditado que fue el demandante quien infringió la norma, deberá devenir entonces la única conclusión que aquí se plantea, esto es, la imposibilidad de que salga adelante la pretensión en la medida que el causante del daño se reputa directamente

³³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente 3382, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, 4 de junio de 1992.

respecto del tercero, que alega infructuosamente una responsabilidad a quien no le corresponde.

Solicito a la señora Juez declarar probada esta excepción.

5. CONCURRENCIA DE CULPAS

Esta excepción se propone sin perjuicio de la precedente, toda vez que a partir de la jurisprudencia de las Altas Cortes, para el análisis de este tipo de eventos en los que puede llegar a existir concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, corresponderá al Juez examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el supuesto daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño; estableciendo de ese modo, el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los involucrados, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil, cuyo tenor literal es el siguiente: "

"ARTÍCULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente" –Énfasis en negrilla y subrayado por fuera del original.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha expresado respecto a una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, lo siguiente:

"[L]o anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, '[I]a reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa'. (Sent. de 29 de abril de 1987). (Resaltado fuera de texto).

No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar "de modo objetivo" la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad"³⁴. (Resaltado original).

³⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Referencia: 76001-31-03-009-2006-00094-01. Sentencia del 18 de diciembre de 2012.

De lo expuesto, se concluye entonces que, al haber contribuido de manera cierta y eficaz, la conducta desplegada por el señor CRISTIAN CAMILO GOMEZ GOMEZ, en la conducción de su vehículo tipo motocicleta, en los hechos presuntamente acaecidos el 23 de febrero de 2014, deberá procederse entonces a la aplicación del citado artículo 2357 del Código Civil.

En virtud de lo afirmado, ruego declarar probada la presente excepción.

6. TASACIÓN INDEBIDA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS INMATERIALES ALEGADOS, QUE SE PRETENDEN EN ESTA DEMANDA TITULADOS COMO: PERJUICIOS MORALES, PSICOLÓGICOS, PERDIDA DE OPORTUNIDAD, A LA VIDA EN RELACIÓN, FISIOLÓGICOS Y ESTÉTICOS.

Se propone esta excepción, sin que por ello se esté aceptando responsabilidad civil alguna por parte de mi representada, pues en vista de que los demandantes solicitan una cuantiosa indemnización por unos presuntos perjuicios de orden extrapatrimonial, respecto a los cuales resulta pertinente poner de presente que su tasación sobrepasa a todas luces los lineamientos jurisprudenciales que se tienen tanto en la jurisdicción civil como en la contencioso administrativa, por lo que se ruega al Señor Juez, que en caso de proferir condena a la pasiva de este proceso, pese a que tiene arbitrio judicial, respetuosamente se acoja primordialmente a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia y que de no ser así, no sobrepase los límites establecidos por el Consejo de Estado.

Por lo anterior me permito citar algunos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, en los que es recurrente que la tasación de perjuicios por daño moral, se encuentre cercana entre los \$40.000.000 y \$60.000.000, en caso de muerte

"En punto del resarcimiento de esta clase de "daño", la Corte en sentencia de 9 de julio de 2010, exp. 1999-02191, en lo pertinente expuso que "(...) para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador.

"(...)

"Por consiguiente, la Corte itera que la reparación del daño causado y todo el daño causado, cualquiera sea su naturaleza, patrimonial o no patrimonial, es un derecho legítimo de la víctima y en asuntos civiles, la determinación del monto del daño moral como un valor correspondiente a su entidad o magnitud, es cuestión deferida al prudente arbitrio del juzgador según las circunstancias propias del caso concreto y los elementos de convicción.

"Al respecto, '[d]entro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales' (artículo 16 de la Ley 446 de 1998³⁵).

(...)

"Por lo anterior, consultando la función de hermenéutica y unificadora del ordenamiento que caracteriza a la jurisprudencia, la Sala periódicamente ha señalado al efecto unas sumas orientadoras del juzgador, no a título de imposición sino de referentes."³⁶

Así mismo, en sentencia de julio de 2012, exp. 2002-00101, se sostuvo que bajo parámetros de razonabilidad en el caso en concreto en el que se hacía referencia a la muerte del padre de varios hijos, entre ellos, un menor de edad, la Corte en su momento, fijó como perjuicios morales la suma de \$55.000.000., para cada uno de ellos.

De igual forma, y en sentencia del ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), se fijó igualmente como tasa máxima indemnizable la suma correspondiente a \$55'000.000, por los perjuicios morales que la menor demandante había sufrido por la muerte de su padre, la víctima directa.

En relación con los perjuicios morales, se trata de una compleja tipología de perjuicio inmaterial cuya configuración depende de la existencia de una serie de elementos subjetivos del ser humano, que sin lugar a interrogantes deben estar sujetos a su comprobación mediante los medios de prueba conducentes para el efecto, que efectivamente logren acreditar la causa de todos esos sentimientos a la víctima directa del hecho causante del daño.

Así las cosas, es claro que esta tipología de perjuicio, por una parte, está encaminada a reconocer los perjuicios de orden moral causados por el suceso que llevó a dicho alegado daño, el cual para obtenerse como resarcimiento debe estar plenamente demostrada la aflicción sufrida.

De la sentencia anterior, se tienen tres importantes categorías que corresponden a perjuicios morales que se pueden derivar: de la muerte, lesiones personales, o por privación injustificada de la libertad, en el presente caso, como se puede observar de la redacción de los hechos de la demanda, se han causados unos presuntos daños físicos que se supone han desencadenado en un presunto daño moral a la señora Vásquez, que

³⁵ cas.civ. sentencias de 3 de septiembre de 1991, 5 de noviembre de 1998 y 1º de abril de 2003), es decir, se consagra el resarcimiento de todos los daños causados, sean patrimoniales, ora extrapatrimoniales, aplicando la equidad que no equivale a arbitrariedad ni permite 'valoraciones manifiestamente exorbitantes o, al contrario inicuas y desproporcionadas en relación con los perjuicios sufridos' (Flavio Peccenini, La liquidazione del danno morale, in Monateri, Bona, Oliva, Peccenini, Tullini, Il danno alla persona, Torino, 2000, Tomo I, 108 ss).

³⁶ En este proceso, se reconoció por daño moral, \$40.000.000 cuarenta millones de pesos.

en concepto de mi representada no pueden ser indemnizados por ésta entidad, ya que su presunta causación no se encuentra debidamente probada, en ninguna de las modalidades por perjuicio extra patrimonial.

Con fundamento en lo expuesto, solicito comedidamente al Despacho que declare probada la presente excepción.

7. INEXISTENCIA DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., YA QUE NO REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO PACTADO EN EL CONTRATO DE SEGUROS DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL SERVICIO PÚBLICO No. 8001050345.

Sin perjuicio de la evidente prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, se formula esta excepción en virtud que de conformidad con lo estipulado en las condiciones generales y particulares del contrato de seguros documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual del Servicio Público No. **8001050345**, resulta claro que en el caso particular no se realizó el riesgo asegurado, en la medida que quien figura como Asegurado no se reputa como responsable civilmente de los hechos que fundan este litigio.

Desde el punto de vista normativo, en materia de seguros, el asegurador, según el Artículo 1056 del C. de Co., *"... podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado o la cosa asegurados ..."*, por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que amparo opera o es efectivo, las causales de exclusión o en general las de exoneración, además de las de origen legal, etc., y por tanto son esos los parámetros a los que tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la póliza.

Mediante la póliza descrita, la compañía aseguradora se comprometió a indemnizar al tercero damnificado del daño causado por el asegurado por el **cual éste sea legalmente responsable** y siempre y cuando el reclamo se le efectuara dentro de los 2 años siguientes a la ocurrencia del hecho generador de dicha responsabilidad civil; pero en este caso, además de que se evidencia que tal responsabilidad no se estructuró, pues quienes integran la pasiva de ésta acción, no se pueden entender bajo ninguna circunstancia como responsables de la presuntas lesiones y perjuicios que la parte demandante alega, en la medida que habiendo operado la neutralización de culpas, es el extremo actor quien debe acreditar la responsabilidad que predica, situación que no ha ocurrido; de lo que deviene necesariamente que no haya acaecido el riesgo asegurado por el contrato de seguro.

305

Si bien una de las obligaciones que tiene el asegurador al suscribir un contrato de seguro es el pago de la indemnización, es imprescindible tener en cuenta que por ser una obligación condicional efectivamente se debe haber realizado un siniestro que esté amparado por la póliza vigente, determinando de esta manera si existe o no cobertura: situación que como se ha explicado, no se generó.

Por lo anterior, y al no verificarse todos estos presupuestos normativos y contractuales expuestos, se solicita declarar probada esta excepción.

8. LA MODALIDAD PACTADA EN EL CONTRATO DE SEGUROS DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL SERVICIO PÚBLICO No. 8001050345 ES DE TIPO OCURRENCIA SUNSET – 2 AÑOS.

En concordancia con la excepción planteada en el numeral anterior, se expone la siguiente excepción con el fin de evidenciar que en la póliza No. 8001050345 se concertó que la cobertura estaría circunscrita a hechos ocurridos dentro de la vigencia y reclamados dentro de los dos años siguientes al hecho externo imputable al asegurado.

Lo anterior, cobra fundamento con base en el artículo cuarto de la Ley 389 de 197³⁷, la aseguradora que represento asumió el riesgo bajo la modalidad denominada "Sunset", el cual consiste precisamente en otorgar cobertura respecto de los hechos ocurridos durante la vigencia de póliza, siempre y cuando sean reclamados dentro de los dos años siguientes al acaecimiento del hecho.

En ese sentido, el límite temporal de la cobertura solo se concedió para el tiempo referido, y por ello, teniendo en cuenta la modalidad en que se concertó el contrato de seguro, se concluye que deben concurrir ambos presupuestos para que se predique cobertura, y de no comprobarse tal situación se solicita al Despacho declarar probada la presente excepción.

Solicito al Señor Juez, declarar probada ésta excepción.

³⁷ **ARTICULO 4o.** *En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.*

Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años.

9. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA QUE ENMARCAN LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES.

Sin perjuicio de que en este caso particular mi representada no se encuentra obligada a indemnizar, por cuanto no se lograron elucidar los elementos propios de la responsabilidad civil, aunado al hecho de que se configuró el fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas del contrato d seguro, procedo a formular ésta excepción que versa en lo pactado en la póliza, en cuanto en ella se establece cuál es el ámbito o extensión del amparo que se otorgó en virtud de su perfeccionamiento, al igual que las condiciones que sirven de base para excluir determinados hechos o circunstancias de la cobertura; e igualmente el deducible pactado, que corresponde al concepto convencional y de origen legal en virtud del cual una parte del riesgo permanece a cargo del asegurado y ello se traduce en que indefectiblemente de cualquier pérdida tendrá que asumir una proporción de la misma; regla ésta que es independiente pero concomitante con la del infraseguro y las demás que por ministerio de la ley se entienden incorporadas en el aseguramiento.

En la Póliza No. 8001050345 se pactó lo siguiente tanto en su condicionado general y particular:

DETALLE DE COBERTURAS	
ASEGURADO	: TORO AUTOS S.A.S. NIT 800.007.748-4.
Dirección del Riesgo 1	: ARMENIA, ANTIOQUIA.
Ramo	: RESPONSABILIDAD CIVIL
SubRamo	: R.C.TRANSPORTADORES
Objeto del Seguro	: PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS ATERCEROS POR EL ASEGURADO
AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO
R.C.E. TRANS. DE PASAJ. SERV. PUBLICO* - DAÑOS A BIENES	35,370,000.00
Deducible: 20.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 2.00 SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	
MUERTE O LESION A UNA PERSONA	35,370,000.00
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	70,740,000.00
Deducible: 20.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 2.00 SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	
AMPARO PATRIMONIAL	0.00
Deducible: 20.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 2.00 SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	
GASTOS DE DEFENSA	0.00
Deducible: 20.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 2.00 SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	

En el presente caso, se concluye que en el caso eventual en que la pasiva de ésta acción resultare responsable de los hechos incoados por la parte demandante, y además de ello el señor Juez considerara que la póliza en virtud de la cual se vincula a mi representada en virtud del mencionado contrato de seguro tiene cobertura, podrá únicamente cubrir el valor asegurado por "responsabilidad civil extracontractual por "muerte o lesión dos o más personas", con un límite de valor asegurado de \$70.740.000, con un deducible aplicable al 20% del valor de la pérdida que en ningún caso puede ser inferior a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de manera, que no podrá mi representada resultar remota e hipotéticamente obligada a responder por una suma mayor a la concertada como límite máximo de su obligación, en razón de la suma asegurada concertada previamente. En este punto es preciso señalar, que en todo caso, el valor máximo asegurado por persona es de \$35.370.000.00, sin que se pueda exceder éste valor por cada una de las víctimas.

También es importante señalar que se deberán tener en cuenta los sublímites pactados en el referido contrato de seguro, que corresponden a una limitación respecto a la suma asegurada de los diferentes amparos de la póliza.

Solicito al Señor Juez, declarar probada ésta excepción.

10. INEXISTENCIA DE COBERTURA DE PERJUICIOS INMATERIALES DIFERENTES A LOS MORALES, EN VIRTUD DE LO ESTIPULADO EN EL CONTRATO DE SEGUROS DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL SERVICIO PÚBLICO No. 8001050345.

Se expone esta excepción sin perjuicio de que en este caso particular mi representada no se encuentra obligada a indemnizar, por cuanto no se lograron elucidar los elementos propios de la responsabilidad civil, se propone esta excepción teniendo en cuenta que la actora además del perjuicio moral solicitado, pretende además una indemnización por daño fisiológico y estético, pérdida de oportunidad, perjuicios psicológicos y otros, los cuales NO se encuentran cubiertos en el contrato de seguros en virtud del cual se vinculó a mi representada.

De la lectura de la póliza y de su condicionado general se infiere que los únicos perjuicios inmatereales cubiertos por aquella son los de tipo moral.

A partir del análisis de las estipulaciones del condicionado general de la póliza, se extrae que el espíritu de la misma, respecto a los perjuicios de orden extrapatrimonial, amparar exclusivamente los morales, tal como se ilustra a continuación:

"CAPÍTULO I AMPAROS Y EXCLUSIONES

(...)

A) RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

B) PERJUICIOS MATERIALES

C) PERJUICIOS MORALES

(...)

1. AMPAROS

1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

COMPRENDE EL RESARCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES DESCRITOS EN LA PRESENTE PÓLIZA." (Sublínea y negrilla fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto, se solicita declarar probada la siguiente excepción.

11. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Se formula la presente excepción sin que por ello se esté aceptando responsabilidad alguna y mucho menos obligación indemnizatoria a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., pues es solo para efectos de aclarar al Despacho que ante una eventual condena e inclusive habiendo un límite de valor asegurado en el contrato de seguros, en ningún momento el fallo del señor Juez puede desbordar una cifra de perjuicios más allá de lo que evidentemente se encuentre probado, teniendo en cuenta las transcripciones jurídicas que presento a continuación:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1127 del Código de Comercio, que reza de la siguiente manera:

"Art. 1127.-Modificado por la Ley 45 de 1990, artículo 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. (Subrayado y negrita, fuera del texto original)

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055".

De igual forma, y originariamente la Corte Suprema de Justicia así lo ha establecido, según el fallo del 22 de julio de 1999, expediente 5065 en el realizó la siguiente referencia:

"Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato."³⁸

Con fundamento en lo expuesto solicito declarar probada la presente excepción de mérito.

12. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA No. 8001050345, EXPEDIDA POR MI REPRESENTADA

³⁸ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Corte Suprema de Justicia del 22 de julio de 1999, expediente 5065 Magistrado Ponente: Nicolás Bechara Simancas

Sin perjuicio de la inexistencia de cobertura planteada en las precedentes excepciones, se plantea la presente, toda vez que en las condiciones tanto particulares como generales de Póliza No. 8001050345, suscrita entre COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION LTDA COOPSINDIUNION y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguratorio.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

"(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado."

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

Por lo anterior procedo a presentar el listado de exclusiones pactado:



1.4 EXCLUSIONES

COLPATRIA QUEDARA LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO CUANDO AL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE PRESENTE UNO O VARIOS DE LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

A) DOLO O CULPA GRAVE.

B) ENCONTRARSE EL VEHICULO ASSEGURADO BAJO LA INFLUENCIA DE CUALQUIER SUSTANCIA QUE PRODUZCA DEPENDENCIA FISICA O MENTAL.

C) HECHOS QUE ATENTEN CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO O LOS PODERES Y AUTORIDADES DEL MISMO, TERRORISMO, ACTOS TERRORISTAS Y SECUESTRO.

D) EL VEHICULO SEA COMPROVADO SIN LA AUTORIZACION DEL DUEÑO O LA EMPRESA AFILIADA.

E) CUANDO EL VEHICULO SE ENCONTRE ESTACIONADO, EN CUALQUIER SITIO DON EL CONDUCTOR SE ENCONTRE FUERA DE LA RUTA O SIN EL VEHICULO.

F) EL VEHICULO SE ENCONTRE SIN SEÑALES DE IDENTIFICACION O SIN SEÑALES DE IDENTIFICACION INADECUADAS.

G) USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN LA POLIZA, REMOLQUE O TRANSPORTE FUERA PROPIA.

H) CUANDO EL CONDUCTOR CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE REQUERIDA PARA EL TIPO Y CLASE DE VEHICULO ASEGURADO.

I) RECLAMACIONES A CAUSA DE DAÑOS ORIGINADOS POR CONTAMINACION O POR ACCION DIRECTA O INDIRECTA DE PERSONAS DE LA NATURALEZA, ASI COMO TAMBIEN LA REACCION O RADIACION NUCLEAR O CONTAMINACION RADIOACTIVA.

J) LA CONDUCCION DEL VEHICULO FUERA DE

LAS RUTAS HABILITADAS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE.

K) DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BASCULAS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHICULO.

L) INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS SOBRE TRAFICO Y CUMPLIMIENTO DE NORMAS TECNICAS DE MANTENIMIENTO DEL VEHICULO.

M) DAÑOS A BIENES AJENOS A LOS CUALES EL ASEGURADO NO SE ENCUENTRA O SU RESPONSABILIDAD NO SE PUEDE DETERMINAR SEGUNDO GRADO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO.

N) DAÑOS A BIENES AJENOS A LOS CUALES EL ASEGURADO NO SE ENCUENTRA O SU RESPONSABILIDAD NO SE PUEDE DETERMINAR SEGUNDO GRADO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO.

O) DAÑOS A BIENES AJENOS A LOS CUALES EL ASEGURADO NO SE ENCUENTRA O SU RESPONSABILIDAD NO SE PUEDE DETERMINAR SEGUNDO GRADO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO.

P) DAÑOS A BIENES AJENOS A LOS CUALES EL ASEGURADO NO SE ENCUENTRA O SU RESPONSABILIDAD NO SE PUEDE DETERMINAR SEGUNDO GRADO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO.

Q) TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, DERIVADA DE DAÑOS A BIENES AJENOS O INDIRECTA.

R) INFORMACION O DESTRUCCION DE PROGRAMAS DE INFORMACIONES ELECTRONICAS, PROGRAMAS DE CODIFICACION O SOFTWARE, Y/O

S) INDISPONIBILIDAD DE DATOS O INFORMACIONES ELECTRONICAS Y FUNCIONAMIENTO DEFECTUOSO DE HARDWARE, SOFTWARE Y CIRCUITOS INTEGRADOS, Y/O

T) PERDIDA DE BENEFICIOS PROVENIENTE DE LOS ANTERIORES

En consecuencia, de hallarse configurada alguna de las enlistadas, según la prueba recaudada, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

13. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Solicito al Señora Juez, declarar probada ésta excepción.

14. GENÉRICA Y OTRAS

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso en virtud de lo dispuesto por el artículo 282 del CGP³⁹, ya sea frente a la demanda derivada de la Ley o el contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio. Así mismo solicito sea declarada la PRESCRIPCIÓN en caso de que ésta resulte probada dentro del presente proceso.

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL AMPARO DE POBREZA SOLICITADO Y
DECRETADO**

Dispone el artículo 151 del CGP., lo siguiente:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”

En el presente caso, los demandados CRISTIAN CAMILO GOMEZ GOMEZ, JOHANA PONCE SANCHEZ, DORA LILIA GOMEZ GOMEZ Y MARIA ROSENDA GOMEZ DE GOMEZ”, solicitan el citado amparo de pobreza, no obstante, de la lectura del artículo 151 del CGP, que es la norma en virtud de la cual se define la naturaleza jurídica de esta figura, vemos que para que ésta proceda, quien la solicita debe estar en posición de no poder atender los gastos del proceso que inicia, toda vez que cualquier erogación relacionada con el litigio, afecta su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Previo a la expedición del Código General del Proceso, la Corte Constitucional, estableció las siguientes precisiones:

“La importancia del amparo de pobreza radica en hacer posible que quien atravesase serias dificultades económicas y se vea involucrado en un litigio, no encuentre por ello frustrado su derecho de acceder a la administración de justicia, bien sea como demandante, como demandado o como tercero interviniente, para ventilar allí, en pie de igualdad con los otros, las situaciones cuya solución requiera un pronunciamiento judicial”.

³⁹ *Artículo 282. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

"Gracias a este instrumento procesal, los inopes no tendrán que verse privados de defensa técnica, representación adecuada e igualdad de oportunidades. En otras palabras, el amparo de pobreza busca garantizar que el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso".⁴⁰

Al respecto, el doctrinante Ramiro Bejarano, ha señalado que para solicitar el amparo de pobreza:

"...no basta que el peticionario de ésta protección no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sino que además de hacerlo, se menoscabe su propia subsistencia y la de la persona a quien por ley le deba alimentos. En efecto, bien puede afectarse la economía de una persona sin comprometer los recursos para atender el pago de las cuotas alimentarias, evento en el cual quien enfrente esta situación no sería amparado por pobre"⁴¹

De lo anterior podemos concluir, que necesariamente la norma incorporó en su texto la palabra conector "y" deliberadamente para entender que el o la solicitante del amparo de pobreza no solo debía ver menguada su propia subsistencia sino la de quienes se encuentra obligado a alimentar, situación que resulta lógica amparar tanto desde el punto de vista moral como constitucional, en el entendido que una persona con ese tipo de obligaciones no puede dejar de desatenderlas por tener que poner en funcionamiento la administración de justicia. Razón por la cual, si nos sometemos al total de las manifestaciones del escrito de demanda, se puede observar claramente que los señores CRISTIAN CAMILO GOMEZ y la señora FELY JOHANA PONCE, no tiene dependientes económicos a los que le deba alimentos de manera permanente.

Por lo expuesto, solicito al señor Juez denegar esta solicitud.

FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

CONTRADICCIÓN AL DICTAMEN PERICIAL PSIQUIATRICO EXPEDIDO POR EL DEPARTAMENTO DE PSIQUIATRIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL

La parte actora dentro del escrito de demanda, específicamente en el acápite destinado para las PRUEBAS, relaciona en el numeral 15: "Dictamen psiquiátrico expedido por el Departamento de Psiquiatría del Instituto Colombiano de Medicina Legal de Cali en el cual determina las secuelas psíquicas padecidas por CRISTIAN CAMILO GOMEZ", valoración técnica emitida por el señor Gustavo Adolfo Ballesteros Castañeda, en la cual presuntamente se realiza una evaluación del estado psíquico del demandante.

⁴⁰ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia de Tutela T- 114 de 2007.

⁴¹ *Una mirada a la prueba pericial del Código General del Proceso*: Ponencia del abogado Ramiro Bejarano Guzmán del XXXIX Congreso Colombiano de Derecho Procesal celebrado en Cali los días 5,6,7 de septiembre de 2018.

Sin embargo, como se puede observar, el mismo no cumple con los requisitos mínimos estipulados en el artículo 226 del Código general del proceso, teniendo en cuenta que:

- No estipula la identidad de quien rinde el dictamen y participó en su elaboración. El dictamen hace referencia a ser elaborado por el señor "(...) *GUSTAVO ADOLFO BALLESTEROS CASTAÑEDA profesional especializado forense (...)*", y no indica qué profesión y/o especialidad tiene el señor Ballesteros, ni qué estudios ha realizado para ser la persona idónea para realizar el dictamen.
- No señala información como: la dirección, número de teléfono, identificación y demás datos que faciliten la identificación de quien realiza el peritaje.
- No se anexan los documentos idóneos que demuestren que el perito se encuentra habilitado y que certifiquen su experiencia profesional y técnica.
- No se anexa la lista de publicaciones realizadas en los últimos 10 años por el señor GUSTAVO ADOLFO BALLESTEROS CASTAÑEDA relacionadas con el peritaje psiquiátrico, así como tampoco se indica en qué casos ha sido designado en casos anteriores o en curso, como perito para la elaboración de dictámenes periciales en los últimos 4 años.
- No se señala si ha estado incurso en las causales contenidas en el artículo 50 del CGP para ser excluido de la lista de auxiliares de justicia.
- El dictamen tampoco señala si el método que se utiliza para desarrollar el peritaje es diferente a los utilizados en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias.
- No se relaciona y adjuntan los documentos e información utilizados para la elaboración de dictamen.

Por lo anterior, el "dictamen" aportado como prueba pericial, no debe ser tenido en cuenta por el despacho, pues no cumple con los requisitos para ser considerado como tal.

De manera subsidiaria, en caso de que no se acceda a la solicitud anterior, solicito la comparecencia dicha persona quien suscribió dicho informe y/o experticia, a fin de realizar la contradicción del mismo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 228 del C.G.P.

CONTRADICCIÓN AL INFORME TÉCNICO CONTABLE RENDIDO POR INVESTIGADOR DE CAMPO DE LA POLICIA JUDICIAL

La parte actora dentro del escrito de demanda, específicamente en el acápite destinado para las PRUEBAS, relaciona en el numeral 16: "Dictamen del CTI evaluado por el investigador de campo en el que determina el lucro cesante, los daños emergentes y perjuicios materiales de Camilo Gomez", valoración técnica emitida por la señora ASTRID

ARCILA SANCHEZ, en la cual presuntamente se realiza una evaluación y liquidación de los presuntos perjuicios atrás enunciados.

Sin embargo, como se puede observar, el mismo no cumple con los requisitos mínimos estipulados en el artículo 226 del Código general del proceso, teniendo en cuenta que:

- No estipula la identidad de quien rinde el dictamen y participó en su elaboración. El dictamen hace referencia a ser elaborado por la señora "(...) ASTRID ARDILA SANCHEZ del grupo PJ CONTADORES", y no indica que profesión y/o especialidad tiene la señora Ardila, ni que estudios ha realizado para ser la persona idónea para realizar el dictamen.
- No señala información como: la dirección, número de teléfono y demás datos que faciliten la identificación de quien realiza el peritaje.
- No se anexan los documentos idóneos que demuestren que el perito se encuentra habilitado y que certifiquen su experiencia profesional y técnica.
- No se anexa la lista de publicaciones realizadas en los últimos 10 años por la señora Sánchez relacionadas con la valoración de perjuicios materiales, así como tampoco se indica en qué casos ha sido designado en casos anteriores o en curso, como perito para la elaboración de dictámenes periciales en los últimos 4 años.
- No se señala si ha estado incurso en las causales contenidas en el artículo 50 del CGP para ser excluido de la lista de auxiliares de justicia.
- El dictamen tampoco señala si el método que se utiliza para desarrollar el peritaje y es diferente a los utilizados en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias.
- No se relaciona y adjuntan los documentos e información utilizados para la elaboración de dictamen.

Por lo anterior, el "dictamen" aportado como prueba pericial, no debe ser tenido en cuenta por el despacho, pues no cumple con los requisitos para ser considerado como tal.

De manera subsidiaria, en caso de que no se acceda a la solicitud anterior, solicito la comparecencia dicha persona quien suscribió dicho informe y/o experticia, a fin de realizar la contradicción del mismo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 228 del C.G.P.

DESCONOCIMIENTO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS, APORTADOS POR LA PARTE DEMANDANTE.

El artículo 244 del C.G.P preceptúa que : "Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos

públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...) Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones”.

Por su parte, el Art. 272 del C.G.P., que garantiza el debido proceso, el derecho de publicidad y el de contradicción de los documentos arrimados al expediente por las partes y les concede la oportunidad de revisarlos, para tacharlos o desconocerlos, dispone:

“DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO

En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.

No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior.

De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha.

La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión.

Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria.

El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega.”

El texto transcrito, evidencia que procede el desconocimiento para documentos no firmados, ni manuscritos por la parte contra la que se oponen y contra los documentos que no contengan su voz o su imagen, lo mismo que contra los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros (diferentes a documentos públicos), y la carga de la prueba de la autenticidad corresponde en este caso a quien aporta el documento. Si no se prueba la autenticidad del documento, éste no tendrá valor probatorio.

Teniendo en cuenta lo hasta aquí consignado, dentro de la oportunidad legal, respetuosamente manifiesto al despacho que mi representada desconoce los documentos privados, dispositivos y representativos, emanados de terceros, no firmados ni manuscritos por ella, que se aportan con la demanda, esto es, todos los relacionados con

el numeral 18 de las pruebas, referente a las cuentas de cobro, facturas y demás soportes por los presuntos pagos efectuados por el señor Camilo Gómez Gómez, así como los relacionados en el numeral 19 y 20 acerca de la relación de pagos de la señora Felly Johana Ponce, como facturas, cuentas de cobro y demás presuntos soportes de los pagos hipotéticamente efectuados por ésta última. Igualmente, se desconocen las certificaciones laborales relacionadas en los numerales 22 y 23.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al H Juez, proceder de conformidad.

OPOSICIÓN A LA PRUEBA DOCUMENTAL DE LOS NUMERALES 28 Y 29
RELACIONADOS CON FOTOGRAFIAS APORTADAS POR EL EXTREMO
DEMANDANTE

Comedidamente manifiesto al despacho que me opongo a las fotografías aportadas por la parte actora toda vez que las mismas no pueden ser valoradas ante el desconocimiento de su procedencia, y en tal sentido no existe de ninguna manera certeza de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que fueron tomados los mismos a fin de determinar su valor probatorio, ello con ocasión de los pronunciamientos jurisprudenciales que existen sobre el particular así:

"FOTOGRAFIAS - Valor probatorio. Valoración probatoria / FOTOGRAFIAS - Para ser valoradas debe haber certeza sobre su procedencia / FOTOGRAFIAS - Ante el desconocimiento de su procedencia no pueden ser consideradas como documentos auténticos. Regulación normativa. Las fotografías aportadas por la parte actora (f. 41 c.1) no podrán ser valoradas toda vez que no hay certeza sobre la persona que las realizó, ni sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron tomadas y que determinarían su valor probatorio. En estos términos y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época en la cual se presentó la demanda y aplicable en virtud de la remisión contenida en el artículo 169 del Código Contencioso Administrativo, las mencionadas fotografías no pueden ser consideradas como documentos auténticos."

En tal sentido, y ante el desconocimiento de la procedencia de las mismas, así como de la persona que los realizó, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron tomadas, solicito al Despacho desconocer el valor probatorio de las mismas.

PRUEBAS SOLICITADA POR MI REPRESENTADA:

Comedidamente solicito las siguientes:

- **INTERROGATORIO DE PARTE.**

A los señores CRISTIAN CAMILO GOMEZ y la señora FELLY JOHANA PONCE, quienes podrá ser citados en la dirección que ella misma consignó en su escrito demandatorio.

- **DECLARACIÓN DE PARTE**

Respetuosamente me permito solicitar a este Despacho, decretar la declaración de parte del Representante legal de la AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, o quien haga sus veces para que deponga sobre las particularidades en las que se suscribieron los contratos de seguros en virtud de los cuales se vincula a la Compañía Aseguradora., así como declare sobre los demás hechos que subyacen a la relación sustancial aseguraticia entre mi representada y el tomador del contrato de seguros.

- **DOCUMENTALES**

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., que ya obra en el expediente.
2. Copia íntegra del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual documentado en la Póliza No. 8001050345 (condiciones particulares y generales).
3. Comunicación CAC-733-OBJ de fecha 31 de Agosto de 2015 mediante la cual AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.S da respuesta a la solicitud de indemnización por los perjuicios causados a raíz del accidente ocurrido el día 23 de Febrero de 2014.

- **TESTIMONIALES**

Respetuosamente solicito a éste despacho, decretar el testimonio de la Dra. Jinneth Hernández Galindo, asesora externa de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., para que se pronuncie sobre los hechos en que se sustentan las excepciones propuestas por mi mandante, las condiciones particulares y generales del contrato de seguro utilizado como fundamento de la acción que se ejerce contra la aseguradora, y en especial para que declare sobre la PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, así como las demás condiciones que se estipularon dentro del mismo. La Dra. Jinneth Hernández Galindo, podrá citarse en la Calle 47 No. 1D1-20 de la ciudad de Cali (Valle).

Me reservo el derecho a interrogar a los testigos que fueron solicitados por la parte actora en la práctica de pruebas con el fin de aclarar las deposiciones que realicen sobre la ocurrencia de los hechos y demás situaciones relacionadas con este litigio.

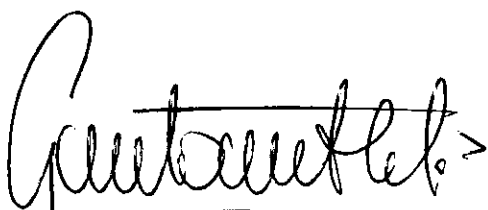
NOTIFICACIONES

A la parte actora a la dirección referida en el escrito demandatorio.

A mi procurada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en la Av. 15 N° 104 – 33 Piso 2, en la ciudad de Bogotá.

Al apoderado en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali (V) y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39116 del C. S. de la J.



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
800.002.184-8

SUC.	RAMO	POLIZA No.
9	15	8001050345

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

No. FORMULARIO: 8001050345

TIPO DE POLIZA : R.C.E. TRANS.SERVICIO PUBLICO PASAJEROS (NO ADM.)

FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO 07 06 2013	CERTIFICADO DE MODIFICACION	N° CERTIFICADO 29	N° AGRUPADOR	SUCURSAL CALI CORREDORES	
TOMADOR COOP ESP DE TRAN SINDIUNION				NIT 800.084.136-5	
DIRECCION CARRERA 44 9C 18, CALI, VALLE DEL CAUCA				TELÉFONO 5510333	
ASEGURADO COOP ESP DE TRAN SINDIUNION				NIT 800.084.136-5	
DIRECCION CARRERA 44 9C 18, CALI, VALLE DEL CAUCA				TELÉFONO 5510333	
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS				CC 0	
DIRECCION *, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL				TELÉFONO S/T	
MONEDA Pesos	PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES	FECHA MAXIMA DE PAGO	VIGENCIA	NÚMERO DE DÍAS
TIPO CAMBIO 1.00		FECHA LIMITE DE PAGO	DÍA MES AÑO	DESDE A LAS	HASTA A LAS
			6 8 2013	31 05 2013 00:00	31 05 2014 00:00
					365

DETALLE DE COBERTURAS

ASEGURADO : COOP ESP DE TRAN SINDIUNION NIT 800.084.136-5.
Dirección del Riesgo 1 : ARMENIA, ANTIOQUIA. - Modificación.
Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL
SubRamo : R.C.TRANSPORTADORES
Objeto del Seguro : PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO

AMPAROS CONTRATADOS VALOR ASEGURADO

R.C.E. TRANS. DE PASAJ. SERV. PUBLICO* - DAÑOS A BIENES 35,370,000.00
Deducible: 20.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 2.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA

PERDIDA MUERTE O LESION A UNA PERSONA 35,370,000.00
PERDIDA MUERTE O LESION A MAS PERSONAS 70,740,000.00
Deducible: 20.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 2.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA

PERDIDA AMPARO PATRIMONIAL 0.00
Deducible: 20.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 2.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA

PERDIDA GASTOS DE DEFENSA 0.00
Deducible: 20.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 2.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA

BENEFICIARIOS
Nombre Documento
TERCEROS AFECTADOS. C.C. 0

FACTURA A NOMBRE DE: COOP ESP DE TRAN SINDIUNION
FORMA DE PAGO: CONVENIOS DE PAGO 60 DIAS INTE

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

VALOR ASEGURADO TOTAL	\$ *****0.00
PRIMA	\$ *****72,414.00
	\$ *****0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$ *****11,586.24
AJUSTE AL PESO	\$ *****-0.24
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$ *****84,000.00

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADemás, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, HE HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN CALI

A LOS 07 DIAS DEL MES DE JUNIO

DEL AÑO 2013

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO			INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPANÍA	% PARTICIPACION PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
			34499	Agencia	INTEGRA S.A.S.T. LTDA. SOC	100.00





AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
960.002.184-6

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001050345

CERTIFICADO DE: MODIFICACION		HOJA ANEXA No. 1	
TOMADOR	COOP ESP DE TRAN SINDIUNION	NIT	800.084.136-5
DIRECCIÓN	CARRERA 44 9C 18, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	5510333
ASEGURADO	COOP ESP DE TRAN SINDIUNION	NIT	800.084.136-5
DIRECCIÓN	CARRERA 44 9C 18, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	5510333
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	CC	0
DIRECCIÓN	*, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	S/T

SEGUROS COLPATRIA S.A. INCLUSION SEGUN COMUNICACION ENVIADA POR EL INTERMEDIARIO. FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES ADJUNTAS P-1600 APLICA MODIFICACION 20/10/05. DOCUMENTOS ADJUNTOS: LISTADO DE VEHICULOS ASEGURADOS Y CARNET DE CADA VEHICULO.

PLACAS:VCO-953

CERTIFICADO:029



3014



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-8

SUC.	RAMO	POLIZA No.
9	15	8001050345

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS

ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$**84,000.24
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$**84,000.24
FORMA DE PAGO CONVENIDA : CONVENIOS DE PAGO 60 DIAS INTERMEDIARIOS

PLAN DE PAGOS

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE (30) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN CALI

EN JUNIO 7

DE 2013

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO



20/10/05-1306-P-15-P1600 OCTUBRE/2005

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL TRANSPORTADORES DE SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS

CONDICIONES GENERALES

CAPITULO I AMPAROS Y EXCLUSIONES

SEGUROS COLPATRIA, S.A. SE OBLIGA A PAGAR, EN CASO DE QUE SE DENUNCIE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, INDEMNIZARÁ, CON SUERTE, LAS CONDICIONES CONSIGNADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA LOS PERJUICIOS QUE POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL CAUSE EL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS Y LÍMITES CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, SALVO LO DISPUESTO EN LA SECCIÓN 4 "EXCLUSIONES".

1) RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
PERJUICIOS MATERIALES
PERJUICIOS MORALES
DAÑO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL
DAÑO DE DEFENSA

EL SEGURO TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSA HABIENTES, LOS CUALES SE CONSTITUYEN EN BENEFICIARIOS DEL SEGURO Y TIENEN ACCIÓN DIRECTA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN A COLPATRIA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBA RECONOCER DIRECTAMENTE EL ASEGURADO.

1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

COMPRENDE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE LOS TRANSPORTADORES DE PASAJEROS, QUE CAUSE PERJUICIOS A TERCEROS POR LOS ACCIDENTES DE TRANSPORTACIÓN CIVILMENTE RESPONSABLES, QUE OCURRAN DURANTE EL ACCIDENTE DE TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO TERRESTRE DE PASAJEROS, DE ACUERDO CON LOS AMPAROS Y LÍMITES CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA:

1.1.1 MUERTE O LESIÓN A UNA PERSONA
1.1.2 MUERTE O LESIÓN A DOS O MÁS PERSONAS
1.1.3 DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

1.1.1 PERJUICIOS MATERIALES

CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS Y LÍMITES CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES, ENTENDIDOS COMO AQUELLOS QUE DIMINUYAN DE MANERA ESPECÍFICA, REAL Y CIERTA EL PATRIMONIO DEL TERCERO AFECTADO A CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE AMPARADO.

1.1.2 PERJUICIOS MORALES

CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS Y LÍMITES CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MORALES, ENTENDIDOS COMO LAS ANGUSTIAS O TRANSTORNOS PSÍQUICOS, IMPACTOS SENTIMENTALES O AFECTIVOS.

1.2 AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

CON SUJECCIÓN A LOS TERMINOS, CONDICIONES Y LIMITES DE VALOR ASEGURADO CONVENIDO EN LA PRESENTE PÓLIZA, ESTE SEGURO INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES ORIGINADOS EN ACCIDENTES DE TRANSITO, CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES O DESATENDIDOS, SEÑALES DE TRANSITO.

1.3 GASTOS DE DEFENSA

COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS GASTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO POR CONCEPTO DE HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS QUE SE APODEREN EN EL PROCESO PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, QUE INICIE COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE EXCLUSIVA DE LESIONES, HOMICIDIO CULPOSO EN TRANSITO, CAUSADO POR EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA, HASTA LOS LIMITES SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

EL ASEGURADO DEBE ASEGURARSE PARA QUE SE LE ASISTA EN LA DEFENSA, PREVIAMENTE APROBADA POR COLPATRIA, Y QUE EL ASEGURADO NO AFRONTE EL PROCESO SIN LA APROBACIÓN DE COLPATRIA. ESTE AMPARO OPERA POR REEMBOLSO.

ESTE AMPARO ES INDEPENDIENTE DE LOS DEMÁS OTORGADOS POR ESTE SEGURO Y, POR CONSIGUIENTE, NINGUNA INDEMNIZACIÓN PUEDE SER INTERPRETADA COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE RESPONSABILIDAD DE COLPATRIA.

PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO SE CONVIENE QUE EL VALOR DEL SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL VIGENTE PARA LA LIQUIDACIÓN DE TODAS LAS ACTUACIONES SERÁ EL QUE CORRESPONDA AL DE LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO AMPARADO POR ESTE SEGURO.

REQUISITOS PARA OBTENER LA INDEMNIZACIÓN DEL PRESENTE AMPARO:

EL INTERESADO (TOMADOR O ASEGURADO, SEGÚN EL CASO) DEBERÁ SUMINISTRAR LOS MEDIOS PROBATORIOS A SU ALCANCE, EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES:

A. COPIA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

B. CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL ABOGADO DE LOS PAGOS QUE HUBIERE RECIBIDO DEL ASEGURADO POR CONCEPTO DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS.

C. CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL ABOGADO U ORGANISMO COMPETENTE QUE CONFIRME LA ACTUACIÓN SURTIDA POR EL ABOGADO.

D. CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL ABOGADO U ORGANISMO COMPETENTE QUE CONFIRME LA ACTUACIÓN SURTIDA POR EL ABOGADO.

E. LA RESPONSABILIDAD PROVIENTA DEL HECHO DOLOSO O EXCLUIDO.

2. SI EL ASEGURADO AFRONTE EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE COLPATRIA.

3. SI LOS PERJUICIOS MATERIALES A TERCEROS EXCEDE EL LÍMITE ASEGURADO POR COLPATRIA SOLO OPERARÁ PARA LAS COSTAS EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

EL LIMITE ASEGURADO PARA ESTA COBERTURA ES EXIGIBLE SIEMPRE Y CUANDO HAYA LUGAR A PAGO DE INDEMNIZACIÓN BAJO LA PÓLIZA, Y APLICABLE POR CADA SINIESTRO QUE DE ORIGEN A LA INICIACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, SIN IMPORTAR EL NUMERO DE VÍCTIMAS, LESIONADOS, QUERELLANTES O DEMANDANTES.

1.4 EXCLUSIONES

COLPATRIA QUEDARA LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO CUANDO AL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE PRESENTE UNO O VARIOS DE LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

A) DOLOO CULPA GRAVE.

B) ENCONTRARSE EL VEHICULO ASEGURADO EN SUSTANCIAS DE CUALQUIER SUSTANCIA DE BUZCA DEPENDENCIA FISICA.

C) HECHOS QUE ATENTEN CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO O LOS PODERES Y AUTORIDADES DEL MISMO, TERRORISTAS Y SECUESTRO.

D) EL VEHICULO SEA COMERCIAL SIN LA DEBIDA AUTORIZACION DEL ESTADO O LA EMPRESA AFILIADORA.

E) CUANDO EL VEHICULO SE ENCONTRE ESTACIONADO, EN CUALQUIER SITIO CON EL FUMIGANTE FUERA DE LA RUTA O SIN LA AUTORIZACION DEL ESTADO.

F) EL VEHICULO SE ENCONTRE EN MERCADERIAS, ALMACENES O INFLAMABLES.

G) USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN LA POLIZA, REMOLQUE O FUERZA PROPIA.

H) CUANDO EL CONDUCTOR CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE REQUERIDA PARA EL TIPO Y CLASE DE VEHICULO ASEGURADO.

I) RECLAMACIONES A CAUSA DE DAÑOS ORIGINADOS POR CONTAMINACION O POR ACCION DIRECTA O INDIRECTA DE FENOMENOS DE LA NATURALEZA. ASI COMO TAMBIEN LA REACCION O RADIACION NUCLEAR O CONTAMINACION RADIOACTIVA.

J) LA CONDUCCION DEL VEHICULO FUERA DE

LAS RUTAS HABILITADAS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE.

K) DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BASCULAS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHICULO.

L) INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE NORMAS TECNICAS O DE MANTENIMIENTO DEL VEHICULO.

M) DAÑOS A BIENES QUE EL ASEGURADO O SU REPRESENTANTE POR EL SEGUNDO GRADO INCURRIERAN LA PROPIEDAD, POSIBILIDAD DE DAÑO.

N) DAÑOS COMO CONSECUENCIA DE AVIO DE BIENES.

O) RESPONSABILIDAD DE DAÑOS FISIOLÓGICOS O DE VIDA.

P) CUALQUIER TIPO DE RESPONSABILIDAD DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR AMIANTO.

Q) TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADOS DE EVENTOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE.

R) LA PERDIDA O DESTRUCCION DE INFORMACIONES ELECTRONICAS, PROGRAMAS DE CODIFICACION O SOFTWARE, Y/O

INDISPONIBILIDAD DE DATOS O INFORMACIONES ELECTRONICAS Y FUNCIONAMIENTO DEFECTUOSO DE HARDWARE, SOFTWARE Y CIRCUITOS INTEGRADOS, Y/O

PERDIDA DE BENEFICIOS PROVENIENTE DE LOS ANTERIORES

CAPITULO II DEFINICIÓN DE TERMINOS

Para efectos de esta Póliza las expresiones o vocablos relacionados a continuación, tendrán el siguiente significado:

2.1 Tomador

La empresa de Transportes Públicos afiliadora y/o el propietario del vehículo, consignado en la póliza.

2.2 Asegurado

Para efectos de este contrato se entiende como asegurado al conductor debidamente autorizado, al propietario y la empresa afiliadora del vehículo asegurado.

Beneficiarios

Es la persona que tiene derecho a la indemnización asegurada, ya sea la víctima o sus herederos, designados por la ley, según el caso.

Accidente de tránsito

Es un suceso eventual, inesperado, que ocurre de forma repentina, que tenga lugar en una vía pública o privada, que cause daño a las personas o bienes.

2.5 Muerte Accidental

Fallecimiento de una persona causada por el accidente de tránsito.

2.6 Daños a Bienes de Terceros

Destrucción, avería, deterioro de bienes tangibles de terceros, lesión o muerte de animales, derivados del accidente de tránsito.

2.7.1 Costas del Proceso

Erogaciones o desembolsos que el asegurado deba realizar con motivo del proceso penal, civil o incidente de reparación integral, cuando por sentencia judicial este obligado a sufragarlos.

2.8 Siniestro

Es la realización del riesgo asegurado descrito en el Capítulo I, que ha producido una pérdida o daño imputable al Asegurado por la Responsabilidad Civil extracontractual amparada, acaecido durante la vigencia pactada en la póliza y reclamado a más tardar dos (2) años después, de dicha ocurrencia.

El siniestro los sucesos dañosos, debido a un accidente de tránsito amparado, con independencia del número de afectados, reclamantes o personas legalmente representadas.

El límite máximo de responsabilidad de Colpatria Seguros A.S. en Colombia.

LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD

El límite máximo de responsabilidad de Colpatria Seguros A.S. en Colombia, constituyen los valores o límites establecidos en la carátula de la póliza.

Las prestaciones otorgadas en los amparos descritos en el artículo 100 del Código de Comercio, en exceso de las prestaciones otorgadas por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y del Sistema General de Seguridad en Salud y el Sistema General de Seguridad Profesional.

3.2 REVOCACIÓN UNILATERAL

El contrato de seguro puede ser revocado unilateralmente por cualquiera de los contratantes así:

El tomador o asegurado mediante noticia escrita enviada al tomador y asegurado con no menos de diez (10) días hábiles de antelación contados a partir de la fecha de envío.

Por el tomador o asegurado en cualquier momento, mediante noticia escrita a Colpatria.

La revocación da derecho al tomador o asegurado a recuperar la prima no devengada; la liquidación del importe de la prima no devengada se calculará a prorrata del tiempo no corrido del seguro, cuando sea por voluntad de Colpatria y a corto plazo por voluntad del Asegurado.

Parágrafo: la prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, mas un recargo del 10% sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

3.3 OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

3.3.1 AVISO DEL SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o siniestro, el Tomador o Asegurado deberá dar aviso a Colpatria inmediatamente por escrito, dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que haya podido conocer la ocurrencia del siniestro.

El Tomador, o asegurado deberá dar aviso a Colpatria dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de cualquier siniestro, accidente, procedimiento o diligencia, carta, documento, certificación o citación, que se relacione con el siniestro o conocimiento que pueda dar origen a una reclamación de acuerdo con la póliza.

En caso de actuaciones judiciales, el Tomador o Asegurado deberá asistir a las audiencias y juicios, defendiendo todo lo que esté a su alcance, para salvaguardar sus derechos y los intereses de Colpatria.

Si el asegurado incumplieren cualquiera de las obligaciones antes mencionadas, Colpatria podrá deducir de la suma asegurada los gastos que ocasionen.

3.3.2 RECLAMACIÓN DEL SINIESTRO

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 1077 del Código de Comercio respecto a la obligación del Asegurado o del beneficiario de probar el siniestro así como la cuantía de la pérdida, se podrá utilizar cualquiera de los medios probatorios permitidos por ley, tales como: (ver cuadro en la página siguiente)

3.4 DEDUCIBLE

Es el porcentaje o valor mínimo del daño indemnizable que invariablemente se descuenta del pago de cualquier indemnización quedando a cargo del tomador o asegurado, y que se encuentra pactado en la carátula de la póliza o sus anexos.

3.5 TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

Colpatria pagará la indemnización, dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que el asegurado o beneficiario hayan demostrado la ocurrencia y la cuantía de la pérdida.

3.6 PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

Colpatria está exonerada de toda responsabilidad y el Tomador, Asegurado y/o pasajero o beneficiario pierden todo derecho a la indemnización en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando el asegurado o beneficiario presente documentos engañosos o falsos para obtener la indemnización o para derivar beneficios.

2. Cuando los perjuicios causados por el siniestro no han sido o hayan sido indemnizados por otro seguro o mecanismo legal o contractual.

3. Cuando exista mala fe por parte del asegurado o beneficiario al declarar a Colpatria conjuntamente con otros seguros, los seguros coexistentes con el siniestro, los seguros coexistentes con el siniestro y contra el mismo riesgo.

Por renuncia del asegurado a sus derechos contra terceros responsables del siniestro.

Cuando el asegurado sin autorización previa de Colpatria al momento de afrontar el proceso, asuma o celebre transacciones o pagos con terceros.

4. Cuando el asegurado sin que medie autorización previa de Colpatria otorgada por escrito, incurra en gastos distintos de los estrictamente necesarios para prestar auxilios médicos o quirúrgicos inmediatos a terceros afectados por siniestros.

3.7 REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE SINIESTRO

La responsabilidad de Colpatria no podrá exceder durante la vigencia del seguro los límites de responsabilidad indicados en la carátula de la póliza por evento y por vigencia.

DOCUMENTOS									
ASEGURADO	1	Formulario de aviso de siniestro, debidamente diligenciado, por el asegurado	X	X	X	X	X	X	X
	2	Fotocopia de la Tarjeta de Propiedad del Vehículo Asegurado	X	X	X	X	X	X	X
	3	Fotocopia de la Tarjeta de Operación del Vehículo Asegurado	X	X	X	X	X	X	X
	4	Fotocopia de la Licencia de conducción del Conductor Asegurado	X	X	X	X	X	X	X
	5	Fotocopia de la Cédula de ciudadanía del Asegurado	X	X	X	X	X	X	X
	6	Fotocopia del Soat	X	X	X	X	X	X	X
	7	Copia al Carbón del Informe del Accidente (Croquis) o documentos original que haga sus veces emitido por la autoridad competente que conoció del caso (este último sólo si no se elaboró Informe de Accidente)	X	X	X	X	X	X	X
	8	Certificación emitida por el Tomador de Seguro o víctima viajera como parte de la diligencia					X	X	
	9	Nombre del asegurado y/o beneficiario		X	X	X	X	X	X
	10	Nombre del asegurado y/o beneficiario (tercer(a) afectado(s))	X	X	X	X			
	11	Identificación Competente	X	X	X				
	12	Copia de la Tarjeta de propiedad del vehículo	X						
	13	Copia autenticada de la cédula de ciudadanía del reclamante o quien acredite la propiedad del bien afectado	X						
	14	Certificado de tradición y libertad o documento que acredite la propiedad del bien afectado, diferente a vehículos		X					
	15	Copia al Carbón del Informe del Accidente (Croquis) o documentos original que haga sus veces emitido por la autoridad competente que conoció del caso (este último sólo si no se elaboró Informe de Accidente)							
	16	Fotocopia autenticada de la cédula de ciudadanía del (s) afectado (s)				X	X	X	
	17	Declaración juramentada donde se indique que el asegurado no posee póliza de seguro de daños con otra compañía de que padece este seguro, adjuntar Original de la respectiva Entidad Aseguradora, donde se le presentará reclamación por el mismo evento							
	18	Dos (2) cotizaciones detalladas de la reparación (repuestos/materiales) y/o factura detallada y debidamente cancelada y que cumpla con los requisitos							
	19	Fotografías de los daños donde se evidencie la afectación o de los demás bienes afectados, así como para efectuar inspección							
ABOGADOS	20	Declaración que acredite atención, cuantía y pago del Soat							X
	21	Informe original(es) debidamente cancelado (s)de los gastos de atención en exceso del Soat con la descripción de cada uno de los servicios efectuados			X				X
	22	Informe de la compañía de seguros para víctimas de accidente de tránsito expedido por la L.R.S.			X				
	23	Registro de Defunción del afectado							
	24	Registro civil de nacimiento del fallecido							
	25	Acta de levantamiento de cuerpo muerto producido en el lugar del accidente							
	26	Documentos que acrediten parentesco (partida de matrimonio, declaración extrajudicial, según el caso, cédula de ciudadanía, registro civil)				X			
	27	Declaración juramentada en donde se indique que no se encuentra afiliado a una EPS que reconozca la Incapacidad Parcial					X	X	
	28	Certificado, expedido por autoridad competente (Junta Regional de Invalidez o FASRECOLDA, donde se establezca la incapacidad de carácter permanente y se indique el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral					X	X	
	29	Carta, debidamente autenticada, por parte de los beneficiarios, autorizando a los intermediarios y/o terceras personas para retirar de la Aseguradora los cheques a su favor	X	X	X	X	X	X	X
	30	Contrato de prestación de servicios, debidamente firmado y autenticado							X
	31	Cuenta de cobro en papel membreado y debidamente numerada o factura correspondiente a los honorarios por asistencia jurídica							X
	32	Constancia de Juzgado o autoridad competente, indicando la respectiva asistencia							X
	33	Informe sobre el estado actual del proceso indicando posibilidades de éxito							X
	34	Copia de la diligencia de actuación debidamente firmada sellada							X
	35	NOTA: La Compañía se reserva el derecho del nombramiento de firme especializada para la atención de reclamaciones							

debidamente capacitado.

3.8 SUBROGACIÓN

Artista: Del fabricante

TRANSPORTADOR

o la transferencia por acto de comercio, el transportador amparado, a partir de la extinción del seguro, quedará sujeta a la ley civil extracontractual, a menos que continúe afiliado a la empresa aseguradora del seguro o cuando se encuentre asegurado en cabeza del transportador siempre y cuando se notifique a Colpatria dentro de los diez días siguientes a la fecha de la transferencia.

3.12 TERMINACIÓN DEL SEGURO

La cobertura otorgada por la Ley 1446/2014 terminará en los siguientes casos:

El asegurado no tiene derecho a reembolso en el pago de la prima.
El asegurado no tiene derecho al vencimiento de la póliza.
El asegurado no tiene derecho a revocación unilateral

3.13 NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la Condición 3.3.1 para el aviso del siniestro, y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de la otra parte, así la constancia de "recibido" con la firma respectiva de la parte destinataria.

9

3.14 EXTENSIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados en el presente seguro operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de la República de Colombia y mediante convenio expreso en otros países.

3.15 LEGISLACIÓN APLICABLE

La interpretación y aplicación de las normas debe regir por las leyes de la República de Colombia.

2.16

En materia de las normas procedimentales, se fija el domicilio de Colpatria, la ciudad de Bogotá, D. C.



AXA COLPATRIA
relevante / los seguros



CPL-200-00000038

Santiago de Cali, 31 de Agosto de 2015
CAC-733-OBJ

Señores
MARIA ROSENDA GÓMEZ DE GÓMEZ
FELLY JOHANA PONCE SANCHEZ
CHRISTIAN CAMILO GÓMEZ GÓMEZ
Carrera 4B No. 39 - 18
Tel. 4388143 - 3162903333
Cali

Monica A. Gomez de
ee 31.792.936.
oct 9 - 2015.

1K628432

1K18089 Caja

Lejos

REFERENCIA: SINIESTRO : 19599-2015-9
POLIZA RC : 8001050345
PLACA : VCO953
ASEGURADO: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE
TRANSPORTES SINDIUNION.

Respetados Señores:

Atendiendo su solicitud de indemnización por los perjuicios causados a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 23 de Febrero de 2014, con nuestro vehículo asegurado de placa VCO953 afiliado a la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES SINDIUNION, al respecto nos permitimos efectuar los siguientes comentarios:

Axa Colpatría Seguros S.A. expidió la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 8001050345, cuya cobertura se extiende a amparar los perjuicios causados a terceros, derivados de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la ley y con ocasión del desarrollo de la actividad de transporte público terrestre de pasajeros.

Del análisis a la documentación aportada como soporte de la reclamación, entre otros, el informe de tránsito elaborado por la autoridad de tránsito, no se establece que la responsabilidad del accidente se encuentre en cabeza del conductor del vehículo asegurado.

De acuerdo a lo anterior, hasta el momento no es posible establecer la responsabilidad del Sr. Mario Hernan Rojas Giraldo, conductor del vehículo VCO953, en el hecho traído a consideración, tal como lo estipula el numeral 1., de las Condiciones Generales, cuyo texto para mayor claridad transcribimos:

* 1. AMPARO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. EN ADELANTE AXA COLPATRIA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, POR UN ACCIDENTE DE TRANSITO

Oficina principal: Carrera 7 No. 24-89 • Bogotá D.C. • Colombia • www.axacolpatria.co

Línea Integral de Atención al Cliente AXA COLPATRIA: Teléfonos: (57-1) 423 5757 en Bogotá y 018000-512620 para el resto del país Correo electrónico: serviciocliente@axacolpatria.co

Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero ubicada en la Calle 128 No. 7-90 - piso 2, Bogotá D.C.

Teléfono: (57-1) 745 6300 extensiones: 4910, 4911, 4930, 4959, 3412 Fax: Op. 1 ext. 3473, Correo electrónico: financiero@defensoria.com.co

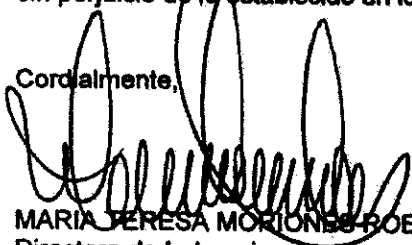


Parte 2 CAC-733-OBJ

OCASIONADO CON EL VEHICULO ASEGURADO, OCURRIDO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL...

Por lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso no se evidencia la responsabilidad del vehículo de placa VCO953 en la ocurrencia de los hechos, Axa Colpatría Seguros S.A., atendiendo a lo previsto por el artículo 1077 del Código de Comercio, se abstiene de atender favorablemente su reclamación, y se anticipa a objetar este siniestro, hasta tanto no sea demostrada judicialmente la responsabilidad del mismo, sin perjuicio de lo establecido en los Artículos 1081 y 1131 del código de Comercio.

Cordialmente,


MARIA TERESA MORIONES ROBAYO
Directora de Indemnizaciones
Calle 11 No. 1 - 16 Piso 7 Cali
maria.moriones@axacolpatria.co

Oficina principal: Carrera 7 No. 24-89 • Bogotá D.C. - Colombia • www.axacolpatria.co

Línea Integral de Atención al Cliente AXA COLPATRIA: Teléfonos: (57-1) 423 5757 en Bogotá y 018000-612620 para el resto del país Correo electrónico: servicioalcliente@axacolpatria.co

Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero ubicada en la Calle 128 No. 7-90 - piso 2, Bogotá D.C.
Teléfono: (57-1) 745 6300 extensiones: 4910, 4911, 4830, 4959, 3412 Fax: Op. 1 ext. 3473, Correo electrónico: cfinanciero@defensoria.com.co

Santiago de Cali, julio de 2019

JUL 11 2019 4:56

JUZ. 15. CIVIL. CTG. CALI

Señores

JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

En su Despacho

REF: PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2018-00299
DEMANDANTE: ROSENDA GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ENTIDAD COOPERATIVA Y OTROS
CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

JESSICA PAMELA PEREA PEREZ, mayor de edad, residente y domiciliada en Santiago de Cali, Valle del Cauca, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada sustituta de la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, identificada con el NIT 860.524.654-6, con domicilio en Bogotá D.C. y sucursal en Santiago de Cali, tal y como consta en el poder a mi debidamente conferido para actuar por su Apoderado especial doctor MAURICIO LONDOÑO URIBE y que presente el pasado 12 de junio de 2019 en el acto de notificación personal, procedo a contestar la demanda de la referencia.

INDICACIÓN DE LA PARTE LLAMADA EN GARANTÍA Y SU APODERADA:

La parte llamada en garantía es la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, identificada con el NIT 860.524.654-6, domiciliada en Bogotá D.C. y sucursal en Santiago de Cali, quien está representada legalmente por la Dra. MARÍA YASMITH HERNÁNDEZ MONTOYA, persona mayor de edad, aseguradora que recibe notificaciones y correspondencia en la Calle 100 No.9 A - 45 Pisos 8 y 12 de la ciudad de Bogotá DC, con correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co.

Como apoderada sustituta para este proceso funge JESSICA PAMELA PEREA PEREZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.527.985 de Candelaria - Valle y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 282.002 del CSJ, quien recibe notificaciones en la Carrera 2 Oeste número 2 - 21 Oficina 301, Edificio Don Juan, Santiago de Cali, Valle del Cauca, con correo electrónico notificaciones@londonouribeabogados.com.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

1. Admito el hecho, es cierto que de conformidad con el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), se encontraban transitando en la Carrera 5 con Calle 21, los señores CAMILO GÓMEZ y FELLY JOHANA PONCE.
2. Niego el hecho, no es cierto que la motocicleta en la que se movilizaban los señores CAMILO GÓMEZ y FELLY JOHANA PONCE haya sido impactado por el automotor con placas VCO953 conducido por el señor MARIO HERNAN ROJAS, dado que a pesar de que mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA es demandada en el presente proceso en razón al contrato de seguro, el cual ampara al vehículo con placas VCO953, no tiene conocimiento de los aspectos específicos en los que se desarrollaron los hechos del día 23 de febrero de 2014, consta en las pruebas aportadas en el presente proceso, precisamente en el Informe Policial de Accidente de Tránsito como hipótesis de la causa de los hechos de tránsito el código 157: "otros" a los que se especifica en el informe "Semáforo en rojo para uno de los dos conductores" más no se señala que el vehículo con placas VCO953 haya lanzado o impactado a los ocupantes de la motocicleta, por el contrario es muy probable que la motocicleta con placas OTM21A en la que se movilizaban los demandantes fue la que determinó con su conducta violatoria de las normas de tránsito los hechos, no deteniendo su vehículo al encontrar el semáforo en rojo, lo anterior con fundamento en el punto de impacto de la motocicleta en el vehículo en la puerta lateral derecha, evidenciado en la posición final en la que quedaron los vehículos. En igual sentido de conformidad con la información contenida en el SIMIT y en la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, que solo arroja registros de comparendos de tránsito que se encuentren pendientes de pago, más no el histórico de comparendos del conductor, se encuentra registro de comparendo con fecha marzo 13 del año 2019 por "No detenerse ante luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo" aspecto que lleva a concluir que esta es una conducta reiterativa por el conductor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ.

Detalle del comparendo

Nro. Comparendo
D76001000000023683411
Tipo comparendo
Electrónico
Fecha comparendo
13/03/2019
Hora
17.23
Dirección
Calle 23 con Carrera 23
Secretaría
SANTIAGO DE CALI

Código	D04
Infraacciones asociadas al comparendo	No detenerse ante luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo
Cerrar Imprimir	

3. Niego el hecho, no es cierto que del Informe Policial de Accidente de Tránsito, del plano topográfico, las fotografías tomadas en el sitio por el agente y los presuntos testigos presenciales que depusieron ante la Fiscalía 54 Local de Cali, surja que el conductor MARIO HERNAN ROJAS haya infringido el deber objetivo de cuidado al no observar las normas de tránsito, dado a que en la información que se indica por la parte actora obrante en el presente proceso, se puede evidenciar que para el día 23 de febrero de 2014 se presentaron hechos de tránsito en los cuales se vieron involucrados los vehículos, taxi con placas VCO 953 y motocicleta con placas OTM21A en la Carrera 5 con Calle 21, del IPAT se tiene como hipótesis de los hechos de tránsito el código 157: "otros" a los que se especifica en el informe *"Semáforo en rojo para uno de los dos conductores"*, aspecto por el cual no se tiene acreditada la negligencia o falta del deber objetivo de cuidado del señor MARIO HERNAN ROJAS como equivocadamente lo quiere hacer ver la apoderada de la parte demandante, por el contrario es muy probable que la motocicleta con placas OTM21A en la que se movilizaban los demandantes fue la que determinó con su conducta violatoria de las normas de tránsito los hechos, no deteniendo su vehículo al encontrar el semáforo en rojo, lo anterior con fundamento en el punto de impacto de la motocicleta en el vehículo en la puerta lateral derecha, evidenciado en la posición final en la que quedaron los vehículos. En igual sentido de conformidad con la información contenida en el SIMIT y en la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, que solo arroja registros de comparendos de tránsito que se encuentren pendientes de pago, más no el histórico de comparendos del conductor, se encuentra registro de comparendo con fecha marzo 13 del año 2019 por *"No detenerse ante luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo"* aspecto que lleva a concluir que esta es una conducta reiterativa por el conductor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ.

4. Niego el hecho, no es cierto que la conducta del señor MARIO HERNAN ROJAS haya causado lesiones a los demandantes, dado a que de conformidad al IPAT donde se consignó como como hipótesis de los hechos de tránsito el código 157: "otros" a los que se especifica en el informe *"Semáforo en rojo para uno de los dos conductores"* sin indicar cuál de los dos vehículos había desplegado dicha conducta.

Se debe de tener en cuenta que los dos conductores se encontraban desplegando de manera consiente una actividad peligrosa como la de conducción, por lo que debían de contar con la facultad para desplegar dicha actividad, aspecto que no se evidencia para el conductor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ de conformidad con el registro del RUNT no contaba con licencia de conducción para la fecha de los hechos, dado a que le único registro de licencia de conducción tiene como fecha de expedición el día 12 de noviembre de 2014, tiempo después de los hechos de tránsito que aquí nos ocupa, por lo que para ese momento no se encontraba cumpliendo las disposiciones del Código Nacional de Tránsito que en su artículo 18 indica *"ARTÍCULO 18. FACULTAD DEL TITULAR La licencia de conducción habilitará a su titular para manejar vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca el reglamento"* por tal motivo el

señor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ conductor de la motocicleta con placas OTM21A no contaba habilitado o facultado para desplegar una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos automotores para la fecha de los hechos, no obstante una vez expedida la licencia de tránsito, esta se realiza con Categoría B1 la cual corresponde para automóviles, motocarros, camperos, camionetas, vehículos cuatromotor y microbuses de servicio particular, mas no para la conducción de motocicleta.

NOMBRE COMPLETO: CHRISTIAN CAMILO GOMEZ GOMEZ
DOCUMENTO: C.C. 1143840432 ESTADO DE LA PERSONA: ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR: ACTIVO Número de inscripción: 14751389
FECHA DE INSCRIPCIÓN: 04/09/2014

☐ Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
1143840432	STRIA MCPAL TTD CALI	12/11/2014	ACTIVA	DISEÑO ESPECIAL DE VEHÍCULO. CONDUCIR CON APARATO ORTOPÉDICO	Ver Detalle

Categorías de la licencia Nro: 1143840432

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
B1	12/11/2014	12/11/2024	

5. Niego el hecho, no es cierto que el conductor del vehículo VCO953 haya desplegado conducta ilícita, dado que no se encuentra prueba de tal afirmación de conformidad con la información aportada en el presente proceso, se tiene por el contrario que la causa de los hechos según la hipótesis consignada en el IPAT fue el código 157: "otros" a los que se especifica en el informe "Semáforo en rojo para uno de los dos conductores" más no se señala que el vehículo con placas VCO953 haya desplegado una conducta ilícita, por el contrario es muy probable que la motocicleta con placas OTM21A en la que se movilizaban los demandantes fue la que determinó con su conducta violatoria de las normas de tránsito los hechos, no deteniendo su vehículo al encontrar el semáforo en rojo, lo anterior con fundamento en el punto de impacto de la motocicleta en el vehículo en la puerta lateral derecha, evidenciado en la posición final en la que quedaron los vehículos.

En igual sentido de conformidad con la información contenida en el SIMIT y en la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, que solo arroja registros de comparendos de tránsito que se encuentren pendientes de pago, más no el histórico de comparendos del conductor, se encuentra registro de comparendo con fecha marzo 13 del año 2019 por "No detenerse ante luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo" aspecto que lleva a concluir que esta es una conducta reiterativa por el conductor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ, violatoria de las normas establecidas en el Código Nacional de Tránsito, como lo este del artículo 118, el cual indica que frente a un semáforo en rojo, el conductor debe de detenerse. Adicionalmente según el registro que se tiene en el RUNT el señor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ no se encontraba facultado para conducir vehículos automotores dado a que se encuentra que hasta el día 12 de noviembre de 2014 fue expedida su

primera licencia de conducción, de conformidad con el artículo 18 del Código Nacional de tránsito. Aspectos por los que es preciso concluir que el señor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ de manera reiterativa evidencia inobservancia de las normas de tránsito.

6. Niego el hecho, no es cierto que como consecuencia de la conducta del señor MARIO HERNAN ROJAS se haya ocasionado lesiones a los demandantes, dado a que de conformidad con la información consignada en el IPAT del día 23 de febrero de 2014, se consignó como hipótesis de los hechos de tránsito el código 157: "otros" a los que se especifica en el informe *"Semáforo en rojo para uno de los dos conductores"*, aspecto por el cual no se atribuye responsabilidad a la conducta desplegada por el señor MARIO HERNAN ROJAS, por el contrario es muy probable que la motocicleta con placas OTM21A en la que se movilizaban los demandantes fue la que determinó con su conducta violatoria de las normas de tránsito los hechos, no deteniendo su vehículo al encontrar el semáforo en rojo, lo anterior con fundamento en el punto de impacto de la motocicleta en el vehículo en la puerta lateral derecha, evidenciado en la posición final en la que quedaron los vehículos. Es de tener en cuenta que según la información registrada en el RUNT para el día de los hechos de debate en el presente proceso, el señor CRISTIAN CAMILO no contaba con licencia de conducción. En igual sentido de conformidad con la información contenida en el SIMIT y en la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, que solo arroja registros de comparendos de tránsito que se encuentren pendientes de pago, más no el histórico de comparendos del conductor, se encuentra registro de comparendo con fecha marzo 13 del año 2019 por *"No detenerse ante luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo"* aspecto que lleva a concluir que esta es una conducta reiterativa por el conductor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ.

7. Admito el hecho, de conformidad al Dictamen de Medicina Legal realizado al señor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ aportado en el presente proceso. Con base en esta calificación del demandante recibe pensión de invalidez.

8. Admito el hecho, de conformidad con el Informe de Psiquiatría y la Calificación de LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ aportados al presente proceso.

9. No me consta, en razón a que mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA es demandada en el presente proceso en razón al contrato de seguro en el cual se encuentra amparado el vehículo con placas VCO953, no tiene conocimiento de lo aducido en este hecho, como presuntas circunstancias propias de la parte demandante, me atengo a lo que se pruebe.

10. Admito el hecho, de conformidad al Dictamen de Medicina Legal y la Calificación de LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ realizados a la señora FELLY JOHANA PONCE SANCHEZ.

11. No me consta, en razón a que mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA es demandada en el presente proceso en razón al contrato de seguro en el cual se encuentra amparado el vehículo con placas VCO953, no tiene conocimiento de lo aducido en este hecho, como presuntos aspectos laborales, del señor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

12. No me consta, en razón a que mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA es demandada en el presente proceso en razón al contrato de seguro en el cual se encuentra amparado el vehículo con placas VCO953, por lo tanto no tiene conocimiento de lo aducido en este hecho, como presuntos ingresos económicos, de la señora FELY JOHANA PONCE SANCHEZ, me atengo a lo que se pruebe, no obstante es de gran importancia mencionar que dentro del INFORME PERICIAL DE PSIQUIATRÍA FORENSE realizado al señor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ GÓMEZ, se indica que la señora FELY JOHANA PONCE no se encuentra laborando en ese momento y no se hace mención de ningún tipo de ingresos de los que se indican en el presente hecho.

Pareja: "FERLY JOANA PONCE SANCHEZ ella tiene 23 años, por ahora está sin trabajo, con ella me accidenté. A ella la conocí por medio de un amigo que me la presentó, duramos de novios como cinco años, nos fuimos a vivir juntos porque siempre quisimos la independencia de los dos, trabajar en nuestras metas".

13. No me consta, en razón a que mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA es demandada en el presente proceso en razón al contrato de seguro en el cual se encuentra amparado el vehículo con placas VCO953, aspecto por el cual no tiene conocimiento de lo aducido en el presente hecho, respecto de servicios tomados por el señor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ, me atengo a lo que se pruebe. No obstante de conformidad con la información encontrada en SIMIT se tiene que el señor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ cuenta con comparendo con fecha marzo 13 del año 2019 por "No detenerse ante luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo", lo que da a conocer que el señor CRISTIAN CAMILO en la actualidad se moviliza de manera autónoma y en igual sentido de conformidad con la información aportada en el presente proceso se encuentra desarrollando sus actividades laborales.

14. No me consta, al tratarse de un hecho ajeno a mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, la cual es demandada en el presente proceso en razón al contrato de seguro en el cual se encuentra amparado el vehículo con placas VCO953, por tal razón no tiene conocimiento de la relación que tenga la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION LTDA COOPSINDIUNION con el vehículo, me atengo a lo que se pruebe.

No obstante es pertinente aclarar que de existir relación alguna, no es cierto que exista presunción de responsabilidad, en el entendido que el conductor del vehículo

con placas VCO953 el señor MARIO HERNAN ROJAS frente a los hechos objeto de debate en el presente proceso, no es posible atribuirse responsabilidad en razón a que la causa de los hechos según la hipótesis consignada en el IPAT fue el código 157: "otros" a los que se especifica en el informe "Semáforo en rojo para uno de los dos conductores" más no se señala que el vehículo con placas VCO953 haya desplegado una conducta ilícita, por el contrario es muy probable que la motocicleta con placas OTM21A en la que se movilizaban los demandantes fue la que determinó, con su conducta violatoria de las normas de tránsito, los hechos objeto del presente debate, al no detener su vehículo en el momento de encontrar el semáforo en rojo, lo anterior de conformidad con en el punto de impacto de la motocicleta en el vehículo en la puerta lateral derecha, evidenciado en la posición final en la que quedaron los vehículos y de igual forma con lo acreditado con relación a la conducta reiterativa violatoria de las normas de tránsito del señor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ.

15. No me consta, al tratarse de un hecho ajeno a mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, la cual es demandada en el presente proceso en razón al contrato de seguro en el cual se encuentra amparado el vehículo con placas VCO953, por lo que no tiene conocimiento de la relación que tenga la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION LTDA COOPSINDIUNION con el vehículo, me atengo a lo que se pruebe. No obstante lo concerniente a las disposiciones legales sobre a la solidaridad será necesario referirse al Código Civil en su artículo 1568.

16. Admito el hecho, respecto a que el vehículo con placas VCO953 para el momento de los hechos era de propiedad de la señora CLAUDIA ROA ROJAS.

17. Niego el hecho, por cuanto los dos conductores de los vehículos involucrados en los hechos del 23 de febrero de 2014 se encontraban desplegando como actividad peligrosa la conducción de vehículos automotores, por lo que no se encontraría la carga de la prueba en cabeza únicamente de los demandados. Por lo que es de gran importancia tener en cuenta lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso, el cual refiere sobre la carga de la prueba lo siguiente: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares."*

18. Admito parcialmente el hecho, por cuanto con mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA para la

fecha de los hechos celebró contrato de seguro y se expidió en razón a ella la Póliza No. 420-40-994000034464, amparando el vehículo de placas VCO953, la cual tiene como cobertura la Responsabilidad Civil Extracontractual, en los eventos en que se encuentre probada la responsabilidad del asegurado, aspecto que en el presente caso no se encuentra acreditado, al no estar probado que el hecho de tránsito del 23 de febrero de 2014 hubiere sido causado de manera alguna por el actuar del asegurado, por el contrario se encuentra que es muy probable que los hechos de debate en el presente proceso fueron ocasionados por el conductor de la motocicleta con placas OTM21A, conducida por el demandante CRISTIAN CAMILO GÓMEZ, lo anterior con fundamento en el punto de impacto de la motocicleta en el vehículo en la puerta lateral derecha, evidenciado en la posición final en la que quedaron los vehículos. Respecto de lo referente en el hecho a AXA COLPATRIA, no me consta al tratarse de una persona jurídica ajena a mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por lo que nos atenemos a lo que resulte probado en el presente proceso.

19. No me consta, en razón a que mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA es demandada en el presente proceso en razón al contrato de seguro del vehículo con placas VCO953, por lo tanto no tiene conocimiento de lo aducido en este hecho, como presuntos aspectos propios de los demandantes, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

OBJECCIÓN FRENTE A LAS DECLARACIONES, PRETENSIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA:

Con fundamento en las excepciones de fondo, objeto y me opongo de manera general a todas las declaraciones, pretensiones y condenas en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y del asegurado por inexistencia de culpa directa o indirecta del asegurado y por la existencia de cosa juzgada específicamente objeto y me opongo a:

1. Objeto y me opongo a que se declare civil y solidariamente responsables por los daños y perjuicios de toda índole causados a los demandantes a las personas naturales y jurídicas demandadas, en razón a que de las pruebas hasta ahora aportadas al proceso, no es posible establecer que el conductor del vehículo con placas VCO 953 es responsable bajo ningún título de los perjuicios presuntamente sufridos por los demandantes, en la información plasmada IPAT, no se establece a cuál de los vehículos correspondió la conducta que ocasionó los hechos de tránsito; lo que repercute directamente en la relación contractual que existe entre mi representada y el asegurado, pues al no existir mérito para imputar responsabilidad y menos para declararla. Adicionalmente debe de tenerse en cuenta que no hay lugar a que se declare solidariamente responsable a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en razón a que en el remoto evento de determinar responsabilidad en el presente proceso, esta se hará

únicamente en razón a las obligaciones contenidas en el contrato de seguro existente, por el cual se fundamenta su vinculación como demandada.

2. Objeto y me opongo a que se condene a los demandados al reconocimiento y pago de manera solidaria de los perjuicios de orden patrimonial y extramatrimonial causados a los demandantes, asimismo del valor de la indemnización de los perjuicios de orden material e inmaterial, en razón a que de las pruebas hasta ahora aportadas al proceso, no es posible establecer que el conductor del vehículo con placas VCO 953 es responsable bajo ningún título de los perjuicios presuntamente sufridos por los demandantes, en la información plasmada IPAT, no se establece a cuál de los vehículos correspondió la conducta que ocasionó los hechos de tránsito; lo que repercute directamente en la relación contractual que existe entre mi representada y el asegurado, pues al no existir mérito para imputar responsabilidad y menos para declararla. Adicionalmente debe de tenerse en cuenta que no hay lugar a que se declare solidariamente responsable a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en razón a que en el remoto evento de determinar responsabilidad en el presente proceso, esta se hará únicamente en razón a las obligaciones contenidas en el contrato de seguro existente, por el cual se fundamenta su vinculación como demandada.

2.1. PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES CAUSADOS AL SEÑOR GÓMEZ GÓMEZ

2.1.1. DAÑO EMERGENTE

Objeto y me opongo a que los demandados deban de cancelar al señor CAMILO GÓMEZ GÓMEZ, la suma de \$27.0238.317 por concepto de daño emergente, gastos surtidos con ocasión del accidente y las lesiones padecidas por el mismo, en razón a que 1. No existe responsabilidad alguna atribuible a la parte demandada 2. No existe prueba de los daños que indica haber sufrido la parte demandante. 3. No existe prueba de la existencia de nexo alguno entre los daños que indica haber sufrido la parte actora y una conducta antijurídica y culposa atribuible a la parte demandada. 4. La excesiva e indebida tasación de los perjuicios solicitados. 5. Se realiza por la parte demandante una relación de presuntos gastos que arroja la suma de DOCE MILLONES TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CT (\$12.238.317), lo cual no guarda relación con lo indicado en la pretensión la cual se realiza por la suma de \$27.0238.317, en razón a la ambigüedad de la pretensión, esta deberá despacharse desfavorablemente.

2.1.3. (Numeración demanda) **LUCRO CESANTE:**

INCAPACIDAD

Objeto y me opongo a que los demandados deban de cancelar al señor CAMILO GÓMEZ GÓMEZ la suma de \$5.416.000 debidamente indexados por concepto de incapacidad, en razón a que 1. No existe responsabilidad alguna atribuible a la parte demandada 2. No existe prueba de los daños que indica haber sufrido la parte demandante. 3. No existe prueba de la existencia de nexo alguno entre los daños que indica haber sufrido la parte actora y una conducta antijurídica y culposa atribuible a la parte demandada. 4. La excesiva e indebida tasación de los perjuicios solicitados, de conformidad a que el pago de incapacidad se encuentra en cabeza del empleador y de su EPS.





La salud es lo mejor
 Mensaje

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1143840432
NOMBRES	CHRISTIAN CAMILO
APELLIDOS	GÓMEZ GÓMEZ
FECHA DE NACIMIENTO	19/04/1971
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ACTIVO	EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A	CONTRIBUTIVO	01/04/2011	31/12/2999	COTIZANTE
--------	---	--------------	------------	------------	-----------

2.1.4. **LUCRO CESANTE PASADO**

Objeto y me opongo que los demandados deban de cancelar al señor CAMILO GÓMEZ GÓMEZ la suma de \$61.370.450 debidamente indexados por concepto de lucro cesante pasado, en razón a que 1. Si bien es cierto existe Calificación de LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, a pesar de ello el señor CAMILO GÓMEZ GÓMEZ no ha dejado de percibir ingresos, de conformidad con la pensión de invalidez que recibe, para sí mismo y su núcleo familiar, por lo que no existe un no ingreso o egreso en su patrimonio de conformidad con la definición dada por el artículo 1614 del Código Civil. 2. No existe responsabilidad alguna atribuible a la parte demandada. 3. No existe prueba de los daños que indica haber sufrido la parte demandante. 4. No existe prueba de la existencia de nexo alguno entre los daños que indica haber sufrido la parte actora y una conducta antijurídica y culposa atribuible a la parte demandada. 5. La excesiva e indebida tasación de los perjuicios solicitados 6. La presente pretensión se encuentra repetitiva, en razón a que se pretende indemnizar el tiempo ya tenido en cuenta en la pretensión denominada incapacidad, por tal motivo no puede realizarse doble indemnización, aspecto por el cual deberá despacharse desfavorablemente.7. El demandante de manera libre manifestó el pasado 27 de agosto de 2015 en el Formato Único Conocimiento del Cliente Persona Natural,

que sus ingresos mensuales ascendían a la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$664.350), de igual forma manifestó que se encuentra pensionado por invalidez.

2.1.5. LUCRO CESANTE FUTURO

Objeto y me opongo que los demandados deban de cancelar al señor CAMILO GÓMEZ GÓMEZ la suma de \$169.068.710 debidamente indexados por concepto de lucro cesante futuro en razón a que 1. Si bien es cierto existe Calificación de LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, a pesar de ello el señor CAMILO GÓMEZ GÓMEZ no ha dejado de percibir ingresos, de conformidad con la pensión de invalidez que recibe, para sí mismo y su núcleo familiar, por lo que no existe un no ingreso o egreso en su patrimonio de conformidad con la definición dada por el artículo 1614 del Código Civil. 2. No existe responsabilidad alguna atribuible a la parte demandada. 3. No existe prueba de los daños que indica haber sufrido la parte demandante. 4. No existe prueba de la existencia de nexo alguno entre los daños que indica haber sufrido la parte actora y una conducta antijurídica y culposa atribuible a la parte demandada. 5. La excesiva e indebida tasación de los perjuicios solicitados. 6. El demandante de manera libre manifestó el pasado 27 de agosto de 2015 en el Formato Único Conocimiento del Cliente Persona Natural, que sus ingresos mensuales ascendían a la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$664.350), de igual forma manifestó que se encuentra pensionado por invalidez.

2.1.6. PERJUICIOS FISIOLÓGICOS Y ESTÉTICOS:

Objeto y me opongo a dicho perjuicio por lesión o afectación a la integridad psicofísica 100 S.M.L.M.V., en razón a que 1. No existe responsabilidad alguna atribuible a la parte demandada 2. No existe prueba de los daños que indica haber sufrido la parte demandante. 3. No existe prueba de la existencia de nexo alguno entre los daños que indica haber sufrido la parte actora y una conducta antijurídica y culposa atribuible a la parte demandada. 4. El apoderado demandante no justifica y no explica el por qué solicita dicha tipología de perjuicio y sobre todo no discrimina contra quien va dirigida la pretensión, por lo tanto dicha solicitud es ambigua y debe de ser despachada desfavorablemente.

2.1.7. PERJUICIOS A LA VIDA EN RELACIÓN

Objeto y me opongo al perjuicio de vida en relación 100 S.M.L.M.V., en razón a que 1. No existe responsabilidad alguna atribuible a la parte demandada 2. No existe prueba de los daños que indica haber sufrido la parte demandante. 3. No existe prueba de la existencia de nexo alguno entre los daños que indica haber sufrido la parte actora y una conducta antijurídica y culposa atribuible a la parte demandada. 4. El apoderado solicita perjuicios fisiológicos y estéticos que subsumen el perjuicio a la vida en relación, aspecto por lo que se enunciaría de

manera repetitiva el perjuicio y no habría lugar a doble indemnización. 5. El apoderado demandante no justifica y no explica el por qué solicita dicha tipología de perjuicio y sobre todo no discrimina contra quien va dirigida la pretensión, por lo tanto dicha solicitud es ambigua y debe de ser despachada desfavorablemente.

2.1.8. PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD:

Objeto y me opongo a que teniendo en cuenta sus capacidades demostradas con las certificaciones del afectado con el accidente 100 S.M.L.M.V., en razón a que 1. No existe responsabilidad alguna atribuible a la parte demandada 2. No existe prueba de los daños que indica haber sufrido la parte demandante. 3. No existe prueba de la existencia de nexo alguno entre los daños que indica haber sufrido la parte actora y una conducta antijurídica y culposa atribuible a la parte demandada. 4. El apoderado demandante no justifica y no explica el por qué solicita dicha tipología de perjuicio y sobre todo no discrimina contra quien va dirigida la pretensión, por lo tanto dicha solicitud es ambigua y debe de ser despachada desfavorablemente. 5. De conformidad con la información aportada se tiene que el señor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ GÓMEZ se recibiendo ingresos en la actualidad, aspecto por el cual no habría lugar a dicho perjuicio.

2.1.9. PERJUICIOS MORALES OBJETIVADOS:

Objeto y me opongo al perjuicio moral objetivado 100 S.M.L.M.V., en razón a que 1. No existe responsabilidad alguna atribuible a la parte demandada 2. No existe prueba de los daños que indica haber sufrido la parte demandante, específicamente frente al perjuicio moral objetivado de conformidad con lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, este debe de probarse por parte de quien lo aduce, dado a que su tasación no es del arbitrio del juez.¹ 3. No existe prueba de la existencia de nexo alguno entre los daños que indica haber sufrido la parte actora y una conducta antijurídica y culposa atribuible a la parte demandada. 4. El apoderado demandante no justifica y no explica el por qué solicita dicha tipología de perjuicio y sobre todo no discrimina contra quien va dirigida la pretensión, por lo tanto dicha solicitud es ambigua y debe de ser despachada desfavorablemente.

2.1.10. PERJUICIOS MORALES SUBJETIVADOS:

Objeto y me opongo al perjuicio moral subjetivados 100 S.M.L.M.V., en razón a que 1. No existe responsabilidad alguna atribuible a la parte demandada 2. No

¹ "(...) El daño moral objetivado puede fácilmente repararse. Tal cosa ocurre con el perjuicio inferido a una persona en su patrimonio, por la pérdida de su crédito, causada por la difamación; dicho daño es tangible, estimable con relativa facilidad, concretable en cifras numéricas. Pero no puede decir lo propio del daño moral no objetivado". (G.J. LVI, 672; LXXX, 657; CLII1, 142, entre otras)"

"(...) Si bien el fallador puede, para determinar la condena por perjuicios morales subjetivados, acudir al arbitrio iudicium tal criterio no puede extenderse y aplicarse a los perjuicios materiales y morales objetivados. Porque se trata de un asunto que física y jurídicamente necesita de prueba y cuya carga corresponde al actor, sin que pueda el Juzgador sustraerse a ella, ni dejarla de aplicar" CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA, Sentencia N. 06412, rad. 4792. Sep. 2016,

existe prueba de los daños que indica haber sufrido la parte demandante. 3. No existe prueba de la existencia de nexo alguno entre los daños que indica haber sufrido la parte actora y una conducta antijurídica y culposa atribuible a la parte demandada. 4. El apoderado demandante no justifica y no explica el por qué solicita dicha tipología de perjuicio y sobre todo no discrimina contra quien va dirigida la pretensión, por lo tanto dicha solicitud es ambigua y debe de ser despachada desfavorablemente. 5. La excesiva e indebida tasación de los perjuicios solicitados, por cuanto a que de acuerdo con lo establecido por la jurisprudencia estos han sido fijados en un valor máximo de veinte millones de pesos (\$20.000.000 M.cte), por lo que los solicitados por la parte demandante sobrepasan tal parámetro y no son viables al no existir nexo causal entre los mismos y una conducta culposa en cabeza de la parte demandada.

2.1.11. PERJUICIOS PSICOLÓGICOS:

Objeto y me opongo a los perjuicios psicológicos 100 S.M.L.M.V., en razón a que 1. No existe responsabilidad alguna atribuible a la parte demandada 2. No existe prueba de los daños que indica haber sufrido la parte demandante. 3. No existe prueba de la existencia de nexo alguno entre los daños que indica haber sufrido la parte actora y una conducta antijurídica y culposa atribuible a la parte demandada. 4. El apoderado demandante no justifica y no explica el por qué solicita dicha tipología de perjuicio y sobre todo no discrimina contra quien va dirigida la pretensión, por lo tanto dicha solicitud es ambigua y debe de ser despachada desfavorablemente. 5. Se encuentra que la pretensión es repetitiva dado a que se busca la indemnización por los mismos aspectos en lo referido como perjuicio moral, por lo que en tal sentido no habría lugar a doble indemnización.

Objeto y me opongo a que se condene a los demandados a cancelar al señor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ GÓMEZ la suma equivalente a 600 Salarios Mínimos mensuales Vigentes, por concepto de perjuicios extramatrimoniales, en razón a que 1. No existe responsabilidad alguna atribuible a la parte demandada 2. No existe prueba de los daños que indica haber sufrido la parte demandante. 3. No existe prueba de la existencia de nexo alguno entre los daños que indica haber sufrido la parte actora y una conducta antijurídica y culposa atribuible a la parte demandada. 4. El apoderado demandante no justifica y no detalla la tipología de perjuicio, por lo tanto dicha solicitud es ambigua y debe de ser despachada desfavorablemente.

3. PERJUICIOS CAUSADOS A LA SEÑORA FELLY JOHANA PONCE

3.1. DAÑO EMERGENTE

Objeto y me opongo a que los demandados deban de cancelar a la señora FELLY JOHANA PONCE, la suma de \$2.947.900 por concepto de daño emergente, gastos surtidos con ocasión del accidente y las lesiones padecidas, en razón a que 1. No existe responsabilidad alguna atribuible a la parte demandada 2. No existe prueba de los daños que indica haber sufrido la parte demandante. 3. No

existe prueba de la existencia de nexo alguno entre los daños que indica haber sufrido la parte actora y una conducta antijurídica y culposa atribuible a la parte demandada. 4. La excesiva e indebida tasación de los perjuicios solicitados.

3.2. INCAPACIDAD

Objeto y me opongo a que a que los demandados deban de cancelar a la señora FELY JOHANA PONCE, la suma de \$2.947.900 por concepto incapacidad, en razón a que 1. No existe responsabilidad alguna atribuible a la parte demandada 2. No existe prueba de los daños que indica haber sufrido la parte demandante. 3. No existe prueba de la existencia de nexo alguno entre los daños que indica haber sufrido la parte actora y una conducta antijurídica y culposa atribuible a la parte demandada. 4. La excesiva e indebida tasación de los perjuicios solicitados, en razón a que no se encuentra prueba de que la señora FELY JOHANA PONCE tuviera ingresos al momento de los hechos, lo que se hace referencia por la parte actora como certificado no corresponde a tal escrito, de conformidad a que es un documento simple realizado por la misma señora FELY JOHANA PONCE la cual no prueba los perjuicios aducidos. Adicionalmente dentro del INFORME PERICIAL DE PSIQUIATRÍA FORENSE realizado al señor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ GÓMEZ, se indica que la señora FELY JOHANA PONCE no se encuentra laborando en ese momento y no se hace mención a que obtenga ningún tipo de ingresos.

Pareja: "FERLY JOANA PONCE SANCHEZ ella tiene 23 años, por ahora está sin trabajo, con ella me accidenté. A ella la conocí por medio de un amigo que me la presentó, duramos de novios como cinco años, nos fuimos a vivir juntos porque siempre quisimos la independencia de los dos, trabajar en nuestras metas".

3.3. LUCRO CESANTE PASADO

Objeto y me opongo a que a que los demandados deban de cancelar a la señora FELY JOHANA PONCE, la suma de \$10.421.947 por concepto de lucro cesante pasado, en razón a que 1. Si bien es cierto existe Calificación de LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, la cual determinó el 18.71%, porcentaje que no es suficiente para establecer que la demandante FELY JOHANA PONCE hubiese podido tener sus propios ingresos, por lo que no existe un no ingreso o egreso en su patrimonio de conformidad con la definición dada por el artículo 1614 del Código Civil. 2. No existe responsabilidad alguna atribuible a la parte demandada. 3. No existe prueba de los daños que indica haber sufrido la parte demandante. 4. No existe prueba de la existencia de nexo alguno entre los daños que indica haber sufrido la parte actora y una conducta antijurídica y culposa atribuible a la parte demandada. 5. La excesiva e indebida tasación de los perjuicios solicitados 6. La presente pretensión se encuentra repetitiva, en razón a que se pretende indemnizar el tiempo ya tenido en cuenta en la pretensión denominada incapacidad, por tal motivo no puede realizarse doble indemnización, aspecto por el cual deberá despacharse desfavorablemente.

3.4. LUCRO CESANTE FUTURO

Objeto y me opongo a que a que los demandados deban de cancelar a la señora FELLY JOHANA PONCE, la suma de \$28.577.770 por concepto de lucro cesante futuro, en razón a que 1. Si bien es cierto existe Calificación de LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, la cual determinó el 18.71%, porcentaje que no es suficiente para establecer que la demandante FELLY JOHANA PONCE hoy en día no pudiera trabajar y tener sus propios ingresos, por lo que no existe un no ingreso o egreso en su patrimonio de conformidad con la definición dada por el artículo 1614 del Código Civil. 2. No existe responsabilidad alguna atribuible a la parte demandada. 3. No existe prueba de los daños que indica haber sufrido la parte demandante. 4. No existe prueba de la existencia de nexo alguno entre los daños que indica haber sufrido la parte actora y una conducta antijurídica y culposa atribuible a la parte demandada. 5. La excesiva e indebida tasación de los perjuicios solicitados.

3.5. PERJUICIOS FISIOLÓGICOS

Objeto y me opongo a al perjuicio fisiológico 40 S.M.L.M.V., en razón a que 1. No existe responsabilidad alguna atribuible a la parte demandada 2. No existe prueba de los daños que indica haber sufrido la parte demandante. 3. No existe prueba de la existencia de nexo alguno entre los daños que indica haber sufrido la parte actora y una conducta antijurídica y culposa atribuible a la parte demandada. 4. El apoderado demandante no justifica y no explica el por qué solicita dicha tipología de perjuicio y sobre todo no discrimina contra quien va dirigida la pretensión, por lo tanto dicha solicitud es ambigua y debe de ser despachada desfavorablemente. 5. La excesiva e indebida tasación de los perjuicios solicitados.

3.6. PERJUICIOS A LA VIDA EN RELACIÓN

Objeto y me opongo al perjuicio de vida en relación 20 S.M.L.M.V., en razón a que 1. No existe responsabilidad alguna atribuible a la parte demandada 2. No existe prueba de los daños que indica haber sufrido la parte demandante, respecto del perjuicio a la vida en relación no se encuentra probada algún tipo de alteración a las condiciones de existencia de la señora FELLY JOHANA PONCE 3. No existe prueba de la existencia de nexo alguno entre los daños que indica haber sufrido la parte actora y una conducta antijurídica y culposa atribuible a la parte demandada. 4. El apoderado solicita perjuicios fisiológicos y estéticos que subsumen el perjuicio a la vida en relación, aspecto por lo que se enunciaría de manera repetitiva el perjuicio y no habría lugar a doble indemnización. 5. El apoderado demandante no justifica y no explica el por qué solicita dicha tipología de perjuicio y sobre todo no discrimina contra quien va dirigida la pretensión, por lo tanto dicha solicitud es ambigua y debe de ser despachada desfavorablemente.



3.7. PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD:

Objeto y me opongo a que teniendo en cuenta sus capacidades demostradas con las certificaciones del afectado con el accidente 20 S.M.L.M.V., en razón a que 1. No existe responsabilidad alguna atribuible a la parte demandada 2. No existe prueba de los daños que indica haber sufrido la parte demandante. 3. No existe prueba de la existencia de nexo alguno entre los daños que indica haber sufrido la parte actora y una conducta antijurídica y culposa atribuible a la parte demandada. 4. El apoderado demandante no justifica y no explica el por qué solicita dicha tipología de perjuicio y sobre todo no discrimina contra quien va dirigida la pretensión, por lo tanto dicha solicitud es ambigua y debe de ser despachada desfavorablemente. 5. De conformidad con la información aportada se tiene que la señora FELY JOHANA PONCE no se encontraba laborando, por lo que no se evidencia alguna probabilidad de pérdida de oportunidad, adicionalmente no se encuentran demostradas capacidades al momento de los hechos, dado a que no se encuentra prueba conducente y pertinente que lo pueda acreditar.

3.8. PERJUICIOS MORALES OBJETIVADOS:

Objeto y me opongo al perjuicio moral objetivado 60 S.M.L.M.V., en razón a que 1. No existe responsabilidad alguna atribuible a la parte demandada 2. No existe prueba de los daños que indica haber sufrido la parte demandante, específicamente frente al perjuicio moral objetivado de conformidad con lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, este debe de probarse por parte de quien lo aduce, dado a que su tasación no es del arbitrio del juez.² 3. No existe prueba de la existencia de nexo alguno entre los daños que indica haber sufrido la parte actora y una conducta antijurídica y culposa atribuible a la parte demandada. 4. El apoderado demandante no justifica y no explica el por qué solicita dicha tipología de perjuicio y sobre todo no discrimina contra quien va dirigida la pretensión, por lo tanto dicha solicitud es ambigua y debe de ser despachada desfavorablemente.

3.9. PERJUICIOS MORALES SUBJETIVADOS:

Objeto y me opongo al perjuicio moral subjetivados 60 S.M.L.M.V., en razón a que 1. No existe responsabilidad alguna atribuible a la parte demandada 2. No existe prueba de los daños que indica haber sufrido la parte demandante. 3. No existe prueba de la existencia de nexo alguno entre los daños que indica haber sufrido la parte actora y una conducta antijurídica y culposa atribuible a la parte demandada.

² "(...) El daño moral objetivado puede fácilmente repararse. Tal cosa ocurre con el perjuicio inferido a una persona en su patrimonio, por la pérdida de su crédito, causada por la difamación; dicho daño es tangible, estimable con relativa facilidad, concretable en cifras numéricas. Pero no puede decir lo propio del daño moral no objetivado". (G.J. LVI, 672; LXXX, 657; CLII1, 142, entre otras)"

"(...) Si bien el fallador puede, para determinar la condena por perjuicios morales subjetivados, acudir al arbitrio iudicium tal criterio no puede extenderse y aplicarse a los perjuicios materiales y morales objetivados. Porque se trata de un asunto que física y jurídicamente necesita de prueba y cuya carga corresponde al actor, sin que pueda el Juzgador sustraerse a ella, ni dejarla de aplicar" CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA, Sentencia N. 06412, rad. 4792. Sep. 2016,

4. El apoderado demandante no justifica y no explica el por qué solicita dicha tipología de perjuicio y sobre todo no discrimina contra quien va dirigida la pretensión, por lo tanto dicha solicitud es ambigua y debe de ser despachada desfavorablemente. 5. La excesiva e indebida tasación de los perjuicios solicitados, por cuanto a que de acuerdo con lo establecido por la jurisprudencia estos han sido fijados en un valor máximo de veinte millones de pesos (\$20.000.000 M.cte), por lo que los solicitados por la parte demandante sobrepasan tal parámetro y no son viables al no existir nexo causal entre los mismos y una conducta culposa en cabeza de la parte demandada.

3.10. PERJUICIOS PSICOLÓGICOS:

Objeto y me opongo a los perjuicios psicológicos 20 S.M.L.M.V., en razón a que 1. No existe responsabilidad alguna atribuible a la parte demandada 2. No existe prueba de los daños que indica haber sufrido la parte demandante. 3. No existe prueba de la existencia de nexo alguno entre los daños que indica haber sufrido la parte actora y una conducta antijurídica y culposa atribuible a la parte demandada. 4. El apoderado demandante no justifica y no explica el por qué solicita dicha tipología de perjuicio y sobre todo no discrimina contra quien va dirigida la pretensión, por lo tanto dicha solicitud es ambigua y debe de ser despachada desfavorablemente. 5. Se encuentra que la pretensión es repetitiva dado a que se busca la indemnización por los mismos aspectos en lo referido como perjuicio moral, por lo que en tal sentido no habría lugar a doble indemnización.

Objeto y me opongo a que se condene a los demandados a cancelar a la señora FELY JOHANA PONCE la suma equivalente a 220 Salarios Mínimos mensuales Vigentes, por concepto de perjuicios extramatrimoniales, en razón a que 1. No existe responsabilidad alguna atribuible a la parte demandada 2. No existe prueba de los daños que indica haber sufrido la parte demandante. 3. No existe prueba de la existencia de nexo alguno entre los daños que indica haber sufrido la parte actora y una conducta antijurídica y culposa atribuible a la parte demandada. 4. El apoderado demandante no justifica y no detalla la tipología de perjuicio, por lo tanto dicha solicitud es ambigua y debe de ser despachada desfavorablemente.

4. DETERMINACIÓN DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES PARA EL NUCLEO FAMILIAR DE CRISTIAN CAMILO GÓMEZ GÓMEZ

4.1. PERJUICIOS MORALES

Objeto y me opongo al perjuicio moral para las señoras FELY JOHANA PONCE, ROSENDA GÓMEZ y DORA LILIA GÓMEZ al padecer angustia al ver las limitaciones de CRISTIAN CAMILO GÓMEZ GÓMEZ por la suma total de \$121.998.720, en razón a que 1. No existe responsabilidad alguna atribuible a la parte demandada 2. No existe prueba de los daños que indica haber sufrido la parte demandante. 3. No existe prueba de la existencia de nexo alguno entre los

daños que indica haber sufrido la parte actora y una conducta antijurídica y culposa atribuible a la parte demandada. 4. El apoderado demandante no justifica y no explica el por qué solicita dicha tipología de perjuicio y sobre todo no discrimina contra quien va dirigida la pretensión, por lo tanto dicha solicitud es ambigua y debe de ser despachada desfavorablemente. 5. La excesiva e indebida tasación de los perjuicios solicitados, por cuanto a que de acuerdo con lo establecido por la jurisprudencia estos han sido fijados en un valor máximo de veinte millones de pesos (\$20.000.000 M.cte), por lo que los solicitados por la parte demandante sobrepasan tal parámetro y no son viables al no existir nexo causal entre los mismos y una conducta culposa en cabeza de la parte demandada.

4.2. PERJUICIO DE VIDA DE RELACIÓN

Objeto y me opongo al perjuicio de vida en relación para las señoras FELLY JOHANA PONCE, ROSENDA GÓMEZ y DORA LILIA GÓMEZ al experimentar pena al ver la infelicidad de CRISTIAN CAMILO GÓMEZ GÓMEZ por la suma total de \$121.998.720, en razón a que 1. No existe responsabilidad alguna atribuible a la parte demandada 2. No existe prueba de los daños que indica haber sufrido la parte demandante. 3. No existe prueba de la existencia de nexo alguno entre los daños que indica haber sufrido la parte actora y una conducta antijurídica y culposa atribuible a la parte demandada. 4. El apoderado demandante no justifica y no explica el por qué solicita dicha tipología de perjuicio y sobre todo no discrimina contra quien va dirigida la pretensión, por lo tanto dicha solicitud es ambigua y debe de ser despachada desfavorablemente. 5. La excesiva e indebida tasación de los perjuicios solicitados, por cuanto conforme a lo explicado por el Consejo de Estado³, tales perjuicios están reservados para la víctima directa

³ **"Precedente – Perjuicio daño a la salud:** (...) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...) la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales en el sentido de indicar que, para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar (...) la Sala encuentra que las lesiones padecidas por el señor Sholten son de suma gravedad pues implicaron: i) anomalías fisiológicas que se manifestaron en la imposibilidad de realizar normalmente sus deposiciones (...) y en retención urinaria (...); ii) anomalías anatómicas derivadas de la infección, las cuales se evidenciaron en los edemas y necrosis de la piel escrotal que, a su ingreso al hospital San Ignacio, fueron diagnosticados como gangrena de Fournier y para cuyo tratamiento fue necesario un debridamiento quirúrgico (...); iii) perturbaciones a nivel de sus órganos genito-urinarios; y iv) afectación en la realización de actividades tan rutinarias como las digestivas (...). En este sentido y aun a pesar de que no obraba dictamen de pérdida de capacidad laboral, de haber sido de carácter permanente, dichas lesiones habrían dado lugar a otorgar una indemnización cercana a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Sin embargo, comoquiera que está demostrado que al señor Sholten le fueron tratadas las dolencias por las cuales fue trasladado al hospital San Ignacio y que allí no sólo se curó de la infección padecida, sino que le practicaron un recubrimiento de la zona perineal, con injertos de piel, intervención respecto de la cual evolucionó favorablemente –supra párr. 10.22-, está claro que los padecimientos constitutivos de daño a la salud susceptible de ser

cuando sufre lesiones y dentro de un monto inferior al reclamado por la parte actora.

Objeto y me opongo a que los demandados deban de cancelar a las señoras FELLY JOHANA PONCE, ROSENDA GÓMEZ y DORA LILIA GÓMEZ la suma equivalente a 320 Salarios Mínimos mensuales Vigentes, por concepto de perjuicios extramatrimoniales por los daños sufridos con ocasión de las lesiones y discapacidad de CRISTIAN CAMILO GÓMEZ GÓMEZ, en razón a que 1. No existe responsabilidad alguna atribuible a la parte demandada 2. No existe prueba de los daños que indica haber sufrido la parte demandante. 3. No existe prueba de la existencia de nexo alguno entre los daños que indica haber sufrido la parte actora y una conducta antijurídica y culposa atribuible a la parte demandada. 4. El apoderado demandante no justifica y no detalla la tipología de perjuicio, por lo tanto dicha solicitud es ambigua y debe de ser despachada desfavorablemente.

5. DETERMINACIÓN DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES PARA EL NUCLEO FAMILIAR PROXIMO DE LA SEÑORA FELLY JOHANA PONCE

5.1. PERJUICIOS MORALES

Objeto y me opongo al perjuicio moral para el señor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ GÓMEZ y la señora ROSENDA GÓMEZ al padecer angustia al ver las limitaciones de la señora FELLY JOHANA PONCE por la suma total de

indemnizado fueron sufridos por un espacio de alrededor de tres meses (...) Así pues, en la medida en que las lesiones padecidas (...) corresponden a lesiones que no sólo eran de carácter reversible sino que, efectivamente, fueron revertidas en el marco de la atención médica garantizada por la demandada y que la víctima tuvo que soportarlos por un período relativamente corto en comparación con lesiones graves de carácter permanente que una persona joven tendría que soportar a lo largo de sus años de vida, se considera proporcionado reconocer una indemnización correspondiente a (...) diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima.” CONSEJO DE ESTADO, SALA DE DOCUMENTO FINAL, APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014, REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES, LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Victima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

\$85.936.620, en razón a que 1. No existe responsabilidad alguna atribuible a la parte demandada 2. No existe prueba de los daños que indica haber sufrido la parte demandante. 3. No existe prueba de la existencia de nexo alguno entre los daños que indica haber sufrido la parte actora y una conducta antijurídica y culposa atribuible a la parte demandada. 4. El apoderado demandante no justifica y no explica el por qué solicita dicha tipología de perjuicio y sobre todo no discrimina contra quien va dirigida la pretensión, por lo tanto dicha solicitud es ambigua y debe de ser despachada desfavorablemente. 5. La excesiva e indebida tasación de los perjuicios solicitados, por cuanto a que de acuerdo con lo establecido por la jurisprudencia estos han sido fijados en un valor máximo de veinte millones de pesos (\$20.000.000 M.cte), por lo que los solicitados por la parte demandante sobrepasan tal parámetro y no son viables al no existir nexo causal entre los mismos y una conducta culposa en cabeza de la parte demandada. 6. De conformidad a lo indicado por la parte actora la señora ROSENDA GÓMEZ y a la información allegada al presente proceso no hace parte del núcleo familiar de la señora FELY JOHANA PONCE aspecto por el cual no habría lugar a que se conceda indemnización por un perjuicio inexistente.

5.2. PERJUICIO DE VIDA DE RELACIÓN

Objeto y me opongo al perjuicio de vida de relación para el señor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ GÓMEZ y la señora ROSENDA GÓMEZ al experimentar pena al ver la infelicidad de la señora FELY JOHANA PONCE por la suma total de \$85.936.620, en razón a que 1. No existe responsabilidad alguna atribuible a la parte demandada 2. No existe prueba de los daños que indica haber sufrido la parte demandante. 3. No existe prueba de la existencia de nexo alguno entre los daños que indica haber sufrido la parte actora y una conducta antijurídica y culposa atribuible a la parte demandada. 4. El apoderado demandante no justifica y no explica el por qué solicita dicha tipología de perjuicio y sobre todo no discrimina contra quien va dirigida la pretensión, por lo tanto dicha solicitud es ambigua y debe de ser despachada desfavorablemente. 5. La excesiva e indebida tasación de los perjuicios solicitados, por cuanto conforme a lo explicado por el Consejo de Estado, tales perjuicios están reservados para la víctima directa cuando sufre lesiones y dentro de un monto inferior al reclamado por la parte actora.

Objeto y me opongo a que los demandados deban de cancelar para el señor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ GÓMEZ y la señora ROSENDA GÓMEZ la suma equivalente a 220 Salarios Mínimos mensuales Vigentes, por concepto de perjuicios extramatrimoniales por los daños sufridos con ocasión de las lesiones y discapacidad de la señora FELY JOHANA PONCE, en razón a que 1. No existe responsabilidad alguna atribuible a la parte demandada 2. No existe prueba de los daños que indica haber sufrido la parte demandante. 3. No existe prueba de la existencia de nexo alguno entre los daños que indica haber sufrido la parte actora y una conducta antijurídica y culposa atribuible a la parte demandada. 4. El apoderado demandante no justifica y no detalla la tipología de perjuicio, por lo tanto dicha solicitud es

ambigua y debe de ser despachada desfavorablemente. 5. De conformidad a lo indicado por la parte actora la señora ROSENDA GÓMEZ y a la información allegada al presente proceso no hace parte del núcleo familiar de la señora FELY JOHANA PONCE aspecto por el cual no habría lugar a que se conceda indemnización por perjuicios inexistentes.

6. Objeto y me opongo al pago de los intereses bancarios corrientes, costas y agencias en derecho, en razón a que no existe responsabilidad alguna atribuible a la parte demandada y respecto a las costas y agencias en derecho, estarán a cargo de la parte que resulte vencida en el proceso.

7. Objeto y me opongo al pago de honorarios de abogado, en razón a la inexistencia de responsabilidad alguna atribuible a la parte demandada, adicionalmente la pretensión se encuentra repetitiva, dado a que lo indicado se subsume en lo pretendido como costas y agencias en derecho, aspecto por el cual deberá ser despachada desfavorablemente la pretensión.

8. Objeto y me opongo al reconocimiento y pago de costos, costas y agencias en derecho, en razón en razón a la inexistencia de responsabilidad alguna atribuible a la parte demandada, adicionalmente la pretensión se encuentra repetitiva, dado a que lo indicado ya se solicitó en los numerales anteriores, aspecto por el cual deberá ser despachada desfavorablemente la pretensión.

OBJECIÓN Y OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

Me permito presentar oposición y objeción al juramento estimatorio realizado por la parte demandante, por concepto de los perjuicios materiales, esta objeción se hace teniendo en cuenta la ausencia de responsabilidad atribuible a la parte demandada y a que la parte actora no prueba los egresos e ingresos que supuestamente ha dejado de percibir conforme a lo definido por el artículo 1614 del Código Civil. De igual forma es improcedente dado a que no se da cumplimiento por la apoderada de la parte actora con requerido por en artículo 206 del Código General de Proceso, el cual indica *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos"*. De tal manera que con fundamento en el artículo 206 del Código General de Proceso comedidamente le pido al Juzgado declare la violación al juramento estimatorio de la parte demandante y en consecuencia si la cantidad estimada de los perjuicios materiales excede el 50% de la que resulte efectivamente probada a título de daño emergente y lucro cesante, le solicito al Juzgado condenar a la parte demandante a pagar el 10% sobre la diferencia o si eventualmente se llegaren a negar las pretensiones por falta de prueba sobre su causación, le solicito al Juzgado lo condene en el equivalente al 5% del valor de las pretensiones por concepto de los perjuicios solicitados.

EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO A LA DEMANDA:

1. COSA JUZGADA:

La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico⁴ para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al Juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico. La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes. En el caso que nos ocupa, por medio de la sentencia No. 053 del 02 de abril de 2018, proferida por el JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO, se absuelve al conductor del vehículo con placas VCO 953 señor MARIO HERNAN ROJAS GIRALDO, dado a que no se probó que alguna conducta desplegada por su parte hubiese ocasionado los hechos de tránsito del 23 de febrero de 2014, sentencia que en segunda instancia fue confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA PENAL. Por lo anterior y en mérito de los efectos de las decisiones judiciales, se hará tránsito a cosa juzgada. No hay lugar a las pretensiones aquí solicitadas, en razón a la ausencia de responsabilidad determinada en la sentencia anteriormente indicada, la cual en las consideraciones del despacho indica que se encuentran inconsistencias en las pruebas presentadas por las víctimas y de igual forma al valorar las imágenes entregadas por el informe de tránsito se evidencia el punto de impacto en el lado derecho del vehículo, aspecto que lleva a la duda de la concreción de los hechos como los expone las víctimas, aspecto por lo cual no hay lugar a indemnización por los presuntos perjuicios aducidos por la parte actora, por los hechos ocurridos el pasado 23 de febrero de 2014. Por todo lo manifestado es claro que la presente demanda instaurada no está llamada a prosperar, razón por la cual solicito de manera respetuosa al Juzgado declare la terminación anticipada del proceso, condenando en costas al demandante y ordenando el archivo de las actuaciones.

⁴ Ley 446 de 1998 artículo 66.

2. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:

Se interpone esta excepción, teniendo en cuenta que los hechos se dieron por la falta de cuidado que debía de contar el conductor de la motocicleta OTM21A al desplegar la conducción, como actividad peligrosa, el cual se identifica como el hecho desencadenante de los hechos de tránsito, constituyendo así una falta al deber objetivo de cuidado que tiene el conductor al no dar cumplimiento a las normas de tránsito, que de conformidad con el IPAT aportado al presente proceso el cual indica como causa de los hechos de tránsito el código 157: "otros" a los que se especifica en el informe *"Semáforo en rojo para uno de los dos conductores"*, por lo que se debe de tener en cuenta que es muy probable que la motocicleta con placas OTM21A en la que se movilizaban los demandantes fue la que determinó con su conducta violatoria de las normas de tránsito los hechos, no deteniendo su vehículo al encontrar el semáforo en rojo, lo anterior con fundamento en el punto de impacto de la motocicleta en el vehículo en la puerta lateral derecha, evidenciado en la posición final en la que quedaron los vehículos.

Lo anterior de conformidad con la información contenida en el SIMIT y en la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, que solo arroja registros de comparendos de tránsito que se encuentren pendientes de pago, más no el histórico de comparendos del conductor, se encuentra registro de comparendo con fecha marzo 13 del año 2019 por *"No detenerse ante luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo"* aspecto que lleva a concluir que esta es una conducta reiterativa por el conductor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ, la que causo los hechos de tránsito del día 23 de febrero de 2014.

En igual sentido el señor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ GÓMEZ, se encontraba conduciendo la motocicleta OTM21A, a pesar de no encontrarse autorizado para conducir al no contar con licencia de tránsito exigida, lo indicado se fundamenta en la fecha de expedición de licencia de tránsito por primera vez registrada en el RUNT.

NOMBRE COMPLETO:	CHRISTIAN CAMILO GOMEZ GOMEZ		
DOCUMENTO:	C.C. 1143840432	ESTADO DE LA PERSONA	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR	ACTIVO	Número de inscripción:	14751389
FECHA DE INSCRIPCIÓN	04/09/2014		

▣ Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expira Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
1143840432	STRIA MCPAL TTO CALI	12/11/2014	ACTIVA	DISEÑO ESPECIAL DE VEHÍCULO, CONDUCIR CON APARATO ORTOPÉDICO	Ver Detalle

Categorías de la licencia Nro. 1143840432

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
B1	12/11/2014	12/11/2024	

Es pertinente resaltar que en la sentencia No. 053 del 02 de abril de 2018, proferida por el JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO, sobre los

hechos debate del presente proceso, se analiza la posición final de los vehículos, los cuales llevan a que el juzgador indique que:

También debe observarse los puntos de impacto y demás vestigios en el lugar de los hechos, que fue debidamente introducido por el agente de tránsito quien a pesar de no haber sido testigo presencial de los hechos y no poder dar cuenta con exactitud de lo acaecido, ayuda a esclarecer lo ocurrido al haber tomado las fotografías, en las cuales claramente se observa en las imágenes 7, 8, 9 y 10, que el impacto fue por el costado derecho y no por todo el para choques o frente como lo quiere hacer creer el ente fiscal, puesto que el gran choque se nota que es por el lado derecho, por la farola, ya que las hendiduras así lo denotan y quedaron evidenciadas en las fotografías.

Así las cosas, tanto el señor MARIO HERNÁN ROJAS GIRALDO, como CRISTIAN CAMILO GÓMEZ GÓMEZ, al realizar una actividad peligrosa como es la conducción, debían acatar todas las normas de tránsito, teniéndose para el caso en concreto que posiblemente el conductor de la motocicleta asumió una acción a propio riesgo al haber cruzado un semáforo en rojo, acarreado con ello las lesiones que en su contra

De lo anterior se denota la falta al deber objetivo de cuidado y el incumplimiento a las normas de tránsito⁵, que a la vez es una culpa exclusiva de la víctima, de la manera en que lo ha definido la jurisprudencia⁶ al indicar que cuando el daño se da con

⁵ "ARTÍCULO 18. FACULTAD DEL TITULAR. . La licencia de conducción habilitará a su titular para manejar vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca el reglamento. PARÁGRAFO. El Ministerio de Transporte, reglamentará el Examen Nacional de Aptitud y Conocimientos Específicos de Conducción, que será obligatorio presentar y aprobar por todo aspirante para la expedición de la Licencia de Conducción por primera vez o por refrendación. La vigencia de este examen será de cinco (5) años, pasados los cuales se deberá presentar un nuevo examen." (subrayas fuera del texto)

"ARTÍCULO 118. SIMBOLOGÍA DE LAS SEÑALES LUMINOSAS. Las señales luminosas para ordenar la circulación son las siguientes:
Roja: Indica el deber de detenerse, sin pisar o invadir la raya inicial de la zona de cruce de peatones. Si ésta no se encuentra demarcada, se entenderá extendida a dos metros de distancia del semáforo. El giro a la derecha, cuando la luz está en rojo está permitido, respetando la prelación del peatón. La prohibición de este giro se indicará con señalización especial. Las autoridades de tránsito, en su jurisdicción, podrán autorizarlo."
Código Nacional de Tránsito

⁶ "En relación con la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad, es importante definir el contenido y alcance de la misma, con miras a establecer qué elementos y características deben estar acreditados a efectos de que se rompa el nexo de imputación con el Estado de manera total o parcial. Lo anterior, toda vez que en materia de responsabilidad de la administración pública derivada de redes eléctricas la víctima puede tener, en un gran número de casos, una participación en los hechos productores del resultado, condición que debe ser valorada para efectos de configurar y delimitar la circunstancia exonerativa. Desde la perspectiva general, es claro que el hecho de la víctima a efectos de que sea valorado como causal eximente de responsabilidad no necesariamente debe revestir, en relación con el demandado, las condiciones de irresistibilidad e imprevisibilidad de la fuerza mayor, como quiera que no existe disposición jurídica que radique en cabeza del tercero a quien se le imputa del daño la obligación de precaver los hechos de la víctima y, más aún, de evitarlos. En efecto, el demandado sólo se encuentra obligado a evitar los daños padecidos por la víctima en aquellos eventos en que se encuentre en posición de garante frente a aquélla, casos en los cuales, a efectos de enervar la acción indemnizatoria debe acreditar la imprevisibilidad e irresistibilidad de la conducta que origina el daño, con miras a exonerarse de la responsabilidad que se le endilga. A contrario sensu, en las demás circunstancias, el demandado se

ocasión a una conducta atribuible a la víctima misma se configura en una causal de exoneración de responsabilidad.

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD / INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL FRENTE AL RESULTADO QUE PUDO GENERAR PERJUICIOS:

El concepto de responsabilidad implica ineluctablemente la presencia de tres elementos de su estructura que exige la Ley para hacer una declaración de responsabilidad, es necesario que se presenten tres elementos imprescindibles para la estructuración de la responsabilidad, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño, en ausencia de uno de ellos, la responsabilidad civil extracontractual se torna inimputable y la declaración judicial de responsabilidad deberá darse negando la responsabilidad del demandado.

La parte actora, no allega prueba alguna de la conducta culposa que pretende atribuir a la parte pasiva, por lo que no ha cumplido con su deber de probar la existencia de la misma tal como lo indican los artículos 2341 y 1757 del Código Civil así como el artículo 167 del C.G.P., por lo que deberá probar la parte actora: 1. La ocurrencia de los hechos a los que hace referencia. 2. La existencia de los perjuicios que indica haber sufrido y 3. Nexo entre tales perjuicios y una culpa o responsabilidad atribuible a la parte demandada.

En el presente caso objeto de litigio los elementos que estructuran la responsabilidad se encuentran absolutamente ausentes, dado a que no se encuentra prueba que atribuya responsabilidad al conductor del vehículo VCO 953 señor MARIO HERNAN ROJAS GIRALDO, de conformidad con las pruebas allegadas al despacho,

libera si logra acreditar que fue la consecuencia del comportamiento de la propia persona que sufrió el daño. En ese sentido, la Sala debe precisar y desarrollar la posición jurisprudencial vigente. No se requiere para configurar la culpa exclusiva de la víctima que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño; incluso, una participación parcial de la víctima en los hechos en modo alguno determina la producción del daño, sino que podría de manera eventual conducir a estructurar una concausa y, por lo tanto, a reconocer una proporcionalidad en la materialización del mismo y en su reparación. Así las cosas, si la culpa de la víctima es causa parcial (concausa) en la producción del daño, esta circunstancia puede constituir un factor de graduación del perjuicio, todo lo cual dependerá del grado de participación de la propia persona afectada en la concreción de los hechos que son objeto de análisis." Sentencias: de 4 de octubre de 2007, exp. 15567, de 4 de diciembre de 2007, exp. 16894, y 20 de febrero de 2008, exp. 16696; sentencia de 23 de abril de 2008, exp. 16235, M.P. Mauricio Fajardo Gómez

"El hecho de la víctima puede influir en el alcance de la responsabilidad, llegando en muchas situaciones hasta constituirse en la única causa del perjuicio" y que "también sin mayor dificultad se comprende que esa participación del damnificado puede determinar tanto la ausencia total de la relación de causalidad en cuestión -cual acontece en las aludidas situaciones en que el hecho de la víctima es causa exclusiva del daño y por ende conduce a la liberación completa del demandado- como implicar la ausencia apenas parcial de dicho nexo, caso este último que se presenta cuando en el origen del perjuicio confluyen diversas causas -entre ellas la conducta imputable a la propia víctima- de modo que al demandado le es permitido eximirse del deber de resarcimiento en la medida en que, por concurrir en aquel agregado causal el elemento en estudio, pruebe que a él no le son atribuidos en un todo el hecho dañoso y sus consecuencias" (CSJ SC de 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, No. 2443, pág. 69).

específicamente con el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), la cual en la hipótesis del accidente no señala que el vehículo con placas VCO953 haya infringido normas de tránsito las cuales ocasionaran los hechos objeto de debate, por lo que no es prueba de una conducta culposa por acción u omisión del asegurado porque no se ha demostrado imprudencia o negligencia por parte del actuar de la conductor del vehículo de placas VCO953, por el contrario se encuentra probado que de conformidad con dicho informe de tránsito la parte actora se encontraba desplegado una actividad peligrosa como lo era la conducción de una motocicleta y que este tuvo impacto en el vehículo con placas VCO953 en el lado derecho del automotor, aspecto por el cual no guarda relación con la versión de los hechos que indica la parte actora, lo anterior con fundamento con el análisis realizado la sentencia No. 053 del 02 de abril de 2018, proferida por el JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO, sobre los hechos debate del presente proceso.

4. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS FRENTE AL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE:

Aunque se encuentra claramente demostrado con el informe de tránsito y la confesión por apoderado judicial de que trata el artículo 197 del Código de Procedimiento Civil, que el accidente por el cual se ocasionaron las presuntas lesiones constituyo culpa exclusiva de la víctima CRISTIAN CAMILO GÓMEZ GÓMEZ al no acatar las normas de tránsito, no deteniéndose al encontrar el semáforo en rojo, en caso de que estas razones no sean suficientes para el Juzgado, tenga en cuenta que conforme lo establece el artículo 2358 del Código Civil el cual preceptúa: *"Las acciones para la reparación del daño proveniente de delito o culpa que puedan ejercitarse contra los que sean punibles por el delito o la culpa, se prescriben dentro de los términos señalados en el Código Penal para la prescripción de la pena principal. Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto."* (Subrayado fuera de texto). El hecho en que se fundamenta la demanda ocurrió el 23 de febrero de 2014, lo que significa que desde el momento de la ocurrencia del hecho que eventualmente daba base a la indemnización de perjuicios, hasta el momento en que fue notificada de la demanda ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, transcurrieron más de tres años concretándose la prescripción a favor de la parte demanda, motivo por el cual comedidamente le pido al Juzgado declare probada esta excepción en la sentencia y niegue las pretensiones de los demandante.

5. CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO: INDETERMINACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS Y FALTA DE PRUEBA DE LOS MISMOS / CARGA DE LA PRUEBA DEL DEMANDANTE:

El apoderado demandante está formulando unas pretensiones sin fórmula real de prueba, está indicando en forma global unos perjuicios sin que indique el fundamento de los mismos y que resultan excesivos porque con relación al lucro cesante futuro

no presenta fórmula real de prueba, el monto dinerario pretendido como reparación sobrepasa con creces los límites razonables y acreditables en este proceso, no hay documentación contable, bancaria o financiera, con información veraz que sirva de base para que se elabore el cálculo aritmético de liquidación de lucro cesante futuro. Además la misma JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ le otorgó un porcentaje a la señora FELLY JOHANA PONCE del 18.71%. Porcentaje que no le vale para ser una persona invalida y por lo tanto dichos perjuicios son base en apenas unas enunciaciones dentro de un escrito contentivo de la demanda, cuando en virtud de la carga procesal que le adjudica la Ley Civil⁷ debe aportar elementos con vocación probatoria con miras a demostrar o a brindar con un grado de certeza la ocurrencia de un daño y la responsabilidad de un particular que hubiese generado dicho daño, al efecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho *"Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan"*⁸ es la parte demandante quien alega haber soportado un daño material y un perjuicio, tendrá a su cargo el deber procesal de probarlos.

En igual sentido, es de tener en cuenta que, por el contrario al fundamento expuesto en las pretensiones, se encuentra acreditado que el señor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ GÓMEZ continuó recibiendo ingresos, lo anterior con base al registro en el sistema ADRES en el cual se encuentra como cotizante:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1143840432
NOMBRES	CHRISTIAN CAMILO
APELLIDOS	GÓMEZ GÓMEZ
FECHA DE NACIMIENTO	01/04/2011
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Dato de afiliación :

ACTIVO	EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S A	CONTRIBUTIVO	01/04/2011	31/12/2999	COTIZANTE
--------	---	--------------	------------	------------	-----------

Tambien se encuentra que el señor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ GÓMEZ siguió desarrollando la conducción como consta en el sistema SIMIT le cual registra comparendo con fecha marzo 13 del año 2019 por "No detenerse ante luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo" aspecto que lleva a concluir que esta es una conducta reiterativa por el conductor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ.

⁷ Artículo 1757 del Código Civil.

⁸ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010

Detalle del comparendo	
Nro. Comparendo	D760010000023633411
Tipo comparendo	Electrónico
Fecha comparendo	13/03/2019
Hora	17:23
Dirección	Calle 23 con Carrera 23
Secretaría	SANTIAGO DE CALI
Código	D64
Infracciones asociadas al comparendo	No detenerse ante luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo

Así las cosas la parte actora, no allega prueba alguna de la conducta culposa que pretende atribuir a la parte pasiva, por lo que no ha cumplido con su deber de probar la existencia de la misma tal como lo indican los artículos 2341 y 1757 del Código Civil así como el artículo 167 del C.G.P., por lo que deberá probar la parte actora: 1. La ocurrencia de los hechos a los que hace referencia. 2. La existencia de los perjuicios que indica haber sufrido y 3. Nexo entre tales perjuicios y una culpa o responsabilidad atribuible a la parte demandada.

6. CONCAUSALIDAD:

Existen, como se sabe, circunstancias que amortiguan la responsabilidad del agente por la culpa extracontractual, lo cual acontece con el fenómeno denominado concurrencia de culpas o culpa concurrente, evento contemplado por el artículo 2357 del Código Civil cuando estatuye que *"la apreciación del daño está sujeto a la reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"*, figura entonces que por definición presupone que a la producción del perjuicio hayan concurrido tanto el hecho imputable al demandado, como el hecho imprudente de la víctima. Así lo ha entendido la Corte al expresar que para que opere la compensación de culpas de que trata el artículo 2357 del Código Civil no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño. La jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que si aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil.

En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, en últimas, tuvo oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo" (CLII, 109. - Cas. 17 de abril de 1991). La aplicación de las disposiciones atinentes a la denominada compensación de culpas presupone, no simplemente de una actitud imprudente de la víctima, abstractamente considerada, sino también de la existencia de un nexo causal entre ese específico proceder y el daño, por tanto, los demandados no

pueden ser obligados a resarcir íntegramente el daño sufrido por la víctima, ya que uno de los conductores en colisión tuvo la oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo, causando el hecho dañoso.

La presunción de responsabilidad se neutraliza cuando exista la presencia de actividades peligrosas y siempre y cuando los agentes sean, a su vez, víctimas del mismo hecho y demanden reparación del daño sufrido, como en el presente caso donde es evidente que la conducción de automotores es una actividad peligrosa, donde el ingrediente de peligrosidad de la actividad lo determina la actividad misma, acudiendo a la sana crítica y verificando los ingredientes propios del ejercicio, en este caso revisando la actividad de los conductores y el daño que evidentemente sufrieron todos. Como principio general existe una presunción de culpa, para las personas que ejecutan o quienes se dedican a realizar actividades peligrosas, considerando que no es la víctima quien crea la inseguridad o riesgo a sus asociados, sino el demandado, por encaminar actividades que encierran inminentemente altos riesgos y que en su naturaleza generan daños, tanto así, que si se demanda indemnización de perjuicios a quien ejerce actividades de esta índole, a la víctima le basta con demostrar: a) el daño, b) la relación de causalidad entre este y la conducta del demandado, c) la culpa, requisito que en este evento no es necesario probar por cuanto se presume. La neutralización de presunciones o también llamada compensación de actividades peligrosas, consiste en la equiparación de las conductas cuando se presenta una colisión, reunión o fusión de dos actividades peligrosas y en virtud de la actividad sufren daños.

Ahora bien, al referirnos al hecho de tránsito objeto de esta demanda, ya no se aplicaría la presunción de responsabilidad consagrada en el artículo 2356 del Código Civil, sino que sería necesario aplicar los principios de la responsabilidad directa con culpa probada establecida en el artículo 2341 del CC, por cuanto el ahora demandante conductor de la motocicleta de placas OTM21A, al momento de los hechos se encontraba realizando una actividad peligrosa, ostentando la calidad de guardián frente a esta, presentándose una neutralización de presunciones, que en tal caso constituye punto esencial para determinar la incidencia que el ejercicio de la actividad peligrosa de cada una de las partes tuvo en la realización del daño, o sea establecer el grado de potencialidad dañina que puede predicarse de los protagonistas en la ocurrencia del hecho dañoso, lo que se traduce en que debe verse cuál ejercicio fue causante del daño, o en qué proporción concurrieron a su ocurrencia, pero no debe olvidarse que en tratándose de varias partes que ejercen una actividad peligrosa, la presunción de culpabilidad la cobija a todos, como ocurre en este caso, por lo cual es imprescindible que la parte actora pruebe la culpa en el demandado. La jurisprudencia colombiana al respecto ha dicho:

"Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en

particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro.

A este propósito, cuando la causa del daño es la conducta o actividad que se halle en la exclusiva esfera de riesgo (República de Colombia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil WNV Exp. No. 11001-3103-038-2001-01054-01 75) de uno de los sujetos, éste será responsable único y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución o participación para mitigar o atenuar el deber de repararlo.”⁹

“Ambas partes están bajo la presunción de culpa que determina el ejercicio de sus actividades peligrosas frente al daño causado, lo que en su caso determina recurrir a las reglas de Responsabilidad Civil que exigen la constatación de la culpa del demandado, el daño y la relación de causalidad entre el uno y el otro, de conformidad con el artículo 2341 del C.C.”¹⁰

De esta manera señor Juez, le compete a la demandante probar todos los elementos estructurales de la responsabilidad, situación imposible en este litigio frente a la parte demandada, razón por la cual le pido al Juzgado desestime las pretensiones y declare probada la excepción propuesta por falta de los elementos estructurales de la responsabilidad en contra de la parte demandada.

En este evento, se tiene que no existe ninguna prueba de que los hechos se hayan dado con ocasión a una conducta culposa atribuible a la parte demandada, se debe entonces considerar que dicha actividad era desplegada por las dos partes, por lo que no se puede aplicar presunción alguna atribuible exclusivamente en contra del conductor MARIO HERNÁN ROJAS GIRALDO, por lo que dicha presunción no resultaría aplicable en el presente caso al encontrarse ambas partes desarrollando una actividad de carácter peligroso.

7. EXCESO DE PRETENSIONES A TITULO DE PERJUICIOS INMATERIALES:

Siendo consciente de que la facultad de acceder a la petición o no de condenar por los presuntos perjuicios inmateriales y a tasar los mismos es una prerrogativa exclusiva del Juez no está demás traer a colación la posición de la jurisprudencia entorno a dicho tópico puesto que las pretensiones dobles por perjuicio inmaterial en este evento resultan desbordantes frente a los lineamientos jurisprudenciales en materia de indemnización de perjuicios morales en caso de lesiones personales conforme lo dispone el CONSEJO DE ESTADO, en documento aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014, referentes para la reparación de perjuicios inmateriales, Acta No. 23 del 25/sep/2013 que tuvo por fin de recopilar la línea

⁹ Corte Suprema de Justicia – Sala Civil – M.P. WILLIAM NAMEN VARGAS – Sentencia del 24 de Agosto de 2009 - Expediente No. 11001-3103-038-2001-01054-01.

¹⁰ Sentencia de Casación del 25 de febrero de 1997 – Corte Suprema de Justicia.

jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales, el apoderado demandante formuló pretensiones que resultan en una cifra desproporcionada ante cualquier criterio indemnizatorio que extralimitan los baremos establecidos por el Consejo de Estado, dicho documento establece la *“Prohibición de pago doble de daño o perjuicio inmaterial. Ningún daño o perjuicio inmaterial podrá ser indemnizado doblemente”*. Si bien dicho documento contempla varias tipologías de perjuicio inmaterial no quiere decir que al demandante le sea posible pedir doble resarcimiento con base en una misma causa o presunto perjuicio, la diversidad de perjuicios aceptados por la jurisprudencia se encamina a facilitar la carga probatoria o labor probatoria que ella le implica al demandante, pues podrá probar que sufrió una afectación moral que le aflige emocionalmente o bien podrá probar que la base patológica de la lesión le restringe su funcionalidad, en todo caso la pretensión debe ser excluyente, no puede pretender doble indemnización por la misma patología de base, ello sería lucrar indebidamente a la presunta víctima aun en el escenario hipotético en el que a dicha parte le asista razón.

De conformidad con lo anterior es de tener en cuenta que se encuentra acreditado que el señor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ GÓMEZ continuó desarrollando recibiendo ingresos, lo anterior con base al registro en el sistema ADRES en el cual se encuentra como cotizante:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1143840432
NOMBRES	CHRISTIAN CAMILO
APELLIDOS	GÓMEZ GÓMEZ
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ACTIVO	EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S A	CONTRIBUTIVO	01/04/2011	31/12/2999	COTIZANTE
--------	---	--------------	------------	------------	-----------

8. COBRO DE LO NO DEBIDO:

Me permito presentar esta excepción, considerando que al no haber título de imputación ni fundamento alguno para que se declare la responsabilidad atribuible al demandado, se está cobrando lo no debido porque se están reclamando perjuicios que no tienen soporte en la responsabilidad civil y la ley como fuente de obligaciones. Por lo tanto, solito al señor juez declarar probada la presente excepción y negar las pretensiones de la demanda.

9. LÍMITE DE AMPAROS Y COBERTURAS:

Como lo disponen los artículos 1056 y 1079 del Código de Comercio, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, en concordancia con el artículo 1089 del mismo ordenamiento jurídico que regula que la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en

323

el momento del siniestro ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, motivo por el cual no se podrá condenar a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, a un pago que exceda este valor que conforme lo indica el certificado individual de la póliza. Por lo que es pertinente indicar que la suma asegurada en la póliza 420 40 994000034464 es:

AMPAROS	SUMA ASEGURADA	DEDUCIBLE	
		% VR. PERDIDA	MINIMO (SMMLV)
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	SI		
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	60.00 SMMLV	10.00	2.00
MUERTE O LESION UNA PERSONA	60.00 SMMLV		
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	120.00 SMMLV		

En la póliza No. 420 40 994000034464 se indicó como amparo:

CLÁUSULA PRIMERA: AMPAROS PRINCIPALES

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LAS OPCIONES SEÑALADAS EN EL CUADRO DE AMPAROS DE LA CARÁTULA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA CUBRE LOS HECHOS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA, POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN CUARTA:

- 1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
- 1.2. PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS AL VEHÍCULO
- 1.3. PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS AL VEHÍCULO
- 1.4. PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL POR HURTO DEL VEHÍCULO
- 1.5. GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ACCIDENTADO.

Además de lo anterior, sin que implique que existe responsabilidad de indemnizar por las excepciones planteadas, en el remoto evento en que se llegase a probar la existencia de responsabilidad atribuible a las demandadas, se deben tener en cuenta entre otros los siguientes límites contractuales y exclusiones los cuales serán aplicables al caso en caso de que se encuentre que concurre alguna de ellas.

10. COMUNICABILIDAD DE LAS EXCEPCIONES E INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS ENTRE LA PERSONA DEL DEMANDADO ASEGURADO Y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS:

Se interpone la presente excepción, por cuanto a que el actor plantea y fundamenta su teoría del caso, bajo la hipótesis bajo la cual, las obligaciones entre el demandado asegurado y la compañía de seguros fuesen solidarias, situación que no es cierta, por cuanto a que la obligación de mí representada la compañía de seguros emana de un contrato de seguro celebrado dentro de unos parámetros y límites propios de la autonomía de la voluntad privada y no de la existencia de la una responsabilidad civil extracontractual que se pudiese atribuir al asegurado conforme lo establecido por el artículo 2341 del Código Civil, por tanto se encuentra frente a dos responsabilidades diferentes a saber: 1. La del asegurado por la responsabilidad civil extracontractual

que se le llegará a atribuir, cuya fuente de obligación indemnizatoria emana de la ley propia y 2. La de mi representada aseguradora cuyas obligaciones no emanan de la ley propiamente dicha, sino de la existencia de un contrato de seguro celebrado dentro de los parámetros dados por los artículos 1036 del Código de Comercio y S.S., encontrándose las obligaciones de mi representada debidamente delimitadas por las condiciones pactadas en el contrato de seguro celebrado, constituyéndose entonces las obligaciones del asegurado y de la aseguradora en obligaciones independientes y que no son solidarias, en desarrollo de tales preceptos, la póliza en sus condiciones generales, estableció la siguiente:

"7.4. En desarrollo del artículo 1044 del código de comercio, la Aseguradora podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o asegurado."

En virtud de tal independencia en las obligaciones, se formula esta excepción por cuanto a que el artículo 1044 del Código de Comercio faculta a la aseguradora proponer al tercero beneficiario las excepciones y exclusiones que pudiere interponerle al asegurado o tomador del contrato de seguro, motivo por el cual puede alegar mi representada la ausencia de cobertura ante la falta de prueba de la ocurrencia y cuantía del siniestro y las exclusiones y demás condiciones que resultaren atribuibles al presente evento, tal como se indicará en las siguientes excepciones.

11. DEDUCIBLE PACTADO:

De conformidad con lo establecido en los artículos 1056¹¹ y 1103¹² del Código de Comercio dentro del contrato de seguro se otorga la posibilidad de limitar la responsabilidad a la compañía que funja como aseguradora, facultades legales por las cuales se establecen condiciones contractuales, en igual modo lo ha indicado la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA¹³ en concepto al precisar frente al deducible

¹¹ Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

¹² Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.

¹³ "Las partes contractuales (tomador y asegurador) al momento de definir los términos del contrato en cuanto a sus condiciones particulares deben establecer como suma asegurada aquella que corresponda al valor real del bien asegurado, cuya estimación corresponde en principio al tomador del seguro. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado. Corresponderá a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible." Concepto No. 2008065573-001 del 23 de noviembre de 2008.

"La modalidad denominada deducible se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, y en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada. El deducible se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la

que este constituye en una suma pactada en un porcentaje o valor de la pérdida que deberá asumir el asegurado. En virtud de ello, la póliza No. 420 40 994000034464 cuenta con un deducible del 10% de la pérdida mínimo dos salarios, que sería aplicables al momento del siniestro, establecidos de la siguiente manera:

AMPAROS	SUMA ASEGURADA	DEDUCIBLE VR. PERDIDA	MINIMO (SMMLV)
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	SI		
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	60.00 SMMLV	10.00	2.00
MUERTE O LESION UNA PERSONA	60.00 SMMLV		
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	120.00 SMMLV		

12. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES QUE SE DERIVAN DEL CONTRATO DE SEGURO:

Como lo dispone el artículo 1081 la prescripción de las acciones que derivan del contrato de seguro es ordinaria de dos años y extraordinaria de cinco años. Considerando que los demandantes ejercieron la acción directa contra la aseguradora y ellos son las víctimas directas, tuvieron conocimiento del hecho generador de la responsabilidad -siniestro- el mismo día del accidente -23 de febrero de 2014- de tal manera que la acción que se deriva del contrato de seguro está prescrita en consideración a que ejercieron la acción directa tan sólo hasta el año 2018 cuando sometieron la demanda al reparto.

13. LA INNOMINADA:

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho en favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso y al cual me referiré en los alegatos de conclusión y luego de la práctica de las pruebas.

SOLICITUD DE PRUEBAS:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

1.1. Sírvase citar y hacer comparecer a los demandantes señores CRISTIAN CÁMILO GÓMEZ GÓMEZ, FELY JOHANA PONCE, ROSENDA GÓMEZ y DORA LILIA GÓMEZ quienes recibirán correspondencia por medio de su apoderado judicial, para que bajo juramento absuelva interrogatorio de parte que le formularé personalmente o en sobre cerrado sobre los hechos, condiciones de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos y sobre las pretensiones.

vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado. Las partes contractuales (tomador y asegurador) al momento de definir los términos del contrato en cuanto a sus condiciones particulares deben establecer como suma asegurada aquella que corresponda al valor real del bien asegurado, cuya estimación corresponde en principio al tomador del seguro." Concepto 2008030254-001 del 14 de julio de 2008. Superintendencia Financiera de Colombia.

2. TESTIMONIALES:

2.1. Sírvase citar y hacer comparecer al Agente de Tránsito CESAR A. FRANCO A. de placas 098 quien recibirá notificaciones en la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CALI – SEDE SALOMIA quien recibe notificaciones en la calle 56 # 3 – 45 de Cali, para que bajo juramento rinda testimonio en relación a los hechos relacionados con el accidente de tránsito ocurrido el 23 de febrero de 2014, en el que se vieron involucrados los vehículos de placa VCO 953 y la motocicleta de placa OTM21A. Esta prueba es importante porque el testigo fue quien elaboró el informe de accidente de tránsito respectivo y que se aportó con el escrito de la demanda, por lo tanto esta prueba la solicito con la ratificación de los documentos relacionados en el numeral trece (13) del acápite de pruebas documentales de la demanda, esto es el informe de accidente de tránsito.

2.2. Sírvase citar y hacer comparecer al señor MARIO HERNÁN ROJAS GIRALDO, conductor del vehículo de placas VCO 953 para la fecha de los hechos, quien recibirá notificaciones por medio de la demandante CLAUDIA ROA ROJAS en la dirección la Carrera 98ª#42-85, para que bajo juramento rinda testimonio en relación con los aspectos de tiempo modo y lugar en los que se desarrollaron los hechos de tránsito del día 23 de febrero de 2014.

2.3. Sírvase citar y hacer comparecer al señor SEBASTIAN GUARIN quien puede ser ubicada por medio del apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que rinda su testimonio con relación a lo que le conste sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito. Esta prueba es importante porque el testigo fue quien elaboró el informe de accidente de tránsito respectivo y que se aportó con el escrito de la demanda, por lo tanto esta prueba la solicito con la ratificación del documento que contiene Declaración Extrajudicial del 30 de noviembre de 2018 , esto es el informe de accidente de tránsito.

2.4. Le manifiesto al Juzgado que conforme reza el artículo 228 del Código General del Proceso el cual indica: *“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. (...) La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuentes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.”* Procedo a solicitar el testimonio de los médicos DAVID ANDRES ALVAREZ RINCON, ZOILO ROSENDO DELVASTO y el psicólogo HECTOR VELASQUEZ RODA, quienes realizaron los dictámenes proferido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ para que en la audiencia pública resuelva las preguntas que le realizaré sobre la contradicción de dictamen, como también sobre la idoneidad e imparcialidad del dicho dictamen,

así como también aspectos de fondo que el perito utilizó al momento de realizar la experticia presentada en mérito del derecho de contradicción del dictamen.

2.5. Le manifiesto al Juzgado que conforme reza el artículo 228 del Código General del Proceso el cual indica: *"La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. (...) La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuentes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor."* Procedo a solicitar el testimonio de los médicos OSCAR MONDRAGON SALAS, CLAUDIA PATRICIA HURTADO y GUSTAVO ADOLFO BALLESTEROS, quienes realizaron los dictámenes proferido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES para que en la audiencia pública resuelva las preguntas que le realizaré sobre la contradicción de dictamen, como también sobre la idoneidad e imparcialidad del dicho dictamen, así como también aspectos de fondo que el perito utilizó al momento de realizar la experticia presentada en mérito del derecho de contradicción del dictamen.

3. Le manifiesto al Juzgado que me reservo el derecho de interrogar a los testigos que fueron solicitados por la parte demandante y por las entidades demandadas y llamadas en garantía dentro de este proceso con base en el Artículo 221 del Código General del Proceso.

4. DOCUMENTALES (que se aportan)

4.1. Aporto como prueba documental la Póliza 420 40 994000034464 expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA tanto el certificado individual como el condicionado general que la acompaña y que forma parte íntegra del contrato de seguro.

4.2. Consulta comparendo SIMIT del señor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ GÓMEZ

4.3. Consulta infracción de tránsito de ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI del señor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ GÓMEZ

4.4. Consulta ciudadano CRISTIAN CAMILO GÓMEZ GÓMEZ, registro fecha de licencia de conducción.

4.5. Consulta en ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES al señor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ GÓMEZ, el cual indica su calidad de cotizante.

4.6. Sentencia No. 053 del 02 de abril de 2018, proferida por el JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO.

4.7. Sentencia proferida en segunda instancia por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA PENAL.

4.8. Formato Único Conocimiento del Cliente Persona Natural del 27 de agosto de 2015

5. DOCUMENTALES (para ratificación)

De conformidad con lo establecido en el artículo 262 del C.G.P., solicito comedidamente al señor juez se ordene la ratificación de los siguientes documentos allegados por la parte demandante so pena de no ser tenidos en cuenta, siendo estos los siguientes:

5.1. Documentos relacionados con recibo de pagos realizados al señor CAMILO SARASTI por concepto de transportes, relacionado en el numeral veinte (20) y dieciocho (18)

5.2. Documentos relacionados con recibo de pagos realizados a la señora CATERINE RENGIFO por concepto de oficios varios, relacionado en el numeral veinte (20) y dieciocho (18).

5.3. Documento que contiene la constancia laboral de la señora FELLY JOHANA PONCE relacionado en el numeral veintitrés (23) expedida por el señor SAMUEL J ZULETA y el señor JESUS HENRY GÓMEZ

5.4. Documento que contiene la constancia laboral del señor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ GÓMEZ relacionado en el numeral veintitrés (22) expedida por NESTOR RAUL AMADO AMADO de la empresa JACOBS PRODUCTS S.A. sede Cali y el señor JESUS HENRY GÓMEZ GÓMEZ del TALLER HENRY.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículo 96 y siguientes del Código General del Proceso.

Artículo 206 y 280 del Código General del Proceso.

Artículo 1757 del Código Civil.

SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS:

Considerando que la parte demandante, dio lugar a la contestación de esta demanda, por ser sus pretensiones manifiestamente infundadas por cuanto no se configuró la culpa del demandado, señor EDWIN AROMANDY BECERRA, o perjuicio alguno que indicara la necesidad de esta acción judicial, comedidamente le pido al señor Juez le condene en costas y agencias en derecho a favor de los demandados.

DEPENDENCIA JUDICIAL:

Bajo mi expresa autorización, vigilancia y control, nombro como dependiente judicial al estudiante de derecho CARLOS ANDRÉS DELGADO BONILLA, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.194.635 de Cali y empleado de la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S. para que acceda al expediente que contiene el proceso y solicite las fotocopias que estime convenientes en ejercicio de sus funciones como dependiente judicial. Aporto los correspondientes certificados de estudio.

ANEXOS:

1. Los documentos que se indican en el acápite de pruebas.
2. Póliza 420 40 994000034464 con sus condiciones generales.

NOTIFICACIONES:

- La compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA recibirá notificaciones en la Calle 100 No.9 A - 45 Pisos 8 y 12 de la ciudad de Bogotá DC.
- Recibiré en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 2 Oeste # 2 – 21 Oficina 301, Edificio Don Juan, Barrio El Peñón de Santiago de Cali, Valle del Cauca. Email: notificaciones@londonouribeabogados.com

Atentamente,



JESSICA PAMELA PEREA PEREZ
C.C. 1.113.527.985 de Candelaria (V)
T. P. No. 282.002 Del CSJ

POLIZA SEGURO DE AUTOMOVILES

SOLI PUBLICO

**NÚMERO ELECTRÓNICO
PARA PAGOS
4203153947**

PÓLIZA No: 420 -40 - 994000034464 ANEXO:13

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI NORTE			COD. AGE: 420			RAMO: 40			PAP: 21 - AGENCIA CALI		
DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO
06	09	2013	10	09	2013	23	59	365	10	09	2014
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA			VIGENCIA DESDE			VIGENCIA HASTA		
MODALIDAD FACTURACIÓN: MENSUAL			A LAS			A LAS			DÍAS		
									FECHA DE IMPRESIÓN		
									TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION		

TIPO DE MOVIMIENTO: RENOVACION			VIGENCIA DEL ANEXO			DIA			MES			AÑO			HORAS			DÍAS		
			10			09			2013			23			59			365		
FACTURACION MENSUAL			VIGENCIA DESDE			A LAS			VIGENCIA HASTA			A LAS			DÍAS			A LAS		

DATOS DEL TOMADOR			IDENTIFICACIÓN			NIT			800.007.748-4		
NOMBRE: TORO AUTOS SAS											
DIRECCIÓN: AVENIDA VASQUEZ COBO #25 N - 68			CIUDAD: CALI, VALLE			TELÉFONO: 6081111					

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO			IDENTIFICACIÓN			CC			66.947.909		
ASEGURADO: CLAUDIA ROA ROJAS											
DIRECCIÓN: CR 98 A 42 85			CIUDAD: CALI, VALLE			TELÉFONO: 4858328					
BENEFICIARIO: TORO ARIAS CARLOS ENRIQUE			IDENTIFICACIÓN			CC			16.581.299		

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS			ITEM: 1			PLACA: VC0953			MARCA Y TIPO: HYUNDAI ATOS [2] PRIME MT 1000CC CI			CLASE: AUTOMOVIL		
CODIGO: 03201089			CARROCERIA: HATCHBACK			COLOR: AMARILLO			MODELO: 2009					
SERVICIO: PUBLICO			MOTOR: G4HC8M383700			CHASIS: MALAB51GP9M271306								
DISPOSITIVO DE SEGURIDAD: NO														

AMPAROS	SUMA ASEGURADA	DEDUCIBLE % VR. PERDIDA	MINIMO (SMMLV)
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	SI		
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	60.00 SMMLV	10.00	2.00
MUERTE O LESION UNA PERSONA	60.00 SMMLV		
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	120.00 SMMLV		
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	10,500,000.00	10.00	0.00
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	10,500,000.00	10.00	4.00
PERDIDA TOTAL POR HURTO	10,500,000.00	10.00	0.00
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	10,500,000.00	10.00	4.00
TERREMOTO	10,500,000.00	10.00	2.00
PROTECCION PATRIMONIAL	SI		
ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL	SI		
REEMBOLSO DE GASTOS EXEQUIALES	Límite Aseg. 3 SMM		
TERRORISMO Y OTROS EVENTOS	10,500,000.00	10.00	4.00
ASISTENCIA SOLIDARIA	SI		
AUXILIO DIARIO POR PARALIZACION	\$60.000 x 30 días		5 Días
DESCUENTO POR NO RECLAMACION: \$20.00			

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ ***116,610,000.00	VALOR PRIMA: \$ *****0.00	GASTOS EXPEDICION: \$ *****0.00	IVA: \$ *****0.00	TOTAL A PAGAR: \$ *****0.00
INTERMEDIARIO				
NOMBRE TORO ARIAS T A ASESORES DE SEGUROS Y	CLAVE 1088	%PART 100.00	NOMBRE COMPAÑIA	%PART VALOR ASEGURADO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.	
FIRMA ASEGURADOR	FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

CADA207B0807F57E5B

CLIENTE

DMEJIA 0

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

POLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI NORTE

COD AGENCIA: 420

RAMO: 40

No PÓLIZA: 994000034464 ANEXO: 13

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: TORO AUTOS SAS

IDENTIFICACIÓN: NIT 800.007.748-4

ASEGURADO: CLAUDIA ROA ROJAS

IDENTIFICACIÓN: CC 66.947.909

BENEFICIARIO: TORO ARIAS CARLOS ENRIQUE

IDENTIFICACIÓN: CC 16.581.299

TEXTO ITEM 1

ACLARACION AMPARO ASISTENCIA SOLIDARIA

=====

SE ACLARA QUE EL AMPARO DE ASISTENCIA SOLIDARIA PARA LOS TAXIS AMARILLOS CON 4 AÑOS O MÁS DE ANTIGÜEDAD, TENDRA COMO LIMITE MAXIMO DURANTE EL AÑO TRES (3) SERVICIOS DE GRÚA POR AVERÍA Y CINCO (5) POR CARRO TALLER (CAMBIO DE LLANTA, PASO CORRIENTE, ENVIO DE GASOLINA, SERVICIO DE CERRAJERIA) VALORES DE PRIMA ANTES DE IVA

Periodo Facturación: MENSUAL
Prima Anual: 818,250.00
Prima Primer Periodo: 68,188.00
Prima Periodica: .00

RENOVACION 2013-2014

LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL

=====

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, MEDIANTE LA PRESENTE CLÁUSULA DE CARÁCTER PARTICULAR, OTORGA COBERTURA DE LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O EVENTO OCASIONADO POR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA. BAJO ESTE AMPARO SE INDEMNIZAN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y/O EXTRAPATRIMONIALES (DAÑO EMERGENTE, LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL), SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE ACREDITADOS, CONFORME LA LEY.

AUXILIO POR PARALIZACIÓN EN PERDIDAS PARCIALES

=====

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, POR CAUSA DE UN SINIESTRO AMPARADO EN LA PÓLIZA QUE AFECTE EL AMPARO DE PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS O PÉRDIDA PARCIAL POR HURTO, QUE IMPLIQUE LA PARALIZACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO, RECONOCERÁ AL ASEGURADO LA SUMA DE DIARIA ESPECIFICADA EN EL PÓLIZA HASTA POR 30 DÍAS, CONTADOS DESDE EL SEXTO DÍA DE INGRESO AL TALLER DE REPARACIÓN ASIGNADO POR PARTE DE LA COMPAÑÍA, SIEMPRE Y CUANDO SE ENTREGUE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA

CLÁUSULA DE REPOSICION

=====

EN CASO DE UNA PÉRDIDA TOTAL, SE TIENE LA OPCIÓN DE REALIZAR LA REPOSICIÓN DE VEHÍCULO, PARA LO CUAL EL DEDUCIBLE DISMINUYE EN UN 10% A LO ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

CLÁUSULA DE BENEFICIARIO ONEROSO Y RENOVACIÓN AUTOMÁTICA

QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA RESPONDERA EN PRIMER LUGAR A TORO ARIAS CARLOS ENRIQUE TODAS LAS PERDIDAS PROVENIENTES DE DAÑOS FÍSICOS Y/O PÉRDIDA DEL RIESGO Y HASTA POR EL MONTO DE LA DEUDA EN EL MOMENTO DEL SINIESTRO. LA RESPONSABILIDAD DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA RESPECTO DEL SEGUNDO BENEFICIARIO, SERA LA DIFERENCIA ENTRE EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN Y EL SALDO PENDIENTE DE LA DEUDA.

LA POLIZA TIENE RENOVACION AUTOMATICA SALVO FUERZA MAYOR QUE LO IMPIDA. LA REVOCACION DE LA PRESENTE POLIZA O NO RENOVACION DE LA MISMA O CUALQUIER MODIFICACION POR PARTE DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SE DEBERA REALIZAR CON AVISO A TORO ARIAS CARLOS ENRIQUE CON 30 DIAS DE ANTELACION.

PARA LA PRESENTE POLIZA APLICA EL CLAUSULADO DE SOLIPUBLICO TAXIS No. 16102009-1502-40-AU36

CLIENTE

ENTREN REPARANDO O ATENDIENDO EL
MIMIENTO O SERVICIO DEL VEHICULO.

MUERTE O LESIONES CORPORALES
CAUSADAS AL CONYUGE O COMPAÑERO(A)
PERMANENTE A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO
CONSENSUACIÓN O AFINIDAD, HASTA EL
SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL.

4. DAÑOS CAUSADOS A COSAS TRANSPORTADAS
EN EL VEHICULO ASEGURADO, O DAÑOS CAUSADOS
EN EL VEHICULO A BIENES, COSAS O VEHICULOS
DEBIDO A LOS CUALES EL ASEGURADO Y/O TOMADOR,
EL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO, LOS
SOCIOS DEL ASEGURADO Y/O TOMADOR, O LOS
TRABAJADORES A SU SERVICIO O SUS PARIENTES
COMPAÑERO(A) PERMANENTE O SUS PARIENTES
HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD O
AFINIDAD, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN,
TENENCIA O CONTROL.

2.1.5 LA RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL GENERADA POR LA MUERTE O
LAS LESIONES SUFRIDAS POR CUALQUIER
OCCUPANTE DEL VEHICULO ASEGURADO.

1.8 LOS DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS,
CAMINOS, VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR
VEHICULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO,
TURA O ANCHURA DEL VEHICULO.

7. RESPONSABILIDAD CIVIL POR MUERTE,
LESIONES PERSONALES Y DAÑOS A COSAS
CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA,
CUANDO EL VEHICULO NO SE ENCUENTRE EN
MANTENIMIENTO.

HACER PAGOS, CELEBRAR ABREGLOS O
QUIER TRANSECCIÓN O CONCILIACIÓN HECHA
EL ASEGURADO Y/O EL CONDUCTOR
DAÑO CON LA VICTIMA DEL DAÑO O SUS
PARIENTES O ASUMIR LA RESPONSABILIDAD
ACCIDENTE DE TRANSITO, SIN PREVIO
MIMIENTO EXPRESO DE LA COMPAÑIA O DEL
JURIDICO NOMBRADO POR LA
ASEGURADORA.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
POR SENTENCIA JUDICIAL O LA
RESPONSABILIDAD CONTRAVENCIONAL

NOTAS

NOTAS

RESULTANTE DE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
DE TRANSITO EMITIDO POR UNA AUTORIDAD
COMPETENTE EN PROCESO EN LA CUAL EL
ASEGURADO NO HAYA COMPAÑERADO POR SI
O MEDIANTE APODERADO A NINGUNA DILIGENCIA
SEA RENUEVE AL OTORGAMIENTO
RESPECTIVO, PODER AL ABOGADO NOMBRADO POR
LA ASEGURADORA.

2.1.10 DAÑOS DE VEHICULOS TERCEROS QUE
SEAN DERIVADOS DIRECTA Y EXCLUSIVAMENTE DEL
ACCIDENTE DE TRANSITO EN EL CUAL RECLAMA EL
ASEGURADO

2.1.11 CUANDO EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR
AFRONTEN EL PROCESO CIVIL SIN DAR AVISO
OPORTUNO A ASEGURADORA, SOLIDARIA DE
COLOMBIA, O SIN LLAMARLA EN GARANTIA.

2.1.12 LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL
ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO QUE
ESTEN O SEAN CUBIERTOS POR EL SEGURO
OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO, APP
EPS, ARS, ENTIDADES DE MEDICINA PREPAGADA,
PLANES COMPLEMENTARIOS, FONDOS DE
PENSIONES DE OTRAS ENTIDADES DE SEGURIDAD
SOCIAL, ASI COMO LOS COBROS QUE POR
SUBROGACIÓN ESTÉ FACULTADA DE MANERA
LEGAL O CONVENCIONAL LAS ENTIDADES ANTE
CITADAS, CON OCASIÓN DE LAS PRESTACIONES
CANCELADAS EN CUMPLIMIENTO DE SUS
OBLIGACIONES LEGALES O CONTRACTUALES

2.1.13 LOS PERJUICIOS MORALES Y EL LUCRO
CESANTE CAUSADO A LAS VICTIMAS, SALVO PAGOS
EN CONTRARIO

2.2 EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PERSONAS
TOTAL Y PARCIAL POR DAÑOS Y PÉRDIDA TOTAL Y
PARCIAL POR HURTO.

2.2.1 LOS DAÑOS ELECTRICOS, ELECTRONICOS,
MECANICOS O HIDRAULICOS OCURRIDOS AL MOTOR
O A LA CAJA DE VELOCIDADES DEL VEHICULO
ASEGURADO DEBIDO A LA INSUFICIENCIA DE
LUBRICACIÓN O REFRIGERACIÓN POR FALTA DE
FUNCIONANDO DESPUES DE OCURRIDO EL
ACCIDENTE, O POR FALTA O DEFECTOS EN EL
MANTENIMIENTO NORMAL DEL VEHICULO
ASEGURADO.

2.3. LOS DAÑOS QUE SUFRA EL VEHICULO O DIRECTA O INDIRECTA DE TERREMOTO, DE ERUPCIÓN VOLCÁNICA, SALVO QUE SE CONTRAÍDO EL AMPARO MENCIONADO EN EL NÚMERO PRIMERO DE LA CONDICIÓN

2.4. LOS DAÑOS ANOMALIAS O DEFECTOS QUE NO CORRESPONDAN AL SINIESTRO O A LOS HECHOS RECLAMADOS Y AMPARADOS POR LA PRESENTE POLIZA.

2.5. PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL DEL VEHICULO ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE ABUSO DE CONFIANZA, DE ACUERDO CON SU DEFINICIÓN LEGAL.

2.6. HURTO DE PARTES DEL VEHICULO, ENDERECHO POR EL ABANDONO POR PARTE DEL CONDUCTOR Y/O ASEGURADO DESPUES DE UN ACCIDENTE.

3. EXCLUSIONES APLICABLES A LOS AMPAROS DE ERIDADA TOTAL Y PARCIAL POR DAÑOS.

SE AMPARAN LOS DAÑOS QUE SUFRA EL VEHICULO ASEGURADO POR CAUSA DE CUALQUIER SE DE HURTO O SUS TENTATIVAS, CUANDO NO HAYA SIDO CONTRAÍDO LA COBERTURA DE ERIDADA TOTAL O PARCIAL POR HURTO.

EXCLUSIONES AL AMPARO DE ASISTENCIA

CUANDO EL PROCESO PENAL NO SE HAYA POR PERSONAS PERSONALES CUI POSASU O CULPOSOS DERIVADOS DE UN DE TRANSITO AMPARADO POR LA

LA RESPONSABILIDAD CIVIL O PENAL DOLO, CULPA GRAVE O UN EVENTO NO CUBIERTO POR LA PRESENTE

3. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

El asegurado deberá tener en cuenta las circunstancias al hacer uso de su derecho a la indemnización:

a. Las indemnizaciones fijadas en las coberturas serán en todo caso complementario de los que pudieran tener el asegurado cubriendo el mismo riesgo.

b. La Compañía en ningún caso, es responsable de las reparaciones efectuadas por los talleres, ni los retrasos e incumplimientos en la ejecución de los trabajos realizados por los mismos, sin perjuicio de lo establecido en las condiciones generales de póliza de seguro de Automóviles.

4. SINIESTROS

En el presente anexo, no implica aceptación de responsabilidad por parte de La Compañía, ni supe la información que con respecto de los amparos básicos de la Compañía de Seguros de Vehículos, debe realizar el asegurado al momento de solicitar la asistencia en viaje.

Las llamadas telefónicas serán con costo reverendo, y en los lugares en que no fuera posible hacerlo así, el Asegurado podrá recuperar a su regreso el importe de las llamadas, contra presentación de los recibos.

En cualquier caso no podrán ser atendidos los reembolsos e asistencias prestadas por servicios ajenos a esta Compañía.

INCUMPLIMIENTO

Compañía queda relevada de responsabilidad cuando causa de fuerza mayor o por decisión autónoma del asegurado o de sus representantes, no pueda efectuar el pago de las prestaciones específicamente previstas en el presente anexo.

La Compañía no se responsabiliza de los incumplimientos debidos a las especiales políticas administrativas o políticas de un país.

Si el asegurado solicitara los servicios de la Compañía no pudiera intervenir por causa de fuerza mayor, los gastos que se incurran serán reembolsados, previa presentación de los comprobantes recibos al ingreso del asegurado, siempre que tales gastos se hallen

5. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA, SI SE PRESENTAN VARIOS DE LOS SIGUIENTES EVENTOS:

2.5.1. LOS PERJUICIOS MORALES Y EL CESA EN DERIVADOS DE CUALQUIERA DE LOS EVENTOS AMPARADOS EN LA PRESENTE POLIZA.

2.5.2. CUANDO EXISTA MALA FE DEL ASEGURADO, DEL BENEFICIARIO, EN LA PRESENTACIÓN DEL RECLAMO O CUANDO PARA OBTENER EL PAGO LA INDEMNIZACIÓN PRESENTE DOCUMENTOS FALSOS.

2.5.3. LOS DAÑOS O LESIONES OCASIONADOS A TERCEROS Y LOS QUE SE PRESENTEN EN EL VEHICULO ASEGURADO CUANDO AL MOMENTO DEL ACCIDENTE ESTE SE ENCUENTRE CON SOBRE CARGO TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS, SE LE HAYA DADO UN USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA, HAYA SIDO UTILIZADO PARA LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, HAYA PARTICIPADO EN COMPETENCIAS O ENTRENAMIENTOS AUTOMOVILÍSTICOS DE CUALQUIER INDOLE O SE ENCUENTRE REMOLCANDO OTRO VEHICULO.

2.5.4. LAS PÉRDIDAS O DAÑOS DEL VEHICULO ASEGURADO O DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO SE ENCUENTRE ARRENDADO, ALQUILADO, O TRANSPORTE MERCANCIA AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS, SIN LA PREVIA NOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE ASEGURADORA SOLIDARIA COLOMBIA.

2.5.5. CUANDO EL CONDUCTOR VIOLARE LAS NORMAS DE TRANSITO, DESATENDIDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRANSITO, NO ACATARE LAS ORDENES DE LOS SEMAFOROS, CONDUZCA A VELOCIDAD QUE EXCEDE LA PERMITIDA, NO TENER LICENCIA DE CONDUCCIÓN LEGALMENTE EXISTENTE, POR ENTIDAD COMPETENTE Y VIGENTE, CONDUZCA VEHICULOS DE LA CATEGORIA DE LA POLIZA, CONDUZCA VEHICULOS NO PERMITIDOS POR LA CATEGORIA DE LA MISMA, INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, INTOXICAS, HEROICAS O ALUCINOGENAS.

2.5.6. LAS PÉRDIDAS OCURRIDAS DECOMISO, USO O APREHENSIÓN

LA INFERIORIDAD O DAÑOS SUFRIDOS POR EL
COMPLEJO ASSEGURADO COMO CONSECUENCIA
DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIÓN
DE UNO DE LOS ELEMENTOS RADIOACTIVOS.

La prestación de cualquiera de los servicios de la presente, cualquiera que sea el medio de pago, implica la suma de dinero derivada de la actividad económica.

... Los causados por mala fe del asegurado o por negligencia.

1. TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCIÓN VOLCÁNICA.
2. GASTOS DE TRANSPORTE.
AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

**ALTO POR PARALIZACIÓN DEL VEHÍCULO
SEÑALIZADO**

**PRORISMO Y ACTOS DE GRUPOS SUBVERSIVOS
MARGEN DE LA LEY.**

ARTICULO 1.- DEFINICION DE LOS AMPAROS PRINCIPALES

1. COBERTURAS AL ASEGURADO

11.1 AMPARO BÁSICO - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

LA SEGURIDAD SOCIAL DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA INDEMNIZADORA AL TERCERO DAMNIFICADO HASTA POR EL LIMITE DEL VALOR DEL SEGURO QUE SE APLICÓ EN ESTA POLIZA EL CUAL NO EMERGENTE CAUSADO POR EL ASSEGURADO O POR LOS CUALES ESTE SEA LEGALMENTE RESPONSABLE, COMO CONSECUENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN LA QUE INCURIRA DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE POLIZA POR LOS DAÑOS QUE ESTE HAYA SUFRIDO OCASIONADO PERSONAS O COSAS EMANADOS DE UN SOLO ACCIDENTAMIENTO OCASIONADO POR EL CUAL ACORTAMIENTO EN ESTA POLIZA CUANDO SE CONDUCE POR EL ASSEGURADO O CUALQUIER OTRA PERSONA AUTORIZADA POR EL MISMO ASSEGURADO Y ESTE O EL CONDUTOR SEAN VINCULANTES RESPONSABLES DE LOS PERJUICIOS USUARIOS.

EL ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO SE
DE VEHÍCULOS DE SIMILARES
RÍSTICAS AL DESCRITO EN ESTA PÓLIZA.

ROLLO DEL INCISO 2º DEL ARTÍCULO 4º DB
DE 1997, LA COBERTURA OTORGADA BAJO
DE RESPONSABILIDAD CIVIL
ACTUAL DE LA PRESENTE POLIZA SE
A LOS HECHOS OCURRIDOS DENTRO
Y RECLAMADOS DENTRO DE LOS
SIGUIENTES AL HECHO EXTERNO
SEGURADO.

6:00 a.m. a 10:00 p.m. JUEVES, VIERNES Y SÁBADO.
a.m. a 1:00 a.m.

- Aplican restricciones en algunas zonas urbanas una de las ciudades por circunstancias de seguridad restricciones de movilidad de los vehículos de conformidad con orden o disposición de las autoridades competentes

3.32 Solicitud de la asistencia: Para que el asegurado pueda hacer uso del servicio PERITO, debe solicitar directamente a las líneas de asistencia de ASISTEN SOLIDARIA, suministrando correctamente la dirección, lugar del accidente y su teléfono de contacto.

4. Transporte, depósito o custodia del vehículo reparado y recuperación (fábrica solo para cobertura extrarremarial). Estando a más de 15 kilómetros de la ciudad de Irapuato y con ocasión de una avería o accidente la reparación de vehículo asignado requiere un tiempo de inmovilización superior a siete y dos (72) horas, o se dan de alta, a su vez, el vehículo es recuperado después que el asegurado se hubiere ausentado del lugar de los hechos, y siempre cuando se haya cumplido con los requisitos legales exigidos para el desplazamiento extrarremarial de vehículos de servicio públicos, la Compañía sufragará los siguientes gastos:

a. El depósito y custodia del vehículo reparado recuperado con una suma de veinticinco (25) SMLDV, sin perjuicio de la restricción de 72 horas.

b. El desplazamiento del asegurado o persona habilitada que este designe hasta el lugar donde el vehículo sustraído haya sido recuperado o donde haya sido reparado, si aquel optara por encargar el traslado del vehículo, hasta un límite máximo de noventa (90) S.M.L.DV.

5. Localización y envío de piezas de repuesto solo para coberturas extraurbanas: Estando a más de 100 kilómetros del perímetro urbano de la ciudad de Bogotá, las compañías se encargará de la localización de repuestos necesarios para la reparación de coberturas, asegurando, cuando no fuera posible su obtención, el traslado de las piezas al lugar de reparación y asumiendo los gastos de las piezas al taller donde se encuentre el vehículo, estas estén a la venta en Colombia. Serán asegurados el costo de las piezas de repuesto.

La continuación se hará cargo del remolque o hasta el lugar que indique el titular o la persona, hasta un límite por avería y otro por

El máximo de esta prestación por accidente será de una suma máxima de veinticinco (25) SMLDV y cinco (45) SMLDV sin límite de eventos y podrá ascenderá a la suma máxima de veinticinco (25) SMLDV.

Carrero Ter: En los casos en que el vehículo asegurado circulando dentro del perímetro urbano de una ciudad principal, es decir hasta donde están dados los servicios de emergencia, se encuentre involucrado en un accidente con personalidades con nomenclatura Urbana, (excluyendo los departamentos de Chito, Guarine, Guzmán, Arica, Potosí, Antofagasta, Providencia, Copacabana, Puno, Arequipa, Cuzco, Lima, Iquitos, Tarma, Huancayo, Huaran, Huancabamba, así por ejemplo, el servicio de Chofería del Asegurado, también se debe proporcionar el servicio de Chofería para apurarse a la puerta del vehículo en caso de óbito de las llaves dentro del mismo vehículo, en caso de pérdida de estas, sin límite de tiempo, y si no siendo posible librar las llaves de reposición, la compañía podrá a disposición del Asegurado, el personal humano capacitado para solventar el inconveniente, sin límite de eventos.

Dificultades en Situ: Cuando el asegurado se encuentra en una situación de emergencia o con graves dificultades como consecuencia de un accidente de tránsito que lo haya sido parte el vehículo asegurado, puede en que haya sido parte el vehículo asegurado, tanto en las áreas urbanas de las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali, Armenia, Bucaramanga, Ibagué y Pasto, como en zonas rurales.

SERVICIOS DE ASISTENCIA EN SITIO: En Colombia, Barranquilla y Pereira, ASISTENCIA S.A. presta una ayuda material inmediata, dando un representante (punto profesional) al lugar donde se encuentre el asegurado, para dar asistencia técnica, que le orientará sobre los procedimientos, condiciones y costos de atención y horarios de atención para la atención de las reclamaciones.

horario establecido para la prestación de
servicio:
quien:

MIÉRCOLES, DOMINGOS Y FESTIVOS de

SI EXISTE INCERTIDUMBRE RESPECTO
RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO
CONDICIONER AUTORIZADO EN EL ACCIDENTE

TRANSITO POR EL CUAL SE RECLAMA O CUANTIA DE LOS PERJUICIOS PRETENDIDA POR VICTIMAS, SE REQUERIRA SENTENCIA JUDICIAL ELECTORADA Y EN CONCRETO SOBRE DICHA CULPABILIDAD Y TALES PRETENSIONES, CON EL FIN DE DEMOSTRAR LA OCURENCIA DEL SINISTRO A CUANTIA DE LA PERDIDA AL TENSOR DE DISPUESTO POR EL ARTICULO 1077 DEL CODIGO DE COMERCIO.

EN DESARROLLO DEL ARTICULO 1044 DEL CODIGO DE COMERCIO, ASEGURADORA SOLIDARIA PODRA OPONER A LA VICTIMA BENEFICIARIA LAS EXCEPCIONES QUE HUBIERE PODIDO ALEGAR EN CONTRA DEL TOMADOR O ASEGURADO.

4.1.2 AMPAROS A CONDUCTORES, PARIENTES Y AMIGOS.

EL AMARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL A FAVOR DE TERCERO OTORGADO POR LA POLIZA TAMBIEN SE EXTIENDE A EVENTOS GENERADOS POR ACCIDENTES D TRANSITO PRODUCIDOS POR EL CONDUCTOR/A SEGURO. EL CONYUNTE E HIJOS DEL ASEGURADO Y OTROS PARIENTES O AMIGOS DEL MISMO, PERO SOLO CUANDO CONDUZCAN VEHICULO ASEGURADO CON AUTORIZACION DEL ASEGURADO, SIEMPRE QUE DICHO CONDUCTOR TENGA LICENCIA DE CONDUCCION VIGENTE LEGALMENTE EXPEDIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE Y NO INCURRA EN NINGUNA CAUSA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD PARA LA COMPANIA, SEGUN LAS CONDICIONES DE CONTRATO.

4.1.3 COSTOS DEL PROCESO

LA COMPAÑÍA RESPONDERÁ, AUN EN EX-
LÍMITE O LÍMITES ASEGURADOS, POR LOS
DEL PROCESO QUE EL TERCERO DAÑE
SUS CAUSAABIENTES. PROMIEVAN
DEL CONDUCTOR O DEL ASEGURADO
LA AUTORIDAD COMPETENTE CON LA
SIGUIENTES:

A. SI LA RESPONSABILIDAD

LO O ESTÁ EXPRESAMENTE EXCLUIDA DE
TE CONTRATO.

3. SI EL CONDUCTOR O EL ASEGURADO
AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN
EXPRESA DE LA COMPAÑIA.

C. SI LA CONDENA POR LOS PERJUICIOS
OCASIONADOS AL TERCERO EXCEDE EL
LÍMITE O LÍMITES ASEGURADOS. LA COMPAÑIA
SÓLO RESPONDERÁ POR LAS COSTAS DEL
PROCESO EN PROPORCIÓN AQUELLA QUE LE
CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

2. COBERTURAS AL VEHICULO

2.1 PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS AL VEHICULO

ES LA DESTRUCCIÓN TOTAL DEL VEHICULO COMO
CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE O POR ACTOS
MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS. SE CONFIGURA
POR EL HECHO DE QUE EL VALOR DE LOS
REPUESTOS, DE LLAMADO DE OBRAS NECESARIAS PARA
LAS REPARACIONES Y SU IMPUESTO A LAS VENTAS,
EQUIVALGA A UNA SUMA IGUAL O SUPERIOR AL 75%
DEL VALOR COMERCIAL DEL VEHICULO ASEGURADO
AL MOMENTO DEL SINIESTRO.

2.2 PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS AL VEHICULO

DE SUS PARTES O PIEZAS FUJAS:

EL DAÑO CAUSADO POR CUALQUIER ACCIDENTE
DR ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS
OS COSTOS RAZONABLES DE REPOSICIÓN O DE
EMPLAZO DE LAS PIEZAS DAÑADAS Y EL
ESTO A LAS VENTAS EQUIVALGA A UNA SUMA
POR AL 75% DEL VALOR COMERCIAL DEL
VHICULO DEL VEHICULO ASEGURADO AL MOMENTO
DEL SINIESTRO.

ACCESORIOS NO FUNCIONALES:

SE CONSIDERA COMO PÉRDIDA PARCIAL
LOS QUE SE CAUSEN A LOS RADIOS,
PASACINTAS, EQUIPOS DE SONIDO, DE
CALEFACCION U OTROS ACCESORIOS O EQUIPOS
NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO
DEL VEHICULO. POR DAÑOS CAUSADOS
EN UN ACCIDENTE O POR ACTOS MAL
INTENCIONADOS DE TERCEROS, SIEMPRE QUE

estando el conductor del vehiculo asegurado
de las causales legales para ser del
abogado designado propendera para
respeten sus derechos y gestionar su liberación
para que sea recludo en una casa-cárcel si ha
a ello.

PARAGRAFO: La cobertura aquí otorgada se restringe
las acciones preliminares, y por tanto no se cubren
honorarios de abogados y gastos legales que se generen
por procesos civiles y/o penales generados con ocasión
del accidente de tránsito, sin perjuicio de las condiciones
amparos cubiertos en las demás coberturas otorgadas a
la póliza.

4. Asistencia Audiencias de Comparendos: En el evento
de ocurrencia de un accidente de tránsito en el que participe
el vehiculo asegurado, la compañía asesorará al
asegurado o al conductor debidamente autorizado,
mediante la designación de un abogado para que le
acompañe durante todas las diligencias ante la Unidad de
Tránsito si el comparendo le es colocado por la autoridad.

**5. Asistencia Jurídica En Procesos Contravencionales
de tránsito:** En el evento de ocurrencia de un accidente de
tránsito en el cual se vea involucrado el vehiculo
asegurado, la compañía designará al vehiculo
asegurado y acompañamiento del asegurado ante la
autoridad de tránsito, incluyendo la apelación del fallo
cuando a ello haya lugar.

6. Asistencia Jurídica en Centros de Conciliación: En el
evento de ocurrencia de un accidente de tránsito en el que
participe el vehiculo asegurado, la compañía designará
pagará los honorarios de un abogado que represente
intereses del asegurado y de la aseguradora en el Centro
de Conciliación seleccionado. El abogado asistirá a las
conciliaciones (en caso que la primera sea suspendida o
aplazada), y gestionará ante la Unidad de Tránsito el
Concepto Técnico del Accidente de Tránsito, si esta
es permitida en la reglamentación que para cada caso
determinen las autoridades pertinentes.

SEXTA: COBERTURAS AL VEHICULO

Las coberturas relativas al vehiculo asegurado
prestarán de acuerdo con las condiciones
continuación:

1. Remolque o transporte del vehiculo: En el evento de
vehiculo asegurado no pudiera circular por causa de un
accidente, la compañía dentro de los límites de la
cobertura...

Transmisión de mensajes urgentes: ASISTENCIA
JURIDICA transmitirá a solicitud de los el asegurado y/o
un miembro de su núcleo familiar mensajes urgentes
solidamente justificados, relativos a los servicios objeto
de las prestaciones a que se refiere el presente anexo, o
sobre una situación de apremio, dentro del territorio
de Colombia, a cualquier hora del día.

7. Club de Descuentos.
Se proporcionará al asegurado el acceso a recibir los
descuentos de los establecimientos con los que la
Compañía a través de ASISTENCIA SOLIDARIA tenga
acuerdo vigente para el programa. Para acceder a los
descuentos el asegurado debe presentar la tarjeta que lo
identifique como asegurado de SOLIDARIA.

QUINTA: ASISTENCIA JURIDICA:

1. Asistencia jurídica: Las coberturas relativas a la
asistencia operarán como complemento de los amparos
que con relación a este cobertura pueda tener el
asegurado mediante la póliza básica, y en el evento en que
el vehiculo asegurado se encuentre directamente
involucrado en un accidente de tránsito. Los amparos que
complementan la asistencia jurídica son:

**Asistencia de Asesor Jurídico en accidente de
tránsito:** En el evento de ocurrencia de un accidente de
tránsito del vehiculo asegurado, la compañía asesorará al
conductor del mismo, mediante comunicación telefónica o,
según a su juicio lo estime, mediante presencia del
asesorador en el sitio del accidente.

**Asistencia para liberación del vehiculo ante la
autoridad judicial respectiva:**
En el evento de un accidente de tránsito en que
participen lesionados o muertos, la compañía
pondrá a disposición del conductor del vehiculo
asegurado un abogado que lo asesorará para lograr
la liberación del vehiculo que ha sido retenido por
las autoridades.

Remolque o transporte del vehiculo: En el evento de
vehiculo asegurado no pudiera circular por causa de un
accidente, la compañía dentro de los límites de la
cobertura...

TALES ACCESORIOS SE HAYAN ASEGURADO
ESPECIFICAMENTE. LA RELACION SIMILAR
ACCESORIOS EN LA INSPECCION DE
ASEGURABILIDAD DEL VEHICULO NO IMPLICA
OTORGAMIENTO DE COBERTURA

**4.2.3. PÉRDIDA TOTAL O PÉRDIDA PARCIAL
DE HURTO O HURTO CALIFICADO:**
ES LA DESAPARICIÓN PERMANENTE DEL VEHICULO
COMPLETO O LA PERDIDA O DAÑO TOTAL O PARCIAL
DE LAS PARTES O ACCESORIOS FUJOS, NECESARIO
PARA EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DEL VEHICULO
A CAUSA DE HURTO O HURTO CALIFICADO O SUS
TENTATIVAS DE CONFORMIDAD A SU DEFINICIÓN
LEGAL, DE CUYA OCURRENCIA SE FORMULE LA
DENUNCIA ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES
Y SE NOTIFIQUE A ASEGURADORA SOLIDARIA DE
COLOMBIA DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS
SIGUIENTES A LA FECHA EN LA QUE SE HAYA
CONOCIDO O DEBIDO CONOCER EL HECHO.

TAMBIEN SE AMPARA BAJO ESTA COBERTURA, LA
DESAPARICIÓN O DAÑOS QUE SUPRAN LOS RADIOS,
PASACINTAS, EQUIPOS DE SONIDO, DE
CALEFACCION U OTROS ACCESORIOS O EQUIPOS
NO NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO
NORMAL DEL VEHICULO POR HURTO O HURTO
CALIFICADO O SUS TENTATIVAS. SIEMPRE QUE
TALES ACCESORIOS O EQUIPOS SE HAYA
ASEGURADO ESPECIFICAMENTE. LA RELACION
SIMPLE DE ACCESORIOS EN LA INSPECCION DE
ASEGURABILIDAD DEL VEHICULO NO IMPLICA
OTORGAMIENTO DE COBERTURA.

**4.2.4. AMPARO DE GASTOS DE GRUA, TRANSPORTE
PROTECCION DEL VEHICULO ACCIDENTADO**

EL PRESENTE AMPARO OPERA SIEMPRE Y CUANDO
HAYAN SIDO CONTRATADOS LOS AMPAROS
PERDIDAS TOTALES Y PARCIALES POR HURTO
DAÑOS Y SE EXTIENDE A CUBRIR LOS GASTOS
COMPROBADOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO
DE MANERA INDISPENSABLE Y RAZONABLE
PROTEGER, TRANSPORTAR O REMOLCAR
GRUA EL VEHICULO ACCIDENTADO HASTA EL
DE REPARACIONES O GARAJE PARQUE
CERCANO AL LUGAR DEL ACCIDENTE.
AUTORIZACION DE ASEGURADORA SOLIDARIA
COLOMBIA, SIEMPRE QUE
CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE
ESTE SEGURO, HASTA POR UN VALOR
EXCEDE EL 20% DEL MONTO A INDEMNIZAR.

336

DE LA CONDICIÓN SEGUNDA "EXCLUSIONES".
 MEDIANTE CONVENIO EXPRESO SE ASEGURAN LOS
 DANOS Y PERDIDAS AL VEHICULO ASEGURADO
 CAUSADOS POR TEMBLOR, TERREMOTO O
 ERUPCIÓN VOLCANICA.

EN CAS DE PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR
DAÑOS O POR HURTO O HURTO CALIFICADO. EL
ASEGURADO SI ASI SE PACTA EN EL CUADRO DE
CAMPAÑOS DE LA POLIZA RECIBIRA DE LA
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, EN
ADICION A LA INDEMNIZACION POR PERDIDA TOTAL,
POR DAÑOS O POR HURTO O HURTO CALIFICADO, LA
SUMA DIARIA ESPECIFICADA EN EL ANEXO
CORRESPONDIENTE Y LIQUIDADA DESDE EL DIA
SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACION DEL HECHO A
REGIMEN DE SOLIDARIDAD COLOMBIA.

COMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL

57

6. Redescolar

5 consultas mensuales

Asistencia familiar, el asegurado y/o algún miembro de núcleo familiar, proporcionará al mismo el servicio o información de páginas web. El presente servicio se prestará las veinticuatro (24) horas del día, ASISTENCIA SOLIDARIA, sin límite de eventos.

Asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar

ASISTENCIA SOLICITADA a solicitud del señor algún miembro de su núcleo familiar, pro mismo el servicio de información sobre temas especializadas, coloquios, intercambios con universidades e instituciones de educación, los pasos a seguir en caso de interés del núcleo familiar, de adelantar estudios e presente servicio se prestará las veinticuatro horas, sin límite de eventos.

El club opera 2 eventos al mes

alvo que se compruebe el dolor o mala fe en la misma

¿Conducen al asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar, proporcionará el servicio de telefonación de emergencia, o Psiquiatras en ciudades principales, Psicólogo o Psiquiatras en ciudades principales, ASISTENCIA SOLIDARIA informará el costo del servicio al Asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar y se presentará sólo con la aceptación previa del Asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar.

y/o algún miembro de su núcleo familiar

Asistencia a domicilio: El asegurado y/o alguno de sus familiares, miembros de su núcleo familiar, podrá solicitar a ASISTENCIA SOLIDARIA la coordinación telefónica del servicio de un Psicólogo o Psiquiatra a su domicilio, en ciudades principales, para lo cual ASISTENCIA SOLIDARIA contactará telefónicamente al respectivo psicólogo o psiquiatra que previamente ha sido elegido por el asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar y su visita depende de la disponibilidad profesional.

8

psicólogo respectivo

TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACION PAGADA.

CON EL PRESENTE AMPARO ASEGURADOR SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA ASIGNADA CON CARGO A LA POLIZA UNA FIRMA DE ABOGADOS PARA QUE ASISTA ASESORE Y REPRESENTE LOS INTERESES DEL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO, DEL ASEGURADO Y/O TOMADOR DE LA POLIZA EN LOS SIGUIENTES PROCESOS:

PÓLIZA EN LOS SIGUIENTES PROCESOS

PROCESOS PENALES POR LESIONES PERSONALES
CULPOSAS Y HOMICIDIO CULPOSO DERIVADOS EN
ACCIDENTES DE TRANSITO Y AMPARADOS POR LA
PRESENTE POLIZA.

PRESENTE POLIZA

LOS PROCESOS ORDINARIOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE SE ADELANTEN EN CONTRA DEL CONDUCTOR, ASEGURADO O TOMADOR POR DAÑOS A LAS PERSONAS Y A LAS COSAS DERIVADOS DE ACCIDENTES DE TRANSITO AMPARADOS POR LA PRESENTE POLIZA.

AMPARADOS POR LA PRESENTE POLIZA

PROCESOS CONTRAVENCIONALES ADMINISTRATIVOS DE TRANSITO DERIVADOS EXCLUSIVAMENTE POR ACCIDENTES DE TRAFICO Y AMENAZADOS POR LA PRESENTE PLAGA DE DELINCUENTES POR LAS RESPECTIVAS INSPECCIONES MUNICIPALES DE TRANSITO EN LOS LUGARES QUE OPERADICHO PROCESO SE ENTIENDEN EXCLUIDOS DE ESTE AMBITO LOS PROCESOS CONTRAVENCIONALES DE DERIVADOS POR COMPARENDOS, OBRAS DE COMPARENDOS, MULTAS Y RETENCION DE LICENCIA POR EMBRIAGUEZ O POR OTRA CAUSA.

OTRACAUSA

CONDUCTOR AUTORIZADO.

AUXILIO POR PARALIZACIÓN DEL VEHÍCULO
SEGURO.

SEGUADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, POR CAUSA DE UN SINISTRO AMPARADO EN LA PÓLIZA QUE AFECTE EL AMPARO DE PERDIDA PARCIAL POR MANOS O PERDIDA PARCIAL POR HURTO, QUE EMPEQUE LA PARALIZACIÓN DEL VEHÍCULO SEGURO, RECONOCERÁ AL ASEGURADO EL AMPLIADO DIARIO DE PARALIZACIÓN ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, CONTADOS APARTIR DE LA FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO Y ENTREGA TOTAL DE LA DOCUMENTACIÓN A LA SEGUADORA CON SUJECION AL DEDUCIBLE FACTO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA PARA ESTA CUBIERTURA ADICIONAL.

SEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ASEGURA LAS PERDIDAS O DAÑOS PRODUCIDOS AL VEHICULO SEGURO COMO CONSECUENCIA DE ACTOS DE TERRORISTAS COMETIDOS POR GRUPOS SUBVERSIVOS, DERRUMBES, CAIDA DE PIEDRAS Y CASCAVALANCHAS, ALUVIÖN, DAÑOS SUBITOS DE PRETERAS, DE TUNELES, DE PUENTES O CAIDA DE ESTOS, HUELLAS, AMOTINAMIENTOS Y VOCACIONES CIVILES, CUANDO ESTOS EVENTOS SE DEN EN EL ESTADO (MINISTERIO DE TRANSPORTE Y PUERTOS) Y EN EL ESTADO (MINISTERIO DE HACIENDA) CON CUALQUIER TIPO DE SEGUROS LEGALMENTE RECONOCIDOS EN EL PAIS O A TRAVES DE UN FONDO DE SEGUROS DE MANERA PERMANENTE O TEMPORAL.

El pago de la prima no convalida la mora, ni la prima devengada automáticamente, evento en el que la prima no devengada y gastos de administración se valoran.

4.5 Acompañamiento para diligencias: La compañía coordinará conductores especializados para el acompañamiento de diligencias tales como medicinas, compras, teatro, cine y cualquier otro evento que requiera el integrante del núcleo familiar de la tercera edad. El presente servicio tiene costo para el asegurado previo a la información del precio del servicio por parte de la compañía y su posterior aceptación por el Asegurado y/o algún miembro del núcleo familiar.

A continuación se relaciona los servicios a las cuales podrá acceder asumiendo el 100% del costo de los mismos:

- Taxis
- Libros a Domicilio
- Planes Turísticos
- Transmisión de mensajes urgentes

Nota. Se advierte que ASISTENCIA SOLIDARIA al ofrecer el servicio de información y/o coordinación no se responsabiliza por los servicios contratados o realizados por las personas naturales o jurídicas sobre las cuales ASISTENCIA SOLIDARIA otorgó información o que ASISTENCIA SOLIDARIA ofrece garantía alguna sobre los servicios que el Asegurado o su núcleo familiar con alguna de las personas ASISTENCIA SOLIDARIA de conformidad con la Ley, está excluida de cualquier responsabilidad derivada o resultante como consecuencia de las declaraciones o resultados que el Asegurado o su núcleo familiar en el momento de la inscripción de la información suministrada.

5. RED psicológica

5.1 Orientación Psicológica Básica Teórica y Clínica

que el Asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar sufra a causa de una enfermedad o accidente requiera la atención de un médico a domicilio, ASISTENCIA SOLIDARIA financiará y hará seguimiento 100% del envío al hogar del Asegurado o su núcleo familiar de un médico.

3. Referenciación de clínicas y hospitales. ASISTENCIA SOLIDARIA referenciará médicos, especialistas, centros médicos, centros de odontológica, hospitales, e instituciones Prestadoras de Servicios de Salud en las comunidades principales, donde exista la infraestructura e informará la disponibilidad de tales instituciones.

ASISTENCIA SOLIDARIA no se hace responsable del estado y la disponibilidad de las mismas en el territorio nacional. ASISTENCIA SOLIDARIA prestará los servicios establecidos en el presente documento durante la vigencia del contrato del cual hace parte el presente documento dentro de lo dispuesto en los términos del presente anexo.

El **SISTENCIA SOLIDARIA** prestará los servicios de atención y referenciación establecidos en el presente anexo dentro del territorio colombiano teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

- a) Que la información se encuentre registrada en el directorio de ASISTENCIA SOLIDARIA.
- b) que se encuentre registrada en cualquier medio que contenga establecimientos públicos o de comercio.

ENCIA SOLIDARIA al ofrecer el servicio de
don no se hace responsable por los reales o
no realizados. ASISTENCIA SOLIDARIA otorga
sobre las cuales ha acordado alguna sobre los
n o datos. El asegurado y/o algún miembro de
familia con alguna de estas personas o
ASISTENCIA SOLIDARIA de conformidad
con la aceptación de las condiciones por el
consecuencia de las decisiones que el
ado y/o algún miembro de su núcleo
re la información suministrada.

Con la aceptación del presente contrato de seguro, el Asegurado y el Asegurador autorizan a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA en caso de incumplimiento al pago de la prima, a reportar a las centrales de riesgo y a los organismos de control del comportamiento comercial.

En el evento que decida financiar la póliza directamente con la aseguradora, desde ese momento se autoriza a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA descontar en caso de siniestro, del valor del indemnizacién las cuotas en mora o el saldo total de deuda.

CLÁUSULA SÉPTIMA - SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, así:

- 1.** El límite denominado a) "Daños o bienes de terceros": es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a los bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.
- 2.** El límite denominado b) "Muerte o lesiones a una persona": es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte a una sola persona.
- 3.** El límite denominado c) "Muerte o lesiones a dos o más personas": es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas por un siniestro producido en un accidente, sin exceder para cada una, en ningún caso, el límite pactado para una sola persona indicado en el literal b).
- 4.** Los límites señalados en los numerales 2 y 3 anteriores operan en exceso de los pagos hechos por conceptos de honorarios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y funerarios del seguro de daños corporales causados por accidentes de tránsito (SOAT). FORMULARIO DE RECLAMACIÓN PARA LA MEDICINA PREPAGADA O CUPOS
- EMPRESA:** LA MEDICINA PREPAGADA O CUPOS S.A.
ENTIDAD QUE SEGURO SOCIAL PUEDE DESTINAR: ENTIDAD DE SEGURIDAD SOCIAL PÚBLICA
PRIVADA que está afiliada la víctima.

CLÁUSULA OCTAVA - SUMA ASEGURADA POR LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL POR FUEGO Y PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL POR FUERTE.

Es entendido que la suma asegurada del seguro es el valor comercial actual del vehículo y no el precio de compra.

o la ajustará en cualquier tiempo, durante la vigencia de este seguro, para mantenerla al 100% de dicho monto.

El monto de una pérdida total por daños o por hurto, en el caso de un vehículo asegurado es superior al que en la póliza el Asegurado será considerado como su valor asegurado y, por lo tanto, soportará la pérdida o daño.

El valor asegurado es mayor al comercial la compañía no responderá hasta el valor comercial.

En reclamaciones por pérdida parcial por daños no habrá lugar a la aplicación de la regla proporcional, comunmente conocida como seguro insuficiente.

CLÁUSULA NOVENA - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINISTRO.

- a) Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el asegurado o el beneficiario deberá dar aviso a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.
- b) Deberá dar aviso a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, de toda demanda, proceso, diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia de cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.
- c) Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

CLÁUSULA DÉCIMA - RECLAMACIÓN

El asegurado o el beneficiario podrá reclamar la indemnización de la pérdida o daño, conforme al artículo 1077 del Código de Comercio, la cual debe acompañarse de los documentos que de manera expresa se relacionan a continuación:

mensajes, urgentes o justificados, asegurados o beneficiarios, relativos a la pérdida o daño.

Como coberturas adicionales a las brindadas por el Seguro, Asegurado y su Nucleo familiar, el Asegurado y su Nucleo familiar, entendidos como Nucleo familiar: El conyuge, ascendientes y descendientes en primer grado las personas naturales aseguradas, siempre convivan con estas y sus expensas, así:

4. RED DOTA:

Coordinación de servicios de atención a la tercera edad.

El asegurado y/o algún miembro de su núcleo familiar tendrá la posibilidad de solicitar como servicio de coordinación cualquiera de los siguientes eventos:

4.1. Traslado médico en ambulancia terrestre: En caso que el Asegurado o su núcleo familiar causa de una enfermedad, accidente requiera un traslado, ASISTENCIA SOLIDARIA, coordinará y hará seguimiento 100% del traslado de unidades médicas (TAM - TAB), para trasladar al beneficiario hasta el centro médico asistencial más adecuado según la gravedad del paciente. ASISTENCIA SOLIDARIA, no se hace responsable de cualquier inconveniente que se presente con el traslado médico, ni de resultado alguno. Este servicio opera 24 horas al día, los días de la semana, con el traslado en ambulancia corriendo cuenta del asegurado.

Este servicio se presta de acuerdo a la valoración telefónica que un operador médico de ASISTENCIA SOLIDARIA realice de conformidad con la siguiente clasificación:

- Transporte asistencial medicalizado (TAM) situaciones de emergencia médica que requiera desplazamiento de una unidad medicalizada.
 - Transporte asistencial básico (TAB) En situaciones que requiera asistencia o desplazamiento de una unidad básica.
- ASISTENCIA SOLIDARIA, queda excludida la responsabilidad generada por la asignación de ambulancia para cada caso.

vehículo Asegurado: Se entiende por tal el vehículo que se designe en la carátula de la póliza, siempre que se trate exclusivamente de vehículos destinados al transporte público de personas, cuyo peso máximo autorizado no sobrepase los 3.500 Kgs. siempre y cuando no correspondan a buses, busetas y colectivos.

5. SMLD : Salario Mínimo Legal Diario, es el valor que hubiera determinado el Gobierno Colombiano como tal y que se encuentre vigente al momento del siniestro.

TERCERA: AMBITO TERRITORIAL PARA LA RESTAURACION DEL SERVICIO

Las coberturas referidas al vehículo asegurado se extenderán a todo el territorio nacional, exceptuando aquellos lugares en donde no exista un acceso transitable por carretera, dado el caso que se requiera transporte de grúa para el vehículo.

CUARTA: COBERTURAS A LAS PERSONAS

Las coberturas relativas a las personas aseguradas o beneficiarias, se prestarán de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación, las cuales el asegurado acepta y conoce. La Compañía hace claridad que la cobertura aquí brindada es de modo y no de resultado.

1. Traslado médico de emergencia: Si como resultado de un accidente de tránsito del vehículo asegurado, cualquiera de sus ocupantes sufre lesiones que requieran manejo hospitalario, la compañía se encargará de poner a su disposición una ambulancia para trasladarlos hasta un centro hospitalario más cercano al sitio donde el vehículo se encuentre y acorde a la situación clínica de los lesionados. La ambulancia podrá ser de baja o alta complejidad según las circunstancias de tiempo y lugar.

Consultas Médicas Domiciliarias: Cuando el asegurado titular del bien expuesto al riesgo o el beneficiario, requieran una (1) consulta médica domiciliaria como consecuencia del accidente de tránsito sufrido, la Compañía pondrá a su disposición un médico para que adelante la consulta en su domicilio.

Entrega de mensajes urgentes: La Compañía se encargará de transmitir los mensajes urgentes.

2. Copia de la denuncia penal, si fuere el caso.

3. Licencia vigente del conductor.

4. Informe de accidente de tránsito en caso de choques y/o fallo de la autoridad competente, si fuere el caso.

5. Traspaso del vehículo en favor de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA en el evento de pérdida total, Ademas, en caso de hurto o hurto calificado, copia de solicitud presentada al organismo de tránsito competente de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo.

6. Para el amparo de responsabilidad civil extracontractual, la prueba de la calidad de beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA - PAGO DE INDEMNIZACIONES

REGLAS APPLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTIPULIZA

11.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

El pago de cualquier indemnización al beneficiario, se efectuará de acuerdo con lo previsto en las condiciones de la póliza y, con sujeción al deducible para daños materiales y a los demás términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro.

Cuando ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA pague la indemnización, los límites de valor asegurado entenderán inmediatamente restablecidos al valor inicialmente contratado.

11.2 COBERTURAS AL VEHICULO

Cualquier pago que haga ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, como indemnización derivada de coberturas otorgadas al vehículo quedará deducible pactado en el cuadro de amparos, a la sobre seguro, insuficiente, a la correspondiente asegurada y a las demás condiciones y excepciones presente póliza.

11.3 REPARACIONES O REEMBOLSOS

11.3.1 Piezas, partes y accesorios: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA pagará el costo de las piezas, partes y accesorios.

...ación por pérdida parcial y, de ser necesario, del
o de aquellas piezas, partes o accesorios
...os del vehículo que no fueren reparables, sin
suma alguna por concepto de demérito, pero se
el derecho de efectuar por su cuenta las
...iones del vehículo, o alguna de sus partes, piezas o
...os y de elegir libremente el taller que deba
...uarlas.

3.2 Inexistencia de las partes en el mercado: si las
...es, piezas o accesorios necesarios para la reparación o
...mplazo no se encuentran en el comercio local de
...uestos, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
...ará al asegurado el valor de la misma según la última
...ización del representante local autorizado de la fábrica y,
...a falta de esto, del almacén que más recientemente los
...ubiese comercializado.

11.3.3 Avance de la indemnización en las reparaciones:

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA no está
obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que
no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la
fecha que ocurrió, ni que representen mejoras al vehículo.

Habrà cumplido sus obligaciones restableciendo en lo
posible y en forma tal que el bien quede en las mismas
condiciones objetivas que poseía en el momento
inmediatamente anterior al siniestro, sin que sea de su
alago los perjuicios derivados de la demora en las
reparaciones.

3.4 Opciones de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, para indemnización total o parcial:

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA tiene el
derecho de optar entre reparar, reemplazar o pagar EN
...ERO el vehículo de acuerdo con las condiciones de
...liza.

...siguiente, el asegurado no puede hacerle desajon
...ano del vehículo accidentado, ni podrá exigirle el
...seguro o reemplazo por otro vehículo, porque
... algunas de estas alternativas es privativo del
...seguro.

3.4.3 Pago de la indemnización en caso de pérdida
...indemnización se la suma asegurada original.

CLÁUSULA SEGUNDA - DEDUCIBLE

...o de la indemnización se deduce de ésta y que, por lo tanto,
...o del asegurado.

ASISTENCIA SOLIDARIA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO (TAXI) ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Mediante el presente anexo, LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en adelante La Compañía, asegura los servicios de asistencia en viaje, contenidos en las siguientes cláusulas:

QUEDA ENTENDIDO QUE LA OBLIGACIÓN DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SE LIMITA AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, DICHO PAGO REALIZARA EN DINERO CUANDO PREVIAMENTE HAYA SIDO AUTORIZADO POR LA COMPAÑÍA MEDIANTE REPOSICIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1110 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. EL PAGO POR REPOSICIÓN SE REALIZARÁ A TRAVÉS DE UN TERCERO.

PRIMERA: OBJETO DEL AMPARO

En virtud del presente anexo, La Compañía garantiza la puesta a disposición del asegurado y/o del beneficiario de una ayuda material inmediata, en forma de prestación económica o de servicios, cuando estos se encuentren en dificultades, como consecuencia de un evento fortuito, realizado con el vehículo asegurado de acuerdo con los términos, condiciones y ámbito territorial delimitado y consignados en el presente anexo y por los hechos derivados de los riesgos especificados en el mismo.

SEGUNDA: DEFINICIONES

Para los efectos de este anexo se entenderá por:

1. **Tomador de Seguro:** Persona que traslada los riesgos por cuenta propia o ajena, quien suscribe este contrato y por tanto a quien corresponden las obligaciones que se derivan del mismo, aquellas que expresamente corresponden al beneficiario.
2. **Asegurado:** Persona titular del interés en el riesgo y a quien le corresponde, en el caso de siniestro, los derechos derivados del contrato.
3. **Beneficiario:** Para los efectos de este anexo, será el beneficiario además del conductor del vehículo asegurado, quien resulte afectado por un accidente de tránsito o de circulación del vehículo asegurado.

En todo caso, los porcentajes y montos convenidos en el deducible se estipularán en los términos y condiciones correspondientes del cuadro de Amparos de este contrato o en los certificados de seguro que se expidan a aplicación.

El deducible arriba indicado será aplicado por cada evento constitutivo de daño o pérdida amparada por la presente póliza.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA - SALVAMENTOS

El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto teniendo en cuenta el deducible y el infrazeguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA - COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si en el momento de un siniestro existiera otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo asegurado, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA sólo estará obligada a pagar los daños y las pérdidas proporcionales a la cantidad cubierta en cada amparo, excepto cuando se omita maliciosamente la información previa a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el Asegurado o Beneficiario perderá todo derecho a la indemnización.

CLÁUSULA DÉCIMAQUINTA - TERMINACION CONTRATO

La transferencia por acto entre vivos del interés asegurado o de la cosa a que está vinculado el seguro, produce automáticamente la extinción del contrato, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del asegurado. En este caso, subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que el asegurado no sea de esta circunstancia al asegurador dentro de los días siguientes a la fecha de transferencia.

La extinción del contrato de seguro crea obligación para el asegurador de devolver el premio devengado.

Asistencia Solidaria

332

LA DÉCIMA SEXTA - REVOCACION DEL CONTRATO

En el primer caso, la revocación da derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la del vencimiento del contrato.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

LA DÉCIMA SÉPTIMA - NOTIFICACIONES

En cualquier aclaración o notificación que deban hacerse al asegurado y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, para la ejecución de las disposiciones antes mencionadas, deberá consignarse por escrito (siempre y cuando así lo exija la Ley).

En prueba suficiente de la notificación la constancia de su envío por escrito por correo recomendado o a la última dirección registrada por cada uno.

LA DÉCIMA OCTAVA - JURISDICCIÓN

Los litigios por la presente póliza operan en el territorio de la ciudad de Bogotá D.C., en la República de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela, mediante convenio expreso con otros países.

disposiciones procesales, para los con el presente contrato se fija como de la ciudad de Bogotá D.C. en la

- FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD DE LA PERSONA QUE SE ASSEGURA.
- EN CASO DE FALLECIMIENTO CONDUCTOR DEL VEHICULO, SE REQUIERE EL INFORME DE LA FISCALIA, EN DONDE DETALLE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO Y LUGAR DEL FALLECIMIENTO.

CLAUSULA QUINTA: TERMINACIÓN

LA COBERTURA TERMINARÁ:

- POR EL NO PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES.
- POR REVOCACIÓN UNILATERAL DE LA PÓLIZA DE AUTOMOVILES POR PARTE DEL ASEGURADO O DE LA COMPAÑIA.

CLAUSULA SEXTA: DISPOSICIONES LEGALES:

EL PRESENTE ANEXO ES LEY PARA LAS PARTES EN LOS ASUNTOS NO PREVISTOS POR EL PRESENTE CONTRATO, SE APLICARÁN LAS LEYES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

CLAUSULA SÉPTIMA: COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, LOS ASEGURADORES DEBERÁN SOPORTAR LA INDEMNIZACIÓN DEBIDA ASEGURADO EN PROPORCIÓN A LA CUANTÍA DE RESPECTIVOS CONTRATOS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO HAYA ACTUADO DE BUENA FE EN LA CONTRATACIÓN DE ESTOS PRODUCTOS.

CLAUSULA OCTAVA: DOMICILIO:

SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, PARA EFECTOS DE RELACIONAR EL PRESENTE SEGURO, SE FIJA COMO DEL LAS PARTE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA.

LA SEGURO:

EL MÁXIMO COBERTO POR ESTE ANEXO ES LA SUMA DE TRES (3) SMMLV.

PROTECCIÓN Y PERIODO DE CARENZIA:

PROTECCIÓN ES INMEDIATA, PARA EL COPIETARIO, OCUPANTES Y CONDUCTOR DEL VEHICULO.

LA SEGUNDA: DEFINICIONES:

a.) ACCIDENTE:

PARA EFECTOS DE ESTA PÓLIZA SE ENTENDERÁ COMO ACCIDENTE EL SUCESO IMPREVISTO, VIOLENTO DE ORIGEN EXTERNO QUE NO HAYA SIDO PROVOCADO DELIBERADAMENTE POR EL ASEGURADO.

LA TERCERA: LIMITES DE EDAD:

EL LIMITE DE EDAD TANTO DE INGRESO COMO DE PERMANENCIA, PARA LAS PERSONAS BENEFICIARIAS CON EL PRESENTE ANEXO, QUEDA ESTABLECIDO EN LA CLAUSULA PRIMERA NUMERAL DEL PRESENTE CLAUSULADO.

LA CUARTA: DOCUMENTOS NECESARIOS PARA EL REEMBOLSO

PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1077 Y 1080 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA LIBERTAD PROBATORIA PARA EL PAGO DEL REEMBOLSO, SE DEBERÁN PRESENTAR LOS DOCUMENTOS QUE A CONTINUACIÓN SE MENCIONAN:

COPIA ORIGINAL O FOTOCOPIA AUTÉNTICA DEL REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN, COPIA AUTÉNTICA DEL CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN, COPIAS ORIGINALES DE LOS GASTOS FUNERARIOS DEBIDAMENTE CANCELADAS, LOS CUALES DEBEN CUMPLIR CON LAS EXIGENCIAS MINIMAS ESTABLECIDAS POR

República de Colombia.

CLAUSULA VIGÉSIMA - DISPOSICIONES LEGALES

La presente póliza es ley para las partes. Para las partes y puntos no previstos en este contrato, se aplicarán las normas relativas al contrato de seguro.

REEMBOLSO DE GASTOS EXEQUIALES

ANEXO DE REEMBOLSO DE GASTOS EXEQUIALES

CLÁUSULA PRIMERA: AMPARO:

1. MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, REEMBOLSARÁ LOS GASTOS FUNERARIOS SIN EXCEDER EL LÍMITE ASEGURADO. AQUEL QUE DEMUESTRE HABER PAGADO EL VALOR DEL SERVICIO FUNERARIO O LA PERSONA JURÍDICA LEGALMENTE CONSTITUIDA PARA PRESTAR SERVICIOS DE EXEQUIAS, QUE HAYA PRESTADO EL SERVICIO FUNERARIO Y ASUMIDO SU COSTO, COMO CONSECUENCIA DEL FALLECIMIENTO DEL ASEGURADO.

2. ASEGURADO:

PROPIETARIO DEL VEHÍCULO, DESDE LOS 18 AÑOS DE EDAD Y SIN LÍMITE DE PERMANENCIA. CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DESDE LOS 18 AÑOS DE EDAD Y SIN LÍMITE DE PERMANENCIA. OCUPANTES DEL VEHÍCULO SIN LÍMITE DE EDAD Y SIN LÍMITE DE PERMANENCIA.

3. BENEFICIARIO:

LA FUNERARIA ADSCRITA A LA RED NACIONAL DE OLIVOS QUE HAYA PRESTADO EL SERVICIO FUNERARIO ASUMIDO SU COSTO O LA PERSONA QUE DEMUESTRE HABER PAGADO EL VALOR DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS.

4. COBERTURA

PARA EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: REEMBOLSO DE GASTOS FUNERARIOS, POR CUALQUIER CAUSA DE MUERTE, SIEMPRE Y CUANDO EL PROPIETARIO SEA PERSONA NATURAL.

PARA EL CONDUCTOR Y OCUPANTES: REEMBOLSO DE GASTOS FUNERARIOS, POR CUALQUIER CAUSA ACCIDENTAL O HOMICIDIO OCURRIDO EN LOS VEHÍCULOS.

330

Comparendo:

No. 76001000000023683411
Fecha: (dd/mm/aaaa) 13/03/2019
Hora: (hh:mm) 17:23
Dirección: CALLE 23 CON CARRERA 23
Comparendo Electrónico: S
Fecha Notificación: 18/03/2019
Fuente Comparendo: No reportada
Secretaría: Cali
Agente: Desconocido Desconocido

Infracción:

Código	Descripción	Valor
D04	No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de PARE o un semáforo intermitente en rojo.	828,120

Datos Conductor:

Tipo de Documento: Cedula
No. Documento: 1143840432
Nombres: CHRISTIAN CAMILO
Apellidos: GOMEZ GOMEZ
Tipo de Infractor: Conductor

Información Vehículo:

Placa: COH724
No. Licencia del Vehículo: 657953
Tipo: AUTOMOVIL
Servicio: Oficial

Datos Licencia Conductor:

No. Licencia: 00000000000000
Fecha de Vencimiento: 01/01/1900
(dd/mm/aaaa)
Categoría: 99
Secretaría: Desconocida

Inmovilización:

Inmovilización:

Información Adicional:

Municipio Comparendo: 76001000
Localidad Comuna: COMUNA 1
Municipio Matrícula: 76001000
Radio Accion:
Modalidad Transporte:

Pasajeros: 2
Edad Infractor:
Correo Electronico:
Municipio Licencia: 76001000
Nombre Empresa:
Nit Empresa:
Tarjeta Operación:
Patio Inmovilización:
dirección Patio:
Grúa Número:
Placa Grúa:
Consecutivo
Inmovilización:

Otros Datos:

Accidente: N
Reporta Fuga: N
Observaciones: NO

imprimir anterior

339

Nro.

Comparendo

Fecha

comparendo

Dirección

D76001000000023683411

13/03/2019

Calle 23 con Carrera 23

Tipo

comparendo

Hora

Secretaría

Electrónico

17:23

SANTIAGO DE CALI

Código	Infraacciones asociadas al comparendo
D04	No detenerse ante luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo
CerrarImprimir	

340



Consulta Personas

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO:

CHRISTIAN CAMILO GOMEZ GOMEZ

DOCUMENTO:

C.C. 1143840432

ESTADO DE LA PERSONA:

ACTIVA

ESTADO DEL CONDUCTOR:

ACTIVO

Número de inscripción:

14751389

FECHA DE INSCRIPCIÓN:

04/09/2014

Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
1143840432	STRIA MCPAL TTO CALI	12/11/2014	ACTIVA	DISEÑO ESPECIAL DE VEHÍCULO, CONDUCIR CON APARATO ORTOPÉDICO	Ver Detalle

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
---------------	----------------	------------------	--------	---------------	----------

Categorías de la licencia Nro: 1143840432

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
B1	12/11/2014	12/11/2024	

Multas e infracciones

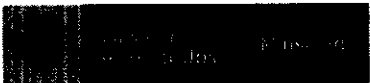
Información solicitudes rechazadas por SICOV

Información Certificados Médicos

Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)

Certificados de aptitud en conducción

Información solicitudes



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1143840432
NOMBRES	CHRISTIAN CAMILO
APELLIDOS	GOMEZ GOMEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A	CONTRIBUTIVO	01/04/2011	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión:	07/09/2019 12:29:19	Estación de origen:	190.156.238.92
---------------------	---------------------	---------------------	----------------

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la Fecha de Finalización de Afiliación, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUa, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUa, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

IMPRIMIR CERRAR VENTANA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO

Cali, dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018)

SENTENCIA No.053

ASUNTO A TRATAR

Dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso que por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, se sigue en contra del señor **MARIO HERNÁN ROJAS GIRALDO**, conforme el sentido del fallo absolutorio que se profiriera una vez culminado el debate probatorio en el juicio oral.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 23 de febrero de 2014, siendo la 1:50 p.m. aproximadamente, en la intersección de la carrera 5 con calle 21, el señor **CRISTIAN CAMILO GÓMEZ**, quien se movilizaba en la motocicleta de placas OTM-21A, junto con la señora **FELLY JOHANA PONCE SÁNCHEZ**, colisionó con un automóvil de servicio público tipo taxi de placas VCO-953, conducido por el señor **MARIO HERNÁN ROJAS GIRALDO**, resultando lesionados el conductor y parrillera de la motocicleta.

Como consecuencia de lo anterior, galenos del Instituto de Medicina legal otorgó al señor **CRISTIAN CAMILO GÓMEZ**, incapacidad médico legal definitiva de 120 días, secuelas médico legales deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional del sistema nervioso periférico (plexo bronquial izquierdo) de carácter permanente que ocasiona: perturbación funcional de órgano de la prensión de carácter permanente, pérdida funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente, perturbación funcional de órgano de locomoción de carácter permanente.

Igualmente a la señora **FELLY JOHANA PONCE SÁNCHEZ**, se le otorgó 110 días de incapacidad médico legal definitiva, secuelas médico legales

de deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente, perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente, y perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente.

IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

Se trata de **MARIO HERNÁN ROJAS GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.041.386 de Puerto Tejada (Cauca), nacido el 21 de marzo de 1972 en Buga (Valle), estado civil soltero, grado de instrucción bachillerato, hijo de Hernán Rojas y María Rubiela Giraldo, padre de 2 hijos, domicilio en la avenida 5 Norte No. 17-69, barrio Versalles.

Características morfológicas: Persona de sexo masculino, 1,74 metros de estatura, contextura gruesa, cejas pobladas color negro, cabello corto entrecano, entradas prominentes, orejas grandes, labios delgados, ojos color café claro. Como señales particulares, cicatriz por lesión de tibia y peroné en extremidad izquierda, dentadura incompleta, faltante un molar inferior derecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por los anteriores hechos, el 6 de octubre de 2016 ante el Juzgado 32 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, se le formuló imputación al señor **MARIO HERNÁN ROJAS GIRALDO**, como presunto autor del punible de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, cargo que no fue aceptado por el encartado.

Con base en los elementos materiales probatorios recaudados, la Fiscalía 54 Local, el 4 de enero de 2017 presentó escrito de acusación correspondiendo por reparto a este Juzgado el 11 de enero de 2017, llevándose a cabo audiencia de formulación de acusación el 27 de abril de 2017, fecha en la cual el ente acusador le endilgó al encartado el mismo punible que le fuera imputado, cargo que no fue aceptado por el procesado.

El 15 de junio de 2017, se llevó a cabo audiencia preparatoria, para darse inicio al juicio oral el 26 de octubre de 2017, continuándose

el 14 de diciembre de 2017 y 6 de febrero de 2018, fecha última en la que culminó la etapa probatoria y las partes presentaron los alegatos de conclusión, profiriéndose sentido de fallo de carácter absolutorio, tras evidenciarse varias falencias de carácter probatorio para efectos de lograr demostrar la responsabilidad del procesado en la comisión de la conducta punible endilgada.

PRUEBAS PRACTICADAS EN EL JUICIO ORAL:

Momentos antes de iniciar el debate probatorio del juicio oral las partes corren traslado de las estipulaciones; teniendo como hechos ciertos y probados:

1. Que el señor **CRISTIAN CAMILO GÓMEZ**, fue valorado por galenos del Instituto Nacional de Medicina Legal, otorgándole incapacidad médico legal definitiva de 120 días, secuelas médico legales deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional del sistema nervioso periférico (plexo bronquial izquierdo) de carácter permanente que ocasiona: perturbación funcional de órgano de la prensión de carácter permanente, pérdida funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente, perturbación funcional de órgano de locomoción de carácter permanente.
2. Que la señora **FELLY JOHANA PONCE SÁNCHEZ**, fue valorada por galenos del Instituto Nacional de Medicina Legal, otorgándole 110 días de incapacidad médico legal definitiva, secuelas médico legales de deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente, perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente, y perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente.
3. Que el acusado se encuentra plenamente identificado e individualizado.
4. Que se presentó querrella dentro del término oportuno como requisito de procedibilidad.
5. Que el señor **CRISTIAN CAMILO GÓMEZ**, presentó perturbación psíquica de carácter permanente.

Se practicó en el juicio oral y público, los testimonios por parte de la fiscalía de:

1. CRISTIAN CAMILO GÓMEZ GÓMEZ, víctima
2. FELY JOHANA PONCE SÁNCHEZ, víctima
3. JUAN SEBASTIÁN GUARÍN RAMÍREZ, y
4. CÉSAR AUGUSTO FRANCO AYALA, agente de tránsito.

Por parte de la defensa se practicó el testimonio de:

1. MARIO HERNÁN ROJAS GIRALDO, procesado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE LAS PARTES

La fiscalía expresa que ha logrado demostrar la responsabilidad del aquí enjuiciado por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, más allá de toda duda razonable, a pesar de que existen dos versiones encontradas, la rendida por las víctimas por un lado y como contraria la versión del procesado, sin embargo el resto de pruebas practicadas en juicio apuntan a la responsabilidad del acusado, por lo cual solicita que la sentencia sea de carácter condenatorio.

La representante de víctimas, a su turno coadyuvó en su totalidad la teoría del caso de la Fiscalía y agregó que no es creíble la versión rendida por el procesado en el juicio oral y que tiene muchas incongruencias, además que los testigos del ente investigador no fueron tachados o excluidos en su etapa procesal correspondiente por ende deben analizarse en su totalidad, por consiguiente solicita sentencia condenatoria en contra del procesado.

Por su lado, el señor defensor en uso de la palabra manifestó que de acuerdo a las pruebas obrantes en el proceso, como los puntos de impacto y el testimonio rendido por el procesado, se logró determinar que quien sobrepasó el semáforo en rojo fue el motociclista existiendo así una causal eximente de responsabilidad por caso fortuito, por lo que se debe absolver a su prohijado.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, - modificado por el artículo 2° de la Ley 1142 de 2007.

PROBLEMA JURÍDICO

Debe decantar el Despacho, si el proceso de valoración probatoria permite determinar la responsabilidad penal del procesado frente al delito por el cual fue acusado o por el contrario las pruebas conducen a la absolución.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Reza el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado.

Por su parte el artículo 372 de la ley 906 de 2004, nos indica: "**Las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado como autor o partícipe**".

En igual sentido el inciso 4° del artículo 7° del código de Procedimiento Penal, expresa que "**para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda.**"

Es de advertir que en la presente actuación no se observa irregularidad o vicio procedimental alguno que pueda dar lugar a invalidar lo actuado, por cuanto las pruebas fueron legalmente allegadas, los principios de legalidad y del debido proceso, así como también el derecho de defensa, han sido respetados a cabalidad.

En punto a la estructura de la providencia, en razón a la coherencia y economía procesal, que debe imperar en la definición de cada caso en concreto, iniciaremos analizando lo concerniente al conocimiento necesario para condenar, el principio de presunción de inocencia, posteriormente el sistema de valoración racional de las pruebas y finalmente expondremos los argumentos que nos permiten apartarnos de lo demandado por el ente acusador.

Con el fin de emprender la labor propuesta, comenzaremos por desarrollar los presupuestos jurídicos y jurisprudenciales que se exigen a efectos de llegar al conocimiento necesario para emitir una sentencia condenatoria.

El artículo 29 de la Constitución Política, en su inciso 4° asienta el principio de presunción de inocencia al prever que *"toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable"*, garantía constitucional que parte del artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Adicionalmente, es establecido como principio rector del derecho procesal penal en el artículo 7°, así: *"toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión definitiva sobre su responsabilidad penal."* *"En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado."* *"en ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria."* *"Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda"*.

Por lo tanto la sentencia de condena sólo tendrá lugar cuando el funcionario judicial, con base en el análisis racional de las pruebas practicadas en el juicio, tenga certeza del delito y de la responsabilidad del acusado.

Adicionalmente, se ha precisado por la Corte Constitucional, que la presunción de inocencia como garantía de rango constitucional acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe

345

aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado¹.

Luego, en virtud de tal precepto, ante la existencia de duda en lo que respecta a las categorías dogmáticas de la conducta punible, se impone la absolución del acusado, advirtiéndose que el devenir de tal duda implica que ésta sea de carácter razonable, es decir que se encuentre debidamente justificada en los medios suasorios recaudados en el juicio.

Bajo estos presupuestos se hace necesario examinar si dentro del acervo probatorio hay testimonios que hayan cumplido con los parámetros establecidos en el artículo 372 del C.P.P., en el entendido de que las mismas hayan surtido ese fiel propósito de llevar al conocimiento de este operador judicial, más allá de duda razonable; los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor de la conducta por el cual se le acusó.

De acuerdo con el punible endilgado, tal como ya se señalara en la audiencia de formulación de imputación congruente con la acusación, resulta indispensable que por parte de la Fiscalía como ente persecutor se pruebe que el sujeto activo de la conducta desplegó alguna o varias de las acciones contenidas como verbos rectores para el tipo penal y específicamente aquel por el que fue acusado.

Para intentar probar lo antes expuesto, la Fiscalía trajo a juicio al señor **CRISTIAN CAMILO GÓMEZ GÓMEZ**, quien narró que el día de los hechos, luego de comprar un cargador en el centro, iba para su casa en moto con su esposa **FELLY JHOANNA**, bajando por la carrera 5, cuando pasó el semáforo hacia la calle 21, observó un taxi delante suyo y al estar el semáforo en verde pasó la calle 21, de repente sintió un fuerte impacto cayendo al suelo y quedando inconsciente instantáneamente, enterándose posteriormente que había sido arrollado por un taxista que iba por la calle sin detenerse en el semáforo.

Igualmente, acudió al juicio la señora **FELLY JOHANA PONCE SÁNCHEZ**, testigo directo de los hechos y expresó que, el accidente ocurrió el 23 de febrero de 2014 a eso de la 1:30 p.m., cuando iba con su esposo

¹ Sentencias C-774-01 y C-1156 de 2003.

de parrillera, por la carrera 5 con calle 21, pasando el semáforo en verde observando previamente adelante de ellos un taxi que estaba arrancando, luego recuerda solamente cuando estaba en el suelo, sintiendo un golpe por el lado izquierdo de la motocicleta, enterándose después que fue provocado por otro taxi y con posterioridad vieron el croquis observando que fueron arrastrados 15 metros, toda vez que el taxista no frenó sino que aceleró e iba muy rápido.

Igualmente, se escuchó en juicio por parte de la Fiscalía al señor **JUAN SEBASTIÁN GUARÍN RAMÍREZ**, al parecer testigo presencial, quien mencionó que ese día estaba haciendo unas compras en el centro, entonces a la hora de almuerzo abordó un taxi, dirigiéndose a su casa yendo sobre la 5, cuando el taxi en el que iba frenó en la 5 con 21 a esperar que pasara el semáforo, cuando ya cambió a verde el taxista arrancó, en ese preciso momento, en la parte de atrás, escuchó un estruendo, reaccionando instintivamente, pero siguieron la marcha muy despacio por el susto, observando hacia atrás que otro taxi estaba sobre una moto, siendo entonces la causa del accidente que el vehículo que iba por la calle 21 pasó el semáforo en rojo.

Finalmente, hizo pasar a estrados al señor **CÉSAR AUGUSTO FRANCO AYALA**, agente de tránsito quien arguyó que, en el lugar de los hechos encontró 2 vehículos, un taxi y una motocicleta, teniendo que la motocicleta venía de la carrera 5 y el taxi venía de la calle 21, en sentido norte sur, indicando como hipótesis que se manejó fue la de semáforo en rojo para cualquiera de los dos conductores, tomando bastantes fotografías.

Obteniendo como posiciones finales para la motocicleta en el carril izquierdo de la calle 21 sentido hacia el sur, existiendo una huella de sangre cerca, quedando encima del andén y como punto de impacto en la esquina por las barras y en la moto en lado izquierdo.

Relatando que no podía decir quién de los dos se pasó el semáforo, ni si alguno de los dos conductores iba a exceso de velocidad.

No obstante, para rebatir la teoría de la Fiscalía, el señor defensor hizo pasar al señor **MARIO HERNÁN ROJAS GIRALDO**, procesado, quien

346

renunció a su derecho constitucional de guardar silencio y relató, que el 23 de febrero a la 1:50 p.m., se encontraba en su casa, saliendo a trabajar, cuando transitaba por la calle 21 llegando a la carrera 5, media cuadra antes, observa que el semáforo pasa en verde, por tanto realiza el cruce en verde, cuando sin que hubiera podido ver al motociclista, éste que atravesaba con el semáforo en rojo, lo golpeó por el lado derecho parte frontal siendo entonces producido el accidente por imprudencia del conductor de la moto.

En primer lugar y de entrada debe manifestar este Despacho que no colocará en duda que el señor MARIO HERNÁN ROJAS GIRALDO, haya conducido un vehículo tipo taxi de placas VCO-953 el 23 de febrero de 2014 a las horas del suceso, ni mucho menos se puede dudar si quiera que los señores CRISTIAN CAMILO GÓMEZ GÓMEZ estuviera conduciendo la motocicleta de placas OTM-21A acompañándolo de parrillera la señora FELLY JOHANA PONCE SÁNCHEZ, ni que estos dos vehículos impactaron en la intersección de la calle 21 con carrera 5, teniendo como consecuencia de ello graves consecuencias lesivas en la integridad de los dos últimos, pues así quedó demostrado tanto por los testigos como por las estipulaciones probatorias realizadas.

En segundo lugar debe aclararse que este Juzgador por obvias razones en nada discutirá una posible responsabilidad civil extracontractual a la que haya lugar, sino que se referirá eminentemente a la responsabilidad penal o no del señor MARIO HERNÁN ROJAS GIRALDO, así las cosas, una vez analizado en su conjunto el acervo probatorio del caso en particular, considera este Juzgador que la Fiscalía no pudo demostrar su teoría del caso, en el entendido que, no logró convencer a este Despacho más allá de toda duda razonable que hubiera sido el taxista procesado quien cruzó el semáforo en verde, sino que por el contrario los mismos testimonios del ente investigador lo que hicieron fue acrecentar las dudas que inicialmente se ventilaban, y aumenta aún más la presunción constitucional de inocencia del procesado, que se derivan desde el mismo croquis del formato de accidente de tránsito debidamente introducido.

Llama la atención a este Despacho el testimonio del señor JUAN SEBASTIÁN GUARÍN RAMÍREZ, al parecer testigo presencial de los hechos, quien casualmente resultó ser conocido, amigo o allegado de las dos víctimas, sin entrar a acrecentar la relación de manifestarse

que eran amigos íntimos como lo expuso la defensa, sin embargo esta relación de allegado lo hizo incurrir en una clara intención de favorecer los intereses de los accidentados, para entrar a encajar y complementar extraña y perfectamente en las versiones de los dos accidentados, quienes en últimas terminarían siendo los únicos dos testigos presenciales del siniestro.

Pues resulta extraño que el señor JUAN SEBASTIÁN GUARÍN RAMÍREZ solamente apareciera un año después de los hechos al ser contactado por quienes conocía a la perfección desde hace 4 o 5 años como lo declararon los testigos; que casualmente llegara a su casa y una amiga en común de los tres de nombre Andrea, le pidiera ayuda para auxiliar a los dos accidentados; que para hacer sus trámites en el centro no se haya movilizado en su motocicleta, cuando tenía la posibilidad de hacerlo, en cambio haya tomado un taxi para regresar a su casa y luego sí salir a visitar a los accidentados con una acompañante en el hospital en una moto de su propiedad; que a pesar de conocer que los dos accidentados no los hubiera contactado por todo un año aun siendo testigo presencial de los hechos; que siendo pasajero estando en la parte de la silla de atrás haya ido tan atento a cada uno de los semáforos y especialmente al semáforo de la 5 con 21 y que haya podido ver desde la parte trasera cuando el semáforo estaba en rojo, luego cambiado a verde y que hayan arrancado en verde, cuando las acciones cotidianas indican que la mayoría de veces que una persona se dirige como pasajero de un servicio público y en la silla trasera no siempre se enfoca en dichas señales de tránsito sino que a su manera por el principio de confianza le da esa responsabilidad de atención al conductor.

De tal manera y a pesar que se comparte las aseveraciones hechas por la representante de víctimas y fiscalía que dicho testigo no fue excluido en la audiencia preparatoria, ni fue debidamente impugnada su credibilidad en la audiencia de juicio oral, no se comparte el hecho que se tenga que dar total credibilidad a lo aseverado por éste, ya que se reitera, existen muchas incongruencias que deben ser tenidas en cuenta, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, por tanto se merma de enorme manera la credibilidad de dicho testigo cuando menos sospechoso, haciéndose un llamado de atención a la parte acusadora para que no intente a toda costa, sin importar la calidad

de testimonios probar su teoría del caso y a expensas de aspectos que puedan atentar contra la administración de justicia.

De otro lado, se tiene que a pesar que los dos accidentados FELY JOHANA PONCE SÁNCHEZ y CRISTIAN CAMILO GÓMEZ GÓMEZ, hayan narrado coherentemente su versión acerca que pasaron el semáforo en verde, con la misma contundencia, coherencia y claridad el procesado una vez renunciado a su derecho a no auto incriminarse bajo la gravedad del juramento, narró que transitaba por la calle 21, pasó el semáforo de la policía y luego media cuadra antes de llegar a la carrera 5, observó el semáforo en verde y por tanto pasó, toda vez que "apenas había cambiado la luz a verde" y fue enfático en manifestar que quien había pasado el semáforo en rojo había sido el motociclista, a quien no logró mirar porque fue muy rápido, siendo colisionado por el lado derecho parte delantera del vehículo, siendo probable que no haya visto al motociclista ya que éste de acuerdo a esta versión fue quien lo impactó por el costado, de repente, sin que sea factible la contradicción de la fiscalía.

De tal manera, que no existe ninguna prueba técnica como grabaciones, estudios técnicos de funcionamiento de semáforos, mediciones de velocidad, etc., que determinen con exactitud o científicamente cuál de los dos vehículos fue el que atravesó el semáforo en verde y mal haría este juzgado inclinarse hacia un lado sobre el otro, solamente porque la fiscalía llevó dos testigos con una afirmación y la defensa solamente haya llevado un testigo con su versión, pues el valor probatorio no puede encasillarse solamente al valor numérico de testigos.

También debe observarse los puntos de impacto y demás vestigios en el lugar de los hechos, que fue debidamente introducido por el agente de tránsito quien a pesar de no haber sido testigo presencial de los hechos y no poder dar cuenta con exactitud de lo acaecido, ayuda a esclarecer lo ocurrido al haber tomado las fotografías, en las cuales claramente se observa en las imágenes 7, 8, 9 y 10, que el impacto fue por el costado derecho y no por todo el para choques o frente como lo quiere hacer creer el ente fiscal, puesto que el gran choque se nota que es por el lado derecho, por la farola, ya que las hendiduras así lo denotan y quedaron evidenciadas en las fotografías.

Así las cosas, tanto el señor MARIO HERNÁN ROJAS GIRALDO, como CRISTIAN CAMILO GÓMEZ GÓMEZ, al realizar una actividad peligrosa como es la conducción, debían acatar todas las normas de tránsito, teniéndose para el caso en concreto que posiblemente el conductor de la motocicleta asumió una acción a propio riesgo al haber cruzado un semáforo en rojo, acarreando con ello las lesiones que en su contra se generaron, sin embargo también es posible que quien haya atravesado el semáforo en rojo haya sido el procesado, sin embargo no existe total claridad y convicción de dichas teorías, sino que nos encontramos ante dos versiones muy posibles, siendo solamente una la real, la cual no se puede establecer de las pruebas reunidas en el proceso, de tal manera que se genera una enorme duda y ante la existencia de ella, no le sería posible a un juzgador emitir sentencia condenatoria, por tanto, se absolverá al procesado, pues se reitera no existe una convicción íntima e invencible de acuerdo a lo observado bajo el principio de inmediación, ya que los testigos no dan la credibilidad total y completa para decir que el procesado fue el que se pasó el semáforo en rojo.

Finalmente y frente a la acepción de la representante de la víctima, frente a la velocidad de los vehículos, se tiene que ésta no pudo ser medida ni acreditada por ninguno de los testigos pues a pesar del arrastre de la motocicleta, queda la duda si ese se pudo haber presentado a los 30 km/h que dijo el conductor del taxi o por el contrario técnica y físicamente era obligatorio que ese arrastre solamente se presentara yendo a más velocidad, sino que se trata de meras suposiciones sin soporte de la togada y menos de la fiscalía.

De otro lado, pues obviamente los testigos en calidad de víctimas tienen un claro interés en que el proceso siga abante, como quiera que están interesados en su legítima reparación de perjuicios, la cual no se pone en cuestionamiento, si no que frente a la responsabilidad penal realmente el despacho no encontró esa veracidad, ni la contundencia probatoria para desvirtuar la presunción de inocencia más allá de toda duda razonable, por ello, es claro que si desde un principio se tubo ese interés resarcitorio, también existan otras vías tales como la civil, obviamente no se cuestiona la aptitud o la estrategia asumida por las víctimas y por su apoderada.

Así las cosas lo único que se tiene es que el señor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ GÓMEZ y FELLY JOHANA PONCE SÁNCHEZ, sufrieron unas lesiones tal y como fueron estipuladas, pero no se logró determinar que quien supuestamente hubiera cometido el posible ilícito haya sido el plurinombrado, ello en virtud a la duda que existe en el proceso, es decir, que no estableció dentro del proceso a conciencia cierta quien asumió el riesgo prohibido y asumió una maniobra totalmente desacertada.

Por tal razón se queda sin ningún tipo de contundencia para sostener una sentencia de carácter condenatorio con esos elementos de conocimiento, por consiguiente se absolverá al procesado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

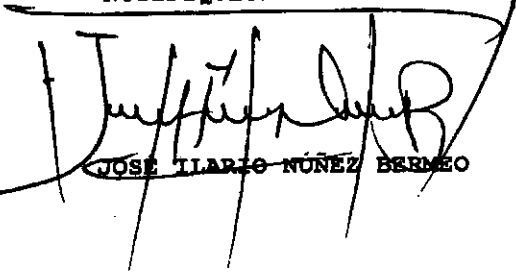
PRIMERO: **ABSOLVER** a **MARIO HERNÁN ROJAS GIRALDO**, de condiciones civiles y personales conocidas en ésta sentencia y en la actuación, del cargo que en su contra formuló la Fiscalía como presunto autor del delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS.

SEGUNDO: **DISPONER** en consecuencia, la revocatoria de las medidas cautelares de orden personal y real que reposen en su contra, únicamente con ocasión de ésta actuación, para lo cual el Centro de Servicios Judiciales deberá oficiar a las autoridades respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de apelación que debe ser interpuesto en ésta diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El juez,


JOSÉ ILARIO NÚÑEZ BERMEO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
Sala de Decisión Penal

Radicación : 760016000196201400652
Procedente : Juzgado 7º Penal municipal de Cali.
Procesado : Mario Hernán Rojas Giraldo.
Delito : Lesiones personales culposas.
Apelación : Sentencia No. 53 de abril 2 de 2018

Magistrado Ponente: Roberto Felipe Muñoz Ortiz

Decisión aprobada en Acta No. 209

Santiago de Cali, noviembre dos (2) de dos mil dieciocho (2018)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisar, conforme al recurso de apelación sustentado por la Fiscalía, las víctimas y la representante de víctimas, la Sentencia No. 053 del 2 de abril de 2018 proferida por el Juzgado 7º Penal Municipal de Conocimiento de Cali, mediante la cual absolvió a MARIO HERNÁN ROJAS GIRALDO del delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS.

HECHOS

Fueron narrados por el señor Juez de primera instancia, así:

"El 23 de febrero de 2014, siendo la 1:50 p.m. aproximadamente, en la intersección de la carrera 5 con la calle 21, el señor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ GÓMEZ, quien se movilizaba en la motocicleta de placas OTM-24A, junto con la señora FELY JOHANA PONCE SÁNCHEZ, colisionó con un automóvil de servicio público tipo taxi de placas VCO-953, conducido por el señor MARIO HERNÁN ROJAS GIRALDO, resultando lesionado el conductor y parillera de la motocicleta.

18 NOV 2018
a. d. m. m.

Como consecuencia de lo anterior, galenos del Instituto de Medicina Legal otorgó al señor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ, incapacidad médico legal definitiva de 120 días, secuelas médico legales deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional del sistema nervioso periférico (plexo bronquial izquierdo) de carácter permanente que ocasiona: perturbación funcional del órgano de la prensión de carácter permanente, pérdida funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente, perturbación funcional de órgano de locomoción de carácter permanente.

Igualmente a la señora FELLY JOHANA PONCE SÁNCHEZ, se le otorgó 110 días de incapacidad médico legal definitiva, secuelas médico legales de deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente, y perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente."

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El día 6 de octubre de 2016, se formuló imputación de cargos al señor MARIO HERNÁN ROJAS GIRALDO, como presunto autor del delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, ante el Juzgado 32 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, cargo que no fue aceptado por el imputado.

2.- En base al material probatorio recaudado dentro del presente proceso, la Fiscalía 54 local, el día 4 de enero de 2017, presentó escrito de acusación, el cual, por reparto, correspondió al Juzgado 7º Penal Municipal de Conocimiento de Cali el día 11 de enero de 2017, seguidamente se llevó acabo Audiencia de Acusación el día 27 de abril de 2017, fecha en la cual el Ente Acusador le indilgó al procesado el mismo punible que le fue imputado.

3.- El día 15 de junio de 2017 se realizó la Audiencia Preparatoria, para después dar inicio al Juicio Oral el día 26 de octubre de 2017, continuándose los días 14 de diciembre de 2017 y 6 de febrero de 2018, fecha en la que se dio por culminada la etapa

760016000196201400652
Mario Hernán Rojas Giraldo
Lesiones personales culposas

del juicio oral y las partes presentaron sus alegatos de conclusión, profiriéndose sentido del fallo de carácter absolutorio, debido a las falencias probatorias para efectos de desvirtuar la presunción de inocencia del acusado.

DECISIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 7º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cali, mediante la Sentencia No. 053 del 2 de abril de 2018, absolvió al señor MARIO HERNÁN ROJAS GIRALDO de toda responsabilidad penal como autor del delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

FISCALÍA

La Fiscalía 54 Local adscrita a la Sub-Unidad de Lesiones Personales en Accidentes de Tránsito, representada por el señor EFRAÍN RODRÍGUEZ VARGAS, interpuso recurso de apelación el 9 de abril de 2018, el cual sustentó de la siguiente manera: inicia afirmando que el A-quo no valoró adecuadamente los testigos presentados por la Fiscalía a lo largo del Juicio Oral, pues incurrió en yerro al restar credibilidad al testimonio rendido por CRISTIAN CAMILO GÓMEZ por el simple hecho de ser la víctima, que afirmó que pasaba junto con su esposa, señora FELLY JOHANA PONCE SÁNCHEZ, la intersección de la carrera 5ª con calle 21, cuando el semáforo se encontraba en luz verde y el taxi los impactó por el lado izquierdo de la moto.

La impugnación de la Sentencia de primera instancia por parte de la Fiscalía se centra en cuatro aspectos concretos: 1) que el señor MARIO HERNÁN ROJAS GIRALDO faltó a la verdad en su testimonio, cuando dijo que iba a 30 KPH, ya que, acudiendo a la lógica, ello se desvirtúa realizando un análisis de las fotos, dictámenes, daños de los vehículos y la gravedad de las lesiones sufridas por las víctimas; también hace referencia al testimonio del Agente de Tránsito CÉSAR AUGUSTO AYALA, que afirmó que el accidente fue aparatoso, que las llantas del vehículo dejaron una huella de arrastre de aproximadamente 10 metros sobre el asfalto; que si bien el procesado falta a la verdad como estrategia válida de defensa jurídica, esta no debía ser tomada por el A-quo como un generador de duda para que el caso se

credibilidad y veracidad al testimonio de las demás partes; II) que el señor MARIO HERNÁN ROJAS GIRALDO no dice la verdad, cuando dijo que no vio la moto en la que se desplazaban las víctimas, ya que si se desplazaba a la velocidad que dijo (30 KPH) habría podido frenar y detener la marcha del vehículo de transporte público; III) que si el señor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ y su pareja FELLY JOHANA PONCE SÁNCHEZ transitaban por la carrera 5ª y el señor MARIO HERNÁN ROJAS GIRALDO por la calle 21, para la fecha de los hechos la vía tenía sentido norte-sur, no se explica cómo el vehículo del procesado recibió el impacto en el costado derecho delantero, como si la moto hubiera colisionado con el vehículo y no al revés, contrariando los puntos de impacto que dijo el Agente de Tránsito; IV) que el testimonio del señor JUAN SEBASTIÁN GUARÍN no fue valorado correctamente, ya que, de ser cierta la tesis del A-quo, de que el señor GUARÍN era un testigo permeado por las víctimas por ser conocido de ellas, habría dicho cualquier cosa para ayudar a brindar mayor credibilidad al testimonio de las mismas, por el contrario, su testimonio fue verosímil, claro, oportuno, veraz y convincente puesto que lo único que hace es "*decir su sentir de la forma como se presentaron los hechos y proveniente de una persona bajo la gravedad de juramento...*".

VÍCTIMAS

El señor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ y la señora FELLY JOHANA PONCE SÁNCHEZ impetraron recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia, el día 9 de abril de 2018, donde se limitaron a decir "*... porque se encuentra plenamente demostrado que la conducción del vehículo realizada por el señor MARIO HERNÁN ROJAS es por completo culposa, a más que no ha sido allegada al expediente o carpeta causal excluyente de responsabilidad*", para después realizar una descripción de las lesiones físicas y psicológicas producto del accidente, sin que ello represente un verdadero ataque o impugnación a la sentencia de primera instancia.

REPRESENTANTE DE VÍCTIMAS

Impugnó la Sentencia de primera instancia el día 6 de abril de 2018, a través de recurso de apelación, dentro del cual consideró que se logró demostrar, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del procesado, cumpliendo con los preceptos del artículo 381 de la Ley 906 de 2004; seguidamente hizo un recuento del material probatorio allegado al expediente,

credibilidad y veracidad al testimonio de las demás partes; II) que el señor MARIO HERNÁN ROJAS GIRALDO no dice la verdad, cuando dijo que no vio la moto en la que se desplazaban las víctimas, ya que si se desplazaba a la velocidad que dijo (30 KPH) habría podido frenar y detener la marcha del vehículo de transporte público; III) que si el señor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ y su pareja FELY JOHANA PONCE SÁNCHEZ transitaban por la carrera 5ª y el señor MARIO HERNÁN ROJAS GIRALDO por la calle 21, para la fecha de los hechos la vía tenía sentido norte-sur, no se explica cómo el vehículo del procesado recibió el impacto en el costado derecho delantero, como si la moto hubiera colisionado con el vehículo y no al revés, contrariando los puntos de impacto que dijo el Agente de Tránsito; IV) que el testimonio del señor JUAN SEBASTIÁN GUARÍN no fue valorado correctamente, ya que, de ser cierta la tesis del A-quo, de que el señor GUARÍN era un testigo permeado por las víctimas por ser conocido de ellas, habría dicho cualquier cosa para ayudar a brindar mayor credibilidad al testimonio de las mismas, por el contrario, su testimonio fue verosímil, claro, oportuno, veraz y convincente puesto que lo único que hace es *"decir su sentir de la forma como se presentaron los hechos y proveniente de una persona bajo la gravedad de juramento..."*.

VÍCTIMAS

El señor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ y la señora FELY JOHANA PONCE SÁNCHEZ impetraron recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia, el día 9 de abril de 2018, donde se limitaron a decir *"... porque se encuentra plenamente demostrado que la conducción del vehículo realizada por el señor MARIO HERNÁN ROJAS es por completo culposa, a más que no ha sido allegada al expediente o carpeta causal excluyente de responsabilidad"*, para después realizar una descripción de las lesiones físicas y psicológicas producto del accidente, sin que ello represente un verdadero ataque o impugnación a la sentencia de primera instancia.

REPRESENTANTE DE VÍCTIMAS

Impugnó la Sentencia de primera instancia el día 6 de abril de 2018, a través de recurso de apelación, dentro del cual consideró que se logró demostrar, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del procesado, cumpliendo con los preceptos del artículo 381 de la Ley 906 de 2004; seguidamente hizo un recuento del material probatorio allegado al expediente,

haciendo referencia a las pruebas documentales y testimoniales, un resumen de los hechos, la normatividad de tránsito violada y el deber de cuidado en cabeza del procesado.

Fundamentó su impugnación en 5 puntos específicos, en los cuales expone las razones por las que se aparta de las consideraciones del A-quo:

I). No comparte las aseveraciones del Fallador cuando señala que las pruebas aportadas dentro del proceso no demostraron la culpabilidad del procesado, contrario a ello, la Fiscalía presentó las pruebas documentales y testimoniales necesarias que demuestran lo contrario.

II). Discrepa de la postura tomada por el señor Juez, en cuanto a que se debieron llevar otros testigos, que se pudo llamar al propietario del local comercial contra el que las víctimas fueron lanzadas, producto del violento impacto entre el taxi y la motocicleta, pero que el establecimiento comercial se encontraba cerrado al momento del siniestro, por lo que era imposible que hubiera observado los hechos, motivo por el cual no entiende las razones del A-quo al considerar que no se logró reunir los medios probatorios necesarios para proferir sentencia condenatoria. Que se encuentra en desacuerdo con la apreciación sospechosa por parte del Juzgador, que le resta credibilidad al testimonio del señor JUAN SEBASTIÁN GUARÍN, ya que él es un testigo presencial y carece de interés alguno de recurrir a la ilegalidad con el fin de corroborar la versión de la víctima.

III). En cuanto a la parcialidad del testimonio del señor JUAN SEBASTIÁN GUARÍN, difiere de la valoración realizada por el A-quo, pues considera que el hecho de ser conocido de la víctima, estar en el lugar y hora de los hechos, por no desplazarse al centro en moto, porque fue contactado un año después y, por último, porque no era creíble que, como pasajero del taxi, se percatara del cambio de la luz del semáforo, eran razones suficientes para tildar su testimonio como parcial o carente de credibilidad.

IV). No comparte la afirmación del Funcionario Judicial respecto a la ubicación de las marcas del impacto sobre la moto en su parte frontal.

V). Considera una equivocación del señor Juez la afirmación en cuanto a que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la Fiscalía exclusivamente, exonerando de responsabilidad probatoria a la Defensa.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala es competente para desatar la presente impugnación, conforme a lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

Problema Jurídico:

Revisar si en el presente asunto fue acertada la decisión del A quo al absolver al señor MARIO HERNÁN ROJAS GIRALDO del delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS o si, por el contrario, como lo alegan los recurrentes, las pruebas lograron desvirtuar su presunción de inocencia y, por lo tanto, debe emitirse una sentencia condenatoria por existir responsabilidad del procesado.

Solución del problema jurídico planteado:

Esta Sala abordará la cuestión haciendo referencia a la presunción de inocencia como garantía constitucional, seguidamente desarrollará los preceptos del principio de la sana crítica y la aplicación del IN DUBIO PRO REO y, por último, analizará el material probatorio para dar solución al caso en concreto.

a) La presunción de inocencia como garantía constitucional.

La presunción de inocencia es una garantía constitucional emanada del artículo 29 superior, la cual brinda al procesado una especial protección frente al hecho por el cual se pretende hallar responsable. Para demostrar la responsabilidad del acusado no solo basta con la existencia de un hecho punible, sino que, además, a la luz del artículo superior previamente citado, recae sobre la parte acusadora desvirtuar o despojar la presunción de inocencia de la que goza el procesado, razón por la cual, la carga de la prueba recae sobre la parte que pretende demostrar la responsabilidad del encartado frente a la situación fáctica materia del libelo, respecto a lo cual la Corte Constitucional ha precisado:

"3.1.1. La presunción de inocencia es un derecho en virtud del cual la persona deberá ser tratada como inocente mientras no se demuestre lo contrario a través de un proceso judicial adelantado con todas las garantías, en el cual se le haya declarado judicialmente

culpable mediante sentencia ejecutoriada. Asimismo, la presunción de inocencia es una de las garantías que hacen parte del debido proceso y tiene un carácter fundamental, por lo cual debe aplicarse no solo a sanciones penales, sino también administrativas. Al respecto, desde el inicio de la jurisprudencia se ha dicho lo siguiente:

"En este orden de ideas, con la consagración de la presunción de inocencia como derecho fundamental constitucional extensivo a toda disciplina sancionatoria se busca vincular a las autoridades que, en ejercicio de sus funciones, impongan sanciones de cualquier índole. De esta forma, se quiere evitar la presencia de actuaciones arbitrarias, en la cual el funcionario unilateralmente imponga la sanción, y que la presunción de inocencia que establece la Constitución sólo sea desvirtuada a través de un proceso en donde el sindicado tenga la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa de la debida forma".

"3.1.2. Esta garantía es una de las columnas sobre las cuales se configura todo Estado de Derecho y uno de los pilares fundamentales de las democracias modernas, pues "sobre sus cimientos es factible configurar un equilibrio entre la libertad, la verdad y la seguridad de los ciudadanos". En este sentido, constituye un límite al poder punitivo del Estado ya que "tiene que ser desvirtuada por el Estado para que se haga posible la imposición de penas o de sanciones administrativas", lo cual solamente podrá hacerse con "la práctica de un debido proceso, de acuerdo con los procedimientos que la Constitución y la ley consagran para desvirtuar su alcance". En este sentido, constituye un "principio fundamental de civilidad", que es el "fruto de una opción garantista a favor de la tutela de la inmunidad de los inocentes, incluso al precio de la impunidad de algún culpable". En este sentido, la presunción de inocencia representa un límite a la actuación del Estado en virtud de la cual se protege al ciudadano de la arbitrariedad Estatal, garantizando que solo pueda ser sancionado con el respeto de las garantías. Por eso, ha dicho esta Corte al respecto:

"Si bien es cierto que la seguridad de los ciudadanos se ve amenazada por las actuaciones delictivas que puedan realizar algunos de sus miembros, no menos cierto es que la seguridad de los ciudadanos también se amenaza de modo serio cuando se legitiman sanciones y procedimientos arbitrarios. En este orden de ideas, la presunción de inocencia no solo es "una garantía de libertad y de verdad, sino también una garantía de

seguridad o si se quiere de defensa social: de esa "seguridad" específica ofrecida por el estado de derecho y que se expresa en la confianza de los ciudadanos en la justicia; y de la específica "defensa" que se ofrece a éstos frente al arbitrio punitivo."

(...) "El principio de presunción de inocencia está constituido al menos por tres garantías básicas: (i) nadie puede considerarse culpable, a menos que se haya demostrado la acusación en un proceso en el cual se respeten sus garantías; (ii) la carga de la prueba acerca de la responsabilidad recae sobre la acusación; (iii) el trato a las personas bajo investigación por un delito, debe ser acorde con este principio".¹ (Subrayado y negrillas fuera de texto).

b) Principios de la sana crítica.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico actual, ha quedado excluida la tarifa legal como esquema de valoración probatorias, tal y como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia:

"3. El esquema de valoración probatoria que rige en el sistema procesal penal colombiano es el de la sana crítica o persuasión racional, que impone al funcionario judicial el deber de abandonar su íntima convicción para adentrarse en la auscultación de la prueba sin más barrera legal que la del estricto apego a las reglas de la experiencia, los postulados de la lógica y el sentido común, y las leyes de la ciencia,

(...) la credibilidad no es de suyo censurable en casación, habiéndose ya abolido el sistema de la tarifa legal, pues la tarea de valoración probatoria la realiza el juez con sujeción a los principios de la sana crítica o libre persuasión racional, como se colige de los preceptos consagrados en los artículos 238 y 277 del Código de Procedimiento Penal".² (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Así las cosas, la valoración de las pruebas se debe realizar de acuerdo a las reglas de la sana crítica, esto es, las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia; pues esa valoración armónica permite al juez singular o colegiado adquirir toda la dimensión del conocimiento para proferir un fallo según lo probado en el proceso. Esto, además de permitir el desarrollo de los contenidos

¹ C. Constitucional, Sentencia C-003/17, del 18 de enero de 2017, expediente D-11399, M.P.: AQUILES ARRIETA GÓMEZ.

² C. S de Justicia, Sentencia del 30 de mayo de 2018, SP19623-2017, Radicación N° 37638, M.P. EYDER PATIÑO CABRERA.

de la Constitución Política, asegura la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, ofrece la libertad necesaria para que las partes y el Juez procuren probar la verdad real y la justicia material. De esta manera se superan las ataduras a marcos de valoración preestablecidos de manera descontextualizada que se tenían respecto a las características propias de cada caso y cada necesidad probatoria que imposibilitaban una ponderación crítica.

La sana crítica exige del intérprete una labor intelectual inicialmente individual, pero que debe comprender un proceso analítico de confrontación con el universo probatorio válidamente aportado al proceso, con el constante objetivo de establecer la verdad procesal, *"pues el grado de certeza no puede ser abstracto sino referido a un objeto determinado"*³.

c) Aplicación del in dubio pro reo.

Es preciso señalar que el artículo 381 de la Ley 906 de 2004 exige, para el proferimiento de sentencia condenatoria, "... el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio..."

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

"... la ley exige que para dictar fallo de condena se requiere el grado de conocimiento de certeza, grado al que se llega luego de apreciar de manera individual y mancomunada todos los elementos de juicio allegados válidamente al proceso. La certeza implica que el funcionario judicial está fuera de toda duda, es decir, que acepta la existencia de unos hechos con criterio de verdad desde dos planos a saber: (i) Subjetivo. Consistente en la manifestación de aceptar el hecho como cierto y (ii). Objetivo. Son los fundamentos probatorios que se tienen para concluir en la existencia de dicho hecho. En otras palabras, la certeza no es otra cosa que la convicción del hecho. Conocimiento al que se arriba luego de concluir que éste encuentra cabal correspondencia con lo que revelan los medios de prueba incorporados al trámite, luego de ser examinados de acuerdo con los postulados de la lógica, de la ciencia o de las máximas de la experiencia.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 31 de enero de 2002. M.P. Dr. ÁLVARO ORLANDO PÉREZ PINZÓN. Proceso 13538

excluyéndose de esta manera las ideas contrarias que se tenían de él.⁴ (Subrayado fuera de texto).

Caso en concreto.

Del análisis del acervo probatorio allegado al proceso de manera legal y oportuna, considera esta Sala que no se logró demostrar la responsabilidad penal del señor MARIO HERNÁN ROJAS GIRALDO en las LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, es decir, que se comparte la Sentencia de primera instancia, donde la duda se resolvió en favor del procesado, en aplicación del principio universal del IN DUBIO PRO REO.

Este Juez Colegiado estima que fue acertada la valoración realizada por el Sentenciador de primera instancia, una vez realizado un detallado análisis de la práctica de pruebas llevadas a cabo en el Juicio Oral, donde la Fiscalía llamó a estrados al señor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ GÓMEZ y a su esposa FELLY JOHANA PONCE SÁNCHEZ, víctimas de los hechos, al señor JUAN SEBASTIÁN GUARÍN RAMÍREZ, en calidad de testigo presencial, y al Agente de Tránsito CÉSAR AGUSTO FRANCO AYALA. Por su lado, como único testigo, la Defensa citó al señor MARIO HERNÁN ROJAS GIRALDO, también como testigo directo. Por obvias razones, no serán materia discusión las estipulaciones a las que, de común acuerdo, llegaron las partes.

En audiencia de Juicio Oral realizada el 14 de diciembre de 2017⁵, fueron escuchadas las versiones de los testigos de la Fiscalía. Es así como CRISTIAN CAMILO GÓMEZ GÓMEZ, FELLY JOHANA PONCE SÁNCHEZ y JUAN SEBASTIÁN GUARÍN RAMÍREZ rindieron su versión de los hechos. Como era de esperarse, los testigos de ambas partes acuden a Juicio a corroborar su versión de los hechos, es por eso que se evidencia cómo, de forma armónica, los tres declarantes coinciden en sus aspectos más elementales, tales como que el día del siniestro el señor CRISTIAN CAMILO⁶ se desplazaba en su motocicleta sobre la carrera 5ª con su esposa⁷ de parrillera, que, al momento de llegar al semáforo de la intersección de la calle 21, cruzaron el semáforo en luz verde, como también lo respaldó el señor GUARÍN RAMÍREZ⁸. Coinciden también las versiones de CRISTIAN CAMILO⁹ y FELLY JOHANA¹⁰ en afirmar que delante de ellos vieron el taxi en el que se desplazaba

⁴ C. S. de Justicia, sentencia del 19 de octubre de 2006, Rad. 22.898, M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

⁵ Folio 154, 1 CD.

⁶ Folio 154, 1 CD, Cristian Camilo Gómez Gómez, RECORD 06:05 y 08:02.

⁷ Folio 154, 1 CD, Felly Johana Ponce Sánchez, RECORD 17:24 y 20:15.

⁸ Folio 154, 1 CD, Juan Sebastián Guarín Ramírez, RECORD 30:39 y 34:47.

⁹ Folio 154, 1 CD, Cristian Camilo Gómez Gómez, RECORD 09:39 y 09:51.

¹⁰ Folio 154, 1 CD, Felly Johana Ponce Sánchez, RECORD 17:24.

el señor GUARÍN¹¹. Los tres, de igual manera, manifestaron que la distancia entre la motocicleta de las víctimas y el vehículo de transporte público que viajaba delante de ellos, era corta, "pegado", citando textualmente lo dicho por CRISTIAN CAMILO¹², "a un metro", como lo sostuvo FELLY JOHANA¹³; lo anterior, una vez más, ratificado en el relato del señor GUARÍN cuando dice que si bien no vio la moto sino hasta después del accidente debajo del carro¹⁴, sí logró escucharla detrás de él sobre la carrera 5ª, pues era un día feriado y la calle se encontraba "vacía"¹⁵, además, que el accidente se presentó el día domingo 23 de febrero de 2014, a eso de las 13:00 o 13:30¹⁶.

Continuando con el interrogatorio al señor JUAN SEBASTIÁN GUARÍN RAMÍREZ, la Fiscalía ahonda sobre la forma y el tiempo en que fue contactado, a lo que respondió que fue por medio de una llamada a su celular; dice no recordar bien si en un principio fue contactado por CRISTIAN CAMILO o su esposa¹⁷; en cuanto al vínculo o relación que tiene con las víctimas, dijo simplemente distinguirlas, debido a que jugaban fútbol¹⁸; respecto al tiempo transcurrido para ser contactado, dijo textualmente: "*no, eso, un tiempo largo, más o menos ¿qué?... menos de un año, un año más o menos, pasó bastante tiempo*"¹⁹, e hizo mención de su amiga "ANDREA", diciendo que fue ella quien les dio su número telefónico a CRISTIAN CAMILO y a su esposa²⁰, y quien le pidió el favor de buscarlos en los diferentes centros hospitalarios de la ciudad en una moto que pidió prestada.

Evacuado el interrogatorio del señor GUARÍN RAMÍREZ por parte de la Fiscalía y el redirecto por parte de la Defensa, el A-quo hace uso de su facultad para dirigirse al interrogado con el ánimo de aclarar algunos aspectos de su declaración, entre ellos, cuando hizo referencia a la causa del accidente, a lo que el A-quo preguntó: "*Usted dice que la causa eficiente o la razón por la cual se presenta el accidente, es porque hay una violación de una norma de tránsito ¿cierto?*"²¹, "sí"²², contestó GUARÍN RAMÍREZ; de inmediato el A-quo pregunta: "*¿A qué se refiere esa violación?*"²³, a lo que respondió GUARÍN RAMÍREZ: "*de que la*

¹¹ Folio 154, 1 CD, Juan Sebastián Guarín Ramírez, RECORD 34:47.

¹² Folio 154, 1 CD, Cristian Camilo Gómez Gómez, RECORD 11:03.

¹³ Folio 154, 1 CD, Felly Johana Ponce Sánchez, RECORD 22:56 y 24:02.

¹⁴ Folio 154, 1 CD, Juan Sebastián Ponce Sánchez, RECORD 33:32.

¹⁵ Folio 154, 1 CD, Juan Sebastián Guarín Ramírez, RECORD 33:05.

¹⁶ Folio 154, 1 CD, Felly Johana Ponce Sánchez, RECORD 20:06.

¹⁷ Folio 154, 1 CD, Juan Sebastián Guarín Ramírez, RECORD 34:27 y 34:32.

¹⁸ Folio 154, 1 CD, Juan Sebastián Guarín Ramírez, RECORD 34:56 y 35:17.

¹⁹ Folio 154, 1 CD, Juan Sebastián Guarín Ramírez, RECORD 36:38.

²⁰ Folio 154, 1 CD, Juan Sebastián Guarín Ramírez, RECORD 37:36.

²¹ Folio 154, 1 CD, A-quo, RECORD 45:14.

²² Folio 154, 1 CD, Juan Sebastián Guarín Ramírez, RECORD 45:25.

²³ Folio 154, 1 CD, A-quo, RECORD 45:26.

persona que venía sobre la 21 se pasó el semáforo en rojo²⁴, culminando, de esta manera, el interrogatorio.

Por último, la Fiscalía llamó el Agente de Tránsito CÉSAR AGUSTO FRANCO AYALA, el cual cuenta con una amplia experiencia de 21 años, adscrito a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali²⁵, duró 8 años en accidentes de tránsito²⁶. Durante el interrogatorio, el Fiscal preguntó: "¿Qué señales de tránsito existían en el lugar?"²⁷, de inmediato el señor AGUSTO AYALA comenzó a hacer una pequeña descripción de las señales de tránsito existentes en el lugar de los hechos: "Está la demarcación de la vía, el sentido vial, semaforización y la zona peatonal para ambos sentidos"²⁸; respecto a si funcionaban los semáforos ubicados en la intersección, AUGUSTO AYALA respondió de manera afirmativa: "Sí señor, estaban funcionando"²⁹. Tratando de esclarecer la posible causa del accidente, AUGUSTO AYALA es preguntado sobre la posible hipótesis que produjo el siniestro, a lo que respondió: "semáforo en rojo para cualquiera de los dos conductores"³⁰; en el contrainterrogatorio, la Defensa preguntó: "Usted ha manifestado en esta audiencia que estableció una hipótesis o causa del accidente que consignó en el informe de accidente, ¿qué elementos técnicos o qué testimonios tuvo en cuenta para esclarecer esta hipótesis o causa del accidente que usted colocó en el informe?"³¹, frente a lo que el interrogado detalladamente contestó:

"Con la experiencia como Agente de Tránsito, de los años que llevo, yo no puedo decir quién de los dos se pasó un semáforo, como bien es sabido prima la buena fe de la persona y si cada conductor de su buena fe me dice mi semáforo está en verde y al hacer mi labor de campo, en los pocos establecimientos que estaban abiertos, se solicitó a ver si habían cámaras funcionando y como hay empresas en la esquina, pero lastimosamente manifestaron que no. Al llamar al C.A.D. centro de la carrera 1 con 21 donde está el compañero que maneja las cámaras de la PONAL (Policía Nacional), manifestaron que de las de la carrera 21 como con cuarta, tercera, segunda, que hay una cámara de vigilancia, no alcanza a verificar el estado del semáforo, y averiguando como se evidencia, como quedó plasmado señor Juez en el IPAT o en el informe de accidente policial, donde se le dice a las

²⁴ Folio 154, ICD, Juan Sebastián Guarín Ramírez, RECORD 45:28.

²⁵ Folio 154, ICD, Agente de Tránsito, RECORD 57:34.

²⁶ Folio 154, ICD, Agente de Tránsito, RECORD 57:54.

²⁷ Folio 154, ICD, Fiscal, RECORD 01:01:44.

²⁸ Folio 154, ICD, Agente de Tránsito, RECORD 01:01:49.

²⁹ Folio 154, ICD, Agente Augusto Ayala, RECORD 01:02:06.

³⁰ Folio 154, ICD, Agente Augusto Ayala, RECORD 01:02:42.

³¹ Folio 154, ICD, Defensa, RECORD 01:19:23.

personas que verifiquen la cámara de la carrera 5ª con 20, porque de esa no sabían si estaba funcionando o no, ahí quedó plasmado³² donde se les dice que por favor verifiquen si estaba en funcionamiento³³; sumado a lo anterior, la Defensa consulta al interrogado: "¿Quiere decir con su respuesta que no hay prueba técnica o de vídeo que haya registrado el hecho o con la cual se pueda establecer cuál de los dos conductores pasó el semáforo en verde o en rojo?"³⁴, frente a lo que respondió: "de semaforización no hay evidencia, si las hubiera, pues, creo que de pronto ni estaría yo aquí ... y si me lo pregunta por experiencia, yo le podría manifestar como quedó plasmado en el informe de accidente, que para mí, para mi conocimiento, no puedo decir cien por ciento (100%), si uno de los dos conductores venía a exceso de velocidad y como lo manifesté anteriormente, y miran en el IPAT, la motocicleta no tiene huella de arrastre, ni de derrape, mientras que la colisión del vehículo lo arrastra más de 14 MTS, como dije anteriormente, por error involuntario y o humano no quedó plasmado en el informe ..."³⁵.

Una vez oídas en Juicio las versiones de los testigos de la Fiscalía, es la oportunidad para la Defensa de hacer pasar a su único testigo para que rinda su versión de los hechos; es así como, en audiencia de Juicio Oral del 6 de febrero del año en curso³⁶, el señor MARIO HERNÁN ROJAS GIRALDO inició su testimonio indicando que recuerda el accidente³⁷, que para la fecha y hora de los hechos se desplazaba por la calle 21³⁸; en cuanto a lo que ve momentos antes de llegar a la intersección, indica que: "Más o menos una media cuadra antes el cambio de semáforo a verde, yo pasó mi semáforo en verde, yo cuando hacía el cruce estaba en verde, apenas había cambiado la luz verde"³⁹; de inmediato el Defensor preguntó: "De acuerdo con su declaración anterior, podría indicarnos ¿por qué se produjo el accidente?"⁴⁰, el acusado afirmó que por imprudencia de la moto⁴¹, frente a lo que la Defensa pide que aclare en qué consiste dicha imprudencia⁴², a lo que literalmente respondió el procesado "... se pasó el semáforo, la luz en rojo"⁴³.

³² Folio 144 Informe Policial de Tránsito (IPAT).

³³ Folio 154, 1 CD, (Agente de Tránsito Augusto Ayala, RECORD 01:19:44).

³⁴ Folio 154, 1 CD, (Defensa, RECORD 01:21:16).

³⁵ Folio 154, 1 CD, (Agente de Tránsito Augusto Ayala, RECORD 01:21:34).

³⁶ Folio 156, 1 CD.

³⁷ Folio 156, 1 CD, (Mario Hernán Rojas Giraldo, RECORD 05:52).

³⁸ Folio 156, 1 CD, (Mario Hernán Rojas Giraldo, RECORD 06:06).

³⁹ Folio 156, 1 CD, (Mario Hernán Rojas Giraldo, RECORD 06:22).

⁴⁰ Folio 156, 1 CD, (Mario Hernán Rojas Giraldo, RECORD 06:31).

⁴¹ Folio 156, 1 CD, (Mario Hernán Rojas Giraldo, RECORD 06:36).

⁴² Folio 156, 1 CD, (Mario Hernán Rojas Giraldo, RECORD 06:40).

⁴³ Folio 156, 1 CD, Mario Hernán Rojas Giraldo, RECORD 06:40.

si bien es cierto que esta Colegiatura tiene claros los indicios de los daños ocasionados a los vehículos producto del fuerte impacto⁴⁴, la huella de arrastre dejada por el taxi que se desplazaba por la calle 21⁴⁵, la posición final de los vehículos⁴⁶, los daños en la puerta del establecimiento comercial⁴⁷ contra la cual fueron fuertemente lanzadas las víctimas, de que el procesado faltó a la verdad cuando dijo que se desplazaba a una velocidad cercana a los 30KPH⁴⁸, como también cuando dijo que el punto de impacto sobre el taxi que conducía fue en la parte frontal lateral derecha y el error del A-quo respecto al punto de impacto sobre la motocicleta en su parte frontal, pues en pruebas allegadas al expediente se observa que el taxi que conducía el procesado colisionó con su parte frontal el costado izquierdo de la moto, también lo es que estas circunstancias no son suficientes para esclarecer la responsabilidad penal en cabeza del procesado, en otras palabras, no dilucidan quién irrespetó el semáforo en rojo.

El señor Fiscal alega que el señor procesado miente cuando afirmó que no vio la moto al momento de cruzar la intersección, lo cual esta Corporación comparte, pero también cabe mencionar que el señor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ GÓMEZ tampoco ve el vehículo del procesado sobre la calle 21, así lo afirma cuando dijo que al mirar hacia su costado izquierdo, al cruzar la intersección, no ve "NADA"⁴⁹, lo cual llama la atención, puesto que todos los testigos de la Fiscalía coinciden en que las condiciones climáticas del día de los hechos eran buenas, pues era soleado y con buena visibilidad, sin dejar de lado que era domingo en el centro de la ciudad, donde la actividad comercial y tráfico vehicular se ven disminuidos por ser festivo.

Lo cierto es que el señor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ GÓMEZ y su esposa FELY JOHANA PONCE SÁNCHEZ se desplazaban, el domingo 23 de febrero de 2014, en condiciones de buena visibilidad y clima seco, hacia la 1:30 pm, en su motocicleta de placas OTM - 21A, sobre la carrera 5ª y el taxi, de placas VCO-953, conducido por el señor MARIO HERNÁN ROJAS GIRALDO, lo hacía sobre la calle 21, impactando con su parte frontal el costado izquierdo de la motocicleta.

En cuanto a la credibilidad del testimonio rendido por el señor JUAN SEBASTIÁN GUARÍN RAMÍREZ, su versión de los hechos no es convincente, puesto que en algunos pequeños aspectos choca

⁴⁴ (Folio 155, Imágenes No. 23, 24), (folio 135, Imágenes No. 28, 29, 30).

⁴⁵ folio 141, Imagen No. 1.

⁴⁶ Folio 154, Imágenes No. 10, 11 y 12.

⁴⁷ Folio 131, imágenes No. 16, 17, 18.

⁴⁸ Folio 156, 1CD, (Mario Hernán Rojas Giraldo, RECORD 10:30).

⁴⁹ Folio 154, 1CD, (Cristian Camilo Gómez Gómez, RECORD 12:49).

con las versiones rendidas por los tres testigos presenciales, debido a que mientras CRISTIAN CAMILO afirmó que la moto que iba delante de ellos, al cruzar la intersección, venía muy cerca, a "un metro" en palabras de FELLY JOHANA, quien también dice que en ningún momento detuvieron la marcha de la motocicleta⁵⁰, una vez cruzada la intersección, manifiesta el señor CRISTIAN CAMILO que el impacto ocurrió de manera instantánea⁵¹, motivo por el cual no se explica cómo el taxi que conducía el señor ROJAS GIRALDO sobre la calle 21 no colisionó con el taxi en que viajaba el testigo GUARÍN RAMÍREZ como pasajero sobre la carrera 5ª o se haya visto involucrado en la colisión, lo cual no deja de llamar la atención.

Respecto al vínculo o relación entre las víctimas del siniestro y el señor GUARÍN RAMÍREZ, no es claro si se trata de relación cercana o si solamente los distinguía, si fue contactado pasado un año o menos de un año por alguna de las dos víctimas; en cuanto a "ANDREA", amiga o conocida del barrio en común con las víctimas y el testigo, quien no compareció al proceso, es mencionada someramente en los testimonios de CRISTIAN CAMILO y JUAN SEBASTIÁN, sin que se tenga plena certeza de su existencia, pues, acudiendo a la lógica y a la razón, parecería que hubiera sido más simple ubicar a "ANDREA" que al señor GUARÍN RAMÍREZ, ya que de su testimonio se aprecia que el vínculo que ella sostenía con las víctimas es mucho más estrecho y cercano que con él, puesto que es ella la amiga en común entre las víctimas y el testigo, es ella quien pide el favor⁵² al ciudadano GUARÍN RAMÍREZ que la lleve a buscar a sus amigos en los distintos centro hospitalarios después del accidente, es ella quien entra al hospital donde se encuentra una de las víctimas, además del tiempo que transcurrió desde el día de los hechos y el día en que las víctimas se contactaron con él. Entonces, el testimonio del ciudadano JUAN SEBASTIÁN GUARÍN RAMÍREZ, a la luz de la sana crítica, pierde seriedad, ya que, como lo advirtió el A-quo, sorprenden las grandes casualidades en torno al testimonio del señor GUARÍN RAMÍREZ.

En cuanto al cuestionamiento que hace la Representante de víctimas sobre la imposibilidad de llamar a otro testigo presencial, debido a que el único testigo diferente de los llamados a Juicio era el propietario del establecimiento comercial, que para la fecha y hora de los hechos se encontraba cerrado, motivo por el cual no pudo ver la colisión, hay que tener en cuenta la libertad probatorio de la que trata el artículo 373 de la Ley 906 de 2004, de tal suerte que la Fiscalía podía demostrar la responsabilidad

⁵⁰ Folio 154, ICD, Felly Johana Ponce Sánchez, RECORD 20:22.

⁵¹ Folio 154, ICD, Felly Johana Ponce Sánchez, RECORD 13:06.

⁵² Folio 154, ICD, Juan Sebastián Guarín Ramírez, RECORD 37:56.

penal del procesado por cualquier otro medio de prueba, sin que ello viole el debido proceso para cualquiera de las partes.

Ahora, frente al recurso de apelación impetrado por las víctimas, no se considera una verdadera impugnación de la sentencia de primera instancia, debido a que no hace referencia de qué manera y en qué aspectos considera que incurrió en error el A-quo al absolver al encartado, motivo por el cual no se hará referencia de dicho recurso.

Para esta sala, los testigos de ambas partes acudieron a Juicio a hacer lo propio, corroborar su versión de los hechos; es así como los testigos de ambas partes precisan que cruzaron la luz cuando estaba en verde. Es bien sabido, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, que la carga de la prueba, en cuanto a responsabilidad penal, recae sobre los hombros del Ente Acusador, tal y como lo expresa el inciso segundo del artículo 7º del Código de Procedimiento Penal, por ende, era su deber desvirtuar la presunción de inocencia como ya se explicó antes. Los testigos por parte de la Fiscalía, antes de llevar a este juzgador de segunda instancia a esclarecer la responsabilidad del procesado a la luz del artículo 381 de la Ley 906 de 2004, contribuyeron a la generación de la incertidumbre. Por el contrario, el testimonio del Agente de Tránsito CÉSAR AGUSTO FRANCO AYALA se percibe confiable, veraz y neutral ya que fue la persona que de primera mano acudió a realizar el informe y actos urgentes del siniestro, siendo perito especializado en la materia, sin dejar de lado que cuenta con una amplia experiencia como Agente de Tránsito y en accidentes de tránsito, además, su proceder en el lugar de los hechos fue idónea, oportuna, diligente y ajustada a la Ley.

La hipótesis o causa del accidente que se planteó a lo largo del juicio, fue la violación de una norma de tránsito, más exactamente la de no respetar la luz roja del semáforo que se encontraba en la intersección de la carrera 5ª con calle 21, sin que le haya podido atribuir esa infracción a uno de los dos vehículos involucrados, hipótesis que fue tomada en cuenta por el A-quo y corroborada por el señor GUARÍN RAMÍREZ en su testimonio, lo cual resulta crucial, pues al no existir prueba técnica o documental que indique cuál de los dos conductores violó la luz roja del semáforo, profundiza la vacilación sobre la responsabilidad penal del señor MARIO HERNÁN ROJAS GIRALDO en los hechos ocurridos el 23 de febrero de 2014, en los que resultaron lesionados CRISTIAN CAMILO GÓMEZ GÓMEZ y su esposa FELLY JOHANA PONCE SÁNCHEZ, motivo por el cual se confirmará el fallo venido en alzada.

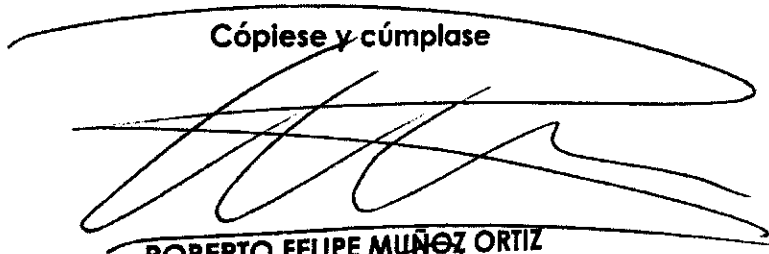
En razón y mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

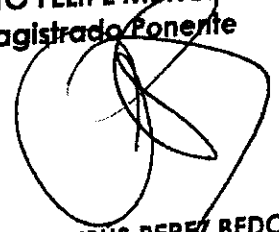
1.- **CONFIRMAR** la Sentencia No. 053 del 2 de abril de 2018 proferida por el Juzgado 7º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cali, donde se absolvió al señor MARIO HERNÁN ROJAS GIRALDO del delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

2º.- La presente decisión se notifica en estrados y contra ella procede el recurso de casación.

Cópiese y cúmplase



ROBERTO FELIPE MUÑOZ ORTIZ
Magistrado Ponente



ORLANDO DE JESÚS PÉREZ BEDOYA
Magistrado Integrante de Sala



JUAN MANUEL TELLO SÁNCHEZ
Magistrado Integrante de Sala

LA CONFIRMACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN SE REALIZA A TRAVÉS DEL CALL CENTER, DEJANDO REGISTRO DE VOZ Y EVIDENCIA DE LA GRABACIÓN DE LA LLAMADA

FORMATO ÚNICO CONOCIMIENTO DEL CLIENTE PERSONA NATURAL



Aseguradora Solidaria de Colombia

SUSCRIPCIÓN ☐

SINIESTROS ☐

NIT. 860.524.654-8

LAS PARTES SOMBRADAS SON PARA USO EXCLUSIVO DE LA ASEGURADORA

CLASE DE VINCULACIÓN: TOMADOR ☐ ASEGURADO ☐ BENEFICIARIO ☐	AGENCIA	RAMO	PÓLIZA No.	FECHA DE SOLICITUD DÍA MES AÑO
NOMBRE DEL INTERMEDIARIO			TIPO AGENTE ☐ CORREDOR ☐ AGENCIA ☐	CLAVE

SI USTED ES ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO, INDIQUE EL VÍNCULO QUE TIENE CON EL TOMADOR LABORAL ☐ FAMILIAR ☐ COMERCIAL ☐ SIN VÍNCULO ☐

DATOS DEL TOMADOR

TIPO DE DOCUMENTO CC ☒ CE ☐ NIT ☐ PASAPORTE ☐ No.	NOMBRE COMPLETO (Apellidos y nombres)			
DIRECCIÓN	TELÉFONO/CELULAR	CIUDAD/MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	

DATOS SOLICITANTE PERSONA NATURAL (TOMADOR - ASEGURADO - BENEFICIARIO)

TIPO DE DOCUMENTO CC ☒ CE ☐ TI ☐ PASAPORTE ☐ No.	LUGAR DE EXPEDICIÓN	FECHA DE EXPEDICIÓN	DÍA MES AÑO
PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
DIRECCIÓN DOMICILIO	TELÉFONO DOMICILIO	HORA DE CONTACTO	CIUDAD/MUNICIPIO
CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO CELULAR	HORA DE CONTACTO	OTRO TELÉFONO/FIJO/FAX
		NACIONALIDAD	

LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO	DÍA MES AÑO	SEXO	ESTADO CIVIL
Buga Valle	06/11/1991	M	SOLTERO ☒ VIUDO ☐ UNION LIBRE ☐ CASADO ☐ DIVORCIADO ☐

ACTIVIDAD ECONÓMICA	ASALARIADO ☐ ESTUDIANTE ☐ SOCIO ☐ PENSIONADO ☐ RENTISTA ☐ ¿OTRO? ☒	CODIGO CIU
DETALLE: Trabajo Ventas		

NOMBRE DE LA EMPRESA DONDE TRABAJA	ÁREA O DEPARTAMENTO	CARGO QUE DESEMPEÑA	PROFESIÓN U OFICIO
DIRECCIÓN OFICINA	TELÉFONO OFICINA / FAX	MUNICIPIO/CIUDAD	DEPARTAMENTO

MARQUE CON UNA (X), SEGÚN CORRESPONDA. POR SU PERFIL, CARGO O PROFESIÓN:

¿Maneja recursos públicos?	SI ☐ NO ☒	¿Tiene reconocimiento público?	SI ☐ NO ☒	¿Ejerce algún grado de poder público?	SI ☐ NO ☒	CÓDIGO PEPs
¿Es familiar o asociado de una persona públicamente expuesta SI () NO () en caso de diligenciar SI por favor indique el nombre						

INFORMACIÓN ADICIONAL PERSONA NATURAL

INGRESO MENSUAL	OTROS INGRESOS MENSUALES	TOTAL INGRESOS MENSUALES	TOTAL EGRESOS MENSUALES
\$300.000=	-	\$300.000=	\$300.000=
TOTAL ACTIVOS	TOTAL PASIVOS		
0	\$4.000.000=		

INDIQUE EL CONCEPTO DE OTROS INGRESOS

ACTIVIDAD EN OPERACIONES INTERNACIONALES

REALIZA TRANSACCIONES EN MONEDA EXTRANJERA?	SI ☐ NO ☒	¿Es usted sujeto de obligaciones tributarias en los Estados Unidos?
IMPORTACIONES ☐ EXPORTACIONES ☐ INVERSIONES ☐ TRANSFERENCIAS ☐ PRESTAMOS EN MON. EXTRANJ. ☐ PAGO DE SERVICIOS ☐	SI ☐ NO ☒	
OTRO ☐ DETALLE:		

TIPO DE PRODUCTO	IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO	ENTIDAD	MONTO	CIUDAD	PAÍS	MONEDA
------------------	-----------------------------	---------	-------	--------	------	--------

INFORMACIÓN SOBRE RECLAMACIONES EFECTUADAS

AÑO	RAMO	COMPañIA	VALOR	RECLA.	INDEM.
-----	------	----------	-------	--------	--------

DECLARACIÓN DE ORIGEN DE FONDOS

Declaro expresamente que:

- Tanto mi actividad, profesión u oficio es lícita y la ejerzo dentro del marco legal y los recursos que poseo no provienen de actividades ilícitas de las contempladas en el código Penal Colombiano.
- La información que he suministrado en este formato es veraz y verificable, y me obligo a confirmar los datos suministrados y anualmente a actualizarla conforme a los procedimientos que para tal efecto tenga establecidos Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda., Entidad Cooperativa. El incumplimiento de esta obligación faculta a la Aseguradora, para revocar y/o rescindir unilateralmente el contrato.
- Los recursos que se deriven del desarrollo de este contrato no se destinarán a la financiación del terrorismo, grupos terroristas o actividades terroristas.
- Las declaraciones contenidas en este documento son exactas, completas y verídicas en la forma en que aparecen escritas.
- Manifiesto que no he sido declarado responsable jurídicamente por la comisión de delitos contra la Administración Pública cuya pena sea privativa de la libertad o que afecten al patrimonio del Estado o por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos ilegales, delitos de lesa humanidad, narcotráfico en Colombia o en el exterior, o soborno transnacional.
- Los recursos que poseo provienen de las siguientes fuentes (detalle, ocupación, oficio, actividad o negocio):

Origen: de Ventas.

TODOS LOS ESPACIOS DE ESTE FORMATO DEBEN QUEDAR DILIGENCIADOS, POR LO TANTO EN AQUELLOS QUE NO TENGA INFORMACIÓN POR FAVOR ESCRIBA N.A. (NO APLICA). El presente documento de conocimiento del cliente no compromete a Aseguradora Solidaria de Colombia a aceptar el (los) riesgo(s) que requiere al cliente. Este documento se realiza ÚNICAMENTE para que se efectúe estudio del (los) Riesgo(s), su aprobación y/o aceptación está sujeta al cumplimiento de las políticas establecidas por la Compañía para el tema de suscripción e indemnizaciones y por la manifestación de aceptación del solicitante.

CONSIDERACIONES

1. Que los datos personales solicitados en el presente formulario son recogidos atendiendo las disposiciones e instrucciones de la Superintendencia Financiera de Colombia y los estándares internacionales para prevenir y controlar el lavado de activos y la financiación del terrorismo.
2. Que conforme con lo dispuesto por el literal b) del artículo 2 de la ley 1581, las disposiciones que buscan la protección de datos y que se encuentran contenidos en dicha disposición, no son aplicables a las bases de datos y archivos que tengan por finalidad la prevención, detección, monitoreo y control del lavado de activos y la financiación del terrorismo, por lo que en principio su utilización no requeriría de una autorización de su titular, la cual proviene de la ley.
3. Que los datos personales adicionales para el estudio técnico del riesgo asegurable y reasegurable se tratan observando las leyes 1581 de 2012 y 1266 de 2008 según el caso.
4. Que los datos también serán tratados para fines comerciales, razón por la cual procedo a emitir lo siguiente:

Autorización: Para efectos de la presente autorización, entiéndase por la Aseguradora, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA; ENTIDAD COOPERATIVA y con la efectivamente se suscribe acuerdos de seguros y/o cualquier sociedad controlada, directamente o indirectamente, por la ASEGURADORA.

Así mismo, entiéndase como INTERMEDIARIO DE SEGUROS la(s) sociedad(es)

Dirección _____, Teléfono _____, y/o cualquier sociedad controlada, directa o indirectamente por la ASEGURADORA.

Declaro Expresamente:

- I. Que para efectos de acceder a la prestación de servicios por parte de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA; ENTIDAD COOPERATIVA Y/O EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS, suministro mis datos personales para todos los fines precontractuales y contractuales que comprenden la actividad aseguradora;
 - II. Que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA; ENTIDAD COOPERATIVA Y/O EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS me han informado de manera expresa:
 1. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO DEL DATO PERSONAL: Mis datos personales serán tratados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA; ENTIDAD COOPERATIVA Y/O EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS, para las siguientes finalidades: I) El trámite de mi solicitud de vinculación como consumidor financiero, deudor, contraparte contractual. II) El proceso de negociación de datos con LA ASEGURADORA, incluyendo la determinación de primas y la selección de riesgos. III) La ejecución y el cumplimiento de los contratos que celebre. IV) El control y la prevención del fraude. V) La liquidación y pago de siniestros. VI) Todo lo que involucre la gestión integral del seguro contratado. VII) Controlar el cumplimiento de requisitos para acceder al Sistema General de Seguridad Social Integral. VIII) La elaboración de estudios técnico-actuariales, estadística, encuestas, análisis de tendencias del mercado y, en general, estudios de técnica aseguradora. IX) Envío de información relativa a la educación financiera, encuestas de satisfacción de clientes y ofertas comerciales de seguros, así como de otros servicios inherentes a la actividad aseguradora. X) Realización de encuestas sobre satisfacción en los servicios prestados por LA ASEGURADORA Y/O EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS. XI) Envío de información de posibles sujetos de tributación en los Estados Unidos al Internal Revenue Service (IRS) y/o a la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales de Colombia (DIAN), en los términos de Foreign Account Tax Compliance Act (FATCA), o las normas que lo modifiquen y las reglamentaciones aplicables. XII) Intercambio o remisión de información en virtud de tratados y acuerdos internacionales e intergubernamentales suscritos por Colombia. XIII) Prevención y control del lavado de activos y la financiación de terrorismo. XIV) Consulta, almacenamiento, administración, transferencia, procesamiento y reporte de información. XV) Las Centrales de información o bases de datos debidamente constituidas referentes al comportamiento crediticio, financiero y comercial.
 3. USUARIOS DE LA INFORMACIÓN: Que los datos podrán ser compartidos, transmitidos, entregados, transferidos o divulgados para las finalidades mencionadas, a: I) Las personas jurídicas que tienen la calidad de filiales, subsidiarias o vinculadas, o de matriz de LA ASEGURADORA Y/O EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS Y REASEGUROS. II) Los operadores necesarios para el cumplimiento de derechos y obligaciones derivados de los contratos celebrados con LA ASEGURADORA Y/O EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS, tales como: Ajustadores, call centers, investigadores, compañías de asistencia, abogados externos, entre otros. III) LOS INTERMEDIARIOS DE SEGUROS que intervengan en el proceso de celebración, ejecución y determinación del contrato de seguro. IV) Las personas con las cuales LA ASEGURADORA Y/O EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS adelante gestiones para efecto de celebrar contratos de Coaseguro o Reaseguro. V) FASECOLDA, INVERFAS S.A. y el NIF, personas jurídicas que administran bases de datos para efectos de prevención y control de fraudes, la selección de riesgos, y control de requisitos para acceder al Sistema General de Seguridad Social Integral, así como la elaboración de estudios estadísticos actuariales.
 4. TRANSFERENCIA INTERNACIONAL DE INFORMACIÓN A TERCEROS PAISES: Que en ciertas situaciones es necesario realizar transferencias internacionales de mis datos para cumplir las finalidades del tratamiento.
 5. DATOS SENSIBLES: Que son facultativas las respuestas a las preguntas que me han hecho o me harán sobre datos personales sensibles, de conformidad con la definición legal vigente. En consecuencia, no he sido obligado a responderlas, por lo que autorizo expresamente para que se lleve a cabo el tratamiento de mis datos sensibles, en especial, relativos a la salud y a los datos biométricos. En todo caso, para efectos del presente formulario se debe tener en consideración el capítulo XI del Título I de la Circular Básica de la Superintendencia Financiera de Colombia.
 6. DATOS PERSONALES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES: Que son facultativas las respuestas a las preguntas sobre datos de niñas, niños y adolescentes. En consecuencia no he sido obligado a responderlas.
 7. DERECHOS DEL TITULAR DE LA INFORMACIÓN: Que como titular de la información, me asisten los derechos previstos en la leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012. En especial, me asiste el derecho a conocer, actualizar, rectificar, revocar y suspender las informaciones que se hayan recogido sobre mí.
 8. RESPONSABLES Y ENCARGADOS DEL TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN: Que los Responsables del tratamiento de la información son LA ASEGURADORA Y/O EL INTERMEDIARIO, cuyos datos de contrato se incluyeron en el encabezado de esta autorización. En todo caso los encargados del Tratamiento de los datos que compartan, transfieran, transmitan, entreguen o divulguen en desarrollo de lo previsto en el literal V) del numeral 3 anterior, serán:
 - a) FASECOLDA cuya dirección es Carrera 7 No. 26-20 Pisos 11 y 12, email: fasecolda@fasecolda.com Tel 3443080 de la Ciudad de Bogotá D.C.
 - b) INVERFAS S.A. cuya dirección es Carrera 7 No. 26-20 Piso 11, email: inverfas@fasecolda.com Tel 3443080 de la Ciudad de Bogotá D.C.
 - c) NIF- Instituto Nacional de Investigación y Prevención del Fraude cuya dirección es Calle 35 N°. 14 - 27 Piso 1, email: directoroperativo@nif.com.co Tel 2320105 de la ciudad de Bogotá D.C.
- III. AUTORIZACIÓN: De manera expresa, AUTORIZO el Tratamiento de los datos personales incluido los sensibles y autorizo, de ser necesario la transferencia nacional e internacional de los mismos, por las personas, para las finalidades y en los términos que me fueron informados en este documento.

FIRMA Y HUELLA

Como constancia de haber leído, entendido y aceptado lo anterior, declaro que la información que me suministrado es exacta en todas sus partes y firmo el presente documento a los 26 días del mes de agosto del año 2015, en la ciudad de Bogotá - Valle

Felly Johana Ponce Sanchez

NOMBRE

Johanna Ponce

FIRMA

C.C. 1151943244



INFORMACIÓN ENTREVISTA (SOLAMENTE APLICA PARA SUSCRIPCIÓN)

LUGAR DE ENTREVISTA _____ FECHA _____ HORA _____
 NOMBRE DEL FUNCIONARIO O INTERMEDIARIO QUE REALIZA LA ENTREVISTA _____
 CARGO _____
 RESULTADO DE LA ENTREVISTA _____

En mi calidad de Intermediario y en aplicación a lo dispuesto por la Circular básica jurídica, entiendo que soy responsable del recaudo y verificación de la información del solicitante, incluida la realización de la entrevista, como constancia de lo anterior, firmo a continuación.

FIRMA DEL FUNCIONARIO ASEGURADORA SOLIDARIA

FIRMA DEL INTERMEDIARIO

CARGO

CARGO

LA CONFIRMACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN SE REALIZA A TRAVÉS DEL CALL CENTER, DEJANDO REGISTRO DE VOZ Y EVIDENCIA DE LA GRABACIÓN DE LA LLAMADA

FORMATO ÚNICO CONOCIMIENTO DEL CLIENTE PERSONA NATURAL



Aseguradora Solidaria de Colombia

SUSCRIPCIÓN ☐

SINIESTROS ☐

NIT. 860.524.654-6

LAS PARTES SOMBRADAS SON PARA USO EXCLUSIVO DE LA ASEGURADORA

CLASE DE VINCULACIÓN: TOMADOR ☐ ASEGURADO ☐ BENEFICIARIO ☐	AGENCIA	RAMO	PÓLIZA No.	FECHA DE SOLICITUD DÍA MES AÑO
NOMBRE DEL INTERMEDIARIO			TIPO AGENTE ☐ CORREDOR ☐ AGENCIA ☐	CLAVE

SI USTED ES ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO, INDIQUE EL VÍNCULO QUE TIENE CON EL TOMADOR LABORAL ☐ FAMILIAR ☐ COMERCIAL ☐ SIN VÍNCULO ☐

DATOS DEL TOMADOR	
TIPO DE DOCUMENTO CC ☐ CE ☐ NIT ☐ PASAPORTE ☐ No.	NOMBRE COMPLETO (Apellidos y nombres)
DIRECCIÓN	TELÉFONO/CELULAR
CIUDAD/MUNICIPIO	DEPARTAMENTO

DATOS SOLICITANTE PERSONA NATURAL (TOMADOR - ASEGURADO - BENEFICIARIO)			
TIPO DE DOCUMENTO CC ☒ CE ☐ TI ☐ PASAPORTE ☐ No.	USAR DE EXPEDICIÓN	FECHA DE EXPEDICIÓN	DÍA MES AÑO
PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
DIRECCIÓN DOMICILIO	TELÉFONO DOMICILIO	HORA DE CONTACTO	CIUDAD/MUNICIPIO
CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO CELULAR	HORA DE CONTACTO	OTRO TELÉFONO/FIJO/FAX
		NACIONALIDAD	

LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO	DÍA MES AÑO	SEXO	ESTADO CIVIL
ACTIVIDAD ECONÓMICA	ASALARIADO ☐ ESTUDIANTE ☐ SOCIO ☐ PENSIONADO ☒ RENTISTA ☐ ¿OTRO? ☐	CODIGO CIU	
DETALLE:			

NOMBRE DE LA EMPRESA DONDE TRABAJA	ÁREA O DEPARTAMENTO	CARGO QUE DESEMPEÑA	PROFESIÓN U OFICIO
DIRECCIÓN OFICINA	TELÉFONO OFICINA / FAX	MUNICIPIO/CIUDAD	DEPARTAMENTO

MARQUE CON UNA (X), SEGÚN CORRESPONDA. POR SU PERFIL, CARGO O PROFESIÓN:
¿Maneja recursos públicos? SI ☐ NO ☒ ¿Tiene reconocimiento público? SI ☐ NO ☒ ¿Ejerce algún grado de poder público? SI ☐ NO ☒
¿Es familiar o asociado de una persona públicamente expuesta SI () NO () en caso de diligenciar SI por favor indique el nombre

INFORMACIÓN ADICIONAL PERSONA NATURAL			
INGRESO MENSUAL	OTROS INGRESOS MENSUALES	TOTAL INGRESOS MENSUALES	TOTAL EGRESOS MENSUALES
\$ 644.350 =	\$ 644.350 =	\$ 644.350 =	\$ 800.000 =
TOTAL ACTIVOS	TOTAL PASIVOS		
\$ 644.350 =	\$ 14.000.000 =		
INDIQUE EL CONCEPTO DE OTROS INGRESOS			

ACTIVIDAD EN OPERACIONES INTERNACIONALES			
REALIZA TRANSACCIONES EN MONEDA EXTRANJERA? SI ☐ NO ☒	¿Es usted sujeto de obligaciones tributarias en los Estados Unidos? SI ☐ NO ☒		
IMPORTACIONES ☐ EXPORTACIONES ☐ INVERSIONES ☐ TRANSFERENCIAS ☐ PRESTAMOS EN MON. EXTRANJ. ☐ PAGO DE SERVICIOS ☐	OTRO ☐ DETALLE:		

TIPO DE PRODUCTO	IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO	ENTIDAD	MONTO	CIUDAD	PAÍS	MONEDA
------------------	-----------------------------	---------	-------	--------	------	--------

INFORMACIÓN SOBRE RECLAMACIONES EFECTUADAS					
AÑO	RAMO	COMPañIA	VALOR	RECLA.	INDEM.

DECLARACIÓN DE ORIGEN DE FONDOS	
Declaro expresamente que:	
1. Tanto mi actividad, profesión u oficio es lícita y la ejerzo dentro del marco legal y los recursos que poseo no provienen de actividades ilícitas de las contempladas en el código Penal Colombiano.	
2. La información que he suministrado en este formato es veraz y verificable, y me obligo a confirmar los datos suministrados y actualizarlos conforme a los procedimientos que para tal efecto tenga establecidos Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda., Entidad Cooperativa. El incumplimiento de esta obligación faculta a la Aseguradora, para revocar y/o rescindir unilateralmente el contrato.	
3. Los recursos que se deriven del desarrollo de este contrato no se destinarán a la financiación del terrorismo, grupos terroristas o actividades terroristas.	
4. Las declaraciones contenidas en este documento son exactas, completas y verídicas en la forma en que aparecen escritas.	
5. Manifiesto que no he sido declarado responsable jurídicamente por la comisión de delitos contra la Administración Pública cuya pena sea privativa de la libertad o que afecten al patrimonio del Estado o por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos ilegales, delitos de lesa humanidad, narcotráfico en Colombia o en el exterior, o soborno transnacional.	
6. Los recursos que poseo provienen de las siguientes fuentes (detalle, ocupación, oficio, actividad o negocio):	
Origen: Pensión de invalidez	

TODOS LOS ESPACIOS DE ESTE FORMATO DEBEN QUEDAR DILIGENCIADOS, POR LO TANTO EN AQUELLOS QUE NO TENGA INFORMACIÓN POR FAVOR ESCRIBA N.A. (NO APLICA). El presente documento de conocimiento del cliente no compromete a Aseguradora Solidaria a aceptar el (los) riesgo(s) que requiera el cliente. Este documento se realiza ÚNICAMENTE para que se efectúe estudio del (los) Riesgo (s), su aprobación y/o aceptación está sujeta al cumplimiento de las políticas establecidas por la Compañía para el tema de suscripción e indemnizaciones y por la manifestación de aceptación del solicitante.

CLAUSULA DE AUTORIZACIÓN

CONSIDERACIONES

1. Que los datos personales solicitados en el presente formulario son recogidos atendiendo las disposiciones e instrucciones de la Superintendencia Financiera de Colombia y los estándares internacionales para prevenir y controlar el lavado de activos y la financiación del terrorismo.
2. Que conforme con lo dispuesto por el literal b) del artículo 2 de la ley 1581, las disposiciones que buscan la protección de datos y que se encuentran contenidos en dicha disposición, no son aplicables a las bases de datos y archivos que tengan por finalidad la prevención, detección, monitoreo y control del lavado de activos y la financiación del terrorismo, por lo que en principio su utilización no requeriría de una autorización de su titular, la cual proviene de la ley.
3. Que los datos personales adicionales para el estudio técnico del riesgo asegurable y reasegurable se tratan observando las leyes 1581 de 2012 y 1266 de 2008 según el caso.
4. Que los datos también serán tratados para fines comerciales, razón por la cual procedo a emitir lo siguiente:

Autorización: Para efectos de la presente autorización, entiéndase por la Aseguradora, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA; ENTIDAD COOPERATIVA y con la efectivamente se suscribe acuerdos de seguros y/o cualquier sociedad controlada, directamente o indirectamente, por la ASEGURADORA.

Así mismo, entiéndase como INTERMEDIARIO DE SEGUROS la(s) sociedad(es) _____

Dirección _____ Teléfono _____ y/o cualquier sociedad controlada, directa o indirectamente por la ASEGURADORA.

Declaro Expresamente:

- I. Que para efectos de acceder a la prestación de servicios por parte de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA; ENTIDAD COOPERATIVA Y/O EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS, suministro mis datos personales para todos los fines precontractuales y contractuales que comprenden la actividad aseguradora:
- II. Que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA; ENTIDAD COOPERATIVA Y/O EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS me han informado de manera expresa:
 1. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO DEL DATO PERSONAL: Mis datos personales serán tratados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA; ENTIDAD COOPERATIVA Y/O EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS, para las siguientes finalidades: I) El trámite de mi solicitud de vinculación como consumidor financiero, deudor, contraparte contractual. II) El proceso de negociación de datos con LA ASEGURADORA, incluyendo la determinación de primas y la selección de riesgos. III) La ejecución y el cumplimiento de los contratos que celebre. IV) El control y la prevención del fraude. V) La liquidación y pago de siniestros. VI) Todo lo que involucre la gestión integral del seguro contratado. VII) Controlar el cumplimiento de requisitos para acceder al Sistema General de Seguridad Social Integral. VIII) La elaboración de estudios técnico-actuariales, estadística, encuestas, análisis de tendencias del mercado y, en general, estudios de técnica aseguradora. IX) Envío de información relativa a la educación financiera, encuestas de satisfacción de clientes y ofertas comerciales de seguros, así como de otros servicios inherentes a la actividad aseguradora. X) Realización de encuestas sobre satisfacción en los servicios prestados por LA ASEGURADORA Y/O EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS. XI) Envío de información de posibles sujetos de tributación en los Estados Unidos al Internal Revenue Service (IRS) y/o a la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales de Colombia (DIAN), en los términos de Foreign Account Tax Compliance Act (FATCA), o las normas que lo modifiquen y las reglamentaciones aplicables. XII) Intercambio o remisión de información en virtud de tratados y acuerdos internacionales e intergubernamentales suscritos por Colombia. XIII) Prevención y control del lavado de activos y la financiación de terrorismo. XIV) Consulta, almacenamiento, administración, transferencia, procesamiento y reporte de información a las Centrales de Información o bases de datos debidamente constituidas referentes al comportamiento crediticio, financiero y comercial.
 2. El tratamiento podrá ser realizado directamente por las citadas sociedades o por los encargados del tratamiento que ellas consideren necesarios.
 3. USUARIOS DE LA INFORMACIÓN: Que los datos podrán ser compartidos, transmitidos, entregados, transferidos o divulgados para las finalidades mencionadas, a: I) Las personas jurídicas que tienen la calidad de filiales, subsidiarias o vinculadas, o de matriz de LA ASEGURADORA Y/O EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS Y REASEGUROS. II) Los operadores necesarios para el cumplimiento de derechos y obligaciones derivados de los contratos celebrados con LA ASEGURADORA Y/O EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS, tales como: Ajustadores, call centers, investigadores, compañías de asistencia, abogados externos, entre otros. III) LOS INTERMEDIARIOS DE SEGUROS que intervengan en el proceso de celebración, ejecución y determinación del contrato de seguro. IV) Las personas con las cuales LA ASEGURADORA Y/O EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS adelante gestiones para efecto de celebrar contratos de Coaseguro o Reaseguro. V) FASECOLDA, INVERFAS S.A. y el NIF, personas jurídicas que administran bases de datos para efectos de prevención y control de fraudes, la selección de riesgos, y control de requisitos para acceder al Sistema General de Seguridad Social Integral, así como la elaboración de estudios estadísticos actuariales.
 4. TRANSFERENCIA INTERNACIONAL DE INFORMACIÓN A TERCEROS PAISES: Que en ciertas situaciones es necesario realizar transferencias internacionales de mis datos para cumplir las finalidades del tratamiento.
 5. DATOS SENSIBLES: Que son facultativas las respuestas a las preguntas que me han hecho o me harán sobre datos personales sensibles, de conformidad con la definición legal vigente. En consecuencia, no he sido obligado a responderlas, por lo que autorizo expresamente para que se lleve a cabo el tratamiento de mis datos sensibles, en especial, relativos a la salud y a los datos biométricos. En todo caso, para efectos del presente formulario se debe tener en consideración el capítulo XI del Título I de la Circular Básica de la Superintendencia Financiera de Colombia.
 6. DATOS PERSONALES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES: Que son facultativas las respuestas a las preguntas sobre datos de niñas, niños y adolescentes. En consecuencia no he sido obligado a responderlas.
 7. DERECHOS DEL TITULAR DE LA INFORMACIÓN: Que como titular de la información, me asisten los derechos previstos en la leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012. En especial, me asiste el derecho a conocer, actualizar, rectificar, revocar y suspender las informaciones que se hayan recogido sobre mí.
 8. RESPONSABLES Y ENCARGADOS DEL TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN: Que los Responsables del tratamiento de la información son LA ASEGURADORA Y/O EL INTERMEDIARIO, cuyos datos de contrato se incluyeron en el encabezado de esta autorización. En todo caso los encargados del Tratamiento de los datos que compartan, transfieran, transmitan, entreguen o divulguen en desarrollo de lo previsto en el literal V) del numeral 3 anterior, serán:
 - a) FASECOLDA cuya dirección es Carrera 7 No. 26-20 Pisos 11 y 12, email: fasecolda@fasecolda.com Tel 3443080 de la Ciudad de Bogotá D.C.
 - b) INVERFAS S.A. cuya dirección es Carrera 7 No. 26-20 Piso 11, email: inverfas@fasecolda.com Tel 3443080 de la Ciudad de Bogotá D.C.
 - c) INIF- Instituto Nacional de Investigación y Prevención del Fraude cuya dirección es Calle 35 N°. 14 - 27 Piso 1, email: directoroperativo@inif.com.co Tel 2320105 de la ciudad Bogotá D.C.
 - III. AUTORIZACIÓN: De manera expresa, AUTORIZO el Tratamiento de los datos personales incluido los sensibles y autorizo, de ser necesario la transferencia nacional e internacional de los mismos, por las personas, para las finalidades y en los términos que me fueron informados en este documento.

FIRMA Y HUELLA

Como constancia de haber leído, entendido y aceptado lo anterior, declaro que la información que me suministró es exacta en todas sus partes y firmo el presente documento a los 26 días del mes de agosto del año 2015, en la ciudad de Cala Falsa

Cristian Camilo Gomez

NOMBRE

FIRMA

C.C. 1143840432.



INFORMACIÓN ENTREVISTA (SOLAMENTE APLICA PARA SUSCRIPCIÓN)

LUGAR DE ENTREVISTA _____ FECHA _____ HORA _____
 NOMBRE DEL FUNCIONARIO O INTERMEDIARIO QUE REALIZA LA ENTREVISTA _____
 CARGO _____
 RESULTADO DE LA ENTREVISTA _____

En mi calidad de Intermediario y en aplicación a lo dispuesto por la Circular básica jurídica, entiendo que soy responsable del recaudo y verificación de la información del solicitante, incluida la realización de la entrevista, como constancia de lo anterior, firmo a continuación.

FIRMA DEL FUNCIONARIO ASEGURADORA SOLIDARIA

FIRMA DEL INTERMEDIARIO

CARGO

CARGO

446
7

CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA
CARRERA 3 # 11-55 OF. 305 EDIFICIO PIEL ROJA DE CALI
CELULAR:318 3848980

SEÑOR:

JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

E. S. D.

REF. VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTES: CRISTIAN CAMILO GÓMEZ GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADOS: COOPSINDIUNION LTDA Y OTROS.
RADICACION: 2018-00299

JUZ. 15. CIVIL. CTO. CALI

AUG 23 19 PM 3:32

CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la C.C. 12.983.608 de Pasto, abogado titulado en ejercicio, con Tarjeta Profesional 89.926 del C.S.J, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad demandada COOPSINDIUNION LTDA de acuerdo al poder conferido, el cual aporto con la presente contestación, respetuosamente y estando dentro del término legal, contesto la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurada en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

AL HECHO 1. No me consta, por lo tanto no lo puedo afirmar o negar, ya que mi representada no se encontraba en el lugar de los hechos, además de desconocer a los demandantes.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. deberán los demandantes probar lo indicado en este numeral.

AL HECHO 2. No me consta, por lo tanto no lo puedo afirmar o negar ya que mi poderdante no fue testigo presencial de los hechos en que se desarrolló el accidente y no se dio cuenta de las lesiones que afirma sufrieron los demandantes CAMILO GOMEZ y FELLY JOHANNA PONCE.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. deberán los demandantes probar lo indicado en este numeral.

AL HECHO 3. No es cierto lo manifestado en este numeral, ya que corresponden a apreciaciones subjetivas realizadas por la apoderada judicial de los demandantes, toda vez que en el informe de accidentes se aprecia que la causa probable de la ocurrencia corresponde a pasarse el semáforo en rojo para uno de los dos conductores, de manera que lo que se manifiesta no es lo real, toda vez que el conductor del vehículo no ha aceptado su responsabilidad en los hechos y por el contrario manifiesta que quien se pasó el semáforo en rojo es el conductor de la motocicleta.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. deberán los demandantes probar lo indicado en este numeral.

AL HECHO 4. No es un hecho, sino que corresponden a apreciaciones subjetivas realizadas por la apoderada judicial de los demandantes que se deberán probar.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. deberán los demandantes probar lo indicado en este numeral.

AL HECHO 5. No es un hecho, sino que corresponden a apreciaciones subjetivas realizadas por la apoderada judicial de los demandantes., además de contener fundamentos de derecho en que sustenta la demanda.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. deberán los demandantes probar lo indicado en este numeral.

AL HECHO 6. No me constan las supuestas lesiones que afirma la parte actora haber sufrido, de igual manera, no le constan las multas y comparendos del señor Mario Hernán Rojas en la conducción de automotores y supuestos accidentes de tránsito por conducir vehículos, por lo tanto no lo puedo afirmar o negar.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. deberán los demandantes probar lo indicado en este numeral.

AL HECHO 7. No me constan las supuestas lesiones que afirma la parte actora le fueron dictaminadas al señor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ GÓMEZ, por lo tanto no lo puedo afirmar o negar.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. deberán los demandantes probar lo indicado en este numeral.

AL HECHO 8. No me constan las supuestas lesiones psíquicas y mentales que afirma la parte actora le fueron dictaminadas al señor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ GÓMEZ.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. deberán los demandantes probar lo indicado en este numeral.

AL HECHO 9. No me constan las supuestas afectaciones físicas y psicológicas de las víctimas al igual que las afectaciones a nivel familiar, social, laboral, espiritual y económicas.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. deberán los demandantes probar lo indicado en este numeral.

AL HECHO 10. No me constan las supuestas lesiones y secuelas que afirma la parte actora le fueron dictaminadas a la señora FELLY JOHANNA PONCE, al igual que la disminución de la capacidad laboral otorgada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. deberán los demandantes probar lo indicado en este numeral.

AL HECHO 11. No me consta, por tanto no lo puedo afirmar o negar, ya que desconoce la ocupación del señor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ GÓMEZ, el salario devengado, al igual que las actividades a las que se dedicaba, por no conocer al demandante.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. deberán los demandantes probar lo indicado en este numeral.

AL HECHO 12. No me constan las labores a las que se dedicaba la demandante señora FELLY JOHANA PONCE, por lo que se desconoce los ingresos recibidos y los padecimientos que afirma haber sufrido.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. deberán los demandantes probar lo indicado en este numeral.

AL HECHO 13. No me constan las lesiones y secuelas padecidas por las supuestas víctimas directas, por lo tanto, no lo puedo afirmar o negar.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. deberán los demandantes probar lo indicado en este numeral.

AL HECHO 14. Es parcialmente cierto, pues es cierto que la Cooperativa Multiactiva de Transportadores Sindiunion COOPSIDIUNION LTDA, era la empresa afiliadora del vehículo de placas VCO 953 a la fecha del accidente de tránsito, sin embargo no es cierto que sea solidariamente responsable ya que no se encuentra probada la responsabilidad del conductor del vehículo frente a dicho siniestro.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. deberán los demandantes probar lo indicado en este numeral.

AL HECHO 15. Es parcialmente cierto, pues es cierto que la Cooperativa Multiactiva de Transportadores Sindiunion COOPSIDIUNION LTDA, era la empresa afiliadora del vehículo de placas VCO 953 a la fecha del accidente de tránsito, sin embargo no es cierto que sea solidariamente responsable ya que no se encuentra probada la responsabilidad del conductor del vehículo frente a dicho siniestro.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. deberán los demandantes probar lo indicado en este numeral.

AL HECHO 16. Es cierto.

AL HECHO 17. No es un hecho, corresponden a apreciaciones subjetivas de la apoderada judicial de los demandantes.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. deberán los demandantes probar lo indicado en este numeral.

AL HECHO 18. No es un hecho, corresponden a apreciaciones subjetivas de la apoderada judicial de los demandantes.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. deberán los demandantes probar lo indicado en este numeral.

AL HECHO 19. No me constan las supuestas afectaciones a nivel moral, sentimental y al interior del núcleo familiar de los demandantes con ocasión del accidente de tránsito descrito en la demanda.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. deberán los demandantes probar lo indicado en este numeral.

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda debido a que ellas carecen de fundamentos facticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad,

entre otras razones porque hasta el momento no tenemos la certeza de la responsabilidad del señor MARIO HERNÁN ROJAS, conductor del vehículo de placas VCO 953, afiliado a la empresa COOPSINDIUNION LTDA, al momento del siniestro, además debe tenerse en cuenta que en el informe de accidente de tránsito se consignó como causa probable "Semáforo en rojo para uno de los 2 conductores", por lo que no es cierto que la culpa haya recaído exclusivamente en el conductor del vehículo taxi, pues no se especificó para cuál de los dos conductores estaba en rojo.

Tampoco se han probado los elementos de la responsabilidad civil EXTRACONTRACTUAL como lo es el daño, el nexo de causalidad entre el daño y la culpa en que haya incurrido el conductor MARIO HERNÁN ROJAS.

Tampoco se han probado los daños o perjuicios reclamados en las pretensiones de la demanda, pues no solo basta la enunciación de unos perjuicios, cuando no se allegan las pruebas sobre la causación, monto y certeza de los perjuicios alegados.

Por consiguiente me pronuncio una a una de las pretensiones de la demanda de la siguiente manera:

A LA PRETENSIÓN 1: Me opongo rotundamente a que se declare civil y solidariamente responsables a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION LTDA-COOPSINDIUNION, en calidad de empresa afiliadora del vehículo de placas VCO 953 del pago de los daños y perjuicios materiales, inmateriales y demás causados a los demandantes.

A LA PRETENSIÓN 2: Me opongo rotundamente a que se condene a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION LTDA-COOPSINDIUNION, al reconocimiento y pago de manera solidaria de los perjuicios de orden patrimonial y extrapatrimonial, supuestamente causados a los demandantes, así mismo del valor de la indemnización de los perjuicios de orden material e inmaterial, incluyendo daño emergente pasado y futuro, el lucro cesante pasado y futuro, perjuicios morales objetivados y subjetivados, perjuicios fisiológicos, perjuicios estéticos, perjuicios causados por la pérdida de chance u oportunidad, daño a la vida de relación.

A LA PRETENSION 2.1 A LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES CAUSADOS AL SEÑOR CAMILO GOMEZ GÓMEZ.

A LA PRETENSIPON 2.1.1: Me opongo rotundamente a que se condene a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION LTDA-COOPSINDIUNION LTDA al pago por concepto de daño emergente, gastos surtidos con ocasión del accidente y lesiones padecidas a favor del señor CAMILO GÓMEZ GÓMEZ en la suma señalada en esa pretensión.

A LA PRETENSIÓN 2.1.2: No existe este numeral.

A LA PRETENSIÓN 2.1.3: Me opongo rotundamente a que se condene a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION LTDA-COOPSINDIUNION LTDA al pago por concepto de incapacidad a favor del señor CAMILO GÓMEZ GÓMEZ, la suma de \$5.416.000 debidamente indexados de acuerdo a los intereses causados hasta la fecha de su pago efectivo.

A LA PRETENSIÓN 2.1.4: Me opongo rotundamente a que se condene a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION LTDA-COOPSINDIUNION LTDA al pago por concepto de lucro cesante pasado en la suma

480
L

de \$61.370.450 a favor del señor CAMILO GÓMEZ GÓMEZ, debidamente indexados de acuerdo a los intereses causados hasta la fecha de su pago efectivo.

A LA PRETENSIÓN 2.1.5: Me opongo rotundamente a que se a que se condene a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION LTDA-COOPSINDIUNION LTDA por concepto de lucro cesante futuro en la suma \$169.068.710 a favor del señor CAMILO GÓMEZ GÓMEZ, debidamente indexados hasta la fecha de su pago efectivo.

A LA PRETENSIÓN 2.1.6: Me opongo rotundamente a que se condene a a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION LTDA-COOPSINDIUNION LTDA, por los perjuicios fisiológicos y estéticos a favor del señor CAMILO GÓMEZ GÓMEZ por la reparación de cualquier lesión o afectación a la integridad psicofísica en la suma de 100 SMLMV.

A LA PRETENSIÓN 2.1.7: Me opongo rotundamente a que se condene a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION LTDA-COOPSINDIUNION LTDA, por perjuicios a la vida en relación a favor del señor CAMILO GÓMEZ GÓMEZ en la suma de 100 SMLMV.

A LA PRETENSIÓN 2.1.8: Me opongo rotundamente a que se condene a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION LTDA-COOPSINDIUNION LTDA al pago por concepto de pérdida de oportunidad a favor del señor CAMILO GÓMEZ GÓMEZ, teniendo en cuenta las capacidades demostradas en las certificaciones del afectado con el accidente en la suma de 100 SMLMV.

A LA PRETENSIÓN 2.1.9: Me opongo rotundamente a que se condene a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION LTDA-COOPSINDIUNION LTDA al pago por concepto de perjuicios morales objetivados a favor del señor CAMILO GÓMEZ GÓMEZ en la suma de 100 SMLMV.

A LA PRETENSIÓN 2.1.10: Me opongo rotundamente a que se condene a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION LTDA-COOPSINDIUNION LTDA al pago por concepto de perjuicios morales subjetivados, a favor del señor CAMILO GÓMEZ GÓMEZ, por el supuesto dolor causado por la pérdida de la salud física y psíquica en la suma de 100 SMLMV.

A LA PRETENSIÓN 2.1.11: Me opongo rotundamente a que se condene a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION LTDA-COOPSINDIUNION LTDA al pago de los perjuicios psicológicos a favor del señor CAMILO GÓMEZ GÓMEZ en la suma de 100 SMLMV, de igual manera me opongo a que se condene a COOPSINDIUNION LTDA a cancelar al señor CAMILO GÓMEZ GÓMEZ, la suma equivalente a 600 SMLMV, debidamente indexados por concepto de perjuicios extrapatrimoniales.

A LA PRETENSIÓN 3. PERJUICIOS CAUSADOS A LA SEÑORA FELLY JOHANA PONCE.

A LA PRETENSIÓN 3.1: Me opongo rotundamente a que se condene a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION LTDA-COOPSINDIUNION LTDA al pago por concepto daño emergente –gastos surtidos con ocasión del accidente y las lesiones padecidas por la víctima a favor de la señora FELLY JOHANA PONCE en la suma \$2.947.900, debidamente indexados de acuerdo a los intereses causados hasta la fecha de su pago efectivo.

A LA PRETENSIÓN 3.2: Me opongo rotundamente a que se condene a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION LTDA-COOPSINDIUNION LTDA al pago por concepto de incapacidad padecida por la víctima, a favor de la señora FELLY JOHANA PONCE en la suma de \$2.864.559, debidamente indexada de acuerdo a los intereses causados hasta la fecha de su pago efectivo.

A LA PRETENSIÓN 3.3: Me opongo rotundamente a que se condene a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION LTDA-COOPSINDIUNION LTDA al pago por concepto de lucro cesante pasado en la suma de \$10.421.947 a favor de la señora FELLY JOHANA PONCE, debidamente indexada de acuerdo a los intereses causados hasta la fecha de su pago efectivo.

A LA PRETENSIÓN 3.4: Me opongo rotundamente a que se condene a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION LTDA-COOPSINDIUNION LTDA al pago por concepto de lucro cesante futuro a favor de la señora FELLY JOHANA PONCE en la suma de \$28.577.770 debidamente indexada de acuerdo a los intereses causados hasta la fecha de su pago efectivo.

A LA PRETENSIÓN 3.5: Me opongo rotundamente a que se condene a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION LTDA-COOPSINDIUNION LTDA al pago por concepto de perjuicios fisiológicos en la suma de 40 SMLMV.

A LA PRETENSION 3.6: Me opongo rotundamente a que se condene a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION LTDA-COOPSINDIUNION LTDA al pago por concepto de perjuicios a la vida en relación en la suma de 20 SMLMV.

A LA PRETENSIÓN 3.7: Me opongo rotundamente a que se condene a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION LTDA-COOPSINDIUNION LTDA al pago por concepto de pérdida de oportunidad en la suma de 20 SMLMV.

A LA PRETENSIÓN 3.8: Me opongo rotundamente a que se condene a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION LTDA-COOPSINDIUNION LTDA al pago por concepto de perjuicios morales objetivados en la suma de 60 SMLMV.

A LA PRETENSIÓN 3.9: Me opongo rotundamente a que se condene a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION LTDA-COOPSINDIUNION LTDA al pago por concepto de perjuicios morales subjetivados en la suma de 60 SMLMV, de igual manera me opongo a que se cancele a favor de la señora FELLY JOHANA PONCE a la suma de 220 SMLMV debidamente indexados por concepto de perjuicios extra patrimoniales debidamente indexados de acuerdo a los intereses causados hasta la fecha de su pago efectivo.

4. DETERMINACION DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES PARA EL NUCLEO FAMILIAR DE CRISTIAN CAMILO GÓMEZ.

A LA PRETENSIÓN 4.1: Me opongo rotundamente a que se condene a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION LTDA-COOPSINDIUNION LTDA al pago por concepto de perjuicios morales a favor de la señora FELLY JOHANA PONCE en calidad de cónyuge en 50 SMLMV; ROSENDA GÓMEZ, abuela, 60 SMLMV y DORA LILIA GÓMEZ, en su condición de madre en 50 SMLMV.

952
n

A LA PRETENSIÓN 4.2: Me opongo rotundamente a que se condene a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION LTDA-COOPSINDIUNION LTDA al pago por concepto de perjuicio de vida de relación a favor de las señoras FELLY JOHANA PONCE en calidad de cónyuge en 50 SMLMV; ROSENDA GÓMEZ, abuela, 60 SMLMV y DORA LILIA GÓMEZ, en su condición de madre en 50 SMLMV.

De igual manera me opongo a que se condene a mi representada al pago de la suma equivalente a 320 SMLMV debidamente indexados por concepto de perjuicios extrapatrimoniales por los daños sufridos con ocasión de las lesiones y discapacidad de Cristian Camilo Gómez.

5. DETERMINACIÓN DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES PARA EL CÍRCULO FAMILIAR DE LA SEÑORA FELLY JOHANA PONCE.

A LA PRETENSIÓN 5.1: Me opongo rotundamente a que se condene a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION LTDA-COOPSINDIUNION LTDA al pago por concepto de perjuicios morales a favor de CRISTIAN CAMILO GÓMEZ en su calidad de Cónyuge de la señora FELLY JOHANA PONCE y ROSENDA GÓMEZ como abuela de la señora FELLY JOHANA PONCE en la suma de 50 SMLMV para cada uno.

A LA PRETENSIÓN 5.2: Me opongo rotundamente a que se condene a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION LTDA-COOPSINDIUNION LTDA al pago por concepto de vida de relación a favor de CRISTIAN CAMILO GÓMEZ en su calidad de Cónyuge de la señora FELLY JOHANA PONCE y ROSENDA GÓMEZ como abuela de la señora FELLY JOHANA PONCE en la suma de 50 SMLMV para cada uno.

Así mismo, me opongo a que se condene a mi representada al pago de la suma equivalente a 220 SMLMV debidamente indexados por concepto de perjuicios extrapatrimoniales por los daños sufridos con ocasión de las lesiones causadas a la señora FELLY JOHANA PONCE.

A LA PRETENSIÓN 6: Me opongo rotundamente a que se ordene a mi representada el reconocimiento y pago de los intereses bancarios corrientes desde la fecha de la ocurrencia del siniestro hasta la fecha del pago efectivo, sumado a las costas y agencias en derecho.

A LA PRETENSIÓN 7: Me opongo rotundamente a que se condene a mi representada al pago por concepto de honorarios de abogado.

A LA PRETENSIÓN 8: Me opongo rotundamente a que se ordene a mi representada el reconocimiento y pago de costos, costas y agencias en derecho.

CON RESPECTO A LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA.

PRUEBA DOCUMENTAL.

Nos oponemos al decreto y aceptación de la prueba documental que provenga de terceros si éstos no los ratifican dentro del proceso y se pueda ejercer el derecho de contradicción sobre esos documentos firmados por terceros, de conformidad con el Código General del Proceso, por consiguiente, mientras estos terceros no acudan al proceso a ratificarse del contenido de dichos documentos, no los aceptamos como pruebas.

CON RESPECTO A LOS DICTAMENES PERICIALES DE MEDICINA LEGAL SOBRE INCAPACIDAD Y SECUELAS DE LOS DEMANDANTES, DE LA JUNTA DE CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ E INFORME TÉCNICO CONTABLE APORTADOS COMO DOCUMENTOS POR LA PARTE ACTORA.

La parte demandante, no ha cumplido con lo establecido en los artículos 226 y 227 del C.G.P., por consiguiente, no se deberá tener como prueba pericial y los documentos enunciados y demás en el evento de que se aceptaren como pruebas periciales, se solicita por el suscrito la comparecencia de los peritos a la audiencia de contradicción respectiva, con el fin de que los peritos aclaren, complementen o adicionen su dictamen.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Si bien es cierto que la normatividad invocada existe, no le asiste a la parte actora el derecho invocado, por cuanto no se ha demostrado la responsabilidad civil extracontractual de manera solidaria de mi representada, así como la configuración de los perjuicios materiales, morales, perjuicios fisiológicos, estéticos, a la vida en relación, pérdida de oportunidad, psicológicos, que reclama la parte actora, además como ya se ha mencionado no se ha demostrado la responsabilidad para el conductor del taxi, como causante del accidente de tránsito traído a juicio.

PROPOSICION DE EXCEPCIONES DE FONDO.

A nombre de mi poderdante, propongo las siguientes excepciones de fondo.

1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Fundamento esta excepción, en el hecho de que los señores CRISTIAN CAMILO GÓMEZ y FELLY JOHANA PONCE, de acuerdo al informe de accidente de tránsito y el elaborado por el investigador de campo de policía judicial, el vehículo de placas OTM 21A, venía a alta velocidad, la cual no fue posible determinar, estando el semáforo en rojo para dicho conductor, provocando el choque con el automotor de placas VCO 953, situación que generó las supuestas lesiones y perjuicios que aduce la parte demandante y que constituyen culpa exclusiva de la víctima.

2. COMPENSACIÓN DE CULPAS.

Fundamento esta excepción, en el artículo 2357 del C.C, en el sentido de que si a criterio del Juez, la causa eficiente del accidente fue la culpa del conductor del vehículo de servicio público, tenga presente también que hubo una concurrencia de culpa en los demandantes CRISTIAN CAMILO GOMEZ y FELLY JOHANA PONCE, quienes iban a una velocidad alta, cruzando el semáforo en rojo, provocando el choque con el taxi de placas VCO 953, constituyéndose una culpa exclusiva de la víctima, para que de esta manera compense las culpas y reduzca notoriamente la indemnización que correspondiere a mi poderdante, si fuere el caso.

3. CARENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO.

Esta excepción enerva las pretensiones, en cuanto ellas se erigieron pese a la carencia absoluta de medios de prueba de la producción, naturaleza, y por supuesto de la cuantía del supuesto detrimento alegado y este no es susceptible de presunción alguna, pues requiere su fehaciente demostración para poder ser considerado, luego la falta de certidumbre sobre el mismo se traduce en un obstáculo insalvable para su reconocimiento, máxime cuando es obvia la actitud reprochablemente, oportunista de la parte demandante quien no disimula su

ambicioso afán de lucrarse por el accidente ocurrido, obteniendo una indebida utilidad del accidente lo que constituiría un enriquecimiento injustificado a su favor, revelando un inaceptable afán de lucro.

Efectivamente, se solicita el reconocimiento de perjuicios materiales, morales, a la vida en relación, fisiológicos y estéticos, pérdida de oportunidad, psicológicos, pero no se aporta prueba alguna que permita establecer que efectivamente estos perjuicios ocurrieron, toda vez que al Juez no le están permitidos presumirlos.

Si los perjuicios que se solicitan no han sido probados por la parte demandante, al Juez no le son permitido presumirlos y por consiguiente deberá declararse probada esta excepción.

4. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación, magnitud y realización ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, tal y como sucede en nuestro caso presente.

5. INNOMINADA.

Fundamento esta excepción, en el sentido de que por alguna circunstancia sugieren probados otros hechos distintos a los propuestos, el señor Juez los declare configurándose esta excepción.

PRUEBAS SOLICITADAS.

Con el fin de probar los hechos que fundamentan estas excepciones, solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica de las siguientes pruebas:

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor Juez, citar y hacer comparecer a su Despacho a los demandantes, CRISTIAN CAMILO GÓMEZ GÓMEZ, FELLY JOHANA PONCE SÁNCHEZ, DORA LILIA GÓMEZ GÓMEZ y MARÍA ROSENDA GOMEZ DE GOMEZ, para que absuelvan interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita le formularé el día en que el Despacho fije la diligencia y que versará sobre las excepciones propuestas por el suscrito.

A los demandantes se los puede notificar en la dirección que han dado en su demanda principal.

RATIFICACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 262 del Código General del Proceso, solicito la ratificación de los documentos aportados por la parte actora y que provengan de terceros.

En concordancia con la norma citada, ruego no tener en cuenta como prueba los documentos anexos al libelo de la demanda mientras no sean reconocidos por sus creadores.

RATIFICACIÓN Y DECLARACIÓN DE LOS PERITOS DE MEDICINA LEGAL, DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE LA INVALIDEZ Y DE PERJUICIOS APORTADOS POR LA PARTE ACTORA.

De conformidad con lo señalado por el artículo 228 del C.G.P. solicito que los peritos que han rendido su informe pericial de medicina legal y de psiquiatría forense, de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y del dictamen de perjuicios elaborado por la contadora adscrita al CTI, acudan al Despacho para que declaren sobre sus experticias y puedan absolver las preguntas que con respecto a esos dictámenes el suscrito pueda hacerles, igualmente para que complementen, adicionen o aclaren su dictamen para lo cual ruego al Despacho se señale fecha y hora para su declaración y en caso de no acudir se declare la ineficiencia de dichas pruebas.

La dirección de los peritos está aportada en los mismos dictámenes aportados por la parte actora.

TESTIMONIAL.

-Solicito al despacho se sirva citar y hacer comparecer a su despacho al señor CESAR FRANCO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. 79.561.091 en su calidad de AGENTE DE TRANSITO que conoció y elaboro el informe de accidente de Tránsito con placa 98 adscrito a la secretaria de movilidad de Cali a quien se puede notificar en la dirección barrio Salomía de Cali, secretaria de tránsito.

-Solicito al despacho se sirva citar y hacer comparecer al señor MARIO HERNAN ROJAS GIRALDO, conductor del vehículo de placas VCO 953 a quien se puede notificar en la dirección TRANSVERSAL 25 # 23 - 16 de la ciudad de Cali.

SOBRE EL JURAMENTO ESTIMATORIO

Sin perjuicio del valor de prueba de los documentos por los cuales se sustenta el juramento estimatorio, no se objeta el mismo, sin embargo se da claridad que por este hecho no quiere decir que aceptemos el valor probatorio de esos documentos y mucho menos su valor legal, simplemente consideramos que a efectos de conocer la cuantía y la competencia del Juez, no se objeta el juramento estimatorio.

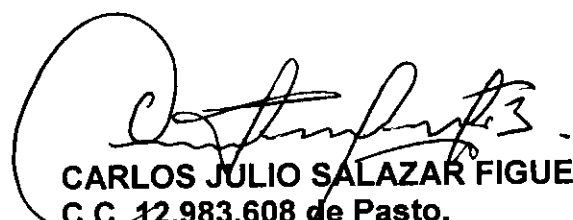
NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Las mías las recibiré en la secretaría del despacho o en mi oficina jurídica ubicada en la carrera 3 No 11-55 Oficina 305 Edificio Piel Roja de Cali, teléfono 318 3848980, correo electrónico carlosjuliosalazar@hotmail.com, para lo cual autorizo al despacho se me notifique de todas las providencias en ese correo electrónico.

La de la empresa COOPSINDIUNION LTDA en la Transversal 25, 23-16. Cali.

La de los demandantes y su apoderado, en la dirección que la parte actora ha indicado en su demanda principal y sus correos electrónicos.

Señor Juez, atentamente.


CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA.
C.C. 12.983.608 de Pasto.
T.P. 89.926 C.S.J.

CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA
Especialista en Derecho de Seguros, Administrativo y Penal



956
14

SEÑOR:
JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E S. D.

REF: VERBAL
DEMANDANTE: ROSENDA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: CLAUDIA ROA ROJAS Y OTROS
RADICADO: 2019-00299

VICTOR HUGO JURADO DONEYS, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de Representante Legal de la COOPERATIVA MULTIATIVA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION LTDA- COOPSINDIUNION LTDA según certificado de existencia y representación legal de la misma la cual que adjunto, por medio del presente escrito respetuosamente le manifiesto, que confiero poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor **CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA**, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la C.C No.12.983.608 de Pasto, abogado titulado y en ejercicio con T.P No. 89.926 expedida por el C.S.J, para que en nombre y representación de la COOPERATIVA MULTIATIVA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION LTDA- COOPSINDIUNION LTDA de la cual soy su Representante Legal, se notifique del auto admisorio de la demanda, conteste la demanda y represente a la empresa de transportes dentro de todo el proceso seguido en su despacho hasta su culminación.

Mi apoderado queda facultado para: Recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir y reasumir el presente poder y demás que la ley otorgue para el buen desempeño del mandato aquí conferido de conformidad con el artículo 77 del C.G.P, igualmente para que pueda hacer llamamiento en garantía en contra de cualquier persona natural o jurídica que tenga una relación sustancial con la empresa de transportes COOPSINDIUNION LTDA.

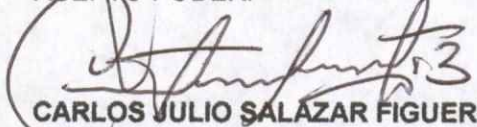
Le manifiesto al Despacho, que nuestro apoderado los autoriza para que se proceda a notificarlo de todas las providencias en el e-mail: carlosjuliosalazar@hotmail.com

Sírvase reconocerle personería al apoderado para actuar de acuerdo a las voces del poder conferido.

Atentamente,


VICTOR HUGO JURADO DONEYS
C.C No. 6.288.910 de Cerrito - Valle

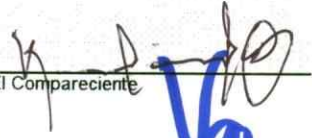
ACEPTO PODER.


CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA
C.C No. 12.983.608 de Pasto.
T.P No. 89.926 C.S.J

Carrera 3 No. 11-55 Of. 305 edificio Piel Roja
Teléfono 8836872 Celular 31639489



04
República de Colombia
NOTARIA ONCE DE CALI
PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y HUELLA
Ante el Despacho de la NOTARIA ONCE DEL CIRCULO DE CALI COMPARECIÓ:

VICTOR HUGO JURADO DONEYS
Quien exhibió: **C.C 6.288.910**
Y declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella que aquí aparecen son las suyas.
Fecha **07/06/2019** Hora: **10:04**
El Compareciente 

VIVIANA GARCIA VELASQUEZ
NOTARIA ENCARGADA
L. GARCIA VELASQUEZ ROJAS



957
72

CAMARA DE COMERCIO DE CALI
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE
ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO
FECHA DE EXPEDICIÓN: LUNES 20 MAYO 2019 10:38:57 AM

RADICACIÓN No: 20190087625-INT, VALOR: 5800

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0819DB4YUD

PARA VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD DE ESTE CERTIFICADO, INGRESE A WWW.CCC.ORG.CO/ SERVICIOS VIRTUALES Y EN EL SERVICIO DE CERTIFICADO ELECTRÓNICO DIGITE EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO LAS VECES QUE SEA NECESARIO HASTA EL VIERNES 19 DE JULIO DE 2019 DURANTE 60 DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO ELECTRÓNICAMENTE.

LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO,

CERTIFICA

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION LTDA
COOPSINDIUNION
SIGLA: COOPSINDIUNION
CLASE PERSONA JURÍDICA: COOPERATIVAS MULTIACTIVA
ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA
NIT. 800084136-5
DOMICILIO: CALI

CERTIFICA

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: TV 25 # 23 - 16
MUNICIPIO: CALI-VALLE
TELÉFONO COMERCIAL 1: 3263356
TELÉFONO COMERCIAL 2: NO REPORTADO
TELÉFONO COMERCIAL 3: 3108952010
CORREO ELECTRÓNICO: coopsindiunioncali@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: TV 25 # 23 - 16
MUNICIPIO: CALI-VALLE
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 1: 3263356
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 2: NO REPORTADO
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 3: 3108952010
CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN: coopsindiunioncali@gmail.com

AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: SI



CAMARA DE COMERCIO DE CALI
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE
ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO
FECHA DE EXPEDICIÓN: LUNES 20 MAYO 2019 10:38:57 AM

CERTIFICA

INSCRITO: 503-50
FECHA DE INSCRIPCIÓN EN ESTA CÁMARA: 14 DE FEBRERO DE 1997
ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2019
FECHA DE LA RENOVACIÓN: 28 DE FEBRERO DE 2019

CERTIFICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL
S9499 ACTIVIDADES DE OTRAS ORGANIZACIONES NCP

ACTIVIDAD SECUNDARIA
H4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA

TOTAL ACTIVOS: \$58.629.131

CERTIFICA

POR CERTIFICADO DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1996 PROCEDENTE DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS DE CALI, INSCRITO(A) EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 18 DE FEBRERO DE 1997 BAJO EL NÚMERO 555 DEL LIBRO I, SE RECONOCIO PERSONERÍA JURÍDICA POR RESOLUCIÓN NÚMERO 00036 DEL 16 DE ENERO DE 1990 DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS DE SANTIAGO DE CALI A: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION LTDA COOPSINDIUNION SIGLA: COOPSINDIUNION

CERTIFICA

REFORMAS	FECHA.DOC	ORIGEN	FECHA.INS	NÚMERO.INS	LIBRO
DOCUMENTO					
ACTA 13	30/03/2002	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	15/08/2002	4226	I
ACTA 15	31/03/2004	ASAMBLEA GENERAL	27/09/2004	3831	I

CERTIFICA

VIGENCIA: TERMINO INDEFINIDO

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: COMO COOPERATIVA MULTIACTIVA, LA EMPRESA DE TRANSPORTE SINDIUNION LTDA, ESTA VINCULADA DE MANERA PRINCIPAL A LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE CON VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO DE PROPIEDAD DE LA ENTIDAD O DE SUS ASOCIADOS CON TITULO CIERTO DE ACUERDO A SU CLASIFICACION Y CAPACIDAD TRANSPORTADORA SUJETANDOSE A LOS REQUISITOS Y CONDICIONES QUE LA LEY SENALE. LA COOPERATIVA LOGRARA SUS OBJETIVOS DESARROLLANDOSE SU ACCION CON LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS: A. EXPLOTAR, SIN ANIMO DE LUCRO, LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE Y REALIZANDO LAS OPERACIONES ECONOMICAS NECESARIAS PARA EL EFECTO. B. ATENDER LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DEL TRANSPORTE DENTRO DE UN AREA DE OPERACIONES Y EN LAS MODALIDADES, CONDICIONES Y TIPO DE VEHICULO SENALADOS POR LEY O LAS AUTORIDADES DE TRANSPORTE A TRAVES DE LA ORGANIZACION DE LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA. C. ELEVAR EL NIVEL SOCIO - ECONOMICO, EDUCATIVO, CULTURAL, DE SUS COOPERADOS, MEDIANTE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR SUS SECCIONES O DEPARTAMENTOS Y LA INVERSION DE SUS EXCEDENTES SOCIALES. D. IMPULSAR LA EDUCACION COOPERATIVA DIRIGIDA A LA FORMACION DE SUS ASOCIADOS EN LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS, EXTENSION CULTURAL Y CONOCIMIENTOS EN LA TECNICA DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE. E. CELEBRAR CONVENIOS DE COLABORACION EMPRESARIAL, CONSORCIO, ASOCIACION O FUSION CON EL PROPOSITO DE LOGRAR EL MEJOR USO DEL EQUIPO AUTOMOTOR Y LA OPTIMIZACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE A LOS USUARIO, IGUALMENTE PARA PARTICIPAR EN LICITACIONES PUBLICAS O PRIVADAS DE TRANSPORTE. F. PRESTAR EL SERVICIO DE CREDITO COOPERATIVO A LOS ASOCIADOS PARA ATENDER OBLIGACIONES PROPIAS DE LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA O PERSONAL, PARA LO CUAL ESTABLECERA LINEAS DE CREDITO, PLAZOS MODALIDADES DEFINIDAS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. G. ORGANIZAR UN FONDO DE REPOSICION PARA PERMITIR LA RENOVACION DEL PARQUE AUTOMOTOR O LA ADQUISICION POR ASOCIADOS, DE VEHICULOS QUE LLENEN LOS CUPOS ADJUDICADOS POR LA ENTIDAD RESPECTIVA, PERO QUE ADEMAS SEAN ACEPTADAS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA COOPERATIVA. H. REPRESENTAR A SUS ASOCIADOS ANTE EL ESTADO, EL SECTOR COOPERATIVO, EL SECTOR DE TRANSPORTE Y OTROS DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA NACIONAL E INTERNACIONAL Y SER VOCERO ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y LA OPINION PUBLICA. I. PROPORCIONAR A LOS ASOCIADOS LOS ELEMENTOS E INSUMOS Y EL SERVICIO TECNICO QUE REQUIERAN EN LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA, PUDIENDO ESTABLECER DEPENDENCIAS PARA EL SUMINISTRO, TALLERES Y ESTACIONES DE SERVICIO Y MANTENIMIENTO. J. PROCURAR QUE TODOS LOS ASOCIADOS Y/O PERSONAS VINCULADAS A LA COOPERATIVA PRESTEN UN SERVICIO A LA COMUNIDAD, DE MUY BUENA CALIDAD EN ATENCION Y PRECIOS. K. PARA LOS APROVISIONAMIENTOS DE SUS ALMACENES DE REPUESTOS Y HERRAMIENTAS, LA COOPERATIVA PODRA ASOCIARSE CON OTRAS AFINES Y CREAR UNA CENTRAL DE DISTRIBUCION EN ESCALA CON EL FIN DE LOGRAR MEJORES PRECIOS DIRECTAMENTE DE LAS FABRICAS, NO SOLAMENTE A NIVEL NACIONAL SI NO EN EL EXTERIOR. L. EN CASO DE NECESIDAD, LA COOPERATIVA PODRA IMPORTAR VEHICULOS, REPUESTOS Y HERRAMIENTAS, CON EL FIN DE SUMINISTRARLOS A PRECIOS JUSTOS A SUS ASOCIADOS Y COMUNIDAD EN GENERAL. LL. CONTRATAR Y ADMINISTRAR LOS SERVICIOS DE SEGUROS PARA PROTEGER LAS PERSONAS Y LOS ELEMENTOS DEDICADOS A LA PRESTACION DEL SERVICIO COMO LOS OBJETOS TRANSPORTADOS, PUDIENDO ORGANIZAR SISTEMAS MUTUALES DE PROTECCION ADMINISTRADOS DIRECTAMENTE POR LA COOPERATIVA ALIMENTADOS CON RECURSOS APORTADOS POR ESTA O POR LOS ASOCIADOS O POR LOS USUARIOS O CONJUNTAMENTE. PARA DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS LA COOPERATIVA PODRA EJERCER: LA PRESTACION DE SERVICIOS DE ASISTENCIA, SOLIDARIDAD, RECREACION PARA LOS ASOCIADOS Y SUS FAMILIARES; INTEGRARSE CON OTRAS ENTIDADES DEL SECTOR COOPERATIVO, AUSPICAR Y PARTICIPAR EN LA CREACION DE PERSONAS JURIDICAS CUANDO CON ELLO SE FAVOREZCA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL ASI COMO PERTENECER A OTRAS PERSONAS JURIDICAS COMO AFILIADO, SOCIO, ASOCIADO O SIMILAR EN ARAS DE LA MISMA FINALIDAD.

PARAGRAFO 1: EL CONSEJO DE AMINISTRACION REGLAMENTARA EL FUNCIONAMIENTO DE A LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA SOCIEDAD.

PARAGRAFO 2: LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS SE PRESTARAN PREFERENCIALMENTE A LOS ASOCIADOS, SIN EMBARGO ESTOS PODRAN EXTENDERSE A NO ASOCIADOS, DE ACUERDO CON LAS



CAMARA DE COMERCIO DE CALI
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE
ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO
FECHA DE EXPEDICIÓN: LUNES 20 MAYO 2019 10:38:57 AM

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES, SIEMPRE EN RAZON DEL INTERES SOCIAL Y PREVIA REGLAMENTACION ESPECIAL EXPEDIDA POR PARTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. PARA EL OBJETIVOS LA COOPERATIVA PRESTARA SUS SERVICIOS A TRAVES DE LAS SIGUIENTES SECCIONES:

1. SECCION DE TRANSPORTE.
2. SECCION DE EDUCACION Y SOLIDARIA.

CERTIFICA

ADMINISTRACION

LA DIRECCION Y LA ADMINISTRACION DE LA COOPERATIVA ESTARA A CARGO DE :

- A. ASAMBLEA GENERAL.
- B. CONSEJO DE ADMINISTRACION.
- C. EL GERENTE.

ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL; ENTRE OTRAS: B. ELEGIR DE ENTRE LOS ASOCIADOS, LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y LOS DE LA JUNTA DE VIGILANCIA. C. ELEGIR EL REVISOR FISCAL CON SU RESPECTIVO SUPLENTE. E. RESOLVER POR LA MAYORIA DE LAS 2/3 PARTES DE LOS VOTOS PRESENTES, LA DISOLUCION, FUSION O INCORPORACION DE LA COOPERATIVA Y LA REFORMA DE ESTATUTOS.

EL CONSEJO DE ADMINISTRACION ES EL ORGANO PERMANENTE DE LA ADMINISTRACION, SUBORDINADO A LAS DIRECTRICES Y POLITICAS DE LA ASAMBLEA GENERAL. ESTARA INTEGRADO POR ASOCIADOS HABILES EN UN NUMERO DE NUEVE (9), LOS CUALES SERAN ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL O DELEGADOS SEGUN EL CASO ASI:

- 3 MIEMBROS PRINCIPALES PRINCIPALES PARA UN PERIODO DE TRES (3) ANOS.
- 3 MIEMBROS PRINCIPALES PARA UN PERIODO DE TRES (3) ANOS.
- 3 SUPLENTE PARA EL PERIODO DE UN (1) ANOS.

EL CONSEJO DE ADMINISTRACION UNA VEZ INSTALADO ELEGIRA ENTRE SUS MIEMBROS PRINCIPALES UN PRESIDENTE, UN VICEPRESIDENTE Y UN SECRETARIO QUE PODRA SER EL MISMO DE LA COOPERATIVA.

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION; ENTRE OTRAS: B. ELABORAR EL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS PARA EL EJERCICIO SIGUIENTE. D. NOMBRAR EL GERENTE, LOS MIEMBROS QUE LE CORRESPONDAN A LOS ARBITRAMENTOS, EL TESORERO, EL SECRETARIO Y EL CONTADOR. E. AUTORIZAR EN CADA CASO, AL GERENTE PARA REALIZAR OPERACIONES CUYA CUANTIA SEA DE TRES SALARIOS MINIMOS VIGENTES A EXCEPCION DE LAS OPERACIONES AUTORIZADAS POR EL REGLAMENTO DE CREDITO VIGENTE. L. AUTORIZAR LA ADQUISICION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, SU ENAJENACION O GRAVAMEN Y LA CONSTITUCION DE GARANTIAS REALES SOBRE. LL. DECIDIR SOBRE EL EJERCICIO DE ACCIONES JUDICIALES Y TRANSIGIR CUALQUIER LITIGIO QUE TENGA LA COOPERATIVA O SOMETERLO A ARBITRAMIENTO. M. CELEBRAR CONTRATOS CON OTRAS COOPERATIVAS TENDIENTES AL MEJORAMIENTO DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE LA COOPERATIVA, SIN QUE ELLOS CONDUZCAN A ESTABLECER SITUACIONES DE PRIVILEGIO DE UNOS ASOCIADOS A OTROS. O. CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL. N. REMOVER EL GERENTE Y A LOS DEMAS EMPLEADOS DE SU NOMBRAMIENTO. DEL CUMPLIMIENTO DE ESTA FACULTAD, SE RENDIRA UN INFORME ESPECIAL A LA ASAMBLEA GENERAL. T. ELEGIR LOS COMITES ESPECIALES.

EL GERENTE SERA EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA Y EL EJECUTOR DE LAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, SERA, ELEGIDO POR ESTE, PARA UN PERIODO QUE TERMINARA CON EL DEL CONSEJO QUE LO ELIGIO, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDA SER REELEGIDO O REMOVIDO LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO POR EL MISMO.

ATRIBUCIONES DEL GERENTE: A.... B. REPRESENTAR JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL A LA



459
74

CAMARA DE COMERCIO DE CALI
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE
ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO
FECHA DE EXPEDICIÓN: LUNES 20 MAYO 2019 10:38:57 AM

COOPERATIVA Y CONFERIR EN JUICIO, MANDATOS ESPECIALES. C. ABRIR, JUNTO CON EL TESORERO, LAS CUENTAS CORRIENTES EN EL BANCO O BANCOS Y OTRAS ENTIDADES SIMILARES ORDENADAS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, FIRMAR LOS CHEQUES Y DEMAS DOCUMENTOS NEGOCIABLES DE LA COOPERATIVA. D. INFORMAR MENSUALMENTE AL CONSEJO DE ADMINISTRACION, SOBRE EL ESTADO ECONOMICO DE LA ENTIDAD PRESENTAR LOS RESPECTIVOS BALANCES Y ESTADOS FINANCIEROS, LO MISMO QUE PRESENTAR AL CONSEJO TODA INICIATIVA SOBRE LA CREACION DE NUEVAS SECCIONES, EXPANSION DE SERVICIOS, INTERVENCIONES ORGANIZACION GENERAL, EN FIN, TODO AQUELLO QUE CONLLEVE AL SANO DESARROLLO DE LA COOPERATIVA. E. RESPONDER, JUNTO CON EL TESORERO Y EL REVISOR FISCAL, PORQUE LA CONTABILIDAD DE LLEVE AL DIA Y DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES VIGENTES. F.... G. CELEBRAR CONTRATOS Y OPERACIONES CUYO VALOR NO EXCEDA DE 3 SALARIOS MINIMOS MENSUALES; EN CASO DE SOBREPASAR LA SUMA EXPRESADA SE REQUERIRA LA PREVIA AUTORIZACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. H. CELEBRAR PREVIA AUTORIZACION DE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, SEGUN EL CASO, LOS CONTRATOS RELACIONADOS CON LA ADQUISICION, VENTA, DE CONSTITUCION DE GARANTIAS REALES SOBRE INMUEBLES O ESPECIFICAS SOBRE OTROS BIENES, CUANDO EL MONTO DE LOS CONTRATOS NO EXCEDA LAS FACULTADES OTORGADAS. I.... J... K. ORDENAR LOS GASTOS ORDINARIOS DE ACUERDO AL PRESUPUESTO Y LAS FACULTADES ESPECIALES QUE PARA EL EFECTO SE LE OTORGEN POR PARTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. L.... LL. ENVIAR OPORTUNAMENTE AL ORGANISMO ESTATAL COMPETENTE QUE EJERZA LAS FUNCIONES DE VIGILANCIA Y CONTROL DEL SECTOR, LOS ESTADOS FINANCIEROS, INFORMES DE CONTABILIDAD Y TODOS LOS DATOS ESTADISTICOS O INFORMES REQUERIDOS POR DICHA ENTIDAD.

CERTIFICA

DOCUMENTO: ACTA NÚMERO 252 DEL 20 DE FEBRERO DE 2011
ORIGEN: CONSEJO DE ADMINISTRACION
INSCRIPCION: 07 DE MARZO DE 2011 NÚMERO 481 DEL LIBRO I

FUE (RON) NOMBRADO(S) :

GERENTE GENERAL
VICTOR HUGO JURADO DONNEYS
C.C.6288910

CERTIFICA

DOCUMENTO: ACTA NÚMERO 18 DEL 15 DE FEBRERO DE 2011
ORIGEN: ASAMBLEA GENERAL
INSCRIPCION: 07 DE MARZO DE 2011 NÚMERO 480 DEL LIBRO I

FUE (RON) _NOMBRADO(S)

CONSEJO DE ADMINISTRACION

PRINCIPALES

PRIMER RENGLON
YOLIMA CORREA
C.C.29652647

SEGUNDO RENGLON
ANA ELVIA GOMEZ



CAMARA DE COMERCIO DE CALI
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE
ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO
FECHA DE EXPEDICIÓN: LUNES 20 MAYO 2019 10:38:57 AM

C.C.38995385

TERCER RENGLON
ANALIDA DUQUE RICAURTE
C.C.31467780

CUARTO RENGLON
ANA MIRYAM FAJARDO VELASCO
C.C.29093353

QUINTO RENGLON
MARIELA MOSQUERA BAHAMON
C.C.38385254

SEXTO RENGLON
HUMBERTO SALAZAR GRAJALES
C.C.16651759

SUPLENTES

PRIMER RENGLON
DOMINGO ARMANDO COMBARIZA LESMES
C.C.4108578

SEGUNDO RENGLON
GUSTAVO CARVAJAL ARIAS
C.C.16669172

TERCER RENGLON
MARIA DORIS FAJARDO
C.C.38985150

CERTIFICA

DOCUMENTO: ACTA NÚMERO 15 DEL 31 DE MARZO DE 2004
ORIGEN: ASAMBLEA GENERAL
INSCRIPCION: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2004 NÚMERO 3830 DEL LIBRO I

FUE(ON) NOMBRADO(S):

REVISOR FISCAL SUPLENTE
GUILLERMO OROSCO OVIEDO
C.C.14965670



460
75

CAMARA DE COMERCIO DE CALI
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE
ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO
FECHA DE EXPEDICIÓN: LUNES 20 MAYO 2019 10:38:57 AM

DOCUMENTO: ACTA NÚMERO 20 DEL 27 DE FEBRERO DE 2009
ORIGEN: ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS
INSCRIPCION: 06 DE ABRIL DE 2009 NÚMERO 747 DEL LIBRO I

FUE (RON) NOMBRADO(S) :

REVISOR FISCAL PRINCIPAL
FERNAN CARABALI LARRAHONDO
C.C.16832114

CERTIFICA

FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL REVISOR FISCAL: A. CERCIORARSE DE QUE LAS OPERACIONES QUE SE CELEBREN O CUMPLAN POR CUENTA DE LA COOPERATIVA, SE AJUSTEN A LAS PRESCRIPCIONES DE LOS ESTATUTOS, A LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. B.... C. VELAR PORQUE SE LLEVE REGULARMENTE LA CONTABILIDAD DE LA COOPERATIVA Y LAS ACTAS DE LAS REUNIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION COMO TAMBIEN QUE SE CONSERVE DEBIDAMENTE LA CORRESPONDENCIA DE LA COOPERATIVA Y LOS COMPROBANTES DE LAS CUENTAS, IMPARTIENDO LA INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA TALES FINES. D.... E. IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES, PRACTICAR LAS INSPECCIONES Y SOLICITAR LOS INFORMES QUE SEAN NECESARIOS PARA ESTABLECER UN CONTROL PERMANENTE SOBRE EL PATRIMONIO DE LA COOPERATIVA. F. EFECTUAR EL ARQUEO DE LOS FONDOS DE LA COOPERATIVA, CADA VEZ QUE LO ESTIMEN CONVENIENTE Y VELAR PORQUE TODOS LOS LIBROS ESTEN AL DIA Y DE ACUERDO A LOS PLANES DE LA COOPERATIVA, APROBADOS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y CONFORME A LAS NORMAS QUE SOBRE LA MATERIA, DICTE EL DANCOOP. G. FIRMAR VERIFICANDO SU EXACTITUD, TODOS LOS BALANCES QUE DEBEN RENDIRSE TANTO AL CONSEJO DE ADMINISTRACION COMO A LA ASAMBLEA GENERAL Y/O AL ORGANISMO ESTATAL COMPETENTE QUE EJERZA LAS FUNCIONES DE VIGILANCIA Y CONTROL DEL SECTOR O AL DANCOOP. H.....

CERTIFICA

PATRIMONIO SOCIAL. EL PATRIMONIO DE LA COOPERATIVA ESTARA INTEGRADO CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 46 DE LA LEY 79/88, EL CUAL ES TAXATIVO AL INDICAR LOS RECURSOS QUE COMPONEN EL PATRIMONIO.

PARAGRAFO: SE ESTABLECE EL CAPITAL SOCIAL MINIMO DE LA COOPERATIVA EN CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES Y CONSTITUYEN LOS APORTES SOCIALES MINIMOS IRREDUCIBLES DE LA MISMA.

CERTIFICA

QUE LA ENTIDAD EFECTUO LA RENOVACION DE SU INSCRIPCION EL 28 DE FEBRERO DE 2019 .



CAMARA DE COMERCIO DE CALI
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE
ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO
FECHA DE EXPEDICIÓN: LUNES 20 MAYO 2019 10:38:57 AM

CERTIFICA

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INSCRITO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN.

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS; EL SÁBADO NO SE TIENE COMO DÍA HÁBIL PARA ESTE CONTEO.

EN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SOBRE LA VALIDEZ JURÍDICA Y PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS DETERMINADOS EN LA LEY 527 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS COMPLEMENTARIAS, LA FIRMA DIGITAL DE LOS CERTIFICADOS GENERADOS ELECTRÓNICAMENTE SE ENCUENTRA RESPALDADA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DIGITAL ABIERTA ACREDITADA POR EL ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN (ONAC) Y SÓLO PUEDE SER VERIFICADA EN ESE FORMATO.

LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR SU CONTENIDO INGRESANDO A <https://www.ccc.org.co/serviciosvirtuales/> Y DIGITANDO EL CODIGO DE VERIFICACION QUE SE ENCUENTRA EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE DOCUMENTO. EL CERTIFICADO A VALIDAR CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERO EN LAS SEDES O A TRAVES DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CAMARA.

DADO EN CALI A LOS 20 DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2019 HORA: 10:38:57 AM